

Libro 1:
Real Carta Ejecutoria de 1782

(En el folio 46 se halla la sentencia de Don Luis de Cueto, y confirmada por la Real Chancillería al folio 494.

En el folio 56 se halla la sentencia dada por el Señor Juez sobre los aprovechamientos de montes con los de Pie de Concha. Sigue hasta el folio 76)

Real Carta Ejecutoria de los Señores de la Real Chancilleria de Valladolid en razón de Pleyto seguido entre la Villa de Pie de Concha y la de Rioseco, y a mor de lo articulado por la dicha de Rioseco, y defendida por Don Francisco Saiz de Cueto Quevedo, vecino de la citada de Rioseco como su apoderado. Como de sus Sentencias Arbitrales y Definitivas de ella resultan, Confirmada la Arbitraria de dichos Señores.

Son 507 folios.

Dineros a 30 maravedíes por foja (hoja) primera y última a 40: todo 16 maravedíes.
Sello y Registro 51 reales y 22 maravedíes de vellón.

Señores

Don Juan Domingo de Junco.
Don Joseph Verdes Montenegro.
Don Juan Antonio García de Herreros.

Señor de Cámara

Don Gregorio Tabares y Jáuregui.

Regidor Lizenciado

Don Joseph Castro.

Real Carta Ejecutoria ganada a pedimento de la Justicia, regimiento, conzejo y vezinos de la Villa de Rioseco; de el Pleito que han litigado en esta Real Chancillería

con la Justicia, regimiento y vezinos de la de Pie de Concha = sobre la obserbanzia y cumplimiento a ciertas ordenanzas, sentencia arbitraria y otras cosas = Corregiduria.

Don Carlos, por la Grazia de dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Zerdeña, de Córdoba, de Corzega, de Murcia, de los Algarves, de Aljeciras, de Givraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, de las Islas y Tierra firme, del Mar Océano, Archiduque de Austria, duque de Borgoña, Bravante, Milán, Athenas y Neopatiria, Conde de Anjur y del Tirol, Señor de Vizcaia y de Molina.

Al Numero Justicia Maior, y a los de mio Consejo Presidentes y oidores de la Nuestra Audiencia, Alcaldes Alguaciles de la Mia Casa Corte y Chancillería, y a todos los Correxidores, Asistentes, Governadores, Alcaldes Maiores, y ordinarios, y sus respectivos thenientes y otros Juezes, y Justizias de cuales quiera calidad y condición que sean de esos nuestros Reinos, y Señoríos que al presente son, y en adelante fueren, a quien esta mia Real Carta Executoria den Traslado escrito en limpio, y firmado de Escrivano, copiado fuese presentado, y de lo en ella contenido, pedido execución, cumplimiento de Justicia a cada una y qualesquier de vos en vuestros respectivos Pueblos, distritos y juriscicciones.

Salud, y gracia saved que ante el Presidente y oydores de la nuestra real Audiencia, y Chancillería que reside en la ciudad de Valladolid, pleito pasó y se trató entre el Concejo, Justicia, Reximiento y vezinos de la Villa de Pie de Concha, y Miguel González Cica por ser Procurador de la una parte, la Justicia, Reximiento y vecinos de la Villa de Rioseco en la Merindad de Campo, y Francisco Martínez Guzmán, su Procurador, de la otra, **sobre si dicha Villa de Rioseco ha de contribuir o no a la de Pie de Concha con la mitad de las cantidades producidas de las Costas de serrar executadas en los Montes de Montabliz, y con otra igual cantidad por razón de los Pastos arrendados a forasteros**, observancia de ciertas costas executorias y otras cosas cuio Pleito tuvo su principio en la obra mia de chancilleria, y ante el presidente y oydores de ella en cinco de Henero del año pasado de mil setezientos sesenta y siete por la demanda siguiente =

Demanda: Mui poderoso Señor Manuel Rodríguez Amurnio, en nombre de la Justicia, Reximiento, Concejo y vecinos de la Villa de Pie de Concha, aquí ante Vuestra Audiencia pongo acción y demanda, como más conduzca al Concejo y vezinos de la Villa de Rioseco de la Merindad de Campo, y haciendo de ella la más puntual relación que corresponda, digo que por **reales Cartas executorias de los años de mil quinientos y uno, mil seiscientos y diez, seiscientos once y diez y seis**, tienen mis Partes asentada comunidad con la dicha villa de Rioseco en los titulados Montes de Montavliz Aguas Vertientes a la dicha Villa y termino de Pie de Concha, para que en fuerza de ellas y de la inmemorial posesión de derecho y servidumbre, de que no se duda, puedan con igualdad aprovecharse de los referidos Montes en cortas, rozas, pastos, formación de cavañas, disposición de majadas, aprovechamiento de aguas, y otras utilidades que producen, sin que ninguno de los comuneros pueblos puedan entrar más ganados propios que los establecidos y señalados para dicho goze, ni menos admitir ni entrar extraños sin su reciproco consentimiento, como regular a la naturaleza de la mancomunidad que se supone, por la qual ninguno puede disponer por sí, sin acompañado consentimiento del consorcio, ni menos exceder en el disfrute

de las utilidades sin igual comunicación de su respectiva equivalencia, y en medro de ser esto así, tomándose las contrarias más autoridad de la que tienen y dexándose vencer así mismo del codicioso fin de indebidos conquistados Fueros, pasaron por sí solos, y de algunos años a esta parte a Beneficiar y conceder **considerables cortas para la favrica de Carvon en los dichos montes**, y sus productos, y rendidas cantidades que ascienden a más de **onze mil reales de vellón**, por lo que menor se las percivieron, y envolsaron sin contrivuir ni comunicar a mi parte la mitad o vasta porción que les cave por su calificado derecho, ya que cometieron el delito de franquear por sí la facultad para semexantes cortas, y no contentos con lo referido, **han entrado también ganados forasteros a los pastos y han excedido con los propios del número de las treinta reses que se la permiten**, y nada de lo que a mis pastes deve tocar con todos estos exedidos aprovechamientos se les ha querido, ni quiere comunicar cosa alguna por los expresados contraventores, siendo así que suven tamvien de **más de onze mil reales los vendidos productos y consiguientes esquilmos** que, por esta consideración, pudieron haver lucrado las contrarias, y aunque sobre dicho avono y saber la guardada igualdad, cumplimiento, y observancia de las Reales Executorias, se les ha reconvenido y amonestado repetidas vezes, no ha sido fácil poderlos reducir a lo que se deva ver tan justo porque, temerarios, han dado y dan lugar a que mis partes tengan la precisión de viar de su derecho en Juicio para reparar su agravio, y a fin de conseguirlo así, a Vuestra Alteza pido y suplico que, havida mi relación por verdadera en cuanto saven por el auto o sentencia, que en tal caso lugar daría, se sirva condenar, y condene a dicho Concexo, y vezinos de la Villa de Rioseco a que **contrivuián, y respondan a mi parte con la mitad, no solo de las cantidades de los onze mil reales de vellón que signan sus livros asientos y quantas de derrames pudieran producir las referidas costas, sino también con la respectiva a la tanta otra cantidad que pudieron rendir y rindieron los admitidos ganados forasteros y el excesivo número que de los propios también apacentaron, compeliéndolos con graves penas y conminaciones** a que guarden ygualdad, cumplan las executivas y que, sin consentimiento reciproco, no se dispongan ni beneficien en manera alguna los aprovechamientos de los referidos Montes, tomando sovre todo las más útiles providencias que conduzcan, pues para ello doy por expresa la más formal acción, y demanda que convenga, pido Justicia, costas, Juro, diligencias, y presento Poder.

Otro si digo que por ser esta demanda puesta por Concexo, y contra Concexo cave el caso de costes por notorio, y por tanto a Vuestra Alteza pido y suplico que así lo estime, y que para hacerlo saver se libre vuestra Real Provisión de emplazamiento inscrita xusticia. Ut supra Lizenciado Don Pedro Mazedo y Estrada “Rodríguez Amurrio” y con dicha demanda se presenta el poder siguiente “

Poder: Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como nos, el Conzexo, Justicia y Reximiento de esta Villa de Pies de Concha, estando como estamos juntos en nuestro Concexo y Ayuntamiento, como lo tenemos de uso y costumvre de nos juntar para tratar y conferir las cosas tocantes y cumplideras del vien común de este dicho Nuestro Concexo y Repuvlica, siendo llamados a son de campana tañida y repicada, en conformidad del escrito especial, y señaladamente su Merced, el Señor Don Pedro Gonzalez del Corral menor, Alcalde xusticia hordinaria en esta dicha Villa y su Jurisdizion” Antonio Fernandez de Cueto, Procurador Síndico Xeneral” Miguel de

Udias Sotronco, y Diego Gonzalez de Somera, Teniente y Rexidor de esta dicha Villa” Josef de Quevedo Bustamante” Francisco Fernandez de Cueto” Antonio de Udias Sotronco” Bernave Ruiz de Ogarrio” Josef Payno” Juan de Viana Villegas” Francisco de las Barcenass” Santiago Montes” Diego de las Cuevas Cavanzon” Sevastian Diaz de las Barcenass” Gabriel Fernandez de Cueto” Juan Antonio Diaz de Tagle” Manuel Carrinas” Antonio Saiz de Venero” Francisco de Quevedo” Juan Diaz de las Barcenass” Juan Gonzalez del Corral” Juan Sainz de Cos” Juan Rubin de Telin” Sevastian de Obregón” Manuel de la Higuera Saiz” Juan Manuel de Udias Sotronco” Juan de Quevedo Obregon” Josef de Castañeda” Diego de Udias Sotronco maior” Juan del Campo Revollo” Phelipe de Villegas Quevedo y Juan Ruiz de Collantes, que confesamos ser la maior, y mas sana parte de los vezinos de que se compone esta dicha Villa, que de serlo, el presente Escribano haze fe, y por los ausentes, viudas, huérfanos y pupilos y venideros, Prestamos voz y canción de rato a rato de que estaremos, y pasaremos por lo que en virtud de este poder se hiziera, se expresa obligación para que ello hazemos de nuestras personas, y vienes, y de los vienes propios y rentas de este dicho nuestro Concexo, y asi decimos que nos toca y corresponde, según las **sentencias arbitrarias que con la Villa de Rioseco, en la Merindad de Campoo, han tenido y tienen de los años de Mil quinientos y uno, Mil seiscientos diez, seiscientos onze y seis**, de que en los Montes de Montabliz Aguas Vertientes a esta dicha Villa, y sus términos son y han sido comúnmente y de inmemorial tiempo a esta parte, sin memoria de homvres en contrario hará yguales entre dichos dos pueblos en pastar con sus ganados, perros y cenzerros, vever las aguas, hacer cavañas y maxadas (majadas) en ellos, cortar, rozar y todo lo demás jenero de aprovehamiento en dichos montes, sin que den lugar pueda entrar ganado forastero a pastar en dichos Montes, mas que el otro si se lo consiente, y a no consentírselo se los pueda echar fuera de los expresados Montes llamado de Montabliz, y sus términos, emana posesión; han estado y están dichos otorgantes justa y pacíficamente sin contradizion alguna, si no es que los expresados vezinos de dicha Villa de Rioseco, en los años pasados dieron orden de que en los dichos Montes Comuneros de Montabliz, maliciosamente entrasen a cortar en ellos madera para la favrica de carvones, sin haver dado noticia ni parte a los otorgantes, aviendo ascendido el producto que se tomaron los vezinos de dicha villa a mas de onze mil reales, como resulta de los livros y quantas de los fornos (hornos), sin que a dichos otorgantes se les haia dado la mitad que lexitimamente se les debe, como asi vien, en la misma forma, la mitad de los ganados forasteros que han entrado los expresados vezinos de la dicha Villa de Rioseco a pastar en dichos Montes comuneros, y igualdad en sus aprovechamientos, y excedieron y han excedido de las treinta cabezas que según dichas sentencias pueden entrar, que lo que han aprovechado asciende a mas de otros onze mil reales, y aunque varias veces se les ha reconvenido den y pagen a estos otorgantes la mitad de lo que han aprovechado de los enunciados carvones y ganados forasteros que han entrado en los predichos montes, y han excedido de lo que mandan dichas sentencias arvitrarias y contratas. No ha auido ni ay lugar a ello, y no siendo justo que de lugar a tales molestias, y que estos otorgantes carezcan de lo que tan lexitimamente es suio. Para el debido remedio, en todo otorgan que dan su poder cumplido, el que de derecho se requiere, mas puede y deve valer estarle firma y valedero, a Don Manuel Rodriguez Amurio, Procurador de causas en la Real Chancilleria de Valladolid, para que en nombre de dichos otorgantes sus derechos y

acciones representando pueda parecer, y parezca ante los señores Presidente y oidores de la Real Chancilleria de Valladolid. Y con relación de lo que va expresado y demás que tenga por conveniente, pida y suplique el que se dé apremio a los vezinos de dicha Villa de Rioseco, el que dentro de un vreve termino que se les señale, **den y paguen a los otorgantes la mitad del aprovechamiento de dichos carvones y ganados que se han aprovechado por entero en el enunciado Monte de Montabliz comunero de amvos los dichos pueblos**, para lo que el dicho, Don Manuel Rodriguez Amurrio pueda presentar y presente pedimentos, escriptos, escripturas, poder y contratos, sentencias, reales provisiones, y pueda estimar continúe con ellas a quienes se dirixan, recuse juezes, letrados, escribanos y demás miembros de justicia, tache y contradidiga los de contrario, oyga autos y sentencias, interlocutorios y difinitivas, consienta las de en favor y las de en contrario, pueda suplicar y suplique, y las siga y pueda seguir en toda ynstancia y tribunales, y las de en favor las consienta y, finalmente, hasta que lo consiga, finalize y acave, haga todas cuantas dilixencias judiciales y extrajudiciales convengan de hazer y los otorgantes mismos harían y hacen podrían presentes siendo que el poder que es necesario, ese mismo le dan y otorgan tan amplio como en ellos reside, sin limitación de cosa alguna con livre franca xeneral Administración, con clausula expresiva de substitucion, relevación, obligación de Personas y vienes muebles y raíces avidos y de por aver, con poderío a las Justicias y Juezes de su Magestad, de sus fueros competentes para que de ello les apremien como por sentencia pasada en Autoridad de cosa Juzgada por ellos cometida y no apelada, renunciaron todas y qualesquier Leyes, Fueros y derechos de su favor con la xeneral del derecho en forma en firmeza de todo lo cual asi lo otorgaron por firme en esta dicha Villa de Pie de Concha, a diez y siete días del mes de Maio de mil setezientos sesenta y siete año, siendo testigos Llamador, y togados Juan y Fernando Perez de Llano y Manuel Gonzalez del Corral, natural de esta dicha Villa, y los otorgantes a quienes yo, el Escrivano , doy fe conozco. Lo firmaron los que dixeron saber, y por los que no, a su ruego y en fe de todo, yo, el escribano" Pedro del Corral" Antonio Fernandez" digo Gonzalez de Somera" digo de las Cuevas Cavanion" Francisco Fernandez de Cueto" Gavriel Fernandez de Cueto" Josef de Quevedo" Manuel de la Higuera" Manuel Carrera" Juan de Viana Villegas" Juan Diaz de las Bárcenas" Antonio de Udias" Juan Ruiz" Juan Ruvin" Juan del Campo Revollo" Juan Manuel Calderón" Juan Antonio Ruiz de Tagle" Josef de Castañeda" Sevastian de Obregón" Josef Saiz Calderón" Juan Manuel de Udias" Juan Gonzalez del Corral" Ante mí, Francisco Velarda Alvedo" E yo, el dicho sobre dicho Francisco Velarde Alvedo, escribano puvlico real de Su Magestad, vezino de esta dicha Villa de Pie de Concha, presente fui a lo que de mí va fecho (hecho) menzión con los otorgantes y testigos. Este traslado concuerda con su orixinal que en mi Rexistro (Registro) y ofizio queda, a que me remito y en su fe lo signo y firmó en estas Quatro foxas (hojas), día de su otorgamiento" En testimonio de verdad Francico Velarde Alsedo" Para lo contenido en el pedimento con que se presenta es bastante. Valladolid y Junio, cinco de mil setezientos sesenta y siete" Lizenciado Quixada" Y en su vista por los referidos nuestro Presidente y oidores se proveyó auto en el mismo día, declarando el Caso de Costes por Notorio, y mandando que con su inserzion se despachase nuestra Real Provion de Emplazamiento, lo que tuvo efecto, como el averse presentado, echo saber a los de Rioseco, por quienes salieron a la Causa, y su Procurador en su nombre, en virtud del Poder siguiente"

Poder: En la Villa de Rioseco, a veinte y tres días del mes de Junio de mil setecientos sesenta y siete, por ante mí el infrascripto escribano y testigos se juntaron en su Concexo y sitio acostumbrado los señores Justicia Reximiento y vezinos de esta dicha Villa, como son especial y señaladamente el Señor Don Francisco Saiz de Cueto Quevedo, Alcalde y Justicia hordinaria Francisco de las Cuevas Quevedo Rexidor, Gavriel de las Cuevas “ Juan Antonio de Quevedo Alvarado” Francisco Ruiz de Revolledo, Manuel de las Cuevas menor en días, Juan Macho del Varrio, ThoriviobManzanedo; Santos y Lucas de las Cuevas, y Bernardo de las Cuevas, vezinos todos de esta dicha Villa, que dixeron ser la maior parte de los que al presente hay en ella de quio el escribano doy fe, y por los ausentes, ympedidos y venideros, prestaron voz, y Canzion en forma de que estarán y pasarán por lo que aquí contenido so expresa obligación que hacen de los propios y rentas de este Concexo, y dixeron tienen noticia de que la Justicia, Reximiento, Concexo y Vezinos de la Villa de Pie de Concha les han puesto demanda ante los Señores Presidente, y oidores de la Real Chancillería de la ciudad de Valladolid, presten, dándoseles, condene y obligue aquí en fuerza de diferentes Cartas Executorias que recuerdan, Contrivuían a dicho Concexo y vezinos de Pie de Concha con la mitad de las utilidades que producen y han producido el Término y montes de Montavliz Aguas Vertientes a dicha Villa de Pie de Concha, en que quieren yguual aprovechamiento que los otorgantes en Cortas, Rozas, Pastos y todo lo demás que hay que disfrutar en ellos, y que, en su consecuencia correspondan a los dos demandantes con la mitad de la cantidad de onze mil reales que proponen produjeron producir las cortas concedidas para fabricar Carvon y con la respectiva a otra tanta que pudieron rendir los ganados forasteros admitidos a apacentar en dichos Montes y el excesivo número de los propios que han entrado sin consentimiento suio. Sobre lo qual, para citar a los otorgantes, pareze ganaron, y se les despachó Real Provisión de emplazamiento refundada de Don Gregorio Tavares y Jauregui, escribano de Cámara en cuia atención, y para proponer la correspondiente defensa, otorgan que dan todo su poder cumplido y como se requiere a Don Francisco Antonio Lopez Herrero, Procurador de Causas en dicha Real Chancillería, especial, para que en su nombre y representación pueda parezer y parezca ante dichos Señores Presidente y Oydores y demás que convenga, y les defienda en la Demanda referida, prosiguiéndola hasta su conclusión, y pidiendo que en lo respectivo a la pretensión que introducen el Concexo y Vezinos de dicha villa de Pie de Concha, en orden a que les Contrivua con la parte del producto de el Carvon, no se les oyga en dicha Real Chancillería, respecto de que sobre lo mismo se sigue y está pendiente pleito en que tamien son ellos demandantes ante el **Juez de Marina del Real Astillero de Guarnizo**, donde los otorgantes han contestado su Demanda, y están prontos a proseguirla y defenderse como les convenga. Y en quanto a lo demás, que se les condene en perpetuo silencio, y en todas costas, y que por ahora a los otorgantes se les mantenga y ampare en la posesión en que han estado y están de de entrar en los expresados Montes los ganados que les ha parezido y pareze convenientes, a vista y sin contradizión de los vezinos de la dicha Villa de Pie de Concha, a cuio intento y asta conseguir lo referido y los demás pronunciamientos que convengan en favor de los otorgantes, presente y haga pedimentos, requerimientos, protestas, citaciones, contradiziones, recusaciones, ymformaciones, provanzas y tache y contradiga las que en contrario se hizieren, oyga Autos y sentencias, ynterlocutorios y difinitivas,

consienta las favorables, y de las en contrario suplique y haga todas quantas dilixencias xudiciales y extraxudiciales convengan, y las mismas que los otorgantes harán y hacer podrían estando presentes, pues el Poder que para lo referido anexo, y dependiente se requiere el mismo, dan todos juntos y cada uno in solidum del expresado Don Francisco Antonio López Herrero, amplio, cumplido, especial, general y sin limitación, y con livre franca, y xeneral administración y relevazion, y con clausula expresa de sustitución en forma, , y así lo otorgan con todas las fuerzas, firmeza y obligazion de personas y vienes, poderíos de xusticias competentes y renunciaciones de leyes necesarias para su mayor validación con las de la menoridad y restitución in integrum que por Comunidad les Compete, y la xeneral en forma, ante mí dicho escribano, siendo testigos Juan Manuel de las Cuevas Quevedo” Juan de las Cuevas Quevedo y Manuel Gómez, naturales y residentes en esta Villa, y los otorgantes a quienes yo, el escribano doy fe conozco, lo firmaron los que supieron, y por los que dixerón no saber, dos de los dichos amigos a su ruego” Francisco Saiz de Cueto” Bernardo de las Cuevas Quevedo” Lucas de las Cuevas” Testigo Juan de las Cuevas Quevedo” Testigo Juan Manuel de las Cuevas Quevedo. Ante mí, Juan Macho Rodriguez” Concuenda con su orixinal, que en mi poder y ofizio queda, a que me remito, y en fe de ello, yo el dicho Juan Macho Rodriguez, escribano de Su Magestad del Número y juzgado de esta Villa de Reinosa, su xurisdizion y villas eximidas en que es comprendida la dicha de Rioseco. Lo signo y firmo en esta de Reinosa donde soy vezino, a veinte y cinco de Junio de mil setecientos sesenta y siete, en este pliego vello terrero, en testimonio de verdad, Juan Macho Rodriguez” Es bastante para lo Contenido en el pedimento con que se presenta, Valladolid, y Julio, diez y nueve de mil setezientos sesenta y siete” Licenciado Castillo Rueda” Y satisfaciendo del traslado que se le avia Comunicado de la demanda inserta, presentaron en veinte y ocho de Julio del mismo año, la petición Siguiende.

Petición: Mui poderoso Señor Francisco López Herrero, en nomvre de la xusticia regimiento y vecino de la Villa de Rioseco, digo que a mi parte se a echo saber cierta demanda propuesta a nomvre de la Justicia regimiento, Concexo y vezinos de la Villa de Pie de Concha, por la qual relacionado que en virtud de diferentes vuestras Reales Cartas Executorias en su favor, obtenidas en los años pasados de quinientos uno y seiscientos diez y seis, tiene y le compete el aprovechamiento de Pastos, Rozas, Cortas, Aguas y otros esquilmos que producen los Montes de Montavliz Aguas Vertiente a dicha Villa, y que a consecuencia de lo referido y en el Derecho de Sociedad o Comunidad por que disfrutan los recordados términos no puede mi parte disponer de los nominados productos sin consentimiento del Consocio, y figurando así mismo en contravención a lo dicho la villa mi parte se a propasado a arrendar el Pasto en dicho Monte a algunos ganaderos que no tienen Comunidad y a disponer una tan considerada Corta que llega su valor a onze mil reales de vellón, pretende que mi parte le Comunique vuelva y restituia la mitad de las insinuadas cantidades, y que se le condene a que en lo subcesivo no de, y se abstenga de semejante exceso. Cuio tenor en lo demás presupuesto Vuestra Alteza se a de servir con absoluto desprecio de la expresada demanda. Declaran que por lo respectivo a la satisfazion de la mitad de Corta, no está mi parte obligado a contestar, respecto estarse siguiendo Judicialmente este particular a instancia de la contraria ante el Juez de Marina del Real Astillero de Guarnizo, y en punto a los demás, ampararle en la posesión en que se alla de entrar y

admitir al Pasto del citado Monte los ganados que quisiere, y condenar e imponer a los contrarios perpetuo silencio, y constar que como lo pido procede es de hacer por lo que informa el Proceso xeneral favorable a mi parte que aquí reproduzco, doy por expreso, y en que me afirmo lo uno, lo otro, porque la citada Demanda careze de relación verdadera, no está puesta por parte ni contra parte lexitima, y es de modo despreciable, y por que mi parte es dueño en posesión, propiedad del referido Monte de Montavliz y sus aprovechamientos, sin que en ellos ni en alguno de ellos la contraria tenga ni haia tenido título capaz de prestarle derecho de Comunidad. Y porque esto lo evidencia la posesión que quieta y pacíficamente ha tenido dicha Villa, mi parte, de arrendar las yerbas, cortar las leñas y en disponer livre y absolutamente de todos los enunciados esquilmos de dicho Monte y término sin licencia, noticia ni consentimiento de la contraria, que no es interesado. Y por que las ponderadas unas Reales Cartas ejecutorias que requerda la contraria obtenidas a su favor en contradictorios Juicios en los años pasados de mil quinientos uno, seiscientos y diez y seis quando sean ciertas, que absolutamente niego, no merezen estimación, ni se pueden contraer a caso de la presente disputa, y esta diversidad quando recaiere sobre instrumento cierto, verídico, existente y solebne le deja ineficaz, y porque más claramente manifiesta el horror de la Contraria, y que procede con mala fe con una sola figurazion de derechos que habiendo promovido la instancia contra mi parte en el citado tribunal de Marina sobre el abono de Leñas y que aun está pendiente, quiere oy en este suscitar el mismo asunto contra lo prevenido en Vuestras Reales Leyes deseando molestarle en dos distintos tribunales por una misma acción y porque todos los demás echos de mi parte como executados a vista ciencia y sin contradizion de la contraria canonizan la impertinencia de los derechos que supone, y la posesión de mi parte en los referidos aprovechamientos, y arrendamientos de Pastos, y es muy conforme deferir en todo lo demás como llevo pedido, y lo demás que en contrario se dize poner en cierto. Por tanto a Vuestra Alteza Suplico se sirva proveer como en esta petición, su Caveza y Capítulos se contiene que repito, por conclusión pido Justicia, Costas, y sobre que en el asunto de restitución de la mitad del Ymporte de las Leñas se declare obstar a la Contraria, excepción de Litis pendencia, y que por lo respectivo a Pastos y hacer los arrendamientos de ellos a quien quiere la Villa, mi parte, se le mantenga a esta en la posesión en que se halla. Formo artículo con anterior especial debido pronunciamiento” Lizenciado Don Santiago Ygnacio Espinosa y Ruidiaz”

“Herrero” De la cual se comunica traslado a la Justicia y vezinos de Pie de Concha, el que se hizo saber a su Procurador por quien, en quatro de Marzo del siguiente año, presento la siguiente”

Petizion: Mui poderoso Señor Manuel Rodriguez Amarrio, en nombre de la Justicia, Reximiento, Concexo y Vezinos de la Villa de Pie de Concha en el Pleito con la Xusticia, Reximiento, Concexo y Vezinos de la Villa de Rioseco digo: que Vuestra Alteza se ha de servir de desestimar el Artículo que en contrario se introduce, declarando no obstar la excepción de continencia de causa que propone, y mandar que derechamente conteste a todos los particulares contenidos en la demanda de mi parte, con inposicion de silencio y de todas costas, pues así lo pido, procede, y es de hazer, por lo que informan los autos en que con reproduccion me afirmo, aquí se dirá y concluirá con la xeneral de derecho favorable, y siguiente, y por que se hizo supuesto

en la demanda de que por ganadas executorias pertenece a mi Parte, una plena y absoluta comunidad de Pastos y demás aprovechamientos en los mencionados Montes de Montavliz aguas Vertientes a la mencionada Villa y términos de Pie de Concha, y que deviendo la Contraria guardar las Leyes de la dicha comunidad sin tomarse mas utilidades ni otras granjerías que las que igualmente a uno y otro consorcio consorcio, deven ser comunicables se havia propasado a beneficiar grandes cortas de madera y a conseguir quantías arrendados para pastos interesándose y lucrándose en los vendidos productos sin haverse contribuido con porción alguna al relacionado, mi Parte después de los cometidos excesos de tomarse autoridades que no les competían, y que, sin embargo de haversele amonestado para que no volviese a executar lo executado, sin consentimiento suio y que por lo dicho hubiesen de concurrir con las partes y porciones que tocavan, se habían resistido injustamente a hacerlo, dando lugar a que entes menos judiciales hubiese de viar mi Parte de el claro derecho que le asiste, bajo de cuios supuestos formalizo su demanda y concluio pidiendo no solo la observancia de las executorias referidas con la igualdad que según leyes de la comunidad deve procederse, sino, que tanvién se le condenase a la parte y porción de los onze mil reales que pudieron producir las Cortas de Maderas, y de la otra tanta cantidad que pudieron vender también los arrendamientos de Pastos, y haviendose echo saber por despachado emplazamiento a la Contraria, sale contestando en quanto a Pastos pidiendo absoluzion sobre unas razones contepuibles, y en quanto a Leñas formo el artículo de no contestar con el pretexto de una excepción de continencia de Causa que figura queriendo decir que sobre este particular ay pendiente Pleito en el tribunal de Marina, pero sin más apoyo que su voluntario derecho y sin hacernos ver cuando cierto que niego el Pleito que se asienta quales van los asuntos sobre que se sufre para conocer si son idénticos de los que se tratan y si aun así puede caver, que no cave, el conocimiento de ellos en el tribunal quien menciona por lo que a nuestra vista se contempla y despreciable dicho artículo, y se le deve condenar aquí sobre todo conteste como debe declarando no poder darse la continencia de causas que se dize, y niego lo demás perxudizial, y opuesto a Vuestra Alteza pido y suplico se sirva estimar como llevo pedido que repito por conclusión Justizia contra dichos” Lizenciado Don Pedro Maredo y Estrada” Rodríguez Amurnio”

De cuiá petizion así vien se comunicó traslado a las Contrarias y por su Procurador se insistió en su pretensión y pidió Aento June, y declare lo que se estime asi y en tal estado por la Justicia Xeneral, y vezinos de la referida Villa de Pie de Concha, y su Procurador en su nonvre en virtud de nuestro Poder expezial se apartó del Juicio pendiente, y pidió que haviendole por tal se le den por Certificación, y por la de Rioseco se pidió lo mismo en virtud del propio Poder por decirse se avían comprometido en personas que transigieren, cortaren y determinaren sus disputas, en cuiá vista por los referidos nuestro Presidente, y oidores se estimó su consentimiento dicho apartamiento, y que se de por fe lo que tuvo efecto en cuió estado y en diez y ocho de Abril de año pasado de mil setecientos setenta y uno, por la Xusticia rexidores y vezinos de la Villa de Pie de Concha, y su Procurador en su nonvre en virtud de nuevo Poder expezial se apeló ante los expresados nuestro Presidente, y oydores de la sentencia advitraria dada por el Juez árbitro arbitrador, y amigable componedor Don Luis de Cueto, vezino del Valle de Meruelo en la Merindad de Trasmiera, en donde se le hubo por tal, mandó despachar y despachó nuestra Real

Provisión de emplazamiento, y Compulsoria para la remesa de autos a cuyo seguimiento vino mostrándose parte la Xusticia Reximiento y vezinos de la de Rioseco, y su Procurador en su nonvre en virtud de otro nuevo Poder expecial y en consecuencia de dicha nuestra Real Provisión se remitió Compulsa de la referida Sentencia Arvitraria y demás dilixencias a su consecuencia practicadas quien tenor a la lectura es el siguiente:

Compulsa: En la casa que llaman del Bentorrillo, término de la Villa de Pesquera, a quinze días del mes de Novienvre de mil setecientos y setenta años, ante mí el infrascripto escribano y testigos. Parecieron de la una parte el Lizenciado Don Diego Saiz de Quevedo, y Julián Diaz Tagle, vezino de la Villa de Pie de Concha, por lo que les toca, y en virtud de Poder expezial a su favor otorgado por la Justica, concexo, reximiento y vezinos de la expresada de Pie de Concha que pasó por testimonio de Francisco Gutiérrez de la Iglesia, escribano de Su Magestad y vezino del lugar de Bárcena. Y de la otra parte Don Manuel Saiz de Cueto Quevedo, y Phelipe Fernández de los Ríos, vezino de la Villa de Rioseco, por lo que les pertenece y en virtud de Poder expecial otorgado a su favor por el Concexo, rexidor y vezinos de la mencionada de Rioseco que pasó por testimonio de mí, el ynfrascripto escribano. Y ambas villas con permiso y lizenia especial de los Señores de la Real Chancillería de Valladolid que obra en poder de mí, dicho escribano, y rexistro en el año pasado de mil setezientos setenta y ocho, que el thenor de dichos Poderes a la letra es el siguiente”

Poder: En la Villa de Pie de Concha, a doze días del mes de Noviembre de mil setezientos y setenta años, ante mí el ynfrascripto escribano y testigos, se juntaron en su concexo y Sitio como lo han y tienen de costunvre el se juntar la Justizia, reximiento y vezinos de esta expresada Villa, especialmente el Señor Francisco Fernández de Cueto, Alcalde y xusticia hordinaria de ella, Manuel de Terán y Juan González del Corral, teniente y rexidor actuales, Sevastian de las Bárzenas Procurador xeneral, Diego de Udías Sotronco, Diego Fernández de Cueto, Julián Diaz de Tagle, Manuel de la Yguera, Antonio de la Yguera, Cosme Saiz de Benero, Manuel Carreras, Estevan Carreras, Josef Grande, Francisco de las Bárcenas, Ángel Saiz de Venero, Antonio Fernández de Cueto, Fernando Pérez, Diego de Udías maior en días, Juan Pérez, Josef Montes, Luis Saiz de Venero, Ventura Ruiz, Antonio Vritz, Juan de las Bárcenas, Juan de Biana, Juan del Campo, Francisco de Quevedo menor, Manuel del Corral, Josef Pérz, Antonio Campo, Josef Fontecha, Pedro del Corral, Juan Saiz, todos vezinos de nuestra dicha Villa y de ser la maior parte de que se compone dicho Concexo, doy fe, y de que prestaron por los ausentes e ympedidos de comparecer, voz y canción de tanto grato Manentepacto, yudicatum solvendo de que estarán y pasarán por lo que aquí se diga, y así Juntos nemine deserepante, dixeron han tenido y tienen Pleito pendiente con el Concexo, y vezinos de la Villa de Rioseco sobre la satisfazió de reales que por metad les corresponden por razón de aprovechamientos que han tenido, y cobrado por sí solos los expresados de Rioseco en Carvones que han sacado del Monte llamado Alblez y sus comprendidos del exceso del número de ganados forasteros que han entrado a pastar en dichos Montes sin intervenció de este Común y siendo como es correspondiente a los otorgantes la metad de los expresados productos como suyos comunes en aprovechamiento de Cortas, Pastos, Prendas, y castigar con todo lo demás anexo a su producto dentro con dicha Villa de Rioseco,

como les consta y son savedores de ynmemorial tiempo a esta parte, y más vien resulta de los instrumentos que lo califican en donde se patentiza que dichos aprovechamientos, y uso del expresado Monte, y sus Comprehendidos no ha sido en los otorgantes osadía alguna sino lexítimo por derecho de goze, lo que vien le consta a los de Rioseco por las contratas de unión executadas entre esta y aquella comunidad en el asunto, y atendiendo a la mediación de personas de Buencelo y de la paz de estar, y para evitar los excedidos gastos que de este y aquél Puevlo se pueden orixinar en la prosecución de dicha disputa se deriven de dicho Pleito que pendía ante el Mui Reverendo Presidente, y oydores de la Real Chancillería de Valladolid, a fin de poder transixirlos por medio de Compromiso y para el efecto repitiendo como repiten la expresada desistencia, otorgan que dan todo su Poder Cumplido tan vastamente como de derecho se requiere y es necesario, mas pide y debe valer del Lizenciado Don Diego Manuel Saiz de Quevedo, y a Julián Díaz de Tagle sin envargo de ser este otorgante vezino de esta dicha villa especial para que a nombre de estos otorgantes, y juntamente con los dos Poderes havientes que se nombren por la citada de Rioseco puedan hazer y otorgar escriptura de Compromiso con todas las fuerzas, clausulas y firmezas en derecho necesarias, nombrando por ellos Juez o Juezes Arvitrarios Arvitradores y amigables componedores para que dentro del término que los asignen, precedida su aceptación con vista de instrumentos, contratas, Justificaciones conformes que puedan recibir los que o el que fueren nombrados testigos que señalen o nomvren las partes juntando a la una y dando a la otra fallen y determinen en razón de los citados aprovechamientos que han tenido los dichos de Rioseco el ymporte que de ellos corresponde a los otorgantes que asciende a veinte mil maravedíes de vellón como el que devan tener para Cortas, Rozas y Pastar en lo sucesivo unos y otros, modo de entrar ganados de gajucas, número de ellos, mansión en los sitios para dormida de ganados sovre cavañas cuándo pasan a cortar madera para Alvarcas, Palas y otros efectos, en el modo que sea acostumbrado, y sovre todo lo demás que dichos nonvrados allen por más útil y conveniente para la Paz baxo las calidades, condiciones y penas que expresen, y en que convinieron con los de la citada de Rioseco en el compromiso que por unos y otros se otorgue, para lo cual y sentencia que dieren el Juez o Juezes que nomvren o tercero en caso de discordia, se obligan los otorgantes a estar y parar no han ni venir contra dicha escriptura de Compromiso y Sentencia ahora ni en tiempo alguno, ni sus vezinos que son y fueren, y si lo hizieren consienten no ser oídos en Juicio ni fuera de él, y para que así lo cumplirán, dan poder a las Justizias y Juezes de su Magestad competentes que del caso puedan y devan conocer para que a ello la apremien, havieronlo por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada, renunciaron todas y qualesquiera Leyes, fueros y derechos de su favor con la xeneral de el derecho, y las de la minoridad, y restitución in integrum de cuio remedio confesaron ser savedores para no poder este Concejo aprovechar de su remedio en todas y devida forma, y en ella así lo otorgaron ante mí, dicho escribano, siendo testigos Don Pedro Josef de Obregón Francos, vezino de la villa de Reynosa, Juan de Terán y Manuel de los hoyos, vezino y natural de los lugares de Covejo y Media Concha, Jurisdiziión del Valle de Iguña. Y por los otorgantes, a quienes yo, el escribano doy fe conozco, lo firmaron los que dixeron saber, y por los que no, a su ruego uno de dichos testigos. Y en fe de todo firmo yo, el escribano Francisco Fernández de Cueto, Juan del Corral, Sevastián de las Bárzenas, Juan Saiz de Covi, Manuel Carreras, Diego

de Udías, Julián Diaz de Tagle, Manuel de la Yglesia, Diego Fernández, Juan Diaz de las Bárzenas, Antonio Fernández, Antonio Saiz de la Yglesia, Josef de Quevedo Bustamante, Juan Antonio Diaz de Tagle, Pedro Josef de Obregón, Ante mí Francisco Gutiérrez de la Yglesia; yo, el sobredicho Francisco Gutiérrez de la Higuera, escrivano de su Magestad, vezino de este lugar de Bárzena, Jurisdicción de la Villa de Pie de Concha, electo para del número, Ayuntamiento de ella, presente fui a lo que de mi va fecha mención como rinde esta copia y traslado con su orixinal, que en mi poder y oficio queda, a que me temito, en fe y testimonio de lo que lo signo y firmo en este expresado lugar a quinze días del mes de Novienvre de mil setecientos y setenta años, con testimonio de verdad, Francisco Gutiérrez de la Higuera.

Petición: en la Villa de Rioseco, a quatro días del mes de Novienvre de mil setezientos y setenta años, por testimonio de mí, el Ynfrascripto escrivano y testigos se juntaron en su Concejo por toque de campana según costrunvre, la Justicia, reximiento y vezinos de esta expresada villa, especial y señaladamente el Señor Don Manuel Saiz de Cueto Quevedo, Alcalde ordinario de ella, Manuel de las Cuevas Quevedo, Rexidor actual, Manuel de Quevedo Procurador, Juan de las Cuevas menor en días, Domingo Gutiérrez, Santiago Ruiz de Revollo, Santos de las Cuevas, Manuel de las Cuevas maior en días, Juan de las Cuevas Rovles, Gavriel de las Cuevas Quevedo, Juan de las Cuevas Quevedo maior en días, Miguel de las Cuevas, Francisco Ruiz de Revollo, Thorivio de Manzanedo y Juan Fernandez de Quevedo, todos vezinos de esta expresada villa, y que confesaron ser la maior parte de los que ay en ella, de quio el escrivano doy fe, y por los ausentes lexítimamente, ympedidos, huérfanos y viudas, prestaron voz y canción en forma de que están y pasarán por lo que en este Poder se hará mención. Y estando así juntos y congregados dixerón que respecto en propiedad y señorío y posesión, pertenece a esta villa el Monte llamado Monte Alveiz, en que se comprenden los sitios Canal de Amigo, Brañatente, las Calgueras y otros para el vicio y aprovechamiento de sus maderas y leñas los vezinos de esta citada villa, roza y pasto para sus ganados, y foráneos que han entrado en cada un año a enveranar con acuerdo y consentimiento de vecindario para Ayuda o soportar las Cargas concexiles y pagos de reales tributos a cuios fines se han destinado, y del mismo modo lo que han producido las leñas para Carvones, en cuiu pacífica posesión ha estado esta villa y sus vezinos a vista y tolerancia y consentimiento de la Justicia, concejo y vecinos de las villas de Pie de Concha y Pesquera tanta tanto que por la expresada de Pie de Concha se puso a esta de Rioseco Pleito y demanda que se alla pendiente los Señores de la Real Chancillería de Valladolid sobre que les haia de contrivir con parte del producto de la favrica de Carvones y que no hubiesen de acceder en los ganados forasteros que entrasen a enveranar en dicho monte de cierto número de cabezas, y que del acero que entrasen les huvieren tanvien de contrivir con parte de su producto con el motivo de averlos concedido o tolerado esta villa por Comunidad, el que los vezinos de dicha villa de Pie de Concha pudiesen para si y con sus propios ganados Cortar, Rozar y Pastar en los mencionados suios de Canal de Amigo, Monte Alveiz y las Calgueras, sin envargo de ser el todo de dicho monte propio y Privativo de esta villa según va referido, en atención a lo qual y haver mediado personas de Autoridad celosas de la Paz a fin de que se corte y transixa dicho Pleito considerando lo costoso que ha de ser, y por vivir en la buena Paz y Armonía que deve haver entre dos puevlos tan inmediatos, y estando ygualmente conformes en transixirlo dicha Villa de Pie de

Concha en Juez o Juezes, Árbitros, Arvitadores y Amigables Compondedores, en esta atención, y por el servicio de Dios Nuestro Señor y vien de la Paz para cortar pleitos y discordias, otorgan que dan todo su poder cumplido, el que de derecho se requiere y en tal caso es necesario mas pueda y deva valer al dicho Señor Don Manuel Saiz de Cueto Quevedo, no obstante ser otorgante, y a Phelipe Fernández de los Ríos, vezino así mismo de esta dicha Villa, especial para que en nombre de ella y juntamente con los dos poderes havientes que se nombran por la citada de Pie de Concha, puedan hacer y otorgar escriptura de Compromiso con todas las fuerzas, Cláusulas y firmezas en derecho necesarias, nombrando por ella Juez o Juezes, Árbitros, Arvitadores y amigables compondedores para que dentro del término que los asignen, precedida su aceptación con vista de instrumentos, contratas y Justificaciones e Ynformes que puedan Recibir los que o el que así fueren nombrados por Testigos que señalen o nomvren las partes, quitando a la una y dando a la otra, fallen y determinen en Razón de los aprovechamientos que en dicho Monte devan tener para Cortar, Rozar y Pastar los vezinos de la expresada Villa de Pie de Concha, entrada de Ganados Gujucos, Número de ellos, Mansión en los Sitios para dormida de ganados sin exceder y si deven o no los vezinos de Pie de Concha hazer Cavañas en los sitios citados y Montes quando pasan a Cortar y preparar maderas para sus menesteres de Aperos, Alvarcas, Palas y otros efectos, y que no hagan talas sino arreglarse a la Real Ordenanza de Montes, y con arreglo a contratas, en qué tiempos del año, sitios y paraxes en que devan aprovechar y hacer madera y si se les debe o no Contrivuir con parte de productos de las Leñas para Carvones, y ganados forasteros que entrasen, y sobre todo lo demás que dichos nombrados hallen por más útil y conveniente para la Paz, vaxo las calidades, Condiciones y Penas que expresen y en que convinieren con los de la citada de Pie de Concha en el Compromiso que por unos y otros se otorgue, por lo qual y Sentencia que dieren el Juez o Jueces que nomvren o tercero en caso de discordia que nomvren dichos Juez o Juezes Arvitros, se obliga en este Conzexo a estar, pasar y a no hir ni venir contra dicha escriptura de Compromiso y sentencias, ahora ni en tiempo alguno, ni en vezinos que son y fueren, y si lo hizieren consienten no ser oydos en Juicio ni fuera de él, y para que así lo cumplirán dan Poder a las Justicias de Su Magestad competentes que del caso puedan y devan conocer, para que a ello les apremien, Recivieronlo por sentencia pasada en Autoridad de cosa Juzgada, renunciaren todas las Leyes, Fueros y Derechos de su favor con la xeneral del derecho y las de la minoridad y Restitución in integrum, de cuio remedio confiesan ser savedores para no poderse este concejo aprovechar de ellas y su remedio en toda y devida forma, y en ella así lo otorgaron ante mí dicho escrivano, siendo testigos Juan de las Cuevas, Manuel de las Cuevas, naturales de esta dicha villa, y Manuel del Corral, vezino de la de Pesquera, y los otorgantes, a quienes yo en escrivano doy fe Conozco, lo firmaron los que dixeron saber y por los que no, a su ruego, dos de dichos testigos” Manuel Saiz de Cueto Quevedo, Juan de las Cuevas Quevedo, Domingo Gutiérrez de Quevedo, Santos de las Cuevas Quevedo, Thorivio de Manzanedo Quevedo, Juan Fernández de Quevedo Quixano, Testigo a ruego Juan de las Cuevas Quevedo, testigo a ruego Juan Manuel de las Cuevas Quevedo.

Ante mí, Josef de Amezaga; Yo, el dicho Josef de Amezaga, escrivano de Su Magestad, vezino de la villa de Reinosa y residente en esta de Pesquera, al otorgamiento de este Poder presente fui, y en fe de ello, y quedan su Orixinal en el Rexistro, lo signo y firmo

en dicha Villa de Pesquera, día de su Otorgamiento en quatro foxas (hojas) primera y esta del sello segundo y las intermedias en papel común, rubricadas con las que acostumbro, en testimonio de verdad, Josef de Amezaga.

Compromiso: Y de dichos Poderes y Lizencia viando dixerón haverse seguido plento (pleno) entre los dos Concexos y Villas citadas que está pendiente en dicha Real Chancillería, y de el que es la Lizencia expresada en razón del aprovechamiento de Pastos, leñas de los Carvones que de ellas se han fabricado y fabrican, y acopio de Ganados Gajucos foráneos y otros correspondientes productos en el Monte que llaman Ableiz en el que están comprendidos los sitios de Canal de Amigo, Brañatante, las Calgueras y otros, todo propio en propiedad de dicha Villa de Rioseco en que tienen igual aprovechamiento por vradia o alcance de Comunidad los vezinos de la citada de Pie de Concha, y haviendose entrado en ellos por la parte de Rioseco y sus vezinos en cada un año ganado forastero a hervaxar y enveranar para avida de soportar sus Cargas Concexiles, pretendiendo privar de yqual Beneficio y aprovechamiento a la expresada Villa de Pie de Concha y sus vezinos para los mismos fines, sin envargo de expresarse por estos tener igual derecho que aquellos y no poder introducir más número de Cavezas de Ganado foráneo un Puevlo que otro, y hallándose así pendiente la instancia se han interpuesto personas de autoridad celosas de la Paz y del Servicio de Dios Nuestro Señor a fin de que se transixa (transija) y corte esta discordia y pleito entre las dos citadas Villas, y considerando sus vezinos lo costoso que ha de ser su seguimiento, y lo dudoso de sus fines, y apeteciendo continuar con la buena Paz, sosiego y armonía que debe haber entre dos Puevlos tan inmediatos y Confinantes, se han convenido en nombrar Juezes, Arvitros, Arvitadores y Amigables Componedores, o uno solamente, que como tales fallen y determinen y arbitren dichas discordias, para cuio efecto se han otorgado los poderes citados en virtud de los cuales desde luego, con las facultades que con ellos se les confieren, otorgan unánimes y conformes por lo que les toca, y en nomvre de sus Puevlos y vezinos de ellos que elixen (elijen) y nombran por tal Juez Árvitro Arvitrador y Amigable Componedor a Don Luis de Cueto, vezino del Valle de Meruelo, Merindad de Trasmiera, a el qual dan amplio Poder y facultad por la que tienen de sus Villas y vezinos que las Componen, para que como tal Juez Árvitro Arvitrador y Amigable Componedor y demás instrumentos que hay entre los dos citados Puevlos, que se pondrán de manifiesto, y de Ynformes que Judicial o Extrajudicialmente tomará para lo que así vien les confieren facultad y poder pueda, Ynstrido de todo, dar su Sentencia y Fallo según le pareciere y por vien tuviere en razón del modo y forma que debe y ha debido entenderse el aprovechamiento de Leñas para Carvones y percepción de sus productos, entradas de Ganados Gajucos y foráneos, como así vien respecto estar puestas dichas dos Villas y sus vezinos a enprender nuevas discordias, determine y falle así mismo los días y forma en que han de permanecer los ganados de los vezinos de Pie de Concha y sus Pastores para el Goze y dormida en los sitios de la disputa, y que tienen Comunidad según Contratas y en razón de si deven o no dichos vezinos de Pie de Concha hacer Cavañas en los mencionados sitios comunes y quedarse a dormir en ellas quando pasan a preparar Maderas para fábrica de Aperos, Palas, Albaarcas y dichos menesteres en que se utilizan, o si devan diariamente volverse a dormir a sus casas y Puevlo, evitando talas y descortezo de Árvoles y procurando se executen las cortas con debido arreglo y todo

con el que previenen las Contratas, para lo qual se le concede de término el Plazo de Quarenta días contados desde el en que se haga notorio este nombramiento y ponga su Aceptazion y Juramento, y dada y pronunciada que sea la Sentencia por dicho Juez Árvitro Arvitrador, han de estar y pasar por ella dichas dos Villas y sus Vezinos que son y fueren de ellas, sin envargo de que quite a la una y dé a la otra, vaxo la pena que desde luego se imponen recíprocamente de Doscientos Ducados aplicados la mitad para la parte ovediente y la otra mitad para sufraxios de las venditas Ánimas del Purgatorio, que se han de executar en la Yglesia del Puevlo que convenga, y se Conforme en la Sentencia que diere dicho Árvitro nombrado, cuia multa ha de pagar el Puevlo y vezinos que reclamaren o fueren en qualquiera manera contra dicha Sentencia primero que sean oydos en Juicio ni fuera de él y aunque la satisfagan ha de ser visto quedar en su fuerza dicha Sentencia, y piden a mí el escrivano dé y entregue al dicho Don Luis de Cueto, Juez árvitro Arvitrador, nombrado un traslado Signado de esta Escripura de Compromiso con los mencionados Poderes para que a su Continuación se practiquen las demás dilixencias concernientes y a la seguridad y firmeza de todo obligan sus personas y bienes y de los demás sus vezinos y Concexo respectivo havidos y por haver, propios y rentas de ellos, y a su Cumplimiento dan Poder a las Justicias de Su Magestad competentes que del caso puedan y devan conocer recibieronlo por Sentencia pasada en autoridad de Cosa Juzgada, Renunciaron todas las Leyes, Fueros y Derechos de su favor, co la que prohíbe la Xeneral Renunciación de Leyes Fechas y la Minoridad de sus Pueblos respective, y restitución in integrum en toda y devida forma, y en ella así lo otorgaron siendo Testigos Phelipe de la Peña Velasco, vezinos del lugar de Santiurde, Don Juan Manuel de los Ríos natural del Valle de Anievas y Pedro de Velasco, natural del mismo Balle, y los otorgantes lo firmaron, a quienes yo el ynfrascripto escrivano doy fe conozco” Don Diego Manuel Sanz Quevedo” Julián Díaz de Tagle” Manuel Saiz de Cueto Quevedo” Phelipe Fernández de los Ríos” Ante mí, Josef de Amazega” Yo, el dicho Josef de Amazega, Escrivano de Su Magestad y vezino de la Villa de Reynosa, al Otorgamiento de esta Escripura de Compromiso, presente fui, y en fe de ello y quedar su orixinal en el Rexixtro que corresponde, lo signo y firmo en esta de Pesquera, día de su Otorgamiento, en siete foxas y una en Blanco primera y última que va en Blanco, del Sello Segundo, y las yntermedio papel Común” En testimonio de Verdad” Josef de Amezaga” Azeto (acepto) y Juro hacer mi deber en forma, en Meruelo, y Marzo, primero de mil setezientos setenta y uno” Luis de Cueto.

Sentenzia Arbitraria: Es la Causa de Compromiso otorgado por los Señores de Justizia y Reximiento de las Villas de Pie de Concha y Rioseco que antes se avia entendido a mi favor y el de Don Antonio de Ylisartigus que en paz descanse, por la fe de Josef de Amezaga, escrivano de la Villa de Reynosa Merindad de Campoo, en cuia fe lo aceptamos en dos de Julio de mil setezientos setenta y nueve, y por cuia muerte se entiende a mí solo en el mismo testimonio a quinze de Novienvre de mil setecientos setenta, que tengo Aceptado y de nuevo Acepto, y del viando en quanto puedo para lo disputavle sobre el aprovechamiento de Monte Respectivo a una y otra Villa en el sitio de Monte Ablez en que se comprenden los sitios de Canal de Amigo, Brañatente, las Calgueras y otros con las demás dudas que se han propuesto por las partes. Vistos los ynstrumentos de Sentencias Arvitrarias Antiguas citadas en los Compromisos con los demás Ynstrumentos que han exsivido las partes, oydos los Ynformes dados por los

interesados tanto en voz como por instrucción, y tomados los que se han Considerado nezesarios, tanto por vista ocular que por mí extraxudicialmente y de buena fe tengo hecho del testimonio de amvas Jurisdiziones estado, y situación de sus Montes con lo demás que fuere Ver Oyr” Fallo de todo lo ovrado a quien lo necesario me refiero, y por lo demás que dejo referido que administrando Justicia, y conforme a ella, devo declarar y declaro lo primero, que deven se guardar, y observar las Concordias Antiguas Vuenos Vios y costumbres y la buena armonía que han tenido, y debido tener una y otra Villa tanto entre sí y como tales y como respecto de ellas y qualquiera a sus vezinos y moradores y de estos entre sí, y tratándose con aquella buena fe y sinceridad que pide la condición de ser en la de Ynmediaciones para desviar el lo futuro qualquiera inconveniente que pueda sobrevenir por defecto de tan unidas como devida correspondencia entre sí. Lo segundo, y sin perjuicio de esto en su execución por vía de declaración o como más haia lugar, que respecto que la propiedad de el territorio de Montes en cuestión es, y ha sido siempre de la citada Villa de Rioseco cuya Justicia ha exercido y exerce Jurisdizion en ella sujeta (sujeta) a la responsabilidad y quiebra de la vista de Montes la de Cavidos y Jurisdiziones con las confinantes, y a lo demás que es propio y privativo de territorio en propiedad, y Jurisdizional, y a que lo concedido a Pie de Concha se reduce a el vïo y aprovechamiento del Monte en quanto lo nezesiten sus vezinos, esto ai y deve entenderse sin perjuicio del derecho de Montazgo que toca y pertenece por el de propiedad a la Villa de Rioseco de su ente, que en el caso de producir intereses el citado Montazgo son y deven ser privativamente de Rioseco como dueños y posehedores lexítimos del monte mismo, así por que conforme a derecho el que da, como dio Rioseco, le entiende, y presume que dio lo menos que pudo restringiendo su obligación conforme a la naturaleza de las Obligaciones mismas, como porque el dueño del Monte, aunque aia concedido a otro la facultad o lizencia de viar de sus Leñas, no por eso se entiende quedar privado de franquear y dar yguales facultades a otro en tanto que vasten para todos los productos por lo que **mantengo y Amparo a la Villa de Rioseco su Justicia Aiuntamiento y vezinos en el derecho de propiedad y posesión de percibir y covrar privativamente y sin dar parte a la Villa de Pie Concha los Derechos de Montazgo por lo vendido cobrado y que se vendiere y covrare y en que al quien a manera aprovechar los que tienen derecho de propiedad**, así mismo declaro a la dicha Villa de Rioseco, sus vezinos y Aiuntamiento por livre de la acción contra ella intentada por las de Pie de Concha en razón del interés que le haia tenido la introdución a pastar de algunos ganados foráneos más que los que les permiten las contratas, pues en este particular amvas Jurisdiziones han tenido poco arreglo a lo entre sí ordenado, y para evitar en lo subcesivo todas dudas, declaro que en esta parte se deberán gobernar introduciendo amvas Villas en el Monte de Ableiz en que se comprenden los sitios de Canal de Amigo, Brañatente, las Calgueras y otros, cada uno las cabezas de ganado que quieran siendo propias de sus vezinos sin limitación siendo de esta naturaleza. Y evacuado esto, resultando como es regular que una de las Villas exceda en número a la otra, aquella que tenga el menor pueda introducir su ganado foráneo o Gajuco hasta yguarse con la otra tomando el producto sea el que fuere para sí sola, y luego puestas las Villas en esta justa igualdad, pueda cada una introducir a más las treinta cabezas que por las Concordias antiguas la está permitido todo lo que Cumplirán unos

y otros, so pena que la Villa que no lo hiziere será castigada por la ovediente en lo que le pareciere con tal que no exceda el castigo de Cinquenta Reales de Vellón a la vez, para cuio pago podrá hacerse prendada en ganado propio de la Villa delinquente, y siendo más interesante que las Cavañas de dicho Ganado alternen de a cierto a cierto tiempo a pastar y hazer mansión para la noche y demás otras de Costumbre en las dichas Brañas Llamadas Brañatente y Porciles que están dentro el término citado. Declaro que solo puedan permanecer en cada una de ellas diez días a la vez, a cuio plazo se deverán mudar desde estas Brañas a hazer iguales mansiones los ganados de Pie de Concha según lo han acostumbrado a las demás Brañas a que tienen derecho los de Pie de Concha, como son las de Puñagrio, las Lamas y la Mata, y otras si tuvieren derecho y costumvre como tal alternativa que no sufran el ganado más unas que otras Brañas dando una rodeada en cada turno por todas y volviendo a comenzar en concluido por donde se dio principio a ellas, so pena de ser castigados el Pastor o Pastores si no lo executare así en quarenta y quatro Reales de Vellón por cada vez, que le exigirá la Justicia de Rioseco reduciéndole si no los paga a prisión por quinze días cuia restricción de vio de Cavañas se entiende con sólo el Ganado de Pie de Concha, ya sea propio o foráneo, mediante a que lo de Rioseco exceptuando algunos pocos días al plantar las Cavañas en los en los Pastos, viene a dormir a sitio y Braña destinta de las citadas. Y así mismo siendo tan conforme con la mente de Su Magestad que los Montes se tratan con arreglo a sus Reales Ynstrucciones, y siendo motivo a que esto no se cumpla el hazer Cavañas en dicho Monte de Avleiz, los vezinos de Pie de Concha, y hazer a ella y en ellas semanas enteras executando Palas, Abarcas, Yugos, Carros y otros aperos an las que por no hir a buscar la Madera a donde entresacando con Prudencia y miramiento vien lexos de dañar harían utilidad fixada la residencia, lo Cortan contiguo a ella haciendo tala, para cuio remedio en lo subcesivo no podrán hazer en dicho Monte Cavaña ninguna a este fin, ni hazer allá noche con igual destino, sino que toda la madera que por el día corten la devan baxar a sus casas a darla la última mano y pulirla sin cortar más que la que puedan sacar diariamente de Montes, y en el caso que se contravenga a esta declaración los vezinos de Rioseco puedan en pena por la primera vez tomar las herramientas de los que enquentren pernoctando en el monte y haciendo Almacén de madera sin incurrir en ningún delito. Y por la segunda vez, reducirlos a prisión por ocho días, y por la tercera a Arvitrio de lo que Juzgase la Justicia de dicha Villa, quedando en todos casos sujetos los reos a los daños que causaren. Y por esta mi Sentencia Juzgando, arbitrando y componiendo a como más aya lugar, así lo pronuncio, declaro y mando en este Lugar de Santiurde cometiendo al escrivano ante quien le otorgo el Compromiso, la puvlicación de ella, y no hago condenación de Costas”

Pronunciamiento: Luis de Cueto” En la ferrería que llaman del Gorgollón sita en término de la Villa de Pesquera, a doze días del mes de Marzo año de mil setecientos setenta y uno, el Señor Don Luis de Cueto, Juez, Arvitro, Arvitrador y Amigavle Componedor nombrado en este negocio por las Justicias, Reximientos y vezinos de las Villas de Pies de Concha y Rioseco por ante mí en ynfrascripto escrivano de su Magestad, vezino de la Villa de Reinosa, dió y pronunció la Sentencia Arvitraria antecedente y mandó se haga saver a las partes interesadas para su intelixencia y observancia, siendo testigos Don Domingo Fernández Pellón, Baptista de Thellerías y

Agustín de Gamboa, residentes en esta dicha ferrería y casa, de cuyo dicho escrivano doy fe, y firmo” Ante mí Josef de Amezaga”

Notificación: En la Villa de Rioseco, a treze días del mes de Marzo de mil setezientos y setenta y uno, yo el ynfascripto escrivano leí a la letra y notifiqué la Sentencia Arvitraria antecedente al Señor Alcalde Rexidor y vezinos de esta dicha Villa y su Pronunciamiento, estando Juntos y Congregados por toque de Campana, parte y sitio acostumbrado en su Concexo público, y la maior parte que confesaron ser de los que le componen, que me dixeron quedan enterados de su Contenido, de que doy fe y firmo” Josef de Amezaga.

Otra : En el sitio Público del Concejo de esta Villa de Pie de Concha, a quinze días del mes de Marzo, año de mil setecientos setenta y uno, estando Juntos y Congregados en su Concejo a la presencia del Señor Francisco de Quevedo, Alcalde y Xusticia hordinaria de esta nominada Villa, Antonio Fernández Fontecha y Juan Pérez, Rexidores actuales de ella, y demás vezinos de ella que confesaron ser la maior parte de los que compone su Concexo, les leí a la Letra y notifiqué la citada Sentencia Arvitraria que precede y su pronunciamiento en sus personas, yo el ynfascripto escrivano de que doy fe, y firmé” Josef de Amezaga”

Dilixencia: En virtud de Real Provisión de los Señores Presidente y oydores de la Real Chancillería de la ciudad de Valladolid de diez y ocho de Abril próximo pasado con que he sido Requerido por parte del Concexo y vezinos de la Villa de Pie de Concha, cuya Copia queda en mi poder, Remito este Compromiso y Sentencia Arvitraria en onze foxas útiles y va vlanca a la Sentencia y Poder de Don Gregorio de Tavares y Jauregui, escrivano de Cámara como se me previene por Certificación con el Correo y no he llevado Derechos algunos de que doy fe y firmo en la Villa de Pesquera, a seis días del mes de Mayo de mil setezientos setenta y un años” Josef de Amezaga” Y con vista de todo por la prenotada Justicia de Pie de Concha y su Procurador en su nomvre, en veinte y uno de Junio del mismo año, se presentó la Petición siguiente”

Petición: Mui poderoso Señor Manuel Rodríguez Amurrio, en nomvre de la Justicia, Rexidores y vezinos de la Villa de Pie de Concha, en el Pleito con el Concexo y vezinos de la Villa de Rioseco, digo que la Sentencia en él dada por el Juez, Árvitro, Arvitrador y Amigable Componedor en doze de Marzo de este año por por las que declaro Corresponden a la Villa de Rioseco los Yntereses que produzca el Monte en cuestión como dueño privativo de su Terrazgo, Amparando a dicha Villa, su Justicia y vezinos en el derecho y Propiedad de percibir privativamente sin dar parte a la Villa de Pie de Concha, los Derechos de Montazgo por lo vendido y covrado y que se vendiere y covrare en qualesquiera manera. Declaro a dicha villa de Rioseco por livre de la Demanda sobre intereses de la introducción de ganados forasteros a Pastar en dicho Monte llamado de Montavliz, en el que se incluien los sitios de Canal de Amigo, las Calgueras y otros e hizo otras Declaraciones perxudiziales e inxustas, es nula en todo su expreso y contenido, y quando alguna inxusta y de revocar y Vuestra Alteza se ha de servir de hacerlo así, y mandar que esta Causa Corra en el estado que tenía quando las partes se apartaron del Pleito y otorgaron el Compromiso que da motivo del pleito haciendo y estimando en lo principal como está pedido en Petición y demanda de Enero de setenta y siete que aquí reproduzco, y en lo demás como en este escripto se dirá y Concluirá que procede y ha lugar por lo que resulta de autos favoravle en que me afirmo en Xeneral y siguiente, lo uno”

Lo otro porque corresponden a dicha Villa de Pie de Concha y sus vezinos, mis partes, en virtud de Executorias, avenencias y demás títulos deducidos, en los Montes titulados Montaviz los aprovechamientos en Comunidad con Rioseco de Cortas, Rozas, Pastos, formación de Cavañas y demás utilidades que produce dicho Monte y sus inclusos sin que la expresada Villa de Rioseco haia podido privarles de estos emolumentos ni de efectuar Maxadas (majadas) para el avrigo de sus ganados, y porque las contrarias sin título ni causa alguna han querido privar a dicha mi parte de derechos tan devidos queriéndose utilizar de los rendimientos de Leñas y Pastos de dicho Monte introduciendo ganados forasteros y vendiendo su Montazgo se les demandó por caso de corte sobre que comunicasen a mi parte la mitad de los rendimientos que guarden las Executorias y que sin consentimiento de mi parte no pasen a Veneficiar dichos Montazgos, ni a introducir ganados forasteros sobre cuyos particulares fue emplazada dicha Villa de Rioseco, y habiendo esta contestado y respondido por oviar las expensas de un dilatado pleito, y a fin de que una y otra Villas viviesen siempre amistosamente, trataron de Comprometerse (trataron) digo. En Juezes Amigables Componedores para que estos teniendo presentes los Documentos, Sentencias y demás instrumentos, determinasen amigablemente sobre los citados aprovechamientos demandados, y en facto otorgado el Compromiso por la deficiencia de uno de los dos Juezes y mutuo Consentimiento de las partes, determinó Don Luis de Cueto supervise Arvitrdor, pero con tanto desarreglo, nulidad y agravio que notoriamente privó a mi parte de los Derechos y Aprovechamientos que siempre ha tenido, así en pasto como en aprovechamiento de leña para sus vicios y menesteres, sin reflexionar ni tener presente el que la citada Villa de Pie de Concha se funda y ha fundado para los aprovechamientos que intenta, y que siempre y de inmemorial tiempo ha usado en una comunidad absoluta en todos los aprovechamientos de el mencionado Monte sin restitución ni limitación alguna, y por esta regla funda su derecho para el recíproco igual aprovechamiento, sin que una villa sin concurso de la otra pueda ni beneficiar la Leña, ni introducir ganados forasteros, y quando de hecho haia arrendado o beneficiado el Montazgo y leña, es comunicavle producto entre ambos Socios, sin que sea del caso el Derecho de Propiedad porque éste no influye para darle maiores aprovechamientos como se le dan con este respecto por la Sentencia apelada por tanto a Vuestra Alteza. Suplico se sirva hacer en modo como en esta petición y Capítulos se contiene que reproduzgo. Por Conclusión pido Justicia Costas ..." Lizenciado Don Baltasar de Lorenzana Zevallos" Rodríguez Amurrio" De la cual se comunicó traslado a la de Rioseco y por su Procurador, en onze de Septiembre de dicho año se presentó la siguiente"

Petición: Mui Poderoso Señor Francisco Martínez Guzmán, en nomvre de la Justicia, Reximiento, Concexo y vezinos de la Villa de Rioseco, en el pleito con la xusticia, concexo y vezinos de la de Pie de Concha, en virtud del traslado que se me ha comunicado, de lo en contrario deducido en su escrito de veinte y cinco de Septiemvre próximo pasado, digo que Vuestra Alteza en Justicia se ha de servir mandar que la Sentencia Arvitrraria dada y pronunciada en doze de Marzo de este año por Don Luis de Cueto como Juez, Árvitro, Arvitrador y Amigable Componedor, nomvrado de conformidad, se ejecute y sea llevada a puro y debido efecto con la fianza que previamente la Ley de Madrid, declarando haber incurrido la Contraria en la pena

Convencional estipulada en el Compromiso, y que hasta que todo lo dicho tenga Efecto, no está la mía obligada a contestar el citado pedimento de Agravios con Condenación en las Costas y las demás Declaraciones y pronunciamientos que fueren de Xusticia, pues como lo Suplico procede y es de hacer por lo que de los Autos Resulta general y favoravle que reproduzco, doy por expreso y me afirmo. Y porque van y no pueden menos de hir Conformes las partes en que estando la mía en posesión del Monte de Abliz, y de los términos y sitios que comprende y sus Utilidades, fue demandada por Caso de Cortes en esta Chancillería la propiedad de varios aprovechamientos, y aviendo contestado Seguido el pleito hasta cierto estado, se Comprometieron por medio de sus respectivos Diputados, los cuales instruidos de suficiente Poder, después de otros para fe nada importantes a este Artículo, nombraron de conformidad por Juez árbitro arbitrador y amigavle componedor a dicho Don Luis de Cueto, quien en el citado día dentro del Término, y teniendo presentes los documentos que se le exhibieron por una y otra Villa, dio y pronunció su Sentencia Arvitrary en Cierta forma, y porque siendo esta la de que la Contraria ha interpuesto apelación, y cuia revocación pretende, es Cosa Clara que resistiéndolo como lo resiste la mía, no se la deve oyr ni está ovligada a Contestar hasta tanto que se aia puesto en execución conforme a la citada Ley Real con la fianza que según resulta de su especial Poder está pronta a dar, y que dicha de Pie de Concha deve pagar la pena Convencional en que ha incurrido por el echo de esta Reclamación, y porque si echo así que viere volver a las disputas, está pronta mi parte a contestar, pero por el orden que manda la Ley, según la qual no deve oy entrarse en ningún Conocimiento de los Agravios, constando como consta del Compromiso que la Sentencia se pronunció en tiempo, y de que ni en uno ni otro ay nulidad, y menos Visivle por tanto, a Vuestra Alteza Suplico se sirva determinar como en esta petición su Caveza y Capítulos se contiene, que repito por conclusión, pido Justicias, Costas, Juro y Sovre que así se estime formo Artículo con Anterior Especial y devido pronunciamiento, y presento nuevo Poder Especial” Lizenciado Don Pedro Antonio Pérez de Castro”Guzmán” Y con dicha Petición presento otro nuevo Poder, y de ella así vien le Comunico Traslado a las Contrarias, y por su Procurador se insistió en su pretensión y para ello Concluí, y estándolo y visto sovre dichas pretensiones de dicho Auto por los enunciados nuestro Presidente y oydores en veinte y nueve de Octuvre del siguiente año de mil setezientos setenta y dos, Declarando haver lugar del Artículo introduzido por la parte del Concejo y vecinos de la Villa de Rioseco que evacuado, sus efectos las partes viasen de su derecho cuio auto se declaró primera y segunda vez por pasado en Autoridad de Cosa Juzgada, de cuio Auto se livró la Correspondiente nuestra Real Provisión a la parte del enunciado Concexo y vezinos de Rioseco y en tal estado, y en veinte y uno de Maio de mil setezientos setenta y quatro se presentó la Petición siguiente”

Petición: Mui Poderoso Señor Manuel Rodríguez Amurrio, en nomvre de la Xusticia, reximiento y vecinos de la Villa de Pie de Concha, como mexor proceda de derecho, digo que mis partes pusieron demanda por Caso de Corte ante Vuestra Alteza en los cinco de Junnio del año pasado de setecientos sesenta y siete al Concexo y vezinos de la Villa de Rioseco de la Merindad de Campoo sovre que éstos les haían de contrivuir con la mitad de las cantidades producidas de las Cortas de Leñas executadas en los Montes de Montavliz, y con otra tanta cantidad por razón de los

Pastos arrendados a forasteros compeliéndoles a que guarden igualdad, y las Executorias Antiguas, y a que sin Consentimiento recíproco no dispongan de sus aprovechamientos. Cuius demanda se contestó, y en este estado uno y otro Concexo se Comprometieron en Juez Árbitro para que dirimiese, Cortase y decidiese las dudas en cuius disputa estaban empeñados, y en su virtud dicho Juez árbitro, desviándose de los límites del Compromiso ampliando su Jurisdicción sobre los Derechos executados y pacíficos, **dio su Sentencia, declarando corresponder a la citada Villa de Rioseco los intereses que produzcan dichos Montes como Dueña privativa de su Terrazgo, amparándola y a sus vezinos en el derecho y propiedad de percibir privativamente los Derechos de Montazgo sin dar parte a la Villa de Pie de Concha, declarándola además por libre de la demanda Sobre intereses adeudados por la introducción de ganados forasteros**, haciendo otros pronunciamientos y declaraciones sumamente gravosas a mis partes, quienes en este estado, no pudiendo Tolerar tan imponderables Agravios por ser mucho mayores que de los que reclaman en su Demanda, apelaron nuestra Sentencia en tiempo y en forma para este Superior Tribunal en el qual pretendieron que se declarase por Nula, y quando alguna injusta, y que Revocándose se mandase Correr la Causa en el estado que tenía quando las partes se apartaron de este pleito y otorgaron el Compromiso que dio motivo al recurso de cuius prevención habiéndose comunicado traslado a dicha Villa de Rioseco formó este Artículo en Razón de que dicha Sentencia Arbitraria que executase conforme a lo prevenido y ordenado por las Leyes del Reino, declarando a las mías incurso en la pena convencional de doscientos ducados con que mutua y recíprocamente se Conminaron las partes obligándose a pagar dicha Cantidad el que se separase de lo pactado y estipulado en dicho Compromiso, y que en este caso estaba, pronto a contestar el pedimento de agravio de dicha Sentencia, y respecto de que en el día está en un todo executada, Consignados los Doscientos Ducados de multa y dada la fianza de la Ley de Madrid para en el caso de que dicha Sentencia se revoque como lo informa el testimonio adjunto que presento y Juro a Vuestra Alteza, Pido y Suplico se sirva mandar que la Contraria conteste y Responda del Enunciado pedimento de Agravios por el qual, y por él presente mis partes pretenden que dicha Sentencia Arbitraria declare por nula, y quando alguna injusta, y que la Causa Corra en el estado que tenía antes de hacerse dicho Compromiso, y que quando a esto lugar no haia, y no en otra forma con vista a los instrumentos en que las partes fundan su derecho, y demás pruebas que les Asistan que la enunciada Sentencia se reduzca al Alvedrío de buen varón para que Cerciorado de los verdaderos y legítimos derechos de las dos Villas interesadas adjudique a cada una lo que por sus respectivos Títulos y executorias les Correspondan con los Fueros y Rentas adeudados y que adeudaren tanto desde la intrusión y Contravención a dichas Executorias quanto desde la posesión en que están de los aprovechamientos de dichos Montes, las Contrarias a consecuencia de la fianza dada con arreglo a las Leyes pues así es justicia que pido con Costas Juro, y que se despache emplazamiento inserta para hacerlo saber”Lizenciado Don Gavriel Vela Sanz”Rodríguez Amurrio”Y con dicha petición se presentó el testimonio siguiente”

Testimonio: Ramón de Pinedo, escrivano de Su Magestad del Número y Ayuntamiento de esta Villa de Reinosa y Real Merindad de Campo, Certifico, doy fe y verdadero Testimonio a los Señores y demás que el presente vieren que en este día

Don Diego de Quevedo, Avogado Vezino de la Villa de Pie de Concha, en virtud de Poder de aquél Concejo y vezinos, ha comparecido ante el Señor Don Josef de la Gándara, Abogado de los reales Consexos, Correxidor, Capitán a Guerra por su Magestad de esta dicha Villa y Real Merindad de Campoo, Juez Ejecutor del real despacho de los Señores Presidente y oydores de la Real Chancillería de Valladolid, espedido con fecha de nueve de Marzo del año pasado de mil setezientos setenta y tres en razón del Litixio pendiente en dicho Trivunal Sovre Propiedad y aprovechamiento de Montes y términos, y Cumplimiento de lo Capitulado en la Escriptura de Compromiso inserta en dicho Despacho con el que fue requerido dicho Señor Correxidor en los veinte y seis de Abril de dicho año próximo pasado, y ha hecho real y efectiva Consignación de los Dos mil doscientos Reales de Vellón, Correspondientes a los Doscientos Ducados que mutuamente resulta de dicha Escriptura haverse impuesto la referida Villa de Pie de Concha, y la de Rioseco su Colitiganta, Cuia cantidad ha sido havida por Consignada y se ha mandado entregar a la parte de dicha Villa de Rioseco por tener otorgada la fianza de la Ley de Madrid; y que yo el escrivano de dicho Don Diego testimonio de dicha Consignación para los efectos que le puedan Convenir, y a su parte y en su Cumplimiento, quedando como quedan por ahora en mi poder los expresados dos mil y doscientos Reales de Vellón para formalizar la entrega a quien por Auto de este día está mandado con referencia del y demás dilixencias. Doy el presente que firmo en esta Villa de Reinosa a veinte y uno de fevrero de mil setecientos setenta y quatro”En testimonio de verdad, Ramón de Pinedo” Y en su vista por los referidos nuestro Presidente y oydores se dio Auto en el mismo día, mandando comenzar traslado a la parte del Concexo y vezinos de Rioseco, y que para hacérselo saber se Despache, con su ymerzión la correspondiente Nuestra Real Provisión, lo que tuvo a efecto y en Consequencia de ella vinieron mostrándose parte, y su Procurador en su nomvre, para lo que presento el Poder siguiente”

Poder: En la Villa de Rioseco y su sitio púvlico de Concexo, a veinte y un días del mes de henero de mil setecientos setenta y seis, y habiendo precedido el toque de Campana según Costumvre, se juntaron la Xusticia, Reximiento y vezinos de ella para tratar y Conferir las cosas correspondientes al vien y utilidad de esta Villa, siéndolo espezial y señaladamente Don Miguel de las Cuevas Quevedo, Alcalde y Justicia ordinaria, Santos de las Cuevas, Rexidor” Thorivio de Manzanedo, Procurador Síndico Xeneral, Don Phelipe Fernández de los Ríos, Diego Macho de Villegas, Santiago Ruiz de Revolledo, Juan de las Cuevas Quevedo maior y menor, Juan de las Cuevas Fernández, Francisco Fernández de Quevedo, Bernardo Diez de la Cerca, Diego de las Cuevas, Francisco de las Cuevas Quevedo, Antonio Macho Villegas, Juan de las Cuevas Rovles, Josef González de la Sierra, Juan Macho del Varrio, Manuel de las Cuevas maior, Josef de Quevedo Alvarado, Juan Fernández de Quevedo Quijano y Francisco Saiz de Cueto Quevedo, todos vezinos de esta Villa, Confesando como Confesaron ser la maior y más sana parte de su vecindario, de que el presente escrivano da fe, y que por los Ausentes, Viudas, enfermos e impedidos prestan voz y canción de rato grato en forma de estar y pasar por lo que avajo se expresará, con obligación que para ello hacen de sus personas y vienes habidos y por haver y de los frutos y rentas de este Común. Y estando así Juntos dixeron que la Justicia y vezinos de la Villa de Pie de Concha puso demanda a ésta pretendiendo que la comunicase los intereses de los Montes y Pastos

del monte de Montavliz en que comprenden los sitios de Brañatente, las Calgueras y otros, pretestando tener Comunidad y Sociedad en dichos Montes, sitios, pastos y demás aprovechamientos sobre que pendiente cierto Artículo de jurispendencia en el Trivunal de Marina y no deberse contestar en la real Chancillería, se apartó la dicha Villa de Pie de Concha de su demanda de Compromiso que con efecto de Otorgó por amvos Pueblos con licencia y Aprovación de la Sala en Don Luis de Cueto para que éste como Juez Árvitro Arvitrador y Amigavle componedor, fallase y determinase sobre la dicha demanda y otros puntos tocantes al aprovechamiento y vío de Leñas y maderas, estada de Majadas de Ganados entrados a pastar y demás que se tuvo por conveniente en que se diere Regla y orden para en lo subcesivo, y con efecto instruído el Juicio por una y otra parte, se dio sobre todo Sentencia Arvitraria declarando propios y privativos los aprovechamientos de Montazgos de Leñas percibidos y que se percivan de dicho Monte de Montavliz y sus Sitios de las Calgueras y Brañatente, absolviendo de la Demanda a esta Villa. Y en cuanto al vío de Pastos se dieron diferentes Reglas, declaraciones y Normas conforme correspondía a la posesión, víos, costumvres y mejor observancia de ellas no menos que a la Conservación de los Montes conforme a Reales instrucciones de cuia sentencia se apeló por la Xusticia de Pie de Concha, y se alegaron varios Agravios, y antes de contestarlos se mandó por la Sala llevar a devida ejecución la Sentencia arvitraria bajo de la fianza de la Ley de Madrid que fue dada, y en virtud de todo se está cumpliendo y guardando dicha Sentencia. Y ahora esta Villa ha sido Citada para contestar a la Demanda de agravios de dicha Sentencia so color de reducirla a el Arvitrio de Vuen Barón, y por quanto lo arbitrado es justo y más conforme a la posesión, vío, Costumvre y observanzia que sobre los citados puntos siempre ha avido, y no menos arreglada a derecho porque en quanto al percivo de productos en Montes y Leñas y en la admisión de Ganados foráneos es Consiguiente a la plena propiedad del terreno y Señorío que es de la Villa otorgante, como en dicha Sentencia se declara, **y la de Pie de Concha no tiene más que el Goze de la merced que por ésta se la hizo de entrar con sus propios Ganados en dichos Sitios, y llevar la madera que puedan lavrar para aperos de Lavranza**, así como la Villa de Pesquera goza tamvien de otro igual aprovechamiento en dichos Sitios por merced de ésta Villa, pero sin que por eso jamás haia pretendido la Sociedad o Comunidad absoluta que intenta Pie de Concha, y vien lexos de esto Rioseco como dueña de la plena propiedad, Visita los términos, da las de montes, responde en los Cargos, Castiga a los delinquentes, en Calidad de Señora Propietaria con pleno dominio, y como tal para los repartos de la única Contribución de todas pagas reales, puso y pone próximos los Aprovechamientos y Rendimientos de dichos Montes y Sitios, y así respecto esta Cargada en las Contrivuciones sin que lo haga así Pie de Concha ni Pesquera, aunque con su ganado o por sus moradores se les permita entrar a los dichos Pastos y Montes, lo qual no trae otro orixen que el de la venia y merced que esta Villa les hizo para su mejor subsistencia de aquél mero y limitado vío como es notorio, y no es Justo que la garvosidad y efecto de vuenta Becindad produzca consecuencias perxudiciales del Señorío del que hizo el Benefizio, ni que esta oficiosidad sea ocasión al favorezido para levantarse con lo que no le toca. Por lo mismo y en Consideración a que por estas y otras muchas razones que tuvo presentes el Juez Árvitro, fue mui Justo y arreglado su Fallo y determinación para que se guarde, Cumpla y execute la presente. Otorgan que dan todo su Poder Cumplido tan bastante

como por derecho se requiere, y es necesario, a Don Francisco Martínez Guzmán, Procurador de causas en dicha Real Chancillería, especial para que en nomvre y representación de esta Villa Salga a la Causa, conteste la Demanda de Agravios, pida se confirme la Sentencia Arvitrary y se libre Executoria para la perpetua observancia de dicha Sentencia. Sobre todo lo cual presente pedimentos, escriptos, Ynstrumentos, testigos, informaciones y Provanzas, gane reales Provisiones y despachos, intime con ellos, haga requerimientos, protestas, citaciones, recuse Juezes, letrados y escrivanos, Oyga Autos y Sentencias, interlocutorios y Difinitivas, Consienta las que sean favorables, y de las que no lo sean, Apele y suplique, siga las apelaciones o se aparte de ellas como mexor viere convenir a esta dicha Villa y sus vezinos, y finalmente hasta conseguir que Confirmándose en todo y por todo dicha Sentencia, se condene a dicha Villa de Pie de Concha en todas las Costas, daños y perjuicios. Haga y practique quantas Dilixencias sean conducentes y las mismas que esta Villa y sus vezinos otorgantes harían y hacer podrían. Preséntese hallando pues el poder que por todo lo que queda referido, a cada cosa y parte se requiere, ese mismo dan y otorgan a dicho Don Francisco Martínez Guzmán, amplio, sin reserva ni limitación alguna con lo incidente y dependiente libre franca y xeneral Administrazi3n y relevaci3n en forma y con cl3usula de Substituci3n, y así lo otorgan, y así lo otorgan con todas las fuerzas, requisitos, Clausulas y firmezas en derecho necesarias, obligaci3n de personas y vienes y de los de esta Villa poderío de Justicias Competentes y renunciaci3n de Leyes con las de la menor edad y Beneficio de la restituci3n in integrum que compete con la Xeneral en forma. Siendo testigos Ignacio López Seco vezino del Lugar de Santiurde, Domingo Pérez reidente en esta villa y Julián Antonio Fernández natural de la villa de Reinos3, y los otorgantes, a quienes yo el escrivano doy fe conozco, lo firmaron los que dixeron saber, y por los que no uno de dichos testigos, Santos de las Cuevas Quevedo, Thorivio de Amanedo Quevedo"Phelipe Fernández de los Ríos"Diego Macho de Villegas"Juan de las Cuevas Quevedo"Francisco Fernández de Quevedo Quijano"Bernardo Diez de la Cerca"Josef de Quevedo Alvarado"Juan Fernández de Quevedo Quijano"Francisco Saiz de Cueto Quevedo"Juan de las Cuevas Quevedo"Francisco de las Cuevas Quevedo"Josef González de la Sierra"Antonio Macho de Villegas"Juan de las Cuevas. Testigo: Julián Antonio Fernández. Ante mí Ramón de Pinedo" Concuerta con su Orixinal que quedo en mi poder oficio rexinto y papel correspondiente a que me refiero, y en fe de ello, yo el dicho Ramón de Pinedo, escrivano de su Magestad den número y Ayuntamiento de la villa de Reinos3, Real Merindad de Campoo, y del de esta de Rioseco, lo signo y firmo en ella día de su otorgamiento en estas quatro foxas primera y última del sello tercero, y las de intermedio papel común, Ruvricadas de las que acostumbro" En testimonio de verdad Ramón de Pinedo"Por los otorgantes para lo contenido en el pedimento con que se presenta es bastante, Valladolid y Fevrero doze de mil setezientos setenta y seis"Lizenciado Garrido"Y haviendose presentado la referida nuestra Real Provisi3n de emplazamiento con la notificaci3n echa a su continuaci3n vinieron dicha Justicia y vezinos de Pie de Concha, y su Procurador en su nomvre, presentando el nuevo Poder siguiente"

Poder: Sepan por este Púvlico Poder de escriptura, vieren como nos el Concexo, Justicia, Reximiento y vezinos de esta Villa de Pie de Concha, estando Junto Congregado, convocado el Concexo pleno en su sitio acostumbrado especial y

señaladamente Don Josef Fernández de la Lastra”y Sevastián de las Bárcenas, Rexidores generales de ella, Juan Antonio de Tagle, Procurador Síndico Xeneral, Don Josef Marcelino de Quevedo Bustamante, Don Josef de Quevedo de Bustamante, Pedro González del Corral, Juan de Viana Villegas, Francisco Fernández de Cueto, Diego de Udias Sotronco, Juan Diaz de las Bárcenas, Cósme Saiz de Venero, Juan Manuel de Udias Sotronco, Francisco Diaz de las Bárcenas, Juan Manuel Calderón, Santiago González Montes, Antonio Saiz de Venero, Juan González Montes maior, Josef González Montes, Juan Gómez Montes menor, Clemente González Montes, Luis Saiz de Venero, Miguel de Udias Sotronco y Estevan de Quevedo Ovregón, todos vezinos de esta dicha Villa de Pie de Concha que confesaron ser la maior y más sana parte de los que del presente hay en ella, y por los ausentes, viudas, huérfanos y pupilos presentaron voz y canción de rato grato de que estarán y pasarán por lo que en virtud de este Poder se hiziere y executare, y así todos unánimes y conformes dixeron que en ocho de Abril de mil setecientos setenta y uno, en testimonio del presente escrivano, Otorgaron escriptura de Poder a favor de Don Manuel Rodríguez Amurrio, Procurador del número de la Real Chancillería de Valladolid en razón del Pleito y Causa que en dicha Real Chancillería tienen dichos otorgantes con el Concexo y vezinos y reximiento de la Villa de Rioseco, en razón de que les satisfagan y paguen la cantidad de maravedís que los susodichos tienen percibidos de los Montes Comunes de amvas Villas, sus aprovechamientos y sobre la nulidad de la Sentencia Arvitraria de Compromiso dada por Don Luis de Cueto como Juez adjunto, Restitución de la Pena Consignada y otras cosas cuyo expediente pende entre los Señores Mui Reverendos Presidente y oydores de ella, y ratificando como ratifican nuevamente todo lo ovrado en virtud de él y lo que se ovrare en adelante por dicho Procurador para su final Determinación y prosecución en lo subcesivo desde oy en adelante, le otorgan y dan así mismo tan amplio como en ellos reside a Don Miguel González Escapa, Procurador, así vien en dicha Real Chancillería para que representando sus propias personas, derechos y acciones puedan juntos o separadamente como vien visto les fuere parezer Ante dichos Señores Mui Reverendo Presidente y oydores de ella, y pidan la Nulidad y Revocación de dicha Sentencia Arvitraria, Restitución de la multa Consignada y demás que se haya articulado y en lo subcesivo se articulare según la posesión en que han estado y resulta de las Sentencias y Compromisos entre dichos dos Concexos y Villas, Por lo que juntos o in sólidum dichos Procuradores Presenten pedimentos, Peticiones, Contratas, Compromisos, Sentencias Arvitrarias, Poderes, Ganen Reales Provisiones, intimen con ellas, Tachen y Contradigan testigos en prueba o fuera de ella, oygan Autos y Sentencias, Interlocutorios y Difinitivas, Consientan lo de en favor y Supliquen, y finalmente hasta que lo consigan, finalizen y acaben, hagan todas cuantas dilixencias Judiciales y extraxudiciales convengan de se hacer y los otorgantes mismos harían y hacer podrían. Presente viendo que el Poder que es necesario ese mismo le dan tan Amplio como en ellos reside, con livre franca e xeneral administración, sin limitaciones de cosa alguna, con Clausula expresiva de sustitución, relevación, Ovligación de personas y Vienes muebles y raíces avidos y por aver, con poderío de Justicia y Renunciación de Leyes en forma, y asó lo dixeron y otorgaron en esta dicha Villa a tres de Maio de mil setecientos setenta y nueve años, siendo testigos Marzelo Chocarro, Ánxel Diz de Tagle y Manuel González de Fonseca naturales de esta dicha Villa, y los otorgantes a quienes yo el escrivano doy fe conozco, lo firmaron los que

dixeron saber, y por los que no un testigo a su Ruego"Josef Fernández de la Lastra"Sebastián de las Bárzenas"Francisco Fernández de Cueto"Diego de Udías, Juan Díaz de las Bárzenas"Juan de Viana, Juan Manuel Calderón, Juan Manuel de Villegas Quevedo, Josef Marzelino de Quevedo, Juan Antonio Díaz de Tagle, Josef de Quevedo Bustamante, Pedro del Corral, Diego González de Somera, Balentín Francisco Saiz Calderón, Juan Manuel Díaz, Gavriel Fernández de Cueto, Roque Saiz de Venero, Francisco Belarde Alsedo, testigo: Marcelo de Chocarro, Antonio Francisco Gutiérrez de la Higuera"

Concuerda este traslado con su Matrid a que me remito yo el dicho Francisco Gutiérrez de la Higuera, escrivano público Real de su Magestad y electo para el número y ayuntamiento de esta dicha Villa y Lugar de Bárcena de su Jurisdiziión donde soy vezino y presente fui a lo que de mí va fecho mención con los otros gentes y testigos, y en su fe lo signo y firmo día de su otorgamiento" En testimonio de verdad Francisco Gutiérrez de la Higuera" Es bastante para el pedimento, Valladolid y Julio veinte y quatro de mil setezientos setenta y nueve" Por los otorgantes Lizenciado Garrido" En cuio estado se quedó el pleito hasta que en veinte y ocho de Julio de mil setezientos setenta y nueve se pidió por el Conzexo y vezinos de la Villa de Pie de Concha, y su procurador se despachase nuestra Real Provisiión de Emplazamiento de pleito Retardado, lo que se estimó así y presento con la notificación echa a su continuación, en cuia virtud venieron mostrándose nuevamente partes el Concejo, Xusticia y vezinos de la de Rioseco y su Procurador en su nomvre con nuevo especial poder, y con vista de los Autos por dicha Justicia y vezinos de Rioseco y su Procurador en treinta y uno del siguiente mes de Agosto presentó la petición siguiente"

Petiziión: Mui Poderoso Señor Francisco Martínez Guzmán, en nomvre de la Justicia, Concejo y vezinos de la Villa de Rioseco Merindad de Campoó en el pleito con la Justicia, Reximiento y vezinos de la Villa de Pie de Concha, Digo que Vuestra Alteza en Justicia sea de servir declarar que mis partes no están ovligadas a responder al Emplazamiento de Pleito Retardado y pedimento de veinte y ocho de Julio de este año presentado por las Contrarias hasta tanto que traigan al proceso los documentos que por su parte presentaron al Juez Árvitro que pronunció la Sentencia Arvitrraria de doce de Marzo de mil setecientos setenta y uno enunciados en ella y en el Compromiso, como así mismo otros qualesquiera Autos o papeles que se huvieren tenido presentes con las demás declaraciones que Convengan, pues como lo suplico procede y es de hazer, por lo que resulta de los autos general y favoravle que reproduzco" Y porque en el año pasado de mil setezientos setenta y siete demandaron las contrarias a las mías por Caso de Cortes Sovre que les comunicasen y permitiesen igualdad de todo género de aprovechamientos en los Montes de Montabliz, que son de la propiedad y Jurisdiziión de dichas mis partes, y en su consecuencia se les condenase a Restitución de la mitad de los intereses y utilidades que habían tenido en cierta Corta de Leñas y en acopio de ganados forasteros; y porque mis partes Contestaron negando y pidiendo absolución, y en este estado amvos Puevlos se comprometieron con toda formalidad en Don Luis de Cueto, a quien conforme nombraron por árvitro arbitrador, y éste en el día citado arriba pronunció su Sentencia absolviendo en substancia a mis partes y Suxetando el aprovechamiento que no Negó a las Contrarias a ciertas restituciones y Reglas que explicó por menor y Constan en la misma Sentencia; Y porque habiendo

apelado Pie de Concha mi parte formó en esta Real audiencia Artículo que se estimó por Auto de veinte y nueve de octubre de setecientos setenta y dos pasado en autoridad de Cosa Juzgada sobre que ante todas cosas se mandase poner en Execución dicha Sentencia, los Contrarios pagasen la pena convencional en que habían incurrido y executado y viesen unas y otras partes de su Derecho, y porque hecho así en veinte y uno de Marzo de setenta y quatro, propusieron la nulidad de dicha arbitrariedad o en otro caso la Reducción de ella por el Alvedrío de buen varón, y despachado emplazamiento se notificó a mis partes, y por no haber tenido el negocio más Curso le tratan de instaurar ahora por medio del Pedimento citado en el principio; Y porque Suponiendo que en el proceso únicamente están la Sentencia Arbitraria y el Compromiso, y que en uno u otro documento se hace mención de averse de presentar, y tenido presentes varias Sentencias Arbitrarias, Antiguas Concordias y otros instrumentos relativos al asunto que se dice haber entre los dos Pueblos de este y de los demás antecedentes que quedan explicados, se sigue que dichos documentos son y fueron parte del proceso compromisorio, que sin ellos no se puede ni debe tratar de la nulidad, revocación o reducción de dicha Sentencia Arbitraria, y que aviéndolos presentado sólo Pie de Concha a causa de no tenerlos Rioseco por aver perecido en un incendio muchos años antes, dichos Contrarios como a quienes incumbe la obligación de procurar la integridad de dicho Proceso Compromisorio deven traerlos a este y se quedasen entonces en poder del escrivano ante quien se pronunció la misma Arbitrariedad, ya en el del Árbitro o ya en este, se los hubiese devuelto, pues en qualquiera de estos casos se verifica que los Autos están de mí insertos, Por tanto Suplico a Vuestra Alteza se sirva determinar según en estas Peticiones, su Cavez y Capítulos se contiene que, repito por conclusión, pido Justicia, Costas, Juro, y sobre que se declare que mis partes no están obligadas a responder hasta que las Contrarias hayan cumplido con lo que va propuesto. Formo Artículo con Anterior Especial y debido pronunciamiento "Licenciado Don Pedro Antonio Pérez de Castro" Guzmán De la qual se comunicó traslado a las Contrarias y por su Procurador Satisfaciendo de él presento en once de Enero del siguiente año de mil setecientos ochenta la petición siguiente"

Petición: Mui Poderoso Señor Miguel González Escapa, en nombre del Concejo y vezinos de la Villa de Pie de Concha en el pleito con el Concejo y vezinos de la de Rioseco digo que Vuestra Alteza declarando no haber lugar del Artículo introducido por la parte Contraria en su escrito de treinta y uno de Agosto próximo se ha de servir mandar que Conteste y responda a la Acción propuesta por la Villa de Pie de Concha, mi parte, en pedimento de veinte y uno de Mayo de setecientos setenta y quatro, pues como lo Suplico y con imposición de Costas es de hacer por lo que informan los Autos favorables que reproduzco, y porque aspirando los defensores de la Villa de Rioseco a Sobstener a este Pueblo disfrutando los considerables e injustísimos Beneficios franquados por la sentencia arbitrariedad dada en el año de setenta y uno, han inventado últimamente la Excepción Dilatoria contenida en el enunciado artículo que es Reducida a pretender Suspensión de la Contestación del pedimento de agravios producido por mi parte interin y hasta tanto que ésta traiga al proceso todos los documentos que tuvo presentes el Juez Arbitro intento ciertamente digno de absoluto desprecio. Lo Primero porque el Poder presentado ordena que se Conteste y responda Sobre el onjeto principal de la Controversia, y lo segundo porque como ante el Juez Árbitro no se presentaron Autos algunos Judiciales relativos a la disputa

Comprendida en el Compromiso, y sólo se le instruyó exhiviendole los Ynstrumentos y representándole a viva voz las Razones en que fundaban respectivamente las partes, ha debido Considerarse que el proceso estava íntegro con el Rollo y pieza de Autos donde se hallan el Compromiso y Sentencia Arvitria, sin que el Concexo, mi parte, haia tenido obligación a presentar ni hazer venir más papeles. Estas reflexiones persuaden Convincentemente que el artículo es desestimavle con las Costas, y a maior abundamiento procurando mi parte Remover todo pretesto y proporcionase la devida substanciación y finalización del pleito, ha remitido los instrumentos que exivo ante el Juez Árvitro, los únicos que de él recoxió después de dada la Sentencia, y los mismos de quio hago exsivizi3n con juramento y en forma, en cuia Atenci3n, negando y contradiciendo lo perxudizial a Vuestra Alteza, Suplico se digne proveer y determinar como en este escrito se contiene, pido Justizia, Costas” Lizenciado Don Juan Francisco Díaz de Lavandero” González Escapa” Y con dicha petici3n exhibo la pieza siguiente”

Dilixencia: En la Villa de Reinosa, a veinte e seis de Junio de mil y quinientos setenta e siete años, ante el Muy Magnífico Señor el Doctor Ramirez, Correxidor en la Merindad de Campo, por su magestad e por ante mí Juan de Bustamante, escrivano Maior real Correjimiento de la dicha Merindad y de los testigos de Yuso escriptos, pareció presente Juan Seco en nomvre de la Villa de Pie de Concha, e presentó una Petizi3n del thenor siguiente”

Petizi3n: Mui Magnífico Señor Juan Seco, en nomvre de Bartholomé Alonso escrivano vecino de Pie de Concha, en el pleito que trato con Juan de las Bárcenas e Juan Macho, fiscal sovre la Muda de Azores que se tomaron en Monte Ablez, digo que Visto por Vuesa Merced el Prozesos, allará mi entencion vien provada como por el Prozesos constara, y el Monte de Monte Ablez, ser común de los vezinos de la Villa de Pie de Concha y Ruiseco, sin perjuicio de la Juridizi3n Real, e yo e mi parte pudo mui vien tomar la muda de los Azores e pudiera qualquiera vezino de Pie de Concha ni más ni menos que los de Ruiseco por las Costumvres enmemoriales que entre hellos ay en Comunidad en el aprovechamiento del Monte sinquen la Caza de los Benados como en tomar Muda de Azores y en todo lo demás, como a Vuesa Merced le constará del Prozesos y de la Sentenzia Arvitria de que hago presentaci3n, e de no ser cierta e la presento en lo que en mi favor e no en más, e pido se me vuelva el orixinal quedando un traslado en el Prozesos, por ende pido a Vuesamerzed haga en todo la deliberaci3n por mí pedida. Sovre todo pido Justicia el ofizio de Vuesamerced imploro” El Lizenciado Pedrosa” E así presentada la dicha Petizi3n que desuso va encorporada según e como dicho es el dicho Juan Seco, en el dicho nomvre Pidió lo en él contenido. Testigos: Diego y Gerónimo de Revolledo, criados de mí, el presente escrivano” El señor Correxidor hubo por presentado y le mandó poner en el Proceso e dar traslado de las escripturas que presenta a la otra parte e que a la primera Audiencia responda, e que quedando un traslado Correxido e Concertado de las dichas escripturas citada la parte Contraria para lo ver, sacar correxía e concertar, le mandava dar los oreginales. Testigos los dichos”

Notificaci3n: E luego, yo el dicho Juan de Bustamante, escrivano, lo notifiqué lo susodicho a Juan Macho, Fiscal” Testigos los dichos en la Villa de Reinosa, a siete de Setiembre de mil y quinientos y sesenta e siete años, ante el Mui Magnífico Señor el Lizenciado Juan Polo, Correxidor en la Merindad de Campo por su Magestad o por ante mí Juan de Bustamante, Escrivano maior del Correximiento de la dicha Merindad e de

los testigos de Yuso escritos, pareció presente Juan Seco en nombre de su parte, e presentó una petición del tenor siguiente”

Petición: Mui Magnífico Señor Juan Seco, en nombre de la Villa de Pie de Concha e vezinos della, en el pleito que trata con el Concejo e vezinos de Ruiseco, digo que por otros pedimentos he pedido e suplicado a Vuesamerced mandase volver a mis partes una Sentencia arvitrary que Bartholomé Alonso, vecino de la dicha Villa, presentó en un pleito que trataba con Juan de las Bárcenas, vecino del dicho lugar de Ruiseco, e Juan Macho como Fiscal, la qual al tiempo que se presentó se pidió que se volviese a mis partes el original, quedando un traslado en el Proceso, e así se proveió e mandó por el Juez predecesor de Vuesamerced, e Vuesamerced a otra Petición lo proveió; e agora es venido a mí noticia que Vuesamerced ha mandado otra Cosa, por ende, a Vuesamerced pido e suplico todavía me mande dar la dicha Sentencia Arvitrary Original para la volver a mis partes, quedando un traslado en el proceso sobre que pido Justicia, el oficio de Vuesamerced imploro las Costas pido” El Lizenciado Pedrosa. E así presentada la dicha Petición que desuro va incorporada según e como dicho es el dicho Juan Seco en el dicho nombre pidió lo en ella contenido e sobre ello pidió Justicia, Testigos Diego e Gerónimo de Revollo, Criados de mí el presente escrivano” El Señor Correxidor dixo que mandava e mandó dar traslado a la otra parte e que a la primera audiencia diga por qué no se pueda hazer con aperviento que provera Xusticia. Testigos los dichos “ En la Villa de Renosa, a treinta de setiembre de mil e quinientos y sesenta y siete años, ante el Mui Magnífico Señor el Lizenciado Juan Polo, Correxidor en la Merindad de Campo por su Magestad. Por ante mí Juan de Bustamante escrivano maior del Correximiento de la dicha Merindad, y de los testigos de Yuso escritos pareció presente Juan Seco en nombre de la Villa de Pie de Concha presentó una Petición del thenos siguiente”

Petición: Mui Magnífico Señor Juan Seco, en nombre de la Villa de Pie de Concha e vezinos de ella parezco ante Vuesamerced y digo que en un pleito que Bartholomé Alonso e otros consortes vezinos de la dicha Villa trataron con Juan de las Bárcenas, vecino de Ruiseco, e después con Juan Macho, Fiscal, yo presenté una Sentencia Arvitrary que ay entre la dicha Villa de Pie de Concha e Lugar de Ruiseco, y al tiempo que la presenté pedí se me volviese el orixinal quedando un traslado en el Proceso, y así se proveió. A Vuesamerced pido e suplico me mande volver la dicha Sentencia Arvitrary Orixinal como se presentó, quedando un traslado en el Proceso sobre que pido Xusticia. El oficio de Vuesamerced imploro las Costas pido” Otro sí digo que por quanto por el largo discurso de tiempo, la dicha Sentencia Arvitrary se podría estragar e empeorar de tal manera que se rompiese e no se pudiese leer, y tengo necesidad de un traslado sacado en limpio e citada la parte, por ende; a Vuesamerced pido e suplico mande a Juan de Bustamante, escrivano de la Causa, saque un traslado de la dicha Sentencia Arvitrary de Verbo ad vervun como está citada la parte y en el dicho traslado interponga su autoridad e Decreto Judicial para que haga entera fe como si fuese el mismo orixinal, y me le mande dar signado en pública forma para darle a mis partes que le tengan en guardas de su derecho Sobre que pido Justicia y en todo el Lizenciado Pedrosa” E así presentada la dicha petición que dentro va incorporada según como dicho es el dicho Juan Seco pidió lo en ella contenido. Testigos: Diego e Gerónimo de Revollo, estantes en la dicha Villa” El Señor Correxidor dijo que si está proveído se les de la dicha Sentencia orexinal, se

cumpla lo mandado, y en lo demás mandó darse traslado al Concejo de Ruiseco e que Responda a la primera audiencia con apercibimiento que pasado el dicho término provera Justicia” En la Villa de Renosa, a tres días del mes de octubre de mil quinientos y sesenta e siete años. Ante el Mui Magnífico Señor el Lizenciado Juan Polo, Correxidor en la Merindad de Campoo por su Magestad, e por ante mí Juan de Bustamante Escrivano maior del Correximiento de la dicha Merindad, y de los testigos de Yuso escritos pareció presente Juan Seco en nombre de la Villa de Pie de Concha, y presentó una petición, e Diego de las Cuevas, Rexidor del Concexo de Ruiseco, pidió se diere al dicho Concexo, su parte, traslado de la dicha Sentencia autorizado en forma como lo pide para sí la dicha Villa de Pie de Concha, pues era escriptura Común y de thenor, de lo cual dicha petición es como sigue”

Petición: Mui Magnífico Señor Juan Seco en nomvre de la Villa de Pie de Concha e vezinos della parezco ante Vuesamerced, y digo que yo presenté cierto Pedimento para que una Sentencia Arvitraria que hay entre el dicho Concexo de Pie de Concha y el Concexo de Ruiseco, se Renovase e Autorizase, y se diere a mi parte un traslado y el Orixinal como está pedido, quedando un traslado en el Prozesos, según se pide en la dicha Petición, y por Vuesamerced fue mandado Noteficar al dicho Concexo de Ruiseco que dixere por qué no se debía hacer lo por mí pedido, e para ello se llevó Mandamiento en forma, el qual se noteficó al Concexo de Ruiseco e Respondió al dicho Mandamiento como consta de la Noteficación de él, y Respuesta que dieron, y el dicho Concexo quiere lo mesmo que mi parte. A Vuesamerced pido y suplico mande ver el dicho Mandamiento y Noteficación y respuesta, y allando como allara ser verdad lo por mí dicho, mande que se de el dicho traslado Signado e Autorizado de la dicha Sentencia e se me vuelva el orixinal quedando un traslado en el prozesos, según y de la manera que lo tengo pedido, Sovre que pido Xusticia al oficio de Vuesamerced imploro, y en lo Nezesario”

E luego, el dicho Señor Correxidor, de pedimento y Consentimiento de las dichas partes, dijo que mandava e mandó a mí, el dicho Juan de Bustamante, saque un traslado en pública forma de la dicha Sentenzia, y la dé al dicho Concejo e vezinos de Pie de Concha, e, sacado el dicho traslado, asimismo se dé otro tanto al Concejo de Ruiseco, e a ello interponía e interpuso su autoridad e decreto Judizial en forma cuanto ha lugar de derecho para que valga y aga fe en juicio y fuerza de él, e que el orixinal se quede en poder de mí, el presente escrivano, e que se citen las partes para ver Sacar, Corregir e Concertar cada uno de los dichos traslados” El Lizenciado Juan Polo”

Hago saber a vos, el Concexo, Rexidores e vezinos del Lugar de Ruiseco, que Juan Seco en nombre de la Villa de Pie de Concha, me hizo relación diciendo que en un pleito que Bartolomé Alonso y Consorte trataron con Juan de las Bárcenas y con Juan Macho, y se le havia presentado una Sentenzia Arvitraria que ay entre la dicha Villa y e su Concexo y al dicho tiempo había pedido se le volviese el Orixinal e ansí se había proveido e mandado, pidió mandase se cumpliese y tuviese efecto. Otro si dijo que por cuanto por el largo discurso de tiempo la dicha Sentenzia se podría estragar y empeorar en tal manera que se rompiese e nose pudiese leer, y tenía necesidad de un traslado Autorizado Sacado en limpio, pidió mandase darle un traslado de la dicha Sentencia Arvitraria citada la parte e interpusiese del su Autoridad e decreto Judizial en forma e

por mí visto pronuncie un auto por el cual en efecto mande, estando proveído se le diese orixinal la dicha sentencia arvitraria y en lo demás dar traslado a ese dicho Concexo e que Respondiese de a la primera audiencia con apercibimiento que proveería Justicia por tanto, y os mandó, siéndoos notificado a vos los dichos vezinos e a los Rexidores e Procurador del Puevlo que dentro del dicho término parezcan ante mí a decir e alegar Cerca de lo suio dicho lo que vieredes que os conviene quio os guardare Justicia en otra manera procedere en la Causa conforme a derecho, y proveeré cerca de lo pedido por la dicha Villa sin vos más citar ni llamar sobre ello, e mando a qualquier escrivano os lo notifique pagándole sus derechos pena de dosmil maravedís para la Cámara de Su Magestad”

En postrero de Setiembre de mil e quinientos y setenta y siete años, el Lizenciado Juan Polo Bustamante”

Notificación: En la Benta de Padierno, que es en el Concexo de Ruiseco, Jurisdicción de la Merindad de Campo, a primero día del mes de Otubre del año del Señor de mil y quinientos y sesenta e siete años, de pedimento de Diego de Villegas, vezino Procurador del Concexo de Pie de Concha, yo, Sevastián López, escrivano de Su Magestad, vezino de la Villa de Pesquera, leí e notifiqué este Mandamiento Retroescrito a Diego de las Cuevas, Rexidor del Concexo de Ruiseco e a Lópe de Quevedo e a Andrés de Villegas, e a Sancho Ruiz de las Cuevas, y a Thorivio Ruiz, vezinos del dicho Concexo de Ruiseco, estando Juntos en su aiuntamiento Juntados a vos de Concexo para el dicho efecto en sus personas y por el dicho Concexo e Rexidores e vezinos arriba nombrados oído y entendido dixerón, que por sí y en nombre de los demás vezinos ausentes que no pudieron ser habidos, por los cuales hacían Canción, respondían y Respondieron que entre ellos y la dicha Villa de Pie de Concha ay la dicha Sentencia viada e guardada de mucho tiempo a esta parte, y ellos por su parte no quieren hir ni pasar contra ella, antes la quieren guardar y que la dicha Villa de Pie de Concha ansimismo la guarde, por ende que ellos ansimismo tienen necesidad de que la dicha Sentencia Arvitraria se autorize e de traslado de ella a los dichos Concexos por tanto que pedían e suplicaban al dicho Señor Correxidor la mande Autorizar e dé los el dicho traslado como por la dicha Villa se pide, y que ellos para en guarda de su derecho tiene necesidad de otro traslado que están prestos e ciertos de le ir a pedir, y dándosele pagar los derechos, e ansí lo Respondieron e lo pidieron por testimonio, siendo testigos Juan de Quevedo y el clérigo de dicho Concexo, y Antonio de Obregón y Bartholomé de Caion, vezinos y estandes de la dicha Villa de Pie de Concha e Andrés de Quevedo, residente en el dicho Concexo de Ruiseco, e yo, Sevastián López escrivano de la Magestad Real que a todo lo que dicho es, presente fui en uno con los dichos testigos que de Ruego e pedimento de todos los susodichos lo hize escribir, y suscribí y según que ante mí pasó, e por ende fize aquí este mio signo que es atual en testimonio de Verdad. Vastián López” Su tenor de la qual dicha Sentenzia es como sigue”

Sentenzia: Sepan quantos esta Carta de Compromiso vieren, como nos, el Concexo, Alcaldes, Rexidores e Oficiales e hombres Vuenos de la Villa de Pie de Concha, Cámara de la Yglesia y Obispalía de Burgos, estando aiuntados por llamamiento de Campana Repicada según que lo habemos de uso y Costumbre de nos aiuntar a negocios Concexiles, e los dichos Procuradores que somos de la dicha Villa

de Pie de Concha somos los Siguientes, yo Gonzálo Díez de Pie de Concha, e yo Alonso de Obregón escrivano, e yo Juan de Media Concha, e yo Pedro de las Heras vezinos e moradores que somos de la dicha Villa de Pie de Concha, e como sus Procuradores que somos Xenerales, e nos el dicho Concejo e Procuradores vezinos de la dicha Villa de Pie de Concha, todos Juntamente de un acuerdo e voluntad de la una parte, e nos el Concexo, Escuderos y Procuradores e homvres Vuenos del Lugar de Ruiseco conviene a saber Procuradores que somos del dicho lugar de Ruiseco e vezinos del, yo, Sancho Fernández de Cos, e yo, Rodrigo Nuñez de las Cuevas, vezinos e moradores que somos del dicho Lugar de Ruiseco, estando como estamos todos Juntamente ayuntados a Concexo por llamamiento e a campana Repicada según que lo avemos de vío e de Costumbre de nos Aiuntar a nuestros Negocios Concexiles, de la otra parte, e nos los dichos Procuradores de la dicha villa de Pie de Concha por virtud del Poder que tenemos del dicho Concejo e vezinos e moradores de la dicha Pie de Concha, el qual no va aquí inpreso por ser gran prolexidad, ni tampoco es necesario enferirlo aquí porque nos el Concejo, Alcaldes y Rexidores e Procuradores, Escuderos e hombres Vuenos de la dicha Pie de Concha, estando Juntos como estamos Otorgamos este Compromiso de Juro Contenido según por él se contiene, pero por maior abundamiento pedimos a los escrivanos, ante quienes pasa este dicho Compromiso, den fe en manera que valga como nos los dichos Gonzalo Diez e Alonso de Obregón, escrivano, e Juan de Mediaconcha, e Pedro de las Heras, vezinos e moradores que somos de la dicha Pie de Concha, e tenemos Poder Vastante para en todos los pleitos e demandas e debates, e contiendas, así en los movidos como en los por mover que el dicho Concexo tiene e espera haver contra qualesquiera otros Concexos e personas, e Sovre otras quales quiera Razones e Causas, ansí para Demandas como para defender, así en Juicio como fuera de Juicio, e para Conponer e Conprometer los tales Pleitos, e debates, e demandas, e Contiendas en manos, e poder de Juezes e Amigos, arvitros, y estar por la Sentencia que dieren, e para en todas las otras cosas, e Autos, e Dilixencias que el mismo Concejo, todos Juntamente harían e dexían e hacer podrían presente siendo según que más largamente en el dicho Poder se Contiene, pues le ven e paso ante ellos e en su presencia e ansí mismo nos, los dichos Sancho Fernández de Cos e Rodrigo Nuñez de las Cuevas, vezinos e Procuradores que somos del dicho Concexo, e escuderos, e hombres Vuenos de Ruiseco, por virtud del Poder que para ello tenemos, el qual no va aquí inserto por su gran prolexidad, ni tampoco es necesario, pues todo el Concexo e nosotros con ellos estando Juntos, Otorgamos este dicho Compromiso de uso Contenido según que en él se Contenía, pero para maior abundamiento, pedimos a nuestros escrivanos ante quien pasa, y así mismo ante quien pasare la Sentencia que por virtud de él se diere, den fe del dicho Poder que ansí tenemos, pues le ven en el qual se contiene como somos Procuradores generales del dicho Concexo y vezinos de él para en todos los pleitos, e Demandas, e Contiendas, e debates que el dicho Concexo de Ruiseco tiene o espera haver e tener qontra qualesquier Concexo e personas e sovre qualquier Razones e Causas, ansí por Demandas como para defender ansí en juicio como fuera del, e para Componer e Conprometer los tales pleitos e debates e demandas e Contiendas en manos e poder de Juezes, Amigos Arvitros e para Comentise en la Sentencia e Sentencias que dieren e para en todos los otros asuntos e dilixencias que el dicho Concexo Juntamente aia dixer e azer e decir podría presente siendo en todos los Pleitos e Demandas e Contiendas e debates que se Recreciesen o

están movidos e por mover según que más largamente en dicho Poder se contiene, e nos, las dichas partes, Concejos, Procuradores de los dichos Lugares de Pie de Concha e de Ruiseco otorgamos y Concedemos que por quanto entre nos, ambas las dichas partes son y esperan ser pleitos e debates e contiendas sobre razón que los vezinos del dicho Concexo de Ruiseco habíamos prendado, elevado al dicho Concexo cierto ganado vacuno de las Cavañas de las Bacas del dicho Concexo e villa de Pie de Concha por averlas allado en los prados de la Sierra de Abliz, e queríamos levarnos los dichos vecinos del dicho Concexo de Ruiseco de pena e coto de ellas Cierta Cuantía de maravedís, e nos, los dichos vezinos e moradores de la dicha Villa de Pie de Concha e nuestros Procuradores en nuestros nombres reclamaron sobre ello ante la Justicia de Renosa, diciendo que hera Contra todo derecho levar de pena y Coto, lo que nos, los vezinos de Ruiseco queríamos llevar, sobre lo cual se ha tratado pleito ante la dicha Justicia e ansí mismo sobre Razón de la prenda que nos, los dichos vezinos del dicho Concexo de Ruiseco habíamos echo a ciertos Baqueros de Campo por andar las Bacas de algunos Lugares o vezinos de Campo en parte del Monte de Monte Abliz, Sobre lo cual ansimismo, nos los vecinos de la dicha Villa de Pie de Concha obimos hecho Ciertos Autos Contra los vecinos de Ruiseco que habían prendado las dichas Bacas de Campo, por quanto decíamos nos los vecinos de la dicha Villa de Pie de Concha que los vezinos del dicho Lugar de Ruiseco no podían prender de las Aguas vertientes abajo por no ser su término, Salvo de los dichos Prados de la dicha Sierra, e sobre Razón que nos los vezinos del dicho Lugar de Ruiseco, ansimismo decíamos que avía algunos mojones en el dicho Monte de Ablez de donde nos podíamos prender, sobre lo cual avíamos echo testiguación, e Sobre Razón de las Costas que sobre ello en el dicho pleito en causas se habían echo, e Sobre a dónde e en qué partes las vacas de nos los dichos vezinos de la dicha de Pie de Concha an e pueden andar en lo de fuera del dicho Monte de Monte Ablez de las dichas Aguas Bertientes allende hacia la parte del dicho Lugar de Ruiseco sin pena e sin coto alguno, e sobre Razón de la parte e coto que de aquí adelante nos los vezinos del dicho Lugar de Ruiseco podemos e aiamos de levar de aquí adelante para todos los años e tiempos venideros de los ganados de la dicha Villa de Pie de Concha, y nos e todos los otros vezinos que fueren de aquí adelante en el dicho Lugar de Ruiseco quando los alláremos o allaren e fueren tomados en los dichos Prados Segaderos de la dicha Sierra de Ablez, e de dónde hubiésemos de prender, elevar coto e pena, e sobre Razón de todos los otros debates, e contiendas, e pleitos, e demandas que son e debían ser entre nos los dichos Concexos Sobre los dichos Montes e términos de entre nos los dichos Concexos, e Sobre Razón de lo a ello dependiente, e Sobre la viadía e Costumbre de ello, nos amvas las dichas partes en cada una de nos, por causa e ocasión de los tales pleitos e debates e contiendas que son o esperan ser entre nos las dichas partes sobre lo que dicho es, e sobre cada cosa e parte de ello e para hacer de ello e de cada cosa e parte de ello fin amigable, e por vien de paz e concordia, otorgamos e Conozemos que lo apartamos e gritamos de poderes de Juezes y Justicias ordinarios, y de otro qualquier Juicio Judizial, e lo ponemos e comprometemos, e tomamos y escojemos, y eleximos por nuestros Juezes, Amigos, Árvitros, Arvitadores, Amigos, amigables Componedores, para igualar, librar e determinar Sentencias e avenir entre nos, las dichas partes, los dichos pleitos, e debates, e contiendas, e Querellas que entre nos las dichas partes eran e son e podrían ser Sobre las dichas Razones e sobre cada una de ellas, desde el día en que nazimos

hasta el día de oy conviene, a saber en manos e poder de Diego de Mobellán, vezino de Renosa, tomado y escoxido por nos el dicho Concejo e Procuradores del dicho Lugar de Ruiseco, e de Gonzalo Pérez del Portazgo, Alcalde en la dicha Villa de Pie de Concha e vezino de ella, tomado y escojido por nos, el dicho Concexo e Procuradores de la dicha Villa de Pie de Concha, e Juan Fernández de Penagos, Arzipreste de Cilleperriel, como medianero para los dichos Juezes, tomado y escoxido por nos ambas las dichas partes, a los quales dichos Juez e medianero, damos y otrorgamos livre e llenero e general e Complido e bastante Poder en la mexor manera y forma e más firme que puede e debe ser dado e otorgado para que ambos y el dicho Medianero, e sin el acordador e Juntamente, e no el uno sin el otro, sin ser ante ellos por nos ni por ninguno de nos las dichas partes propuesta demanda ni livello por palabra o por escrito, ni pleito concertado, ni proseguido escrito, ni pleito contestado ni proseguido, ni guardadas las Solebndades e órdenes que los dichoa quieren en los pleitos, e siendo guardadas todas e qualesquier o algunas de ellas enguardadas, acordadamente puedan ver, y librar, e determinar, e avenir, e sentenciar, e igualar entre nos las dichas partes, alberdiando, Componiendo, Sentenciando en la manera e forma e según que ellos quisieren e por vien tuvieren por escrito e por palabra e por Amigable Composezión, por vía de Justicia e Juez de ella en qualquier manera que quisieren e por vien tuvieren, todos los dichos pleitos, e debates, e contiendas, e questiones, y Querellas que entre nos las dichas partes son o esperan ser Sovre lo que dicho es e Sovre Cada Cosa e parte de ello, e para que lo puedan librar e determinar Como quieren e por vien tuvieren, a la una parte dando e a la otra tomando e quitando en día feriado e no feriado, estando sentados e levantados, en yermo o en poblado, de noche o de día, en Lugar o Lugares que ellos quisieren e por vien tuvieren en Lugar Convenivle para sentenciar o no Comvenivle, nos las dichas partes Ausentes la una parte e presente la otra, por Contumazión ausente e incontumazión, siendo citados o no citados, Según que los dichos Árvitros Arvitadores quisieren e por vien visto les fuere, e que seamos tenidos de parezer ante los dichos árbitros cada y cuando que por ellos, o por sus homvres e mandaderos fuereamos llamados e citados, so las penas que a nos por ellos fueren puestas, a los Cuales dichos Árvitros Arvitadores, amigos o Amigavles Componedores, Alvriziadores escojemos, eleximos por ombres sin sospecha ni Contradizión alguna, e damosles Poder Cumplido para que puedan librar, e determinar, e Sentenciar, e livren, e determinen, e Sentencien los dichos nuestros pleitos, e Demandas, e Contiendas, e querellas, e cada una de ellas como dicho es desde oy día que esta Carta es hecha hasta quinze días Complidos primeros y Siguientes entre tanto, Cada y Cuando que quisiere e por vien tuviere avida su información e no avida, la verdad savida o no, e prometemos e obligamos nos, las dichas partes e cada una de nos, estipulación, e llena obligación de haver por firme, estavle e valedero agora e para en todo tiempo e de la tener, e Guardar y Complir el mandamiento o Mandamiento Arvitario Amigavle Conpusieren que los dichos Árvitros, en lo que dicho es en cada cosa de ello Mandaren, e sentencien, e pronunciaren según y por la forma e manera que por ellos fuere mandado, e Juzgado, e Sentenciado, Arvitado, e de no ir ni venir contra ello ni contra parte de ello, ni lo Contradecir en todo, ni en cosa, ni parte de ello, ni poner Contra ello, ni Contrapueste de ello excepción de nulidad ni otra qualquier excepción, ni Razón, ni apelación, ni Suplicar, ni querellar, ni nos Agraviar de ello ni de parte de ello a Mios Señores el Rey

e Reina, ni a los sus oydores, ni Juezes del su muy alto Concejo e su Casa e Corte y Chancillería, ni a ninguno de ellos, ni a otro Señor ni Señore, ni Juez, ante nos obligamos con nuestras personas e bienes, e a los que de nos vinieren, Moradores en los dichos Concejos e vezinos de ellos que en ellos Moraren, de Cumplir e pagar, e atener y guardar todo lo que por los dichos Juezes, Árvitros e medianeros o que fuere Juzgado e mandado e sentenciado aunque su Juicio, e Sentencia, e Mandamiento, e Ygualazón, e arbitración, en lo que dicho es, e en cada cosa e parte de ello, fizieren, e mandaren, e sentenciarren o Juzgasen sea echo e mandado Contra las Leyes del fuero e del Derecho, e sea manifestamente agraviado, e Contrasegunlado e resonavlemente en contra las Órdenes Judiziales del Derecho que desde agora para siempre havemos por expreso, y verdadero Consentimiento, e llamamiento a una Voluntad sin ninguna Condición ni Contradición, Aprovamos a los dichos Árvitros e Consentimos en ellos, e aprobamos por firme e bueno, y estavle, e valedero, e para agora y para Siempre Jamás, todo lo que por los dichos Árvitros Arvitadores acordadamente fuere Juzgado e mandado, y sentenciado con lo que dicho es, e cada cosa e parte de ello, e Consentimos en ello expresamente, e lo Recivimos Sovre nos, e sovre cada uno de nos, muevles o Raíces avidos e por aver, por bueno e por verdadero Juizio, ansí como si fuera por nuestros Juezes e maiores, que no huviese apelación, ni alzada, ni vista, ni Revista, ni suplicación, ni Querellas, y fuese guardadas las vías e órdenes del derecho, e por la Ley expresa en derecho fuere Juzgado e sentenciado e por nos Consentido, e pasada en Cosa Juzgada, e que contra ello, ni contra cosa ni parte de ello, nos, ni alguno de nos, ni otro por nos, ni en nuestro nombre, ni de ninguno de nos, no nos podamos ayudar, ni aprovechar, ni Socorrer de alvedrío de Vuen Varón, ni de las Seis del derecho, ni de otro Socorro alguno, e si no guardáremos lo que por los dichos Árvitros Arvitadores, Juezes Amigavles fuere Juzgado, y ordenado, e mandado y declarado, e determinado, e sentenciado en lo que dicho es, e en cada cosa e parte de ello, e contra ello, e contra partes de ello fuéremos e viniéremos, alzada y expresamente en qualquier manera e por qualquier Razón que qualquier de vos, las dichas partes que Contra ello, o contra parte de ello fuere o veniere, ni Compliere, ni pasare lo que los Árvitros Arvitadores libraren, e determinaren, e sentenciarren que peche en pena e en postura Convencional veinte mil maravedís de la moneda Corriente en Castilla, la mitad para la Cámara e fisco de sus Altezas, e la otra mitad para la parte obediente que estuvieron por lo que los dichos Árvitros Arvitadores livraren, e determinaren, e mandaren, e Sentenciarren Cuantas vezes nos y Cualquier de nos fuéremos e viniéremos Contra la dicha Sentencia o Sntencias, Mandamiento o Mandamientos, Arvitracón o Arvitraciones de los dichos Árvitros o Arvitadores que tantas Vegadas Caigamos en la dicha pena de Arvitracón, e que pueda demandar todo en uno e cada Cosa e parte de ello por sí o sovre sí, e la dicha pena toda e parte de ella pagada e no pagada que Siempre sea e fin que estavle e valedera para agora e para Siempre Jamás, la sentencia o sentencias, mandamiento o mandamientos, arbitración de los dichos Árvitros Arvitadores Según e por la forma e manera que por ellos fuere Juzgado e mandado, e Sentenciado, e nos las dichas partes tenidos e Condenados, expresamente obligados a lo ansí guardar e Cumplir, para lo cual ansí atener, y guardar e Complir e mantener de la manera que dicho es según que por los dichos Árvitros fue Remandado, e xuzgado, e sentenciado, e para pagar la dicha pena Cuantas vezes en ella Caiésemos, nos las dichas partes obligamos a nos mismos e a cada uno de

nos e a todos nuestros vienes de nos e Cada uno de nos, así muevles como Raíces, avidos e por aver, por doquier y en cualquier lugar, que los nos e cualquier de nos los aiamos e sobre lo que dicho es Renunciamos e partimos, de nos o de cada uno de nos, todo alvedrío de Vuen Varón en toda elección de engaño, en toda Restitución Yntegrun e las Lies y derechos que dizen que sentencia dada contra derecho, que non Vala, e la Ley que dize que ante los árbitros debe ser puesta la demanda en Juicio e Respondido ante ellos, e oydas las partes, e Recividas a la Prueba antes de ser por los dichos Juezes Árbitros Sentenciado, e la Ley en que dize que, Sentenciada contra la forma e orden Judizial estavleizada en derecho, que non vala a la Ley, e derecho en que dize que si los árbitros pronunciaren maliciosamente, e por engaño, e fraude de cualquier de las dichas partes, que la su sentencia debe ser Reducida a alvedrío de Vuen Varón, e la Ley en que dize que Xeneral Sentencia dada por compromiso, he escrito que non bala de la Ley en que dize que hasta diez días después de la data de la Sentencia puede ser reclamado a alvedrío de Vuen Varón de la Sentencia Arvitraria, e la otra Ley en que dize que hasta sesenta días puede hombre decir e Alegar Contra la Sentencia que contra él es dada, que es ninguna, e otro sí, Renunciamos que no podamos decir ni alegar la dicha pena que se ha de pagar prorrata si en ella Caiéremos, no lo Cumpliendo todo e parte de ello, y en esta Razón Renunciamos Cualesquier derechos eclesiásticos y Seglares en que se Contiene, que siendo pagado e Complido alguna Cosa de lo principal, e después fincare algo por Complir e pagar, que no sea tenido ni obligado a pagar por Ratat (prorratat) al dos tanto de lo que fincare por pagar e Complir de lo principal, e otro sí Renunciamos las Leyes o derechos en que dizen que ningún fuero no puede ser remitido, amás de Nuestra Saviduría lo queremos e mandamos ansí como lo ellos mandaren, e quisieren, e sentenciaren, e otro sí, Renunciamos Cerca de esto la Ley del fuero del título de las penas en que se contiene que no sean pagadas mas de dos tantas las penas en principal e quedarla por Complir la pena, Otro sí Renunciamos toda apelación o apelaciones, e todos derechos Comunes Canónicos, e Civiles, e municipales, e Eclesiásticos, e Seglares en todo privilexio e Vío, e Costumbre Xeneral, y especial echos y por facer, e todas opiniones de doctores (doctores), e de pagar todo lo que en la dicha Sentencia se contenga, para lo cual Renunciamos, e partimos de nos e de cada uno de nos todos Privilexios e Derechos que en mía ayuda y favor sean, e otro sí Renunciamos cualquier ofizios de en la dicha Razón por tal manera que las dichas partes ni ninguna de nos no lo pidamos ir ni venir, Antes prometemos que si algún Juez Eclesiástico e Seglar, con pedimento o sin pedimento de parte, se quisieren entrometer a enmendar e Retratar la Sentencia e mandamiento e Pronunciamiento que los dichos Juezes, Amigos e árbitros sentenciaren e pronunciaren e declararen Sobre la dicha Razón, e Sobre cada Cosa e partes de ello, e si ansí no lo consentiremos e guardaremos, Cualquier de nos, las osbredichas partes que Cayamos en la dicha pena contenida en este dicho Compromiso, e otro sí Renunciamos Cualquier ferias de Pan e vino Coger, y de Comprar e de vender, e días Feriados, e de marcados Cualesquier, e la demanda por escrito, e el traslado de esta Carta, e de la Sentencia, y Plazo de Consejo e de Abogado, e todas Cartas e Privilexios, e Alvalaer de Mercedes de Rey o de Reina, e de otro Señor o Señora e persona poderosa o de Obispo o de Arzobispo o Prelado, y Duques y Condes e Vizcondes e Ricos homvres, para que nos podamos de ellas ni de alguna de ellas ayudar ni aprovechar nos ni alguno de nos, ni nos Valgan, ni nos sean oydas, ni

recevidas en Juicio, ni fuera de él ante ningún Alcalde, ni Juez eclesiástico ni seglar, aunque nosotros por nos y en nuestros nombres las aleguemos, más que siempre estemos e que demos, e ayamos nos e todos los otros Moradores que de aquí adelante moraren en los dichos Lugares, por firme e por valedero todo lo que por los dichos Juezes, Amigos, árbitros arbitradores, en la dicha Razón o en cada una de ellas diere e sentenciare e mandare, otro sí Renunciamos la Ley del derecho en que dize que Xeneral Renunciación que homen faga, que non Vala, salvo si ende expresamente esta dicha Ley fuere Renunciada, para lo cual todo e cada cosa e parte de ello así a tener y guardar, e Complir, e mantener, e pagar cada una de nos las dichas partes e Concexos, obligamos a nos mismos y a todos nuestros vienes, e a cada uno de nos e los vienes, e propios de los dichos Concexos muevles e Raíces habidos y por haver, que por do quier y en cualquier parte que los ayamos e tengamos, e demás de esto que dicho es, si lo así no atuviéramos, e no guardáremos, e no Complieremos Según dicho es en esta Carta de Compromiso se contiene, por esta Causa pedimos e damos todo nuestro Poder Complido a qualquier Alcalde, o merino, o Juez, o Alguazil, o otra Justizia o fiscal, qualquier así de la Casa e corte de Nuestros Señores el Rey y la Reina, como de la su Mui Novle Audiencia e Corte, e Chancillería, y de otra cualquier Ciudad y Villa e Lugar o Señorío o Merindad de Jurisdizión de los cuales, e de cada uno y de cualquier de ellos, nos Sometemos Renunciando nuestro fuero o Jurisdizión ante quien esta Carta pareziere e fuere pedido Complimiento de ella, e otro sí la Sentencia e Mandamiento o Mandamientos pronunciamientos de los dichos nuestros Juezes Amigos Árbitros dieren, e pronunciaren, e mandaren, e sentenciaren, para que han entrega execuzión en nos mismos e en los dichos nuestros vienes e qualesquier de nos las dichas partes e Concexos que no atuviere en no guardare e no Compliere ni pagare todo lo que por dichos nuestros Juezes Amigos Árbitros fuere mandado, e juzgado, e sentenciado, e pronunciado, e cada cosa e parte de ello, e los vienes que por la dicha Razón no tomaren e prendieren, que los vendan sin plazo alguno que sea de Derecho, así acerca del Principal como de la dicha pena, e todos los Plazos Cerrados e Rematados, e del su valor que entreguen e hagan pagos, e dé luego a la parte ovediente, e así mismo al fiscal de su Alteza, e a cada uno de todo lo que ende huviere el de aver, e tamvien e a tan cumplidamente de las penas en que caiese cualquier de nos las dichas partes, como del principal que no Compliere e no tuviere la Sentencia e Mandamiento o Mandamientos, pronunciamiento e pronunciamientos, que los dichos míos Juezes, en la dicha Razón, en cada una de ellas dieren y sentenciaren como dicho es, e qualquier o Cualesquier que los dichos Nuestros Vienes compraren que por la dicha Razón fueren vendidos, e nos, e cada uno de nos las dichas partes, lo avemos e avremos por firme e valedero la vendida e vendidas, e nos obligamos a se las fazer Sanas e de Paz aquel o aquellos que los huvieren, e compraren Vien e tan cumplidamente como si nos mismos se los vendiéremos, e a ello e a qualquier cosa e parte de ellos, nos las dichas partes o qualquier de nos, presentes fuéremos so la obligación de los dichos nuestros vienes e de cada una de nos las dichas partes que para ello obligamos, e porque esto sea firme, e no venga en duda, otorgamos esta dicha Carta de Compromiso e todo lo en ella contenido, nos el dicho Concejo e Procuradores de la dicha Villa de Pie de Concha, estando aiuntados como dicho es ante Gonzalo de Obregón, escrivano de la Villa del Rei nuestro Señor, publicó a veinte e seis días del mes de fevrero, e nos los dichos Gonzalo Diez e Alonso de Obregón, Martín e

Pedro de las Heras, Procuradors de la dicha Villa de Pie de Concha, en Somaconcha, a veinte e ocho días del dicho mes de fevrero otra vez Como de caso por ante el dicho Gonzalo de Obregón, escrivano, e por ante Fermín González de Pesquera, escrivano e otro sí vezino de la dicha Villa de Pesquera, estando en de presentes los dichos Juezes e medianero, e ansí mismo fue otorgado por nos, el dicho Concejo, e vecinos, e Procuradores del dicho Lugar de Ruiseco, este dicho Compromiso Según que por él le contiene en dicho Lugar de Ruiseco, a los dichos veinte y seis días del dicho mes de fevrero, y en la dicha Somaconcha, por nos los dichos Sancho Fernández de Cos e Rodrigo Martínez, Procuradores e vezinos del dicho Concejo de Ruiseco, estando en de presentes los dichos Juezes e medianero, e los dichos Procuradores de la dicha Pie de Concha, otra vez Como de Antes a los dichos veinte e ocho días del dicho mes de fevrero, Año del Nascimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de **mil e quinientos e un** años, a lo qual fueron testigos que estavan presentes e vieron otorgar este dicho Compromiso, el dicho Concexo e Procuradores de la Villa de Pie de Concha, García Fernández e Pero Diez, vezinos de la dicha Pie de Concha, e Juan de Quevedo vezino de Aguilar de Vorueva, e Pero Gutiérrez Texedor vezino de Pesquera, otro sí fueron testigos que Vieron otorgar este dicho Compromiso al dicho Concexo e Procuradores vezinos del dicho Lugar de Ruiseco en dicho Lugar de Ruiseco, Pero Gutiérrez Texedor vezino de Pesquera, e Pero González hijo de Diego González de Molledo vezino otro sí de la dicha Pesquera, e García hijo de Pedro de Pumar criado de Juan Fernández hijo del dicho Sancho Fernández de Ruiseco e otros, e Otro sí fueron testigos que vieron otorgar este dicho Compromiso otra vez en la dicha Somoconcha a los dichos Procuradores de los dichos Concejos García Sanchez de Bustamante vezino del Dueso, e Pero Diez clérigo de Pie de Concha, e Diego de Molledo vezino de Aguaio, e el dicho Pero Gutiérrez Texedor vezino de Pesquera, e García Fernández de Somaconcha, e Juan de Soma Concha su hijo, moradores en Soma Concha e otros; e yo, Gonzalo de Obregón, escrivano de Cámara del Rey Nuestro Señor, e escrivano e Notario público en la su Corte y en todos los sus Reynos e Señoríos, y fue presente en uno con los dichos testigos al Otorgamiento que el dicho Concexo e Procuradores de la dicha Villa de Pie de Concha fiziero e otorgaron de este dicho **Compromiso** e lo en él contenido, e ansí mismo fui presente con el dicho Fermín González de Pesquera, escrivano e notario púvlico por la autoridad Real y escrivano de esta Causa, e uno con el dicho Gonzalo de Obregón, escrivano susodicho, e nos anbos y dos los dichos escrivanos susodichos Juntamente fuimos presentes con los dichos testigos en uno al Otorgamiento que del dicho Concexo e Procuradores y del dicho Lugar de Ruiseco fizieren e otorgaren deste dicho **Compromiso** e lo en él contenido, en el dicho Lugar de Ruiseco; y en la dicha Soma Concha, por los dichos Procuradores de los dichos Concexos, e damos e fazemos fe cierta e verdadera Como los dichos Procuradores de los dichos Concexos de la dicha Villa de Pie de Concha e del dicho Lugar de Ruiseco tiene e mostraron ante nos Como escrivanos de esta dicha Causa, los Poderes Xenerales que los dichos Concexos e vecinos dellos tienen para lo en este dicho Compromiso Contenido, los cuales no van aquí insertos por la su gran prolexidad, e de llamamiento, y Pedimento, e Otorgamiento de los dichos Concexos e Procuradores de esta **Carta de Compromiso**, escribí yo, el dicho Fernán González de Pesquera, escrivano susodicho, e los Signamos de nuestros Signos e firmas acostumbradas, e lo escribí en estas cinco foxas de Medio Pliego de Papel cebti, entero, e rubricadas de

nuestras Rúbricas usuales acostumbradas, e por ende, yo el dicho Gonzalo de Obregón, escrivano susodicho, fize aquí este mi signo en testimonio de verdad, Gonzalo de Obregón”

E yo, el dicho Fernán González de Pesquera, escrivano e notario público susodicho, que en uno fui con el dicho Gonzalo de Obregón, escrivano otro sí susodicho, e con los dichos testigos e de otorgamiento de los dichos Procuradores susodichos, esta dicha Carta escrví, e por ende fize aquí este mi signo a tal, en testimonio de verdad, Fernán González” Sepan quantos esta Carta de Sentencia Arvitrary Vieren, como yo Diego de Mobellán, vezino de Renosa, e yo Gonzalo Pérez de Portazgo, Alcalde de Pie de Concha e vezino della, Amigos, Árvitros, Arvitadores, Amigavles Componedores, Juezes de Abenencia, que somos tomados y escojidos en tres partes Conviene a la vez, yo el dicho Diego de Mobellán tomado y escojido por el Concexo y escuderos e Procuradores e vecinos e moradores del Lugar de Ruiseco de la una parte; e io, el dicho Gonzalo Pérez del Portazgo, Alcalde tomado y escojido por el Concexo e escuderos, reidores e hombres Vuenos de la Villa de Pie de Concha, de la otra parte; e yo, Juan Fernández de Penagos, Arcipreste de Zillaperriel Como medianero tomado y escojido por las dichas partes Sovre Razón del pleito, e demandas, e debates, e contiendas que heran e son e esperavan ser e aver e mover entre los dichos Concejos e vezinos de ellos, Sovre Causa e Razón que el dicho Concejo de Ruiseco habían prendado y levado a cierto ganado vacuno de las Cavañas de las Bacas del dicho Concexo de Pie de Concha e Vecinos del por los haver tomado en los Prados de la Sierra de Ablez, e querían del levar de pena y Costo dellas cierta quantía de Maravedís, y los del dicho Lugar de Pie de Concha Reclamaron Sobre ello ante la Justizia de Renosa diciendo que era contra todo derecho levar su Pena e Coto, lo que los vezinos de Ruiseco Querían levar, y ansí mesmo, Sovre Razón de la prenda que los vecinos del dicho Concexo de Ruiseco avían echo a ciertos Baqueros de Campo por andar las Cavañas de algunos Lugares e vecinos de Campo en parte del Monte de Monte Ablez, Sovre lo cual ansí mismo los del dicho Lugar de Pie de Concha habían echo ciertos autos contra los vecinos de Ruiseco e avía prendado las dichas Bacas de Campo Paciendo decían que no podían prender desde las Aguas Vertientes abajo por no ser su Término, salvo de los dichos Prados de la dicha Sierra e Sovre Razón que los vecinos de Ruiseco ansimismo decían que había algunos Mojones en el dicho Monte de Monte Ablez, de donde ellos podrían prender, Sovre lo cual habían fecho alguna Testiguanza, e Sovre Razón de las Costas que Sovre ello se avían echo, e Sovre a dónde e en qué partes las Bacas de la dicha Villa de Pie de Concha habían e podían andar fuera del Monte de Ablez de las dichas Aguas Vertientes hacia la parte de Ruiseco sin pena ni coto alguno, e Sovre Razón de la pena e Coto que de aquí adelante los del dicho Lugar de Ruiseco huvieren de Levar de los ganados del dicho Lugar de Pie de Concha quando los hallaren en los dichos Prados de la dicha Sierra de Ablez, e de dónde hubiesen de prender e levar pena e Coto de las Aguas Vertientes abaxo hacia Ruiseco cuando parasen de por donde no solían andar, e sovre todos los otros debates e Contiendas que eran y esperavan ser entre los dichos Concexos Sovre los dichos Montes e términos de entre ellos, e Sovre lo de ello e a ello dependiente Según que más Largamente, en el Compromiso que las dichas partes fizieron e otorgaron Sovre las dichas razones e causas en el Compromiso contenidas, e Sovre Razón de todas las

otras diferencias que la una parte había e podía ver contra la otra e la otra contra la otra en qualquier manera y por cualquier razón e causa Sovre Razón de los dichos Montes e términos entre los dichos Concexos e usadía e guarda de ellos, e visto el poderío a nos dado por anvas las dichas partes, Sovre las dichas Razones según que más largamente se contiene por el Compromiso que en las dichas Razones pasó Como dicho es ante Juan de Ovregón, escrivano, e por ante Fernán González de Pesquera, escrivano. Otro sí visto todas las acciones e demandas que cada una de las dichas partes demandó e quiso demandar ante nos la una a la otra, y la otra a la otra, e sus Procuradores en su nomvre y visto todo lo que ambas las dichas partes quisieron decir e Razonar, y sus Procuradores en su nomvre, ante nos e cada uno en guarda e defensa de su derecho, e Ansímismo Visto Cómo Sovre algunas Causas de las susodichas Recevimos Juntamente en forma devida del derecho de ciertas personas vezinos de los dichos Lugares tomadas e nombradas por las dichas partes e sus Procuradores en sus nombres, en cuiá Jura lo dejaron e diferieron, e vistos sus dichos e deposiciones de las dichas personas que Ansí Juraron e absolvieron, e la Declaración que Sovre ello fecieron, e visto todos los otros Autos e méritos que entre las dichas partes ante nosotros se proferieron hasta en tanto grado que Concluíeron e pedieron Sentencia, e nos pidieron que Huviésemos el dicho pleito e las Razones del, por Encerradas e diésemos en él Sentencia, aquella que a nosotros Vien Vista fuese, e Como ansí viésemos e por vien tuviésemos, e como nos Convenimos con ellos y obimos este dicho pleito por Concluído, e asignamos Término para en él dar Sentencia especialmente oy día, e aviendo Sovre todo ello nuestro Acuerdo e deliberaciones, viendo a Dios ante nuestros ojos”

Fallamos que debemos mandar e mandamos que los dichos Concexos, e vezinos, e Moradores de los dichos Lugares de la dicha Pie de Concha e de Ruiseco, e sus Procuradores en su nomvre sean Vuenos Amigos, e se agan buenas obras, y en cuanto toca al Monte de Monte Ablez, sovre lo que era y es la diferencia en las partes de él den de las Aguas Vertientes avaxo hasta donde deferían, mandamos que los dichos Concexos, e vezinos, e Moradores de los dichos Lugares de Pie de Concha e Ruiseco Lo puedan Pazer, e Rozar, e prender a los que entraren a cortar Maderas de fuera de los dichos Concexos, e cada uno de los dichos Concexos pueda prender e pueda gozar de la prenda que tomare e facere de ella lo que quisiere, y en quanto toca al prender las Cavañas de Campo que entrasen en el dicho Monte, no las puedan prender el un Concexo sin el otro ni el otro sin el otro, e si por Aventura los dichos ganados e Bacas de Campo Quisieren estar algún tiempo en el dicho Monte Ablez en perjuicio de los dichos Concexos e de cualquier de ellos, que ambos y dos se junten, e ansí Juntos den forma a quien mejor estuviere a ambos y dos los dichos Concexos, e ansí mismo en quanto toca al Comer de la grana del dicho Monte, lo coman los dichos Concexos asimismo Común e cada uno de los dichos concexos meta los Puercos que quisieren para lo poder Comer, y en quanto toca a traer e meter los dichos Concejos e vecinos de ellos ganados Bacunos de fuera de los dichos Concexos, que cada uno de los dichos Concexos puedan meter e traer treinta Cavezas de Ganado Bacuno, con tanto que para dichas treinta cavezas de ganado cada Concexo las traiga con sus ganados e no apartadamente, y en quanto toca a la Salida del Ganado Bacuno de Pie de Concha hasta dónde pueden fundar de fuera de los dichos Montes de Monte Ablez **Fallamos** que las

Bacas del dicho Lugar de Pie de Concha puedan andar y anden por de fuera del Monte de Monte Ablez de la parte de hacia Pesquera guardando los Prados de la dicha Sierra, en lo otro e de la otra parte de hacia la Cotería del Pozo por la Sierra de Lante fuera de los dichos Prados por donde están dos Peñas entre los Senderos, la una desviada de la otra Cuantía de dos Varas de Lanza que ay de la una a la otra e den de derecho a la Vraña del Pozo e den de atravesar por la Caveza de Laedo e derecho a la Sierra que está entre la dicha Braña del Pozo e la Cantera que está en la Cotería Sovre Sel de Bustanorio por el Alar del Monte adelante hasta la dicha Cantera que es encima de Bustanorio e den de Arriva por donde quisiere; esto se entienda que pueda andar, e pasar por lo susodicho sin pena alguna no dormiendo en ella el Goar de Linares ni en la Braña del Pozo ni en el estanorio, entiéndase que aunque algunas Bacas pasen de la Braña del Pozo para Salir a la dicha Sierra de entre la Vraña del Abedúl, y la Cantera de Bustanorio que no las prenden, e si de allí avajo hacia Ruiseco a Vajaren, sea con esta pena siguiente, que de dos cavezas de ganado y desde avajo no aia pena ni coto alguno aunque entren bajo de lo susodicho, e de las dichas diez Cavezas arriba que los vecinos del dicho Lugar de Ruiseco puedan levar e leven a Maravedís de cada Caveza que así tomare cuando entrare hacia Ruiseco, esto se entienda fuera de los Prados e de lo susodicho de donde no han de andar, e otro sí en cuanto toca al guardar de los dichos Prados de la dicha Sierra de Ablez Según están astiados, mandamos que se comiencen de guardar e se guarden desde el primero día del mes de Marzo de cada uno de los años Benideros, e de este presente hasta el día de todos Santos de Cada un año para Siempre Jamás, e si durante este dicho tiempo de cada uno de los dichos años del dicho primero día de Marzo hasta el primero día de Marzo hasta el dicho día de todos Santos entraren los ganados de la dicha Pie de Concha en los dichos Prados de la dicha Sierra de Ablez Segaderos, que los vezinos de Ruiseco los puedan prender e levar de pena e Coto de veinte Cavezas e den de avajo a maravedí de Cada Caveza de las que así fueren tomadas en los dichos Prados, e de las dichas veinte Cavezas de Ganado arriba, aunque sea una Cavaña, pague de pena e coto sesenta maravedís por cada Vegada que fueren tomadas e alladas en los dichos Prados Como dicho es, e demás de esto pague el dueño que dañare en los dichos Prados a los dueños de ellos a dicho de dos homvres Sovre sus Conciencias lo que así apreciaren los tales dichos dos homvres, el que así tomaren el tal ganado en los dichos Prados **pueda levar una Caveza u dos e la Capa del Pastor si lo valiere por el dicho daño e pena e Coto que así estuviere fecho del dicho ganado**, Otro sí mandamos que por Quanto Sovre esta dicha (Sentencia) digo Sierra e Monte de Monte Ablez Sovre que hubo cierto pleito e debate entre los dichos Concexos, e se hizo Provanza por las partes e Procuradores de los Concejos, mandamos que la tal Provanza que así fuere por Cualquier de las dichas partes e Concejos que sea así ninguna e de ningún Valor ni efecto, e que no haga fe en juicio ni fuera de juicio en prueba ni en favor de los dichos Concexos, ni de alguno ni parte de ellos en ningún ni en algún tiempo del Mundo, ni faga fe ni aproveche en manera alguna a los dichos Concexos ni alguno de ellos , e en quanto toca a la prenda que los vecinos del dicho Concexo de Ruiseco habían echo a los del dicho Concejo de Pie de Concha de los Prados de la dicha sierra de Ablez Sovre que se comenzó el dicho Pleito, que estava así tornada que el dicho Concejo e Vecinos de Ruiseco la den a los Vezinos de la dicha Pie de Concha pagando de pena e Coto por ella sesenta maravedís por aquella vez e no más, e damos por libres e por quietos a las

personas e fiadores que así quedaron por la dicha prenda, e a sus vienes, e que no aian de pagar más de los dichos sesenta maravedís, y esto todo susodicho mandamos, no dando ni quitando Jurisdizi3n a los Reis nuestros Señores ni a otro alg3n Señor que le presente Juez. En cuanto toca a las costas Sovre este Caso echar, mandamos que Cada una de las dichas partes se pare e pague a las que fizo, e por esta Sentencia Defenitiva, Arvitrando, Laudando, Aveniando, Componiendo e Paz entre las dichas partes poniendo Amigavlemente, lo pronunciamos e mandamos así según se Contiene en estos escritos, e por ellos, so la pena de los veinte mil maravedís en el dicho Compromiso contenida a qualquier de las dichas partes que en ellas Caieren por Cada una vez que Contra esta dicha Nuestra Sentencia fuere e viniere en cualquier manera e por cualquier Raz3n e Causa que sea e ser pueda, en la cual dicha pena Condenamos desde agora para entonces e de entonces por agora, la parte que Contraria fuese e lo non tuviese así, e así mandamos e sentenciamos Juzgando entre las dichas partes Como dicho es se den do pro trivunali en estos escritos e por ellos, e rogamos e pedimos e Requerimos a Gonzalo de Obreg3n, escrivano de Cámara del Rei nuestro Señor, e a Fernán González de Pesquera escrivano, Otro siestavan presentes, la signe de sus Signos una o dos o más que el Caso quisieren, tal la una como la otra, e las den a cada una de las dichas partes que las quisieren, y a los presentes Rogamos que de ello sean testigos, y dada e pronunciada fue esta dicha Sentencia por los dichos Diego de Movellán e Gonzalo Pérz del Portazgo, Juezes, Amigos, árbitros en ella Contenidos, e por el dicho Juan Fernández de Penagos, Arcipreste de Cillaperriel medianero en Soma Concha, a **tres días del mes de Marzo año del Nacimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de mil e quinientos e un años**, estando en de presentes y en faz de ellos Gonzalo Díez de Pie de Concha, e Alonso de Obreg3n escrivano, e Pedro de las Heras Procuradores Vecinos de la dicha Villa de Pie de Concha, e Juan Bueno, e Juan Diez de la Puente, Rexidor de la dicha Villa e Vecinos de ella, e ansímismo estando presentes, y en faz de ellos Sancho Fernández de Cos e Rodrigo Martínez de las Cuevas, Procuradores e Vecinos del dicho Concexo de Ruiseco, e Juan Fernández hijo del dicho Sancho Fernández, e Pero Montes e Gutiérrez, yerno de García de la Llorilla, vezinos”

Otro si del dicho Lugar de Ruiseco, los cuales dichos Procuradores e Vecinos de los dichos Concexos dixeron que la Consentían e Consintieron Según e Como por ella se Contiene, e que pedía e pidieron a nos los dichos escrivanos lo diésemos Signado en forma el dicho Compromiso e Sentencia a cada una de las dichas partes, una o dos e más las que quisieren, tal la una como la otra, a lo cual todo susodicho fueron testigos que estavan presentes García Sánchez de Bustamante vecino del Dueso, e Pedro Diez clérigo vecino de Pie de Concha, e Diego de Molledo vecino de Aguaio, e Pero Gutiérrez de Somaconcha Rexidor vecino de Pesquera, e García Fernández de Somaconcha, su hijo vecinos de Somaconcha, e Pero Ruiz de la Vilda vecino de Lantueno” E yo Gonzalo de Obreg3n escrivano de Cámara del Rei Nuestro Señor, escrivano e notario P3blico en la su Corte y en todos los sus Reinos e Señoríos, que a lo que a lo que dicho es fui presente en uno con el dicho Fernán González de Pesquera escrivano, e con los dichos testigos, e de llamamiento e pedimento de los dichos Juezes e medianero, e de pedimento y otorgamiento, e de llamamiento de los dichos Procuradores de los dichos Concejos, esta Sentencia fize escribir, y escribió el dicho Fernán González de Pesquera escrivano. Otro sí asimismo fue pronunciada esta dicha Sentencia en el dicho Lugar de

Ruiseco estando los dichos Procuradores y los otros vezinos del dicho Concexo de Ruiseco Juntados a concexo, los cuales la Consintieron e pidieron signada y en forma, lo que pasó a cuatro días del dicho mes de Marzo e año susodicho, a lo cual fueron testigos que estavan presentes el dicho Pedro Gutiérrez de Soma Concha Rejidor, e Pedro González hijo de Diego González de Molledo vezinos de Pesquera, e García González de Collantes morador del dicho Lugar de Ruiseco, e Fernán do hijo de Fernán González Guazo, e por ende fize aquí este mi signo y testimonio de verdad Gonzálo de Obregón”

E yo el dicho Fernando González de Pesquera, escrivano e Notario Púvlico por la autoridad real y escrivano Púvlico y escrivano nuestra Causa, que a lo que dicho es fui presente en uno con el dicho Gonzalo de Obregón, escrivano, e con los dichos testigos, de pedimento, y otorgamiento de los dichos Procuradores e Vezinos de los dichos Lugares, esta sentencia escriví en la manera susodicha e de pedimento ansimismo de los dichos Juezes, e por ende fize aquí este mi signo a tal en testimonio de verdad, e va escrito en esta plana de esta otra parte antes de esta en la marxen e diz dicho ganado Vala e no empezca” Otro sí va escrito entre renglones en esta plana e diz llamamiento Vala e no empezca” En la Venta de Padrino, que es en el Lugar de Ruiseco, a quatro días del mes de octubre año del Nascimiento de Mío Señor Jesucristo de mil e quinientos y treinta e quatro años, por ante mí Bernaldo del Portazgo escrivano de Su Magestad, e por ante mí Rodrigo de Revollo de escrivano otrosi de su Magestad, vezinos de Pie de Concha el Antueno, e de los testigos de Yuso escritos parecieron presentes Juan Fernández de Fontecha vezino de Ruiseco en nomvre e como Procurador del dicho Concexo e vezinos del dicho Lugar de Ruiseco, e por Virtud de Poder que del dicho Concejo e vezinos e Moradores del Nostro, e presentó ante nos los dichos escrivanos para en lo de Yuso Contenido e Gonzalo de Pedrosa vezino de la dicha Villa de Pie de Concha, en nombre e como Procurador del Concexo de la dicha Villa e morador en ella, e por Virtud del Poder que ha en la dicha Razón, Otro si ante nos los dichos escrivanos presentó su thenor de los Cuales dichos Poderes son estos que siguen”

Poder: Sepan Quantos esta Carta de Poder, y Procuración vieren, Como nos el Concejo, Rexidores, hixos Dalgo e homvres buenos del Lugar de Ruiseco, estando como estamos aiuntados a nuestro Concexo Como lo tenemos de vío e de costumvre de nos ayuntar en los Semejantes Negocios Conviene, a saber Juan de Quevedo e Gonzalo Hernández Rexidores del dicho Concexo, e Sancho Calderón e Juan Hernández y Gómez García, e Rui Martínez de las Cuevas, e Juan de las Bárzenas, e Juan del Río, e Diego de las Cuevas, e Pero Ruiz de la Benta, e Sancho Ruiz, todos Juntamente a voz del Concejo por nos e por todos los otros vezinos e Moradores del ausentes, por los cuales nos obligamos e azemos Cauzión de Rato, otorgamos e concedemos que en aquella mexor forma e manera que podemos e de derecho debemos e lugar haia, damos y otorgamos todo nuestro Poder Complido e Valedero e Vastante, Según que le nos havemos e tenemos, e según que mexor e más Complidamente le podemos e debemos dar e otorgar de derecho a Vos, Juan Hernández de Ruiseco vezino del dicho Concejo, especialmente para que por nos, y en el dicho nombre podáis Aprovar e Comfirmar e dar por Vuena la Sentencia Arvitraria que ay e paro entre nos los susodichos, y el Concejo de Pie de Concha Sobre Razón del Comer, e pazer, e Rozar los

términos e Montes de Monte Ablez, y gozar los entrenos y el dicho Concejo de Pie de Concha cómo, e de la manera que la dicha Sentencia Arvitario lo declara, e para que lo podáis aprobar, e Comfirmar, e Consentir, según e cómo e de la manera que en ella se Contiene, Sin quitar ni mudar en ella Contenido cosa alguna, e para que en la dicha Razón podáis Otorgar e otorguéis a qualesquiere Escripturas de Pactos e Cobenencias que en la dicha Causa e Razón se requiere, e obligar al Otorgamiento de las tales escripturas nuestras personas e vienes, damos por la presente desde agora para entonces e desde entonces para agora, Otorgamos e avemos por Vuenas las tales escrituras que por vos en el dicho nuestro Nomvre en la dicha Razón, así fueren otorgadas e por la presente vos damos e otorgamos este dicho Nuestro Poder Complido para todo lo susodicho, e pa cada una cosa e parte de ello, e para todo lo a ella anejo e dependiente, con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades, e con livre e Xeneral administración e Relevación fuendo necesario, e para que en la dicha Razón poda deshacer e aga de todos otros cualesquiera asuntos e dilixencias Judiziales, y extrajudiciales que Convengan e necesario sean, e las que nos mismos aríamos presentes siendo, aunque sean tales e de tal calidad en que según derecho Requieren e devan haver en sí, nuestro más Espezial Poder presencia personal e cuan complido Poder como nos avemos, para todo lo que dicho es, e para cada una cosa e parte de ello otro tal e tan Complido le damos e otorgamos a vos el dicho Juan Fernández de Ruiseco, Nuestro Procurador, según dicho es Obligamos nuestras personas e vienes, e a los vienes e propios del dicho Concexo avidos e por aver, de haver por Vueno e firme todo lo que dicho es e por vos en la dicha Razón fuere fecho e actuado, e de pagar lo que contra vos fuere Juzgado en firmeza de lo qual Otorgamos esta Carta ante el escrivano e testigos de Yuso escritos, que fue fecha e otorgada esta Carta en Ruiseco, a veinte e siete días del mes de Septiembre, año del Señor de mil e quinientos y treinta e quatro años, testigos que fueron presentes a lo que dicho, e llamados, e rogados Hernándo Fernández de Pesquera, por los que no sabían firmar, e Juan de las Cuevas, e Pedro criado de Gómez García vezinos de Ruiseco, e Juan de Quevedo, e Sancho Ruiz, lo firmaron de sus nombres en el Rexistro de esta Carta. Testogo Hernándo Hernández”Juan de Quevedo”Sancho Ruiz, e yo Rodrigo de Revolledo, escrivano de su Magestad e su Notario Púvlico en la su Corte, y en todos los sus Reinos, que presente fui al otorgamiento de lo susodicho esta Carta escreví e fize, aquí este mío Signo, que es a tal en testimonio de Verdad, Rodrigo de Revolledo”

Poder: Sepan Cuantos esta Carta de Poder e Procuración vieren, Como nos el Concexo, Justicia, Rexidores, escuderos e homvres Vuenos de la Villa de Pie de Concha, estando como estamos aiuntados a nuestro Concejo como lo tenemos de Costumvre de nos aiuntar a Semejantes Casos Conviene, a saber, yo, Alonso de Castañeda, Alcalde en la dicha Villa e Jurisdiziión por el Mui Elustrísimo Señor el Cardenal Don Íñigo López, obispo de Burgos mi Señor, e nos García Diez de San Martín, e Diego de Tagle rexidores, e Alonso de Obregón, e García de Quevedo, e Juan Martínez, e Gonzalo de Obregón, e Juan de Mesones, e Juan Panizo, e Gonzalo Martínez, e Juan Hernández de Monasterio, e Pero Grande, e Pedro de Serna, e Hernán Núñez, e Juan Conde, e Pero Castillo, e Pedro de Son, e Pedro de las Heras, e Juan Diez de la Arnilla, e Diegonzález Lastra, e Pero Conde, e Sancho Fernández, e Rodrigo de Lon el Mozo, e Hernándo Díez, e Diego de Caión, e Diego Díez, e Gonzalo de Zieza, e Rodrigo de Obeso, e García Díez

de la Calleja, e Alonso Martínez, e Thorivio de Val de Iguña, e Pero Fernández de Media Concha, todos juntamente a vos de Concejo, e por nos e por todos los otros vezinos e Moradores en ella, e Ausentes, por los Cuales nos obligamos e Acemos Canción de Rato, Otorgamos e Concedemos que en la mexor forma e manera que podemos e de derecho debemos, damos e Otorgamos todo nuestro Poder Complido livre llenero bastante Según que le nos havemos e tenemos en mejor e más Complidamente le podemos e debemos dar e otorgar de derecho a vos Gonzalo Pedrosa, Otro sí de la dicha Villa, especialmente para que por nos y en el dicho nuestro nombre, podáis Aprovar e Convenir e dar por Vueno la Sentencia Arvitrary que ay, e paso entre nos los susodichos, y el Lugar de Ruiseco, Sovre Razón de Comer, y pazer e Rozar los términos de Monte Ablez, negociarlos entre nos y el dicho Concexo de Ruiseco Según e cómo e de la manera que la dicha Sentencia Arvitrary lo declara, e para que lo podades aprobar e Comfirmar e Consentir según e cómo e de la manera que en ella se Contiene, e todo lo en ella Contenido, Sin quitar ni añadir en ella, ni en lo en ella Contenido, cosa alguna, e para que en la dicha razón podades otorgar e otorguéis qualesquier Escrituras de pactos e Conveniencias que en la dicha Causa e razón se requieran, e obligar al otorgamiento de las tales escrituras nuestras personas, e vienes, e Canos por la presente, desde agora por entonces, por agora otorgamos e abemos públicas vuestras las tales escrituras que por vos en el dicho nuestro nombre ansí fueren en la dicha razón otorgadas, que por la presente vos damos, y otorgamos para todo lo susodicho e cada una cosa e parte de ello e para todo lo a ello anejo e dependiente el dicho nuestro Poder Complido con todas sus incidencias, y dependencias, emergencias, anexidades, e Correxidades, e con livre e xeneral administración, e con Relevación siendo necesario, e para que en la dicha Razón podades hazer todos y Cualesquier otros Autos, y Dilixencias Judiciales y Extrajudiciales que en la dicha Causa Convengan e necesarias sean de se hacer, e lo que nos mismos haríamos e hacer podríamos presentes siendo, aunque sean tales e de calidad que según derecho requieran e devana aver en sí nuestro especial Poder, e Mandado y presenciado personal, e Cuan Complido, y bastante Poder como de nos avemos e tenemos pa lo que dicho es, ese mismo se le damos e otorgamos según dicho es, e otorgamos nuestras personas e Vienes, e a los viene e propios del dicho Concejo habidos e por haver, por vueno e firme todolo que dicho es, e por vos en la dicha Razón fuere deicho e actuado e de pagar lo que Contra vos fuere Juzgado e Sentenciado, en firmeza de lo cual otorgamos esta Carta ante el escrivano e Testigos de Yuso, escritos que fue fecha e otorgada esta dicha Carta de Poder en Pie de Concha, a treze días del mes de Septiemvre, año del Señor de mil e quinientos e treinta y cuatro años, Testigos que estavan presentes a lo que dicho es, Pedro de Cevallos, e Thorivio Martínez estantes en Pie de Concha, e García hijo de Juan Padruno e firmoló por testigo el dicho Pedro Díez de Cevallos por los otorgantes que no supieron firmar, e otro sí lo firmaron por sí e por los otros vecinos de la dicha Villa, los dichos Alonso de Castañeda, e Rodrigo de Obregón, e Pero Hernández, e Juan Páramo e García de Quevedo, los cuales lo firmaron en el Rexistro, dizen sus firmas: Alonso de Castañeda, Rodrigo de Obregón, García de Quevedo, Pedro de Cevallos, Juan Páramo, Pero Hernández, e yo Bernaldo del Portazgo, escrivano de su Magestad e su Notario Público en la su Corte y en todos los sus Reinos e Señoríos, que a lo que dicho es presente fui en uno con los dichos testigos e dé Otorgamiento del dicho Concexo e vezinos aquí

nombrados, esta Carta escreví e fize Aquí este mío Signo en testimonio de verdad, e dijeron que por cuanto entre los dichos Concexos de Pie de Concha y Ruiseco, e Vezinos e moradores en ellos, hay cierta Sentencia Arvitraria dada e pronunciada por Diego de Movellán, vezino de Renosa, e Gonzalo Pérez del Portazgo, Alcalde de Pie de Concha, Juezes, Amigos, Árvitros, e Juan Hernández de Penagos, Azipreste de Cilla Perriel, Medianero Sovre Razón de cómo e de qué manera los dichos Concexos e de cada uno de ellos han de usar e gozar de los Montes y términos de Monte Ablez e Sierra de Ablez a todos los otros más términos en la dicha Sentencia Arvitraria entre los dichos Concejos dada e pronunciada por los dichos Juezes Contenidos según e cómo en ella se contiene, e agora por lo que Conviene a la Utilidad e Provecho de los dichos Concejos e cada uno de ellos dixeran que por Quanto por ellos e por los dichos Concejos sus partes, Vista y examinada la dicha Sentencia, allava e les parecía que por lo que conviena a la utilidad e provecho de los dichos Concexos, la debíamos Comfirmar e aprobar por buena, que ellos en el dicho nomvre cada uno por lo que al dicho Concejo su parte le toca e atañe desde agora por entonces, e de entonces por agora, aprovavan e aprobaron, e Comfirmavan e Comfirmaron la dicha Sentencia por Buena, y la Consentían, y Consintieron como en ella se contiene, sin quitar ni añadir en ella ni en cosa ni parte de ella cosa alguna de lo en ella contenido, e así las Comentar y Consintieron, e Aprovaron, e Confirmaron por Buena e firme, estavle e valedera para agora e para en todo tiempo, e por virtud de los dichos Poderes de ellos dados a ellos dados de los dichos Concejos, se obligaron con sus personas e Vienes, e a los Vienes e propios de los dichos Concexos, cada uno por su parte según que por los dichos Poderes les tan obligados de que los dichos Concejos entrambos Juntamente e cada uno de ellos por sí e por lo que le toca e Atañe, estará e pasará e aternan e Complirán e Guardarán la dicha Sentencia y lo en ella contenido Según e cómo en ella se contiene, e que no irán ni vendrán contra el thenor e forma de ella ni de cosa de lo en ella contenido, ellos ni otro por ellos en su nombre, agora ni en tiempo alguno, ni por ninguna manera So las penas en la dicha Sentencia cpontenidas, para lo cual así atienen y guardan e Complir e Tener e Mantener e pagar las penas la parte que en ellas Caiere obligaran las dichas sus personas e vienes e propios de los dichos Concejos como dicho es e dieron Poder a las Justicias de estos Reinos e Señoríos de Castilla Ante quien pareciere que se las hagan, así a tener e guardar e Complir como en ella se Contiene, e Sovre ello los apremien a cualquier de las partes que contra ello fuere por todos los rigores e remedios del derecho a que lo arán atener e Complir e guardar e pagar según dicho es vien así e a tan Complidamente como si los tales Juezes así lo Huvieren Juzgado e sentenciado en Juicio Púvlico su Sentencia Defenitiva dada e Pronunciada por Juez Competente e por ellas fuere Consentida, y pasada en Cosa Juzgada, y Renuncio todas y qualesquier Leyes, fueros y derechos e ordenamientos que para en contrario de lo susodicho les puedan aprovechar, y en expecial Renunciaron la ley del derecho que dize que xeneral renunciación de Leyes que Hombre faga que non vala, y el derecho que pone no pueda ser renunciado, E otro sí dijeron que no sea visto nise entienda por esta dicha escriptura ningún de los dichos Concexos por Vida ni Sovre derecho alguno para ir ni venir ni pasar contra la dicha Sentencia ni cosa ni parte alguna de lo en ella contenido, ni sea visto ni se entienda hacerse ynovazió ni Contrato alguno para en contrario de lo en la dicha Sentenzia contenido, más antes se entienda que esta dicha escriptura haia y es en

favor e a prueba e Conforme la dicha Sentencia en lo en ella contenido, e por esta dicha escritura sea visto aiuntarse fuerza a fuerza e vigor a vigor en todo lo en la dicha Sentencia e Poderes e Compromiso en la dicha Sentencia Contenidos, e así lo otorgaron e pidieron a nos los dichos escrivanos Se lo disemos así Signado tanto a la una parte como a la otra, e a la otra como a la otra. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es, llamados, y rogados Diegonzález Vicario de Pesquera, e Hernádo Hernández vecino de Pesquera que lo firmaron por testigos de Ruego de los dichos Otorgantes que dijeron que no sabían firmar, e Sancho Manrique vezino de Nestares, e Gonzalo Hernández vezino de Anievas, e Juan Fernández Sastre vezino de Pesquera, e Juan García vezino de Matamorosa, dizen sus firmas de los dichos testigos, Diego Vicario, Hernádo Fernández, e yo, el dicho Bernaldo del Portazgo, escrivano de su Magestad susodicho púvlico en la su Corte, y en todos los sus Reinos e Señoríos que a lo que dicho es, presente fui, en uno con el dicho Rodrigo de Revolledo, escrivano otro sí que aquí hizo su Signo, e con los dichos testigos e de otorgamiento e pedimento de los dichos Juan Hernández de Fontecha vezinos de Ruiseco, Procurador del dicho Concexo de Ruiseco, e del dicho Gonzalo Pedrosa Procurador del dicho Concejo de Pie de Concha, esta dicha escritura escriví según dicho es, e fize aquí este mío Signo en testimonio de Verdad, Bernaldo del Portazgo, e yo el dicho Rodrigo de Revolledo escrivano de Sus Magestades e Notario Púvlico en la su Corte e Reinos e Señoríos que a lo que dicho es fui en uno con el dicho Bernaldo del Portazgo, Otro sí susodicho escrivano de su Magestad , e de los testigos infraescritos, e de otorgamiento, e pedimento de susodichos Procuradores de los dichos Concexos, esta Carta Signé con este mi Signo que a tal en testimonio de Verdad, Rodrigo de Revolledo” E yo Gerónimo de Bustamante Revolledo escrivano de su Magestad, y de la Audiencia de la Merindad de Campo, que lo fize escribir del Rexistro que queda en mi Poder, en treinta y cuatro oxas con esta en que va mi Signo” En testimonio de Verdad Gerónimo de Bustamante Revolledo”

Sentencia Arvitraria: Sepan Quantos esta Carta de Poder vieren, como nos el Concejo, vezinos e Rexidores del Lugar de Ruiseco, estando como estamos Juntos en nuestro Concejo e aiuntamiento, como lo tenemos de Costumbre para tratar de las cosas tocantes al dicho Concejo, siendo llamados a son de campana tañida e repicada, especialmente Pedro Rodríguez e Juan Ruiz, Rexidores, Juan de Quevedo el Viejo, Juan Fernández de Quevedo, Andrés de Quevedo, Andrés de las Cuevas el Mozo, Diego de las Cuevas, Juan de Quevedo menor en días, todos vezinos del dicho Concexo de Ruiseco, que somos la maior parte e casi todos los vezinos del dicho Concexo, o por los demás vezinos de él ausentes, e Huérfanos e Viudas del dicho Concexo, prestamos Canción en forma que estarán y pasarán por este Poder e por todo lo que en virtud de él se hiziere so expresa obligación que para ello azemos de nuestras personas, y Vienes e de los Vienes propios e Rentas de este dicho Concejo, dezimos que por cuanto entre este dicho Concejo de Ruiseco, y el Concejo e vezinos de la Villa de Pie de Concha ay pleito pendiente ante el Señor Correxidor de esta Merindad de Campo, por ante Juan de Soto Salazar, escrivano de la Audiencia de la dicha Merindad Sovre la prenda que hizo el dicho Concexo de Pie de Concha de cierto ganado Bavuno de Sancho Sánchez Calderón, Clérigo y Cura de la Bega, en ciertos términos de este Concexo porque andava en ellos el dicho ganado diciendo ser sin perxuicio, e así mismo del dicho pleito Sovre que el dicho Concejo de Pie de Concha pide que éste

dicho Concexo de Ruiseco, e nosotros como vecinos de él, guardemos una **Sentencia Advitraria antigua que ay entre dicho Concejo y el dicho Concexo de Pie de Concha, en Razón del aprovechamiento del Monte de Monte Ablez** y del demás término, e cosas que en ellas se refieren, e también es el dicho pleito Sovre lo demás contenido en el Prozesos causado sovre el dicho Pleito, e ahora, por nos quitar del dicho pleito e diferencia , y escusar las Costas que sovre él se nos pueden seguir, e por ser dudosa la salida de los pleitos e otras causas, se ha tratado entre nos , nosotros y el dicho Concexo e vecinos de Pie de Concha, que el dicho pleito e diferencias se ponga por entramvos Concexos en manos y Poder de dos personas para que en vien de Paz y Concordia vean el dicho pleito, y diferencia que ay entre este dicho Concexo y el dicho Concexo de Pie de Concha Sovre lo que dicho es , e visto lo sentencien e determinen Arvitrariamente por Justicia o Amigablemente Como les pareciere, lo cual nos es de más utilidad, y provecho que no seguir el dicho pleito por Justicia, por tanto otorgamos y conozemos por esta **Carta** que damos e otorgamos todo nuestro Poder Cumplido Cuan Vastante de derecho se requiere a Juan de las Cuevas maior en días, vezino de este dicho Concexo de Ruiseco, que está presente especialmente para que por nosotros, y en nuestro nombre por lo a él tocante pueda pedir e suplicar a dicho Señor Correxidor de esta dicha Merindad o a su teniente manden dar e den lizencia para que se pueda poner el dicho pleito e diferencia en manos e Poder de Juezes, Árvitros e para que en Razón de ello pueda hazer e otorgar el dicho Juan de las Cuevas en nuestro nombre, escriptura de Compromiso interpusiendo de ello su merced del dicho Señor Correxidor o su Theniente, su autoridad e Decreto Judizial, e siendo Nezesario pueda presentar el dicho Juan de las Cuevas testigos de información de la utilidad e provecho que se nos sigue de lo poner e Comprometer en manos de Juezes Árvitros, e ansí mesmo damos el dicho Nuestro Poder Cumplido al dicho Juan de las Cuevas, para que avida la dicha Lizencia, pueda nombrar e nombre de nuestra parte a quien quisiere por Juez Árvitro para la determinación de todo lo que dicho es para con el Juez árvitro que para ello se nombrare por parte del dicho Concejo de Pie de Concha, y el Juez Árvitro que de nuestra parte se nombrare para la determinación de lo que dicho es, le pueda dar e otorgar en nuestro nombre el dicho Juan de las Cuevas Entero Poder Cumplido y Prorrogar en él entera Xurisdizi3n para que Juntamente con el Juez Árvitro que se nombrase por parte de dicho Concexo de Pie de Concha, Vea, Sentencie e determine Arvitrariamente el dicho pleito y diferencia que en raz3n de la observanzia y Cumplimiento de la dicha **Sentencia Arvitraria Antigua** , y del aprovechamiento del dicho Monte e término y cosas que en ella se declaran, e sobre lo demás susodicho ay entre este dicho Concexo, y el dicho Concejo e vezinos de la dicha Villa de Pie de Concha, viéndolo o determinándolo por Justizia amigablemente, quetando del derecho del un Concexo y dando al otro y del otro al otro, en poca o en mucha cantidad, guardando e no guardando la forma e orden Judizial como les pareciere, como tales Juezes Árvitros, y les señale término en que lo haian de sentenciar e determinar, el Cual les pueda prorrogar siendo necesario. E otro sí damos el dicho nuestro Poder Cumplido al dicho Juan de las Cuevas para que nos pueda obligar y obligue, ansía a nuestras personas como a todos nuestros Vienes Muebles o Raíces avidos e por aver, e los vienes propios e Rentas de este dicho Concexo de que estaremos e pasaremos por la sentencia arvitraria que los dichos Juezes arbitrarios dieren e pronunciaren Sovre el Cumplimiento y observancia de la dicha sentencia

arbitraria antigua, y en Razón del aprovechamiento del dicho Monte de Montavlez e demás término en ella referido, e Cosas en la dicha Sentencia Antigua declaradas, e Sobre lo demás que está dicho, y que no iremos ni vendremos en ningún tiempo del mundo contra la dicha Sentencia Arbitraria que así fuere dada e pronunciada Sobre lo que dicho es ni contra cosa alguna de lo que en ella fuere Contenido, e que antes la avremos por firme en todo tiempo del mundo, e pueda poner la pena e penas que quisiere de que lo cumpliremos y avremos por firme, e así mesmo damos el dicho Poder al dicho Juan de las Cuevas para que en Razón de todo lo susodicho Juntamente con la parte del dicho Concejo de Pie de Concha, pueda hacer e otorgar por ante qualquier escrivano escritura del Compromiso con todas las fuerzas e firmezas, penas e posturas, e renunciaciones de Leyes, e Juramentos, e poderíos a las Justizias que, para su validación e firmeza se requieran, lo cual siendo fecho e otorgado por el dicho Juan de las Cuevas, nosotros e cada uno de nos, desde agora lo hacemos e otorgamos e avemos por otorgado como si nosotros mesmos todos Juntamente lo hiciéremos e otorgáremos y a su otorgamiento presentes fuésemos, e nos obligamos con nuestras personas y bienes muebles y raíces avidos e por aver, e los bienes propios e rentas deste dicho Concexo de estar y pasar, e que estamos y pasamos por todo lo que en virtud de este Poder, el dicho Juan de las Cuevas hiziere y otorgare en nuestro nombre, e por la Sentencia Arbitraria que se diere e pronunciare por los dichos Juezes árbitros Sobre lo que dicho es, e Sobre cada una cosa e parte de ello, y que la guardaremos y cumpliremos So las penas e posturas que fueren puestas para su firmeza y para lo cumplir pagar y aver por firme obligamos las dichas nuestras personas e bienes según dicho es, e los bienes propios e Rentas de este dicho Concexo, y damos y otorgamos nuestro Poder Cumplido a las Justizias e Juezes Seglares del Rei Nuestro Señor que de ello devan conocer de derecho, y especialmente nos

Sometemos con las dichas nuestras personas e Bienes al fuero e Jurisdicción del Correjidor Realengo desta Merindad de Campoo, que es el Realengo más cercano de donde somos vezinos y domiciliarios, y en quanto a esta sumisión especial y no en más **Renunciamos nuestro propio fuero, Jurisdicción e domicilio y la Ley Sit Combenerid de Jurisdizione onium yudicum** para que por todo rigor de derecho e via ejecutiva nos Compelan y apremien a lo cumplir, pagar y haver por firme como si fuese Sentencia difinitiva de Juez Competente ordinario pasada en Cosa Juzgada, e por nosotros pedida e Consentida, e Renunciamos las Leies de nuestro favor e la Ley xeneral derechos de ella, e otorgamos este Poder en forma susodicha ante el presente escrivano e testigos, que fue fecha e otorgada esta Carta de Poder en el dicho Lugar de Ruiseco, a **diez y siete días del mes de Noviembre de mil y seiscientos y diez años**, siendo testigos, Juan de Quevedo Clérigo y Cura del dicho Lugar de Ruiseco, e Miguel hijo del dicho Juan de las Cuevas, y Andrés de las Cuevas hijo de Thorivio Ruiz de las Cuevas difunto, estando en el dicho Logar de Ruiseco en los que, de los dichos otorgantes dijeron saber firmar, lo firmaron de sus nombres, e por los demás otorgantes que dixeron no saber firmar, a su ruego lo firmó un testigo, e por testigo e yo presente escrivano, doy fe conozco a los dichos otorgantes dizen las firmas en el Rexistro, Juan de Quevedo, Juan Fernández de Quevedo, Juan Ruiz, Andrés de Quevedo, Andrés de las Cuevas, Juan de Quevedo Clérigo pasó ante mí, Juan González de Quevedo”Va testado ni vendremos”E yo el dicho Juan González de Quevedo, escrivano del Rey Nuestro Señor e de la audiencia de la Villa de Pesquera, que a lo

dicho fui presente con los dichos testigos de otorgamiento de los dichos otorgantes, a quienes como dicho es, doy fe Conozco. Lo escribí de mi Señal en dos fojas de papel con esta en que fize mi Signo por testimonio de Verdad, Juan González de Quevedo”

Poder: Sépase por esta escritura de Poder, cómo nos, la Xusticia, Concexo e Rexidores de la Villa de Pie de Concha, estando como estamos en nuestro Concexo e aiuntamiento como tenemos de Costumbre para entender e las cosas tocantes al bien público, especialmente Francisco de Obregón Alcalde ordinario en la dicha Villa y su Juzgado” e Gonzalo Fernández, e Pedro Sanchez Guerra Rexidores, Francisco de Villegas Procurador Xeneral de la dicha Villa, Andrés Díez de Castañeda, Alonso de Castañeda, Juan Díez de los Corrales, García Somera, Gómez Fernández de Quevedo, Andrés de Ontaneda, Juan Díez de la Callexa el Mozo, Pedro Montes, Bastián Guazo, Thorivio de las Cuevas, García de Viana, Thomás de Obregón, Juan sanchez de los Santos Grande, Thorivio González, Pedro Puente, Diego de Odías, García de Mata, Pedro Sanchez, López de Tagle, Juan Fernández, Gonzalo Núñez, Martín Pérez, García González de Cueto, Bastián de las Bárcenas, Gonzalo Somera, Diego Díaz de Villegas, Juan Martínez, Juan Fernández de la Casa, Diego de Tagle, todos vecinos del dicho Concejo, e por los demás vecinos del ausentes, y Huérfanos, y Viudas del dicho Concejo presentamos Cauzión en forma que estarán e pasran por este Poder, y por todo lo que en virtud del se hiziere so expresa obligación que para ello hacemos de nuestras personas e bienes, e de los bienes, e propios, e Rentas de este dicho Concexo, decimos que, por cuanto entre este dicho Concexo de Pie de Concha, y el Concejo e vezinos de Ruiseco ay pleito pendiente ante el Señor Correxidor de la Villa de Reinosa ante Juan de Soto Salazar, escrivano de la Audiencia de la Villa de Reinosa, Sovre las prendas que hicimos del ganado forastero que andava en los Términos Comunes de Montavlez, y demás Contenidos en la Sentencia Arvitraria presentada en el dicho pleito que entre los dichos Concexos ay antigua, y que se guarde y ejecute en todo como en ella se Contiene, e Sovre lo demás Contenido en el Prozesado de la Causa, e agora, por nos quitar e apartar del dicho Pleito t diferencia, y escusar las Costas que sobre ello se nos pueden seguir, y ser dudosa la salida de los Pleitos e otras cosas, se ha tratado entre nosotros y el dicho Concejo e Vezinos de Ruiseco, que el dicho Pleito e diferencia se ponga por entrambos concexos en manos y Poder de dos personas, para que en vía de Paz y Concordia, Vean el dicho Pleito y diferencias que ay entre este dicho Concexo y el Concexo e vecinos de Ruiseco, e Visto, lo Sentencien y determinen arbitrariamente como les pareciere, lo cual nos es más útil y provechoso que no seguirlo por Justicia, por los muchos gastos que podemos hacer en el dicho pleito, por tanto, otorgamos, y Conocemos por esta Carta que damos todo nuestro Poder Cumplido cuan bastante de derecho se requiere a Andrés Díez de Castañeda escrivano vecino de este dicho Concejo de Pie de Concha, aquí está presente especialmente para que por nosotros y en nuestro nombre, e por lo del tocante, pueda pedir y suplicar al dicho Señor Correxidor mande dar Lizencia para que se pueda poner el dicho pleito y diferencia en manos u Poder de Juezes Árvitros, e para en Razón de ello puedan hacer y otorgar el dicho Andrés Díez, escritura del Compromiso interponiendo de ello su merced su autoridad y decreto Judizial y Siendo necesario pueda presentar testigos de información de la utilidad e provecho que se nos Sigue de lo poner, y Comprometer en manos de Juezes Árvitros, y avida la dicha Lizencia pueda Nombrar e nomvre de nuestra parte el dicho Andrés Díez a quien quisiere por Juez Árvitro para la

determinación de todo lo que dicho es, para con el Juez Árvitro que para ello se nombrare para la determinación de todo lo que dicho es, le pueda dar y otorgar en nuestro Nomvre el dicho Andrés Diez entero Poder Cumplido, y prorrogan en él entera Jurisdizi3n para que Juntamente con el Juez Árvitro que Nombrare por parte del dicho Concejo de Ruiseco, Vean y sentencien y determinen arbitrariamente el dicho Pleito y diferencia que en Raz3n de la observancia y cumplimiento de la dicha Sentencia Arvitrary Antigua y del provechamiento de dicho Monte e Términos y Costas digo Cosas que en ella se declaran, e Sovre lo demás contenido en el dicho pleito que entre los dichos Concejos ay, viéndolo y determinándolo por Justicia o Amigablemente, Quitando del derecho de un Concejo, y dando al otro, y del otro al otro en poca o en mucha Cantidad, guardando o no guardando la forma y orden Judicial Como les pareciere como tales Juezes Árvitros, y les señale término en el que lo hayan de Sentenciar o determinar, el Cual les pueda prorrogar Siendo Necesario, y otro sí le damos el dicho Nuestro Poder Cumplido al susodicho para que nos pueda obligar e obligue, así a nuestras Personas como a todos nuestros Vienes muebles e raíces habidos e por aver, e a los Vienes Propios e Rentas de este dicho Concejo, de que estaremos y pasaremos por la Sentencia Arvitrary que los dichos Juezes Árvitros Conformándose, dieren e pronunciaren sobre el Cumplimiento y observancia de la dicha Sentencia Arvitrary Antigua, y en Raz3n del aprovechamiento del dicho Monte, y demás términos en ella referidos y cosas en la dicha Sentencia Antigua Declarada, y Sovre lo demás que está dicho y se litiga, y que no iremos ni vendremos en ningún tiempo del mundo Contra la dicha Sentencia Arvitrary que así fuere dada e pronunciada Sovre lo que dicho es ni Contra Cosa alguna de lo que en ella fuere Contenido y que antes lo avremos por firme en todo el tiempo del mundo, e pueda poner la pena o penas que quisiere de que lo Cumpliremos, y avremos por firme y así le damos el dicho Poder al susodicho, y para que pueda Juntamente con la parte del dicho Concejo e Vecinos de Ruiseco hacer, y otorgar por ante qualquiera escrivano escriptura de Compromiso Con todas las fuerzas e firmezas, penas e posturas e Renunciaciones de Leies e Juramentos e Poderíos a las Justizias, que para su Validaci3n y firmeza se requieran, lo Cual siendo fecho y otorgado por el dicho Andrés Diez. Nosotros, cada uno de nos, desde agora lo hazemos e otorgamos, e avemos por otorgado como si nosotros mismos, todos Juntamente lo hiziéremos e otorgáremos, y a su otorgamiento presentes fuéremos, e nos obligamos con nuestras personas e vienes muebles e raíces avidos e por aver, e a los vienes propios e rentas de este dicho Concexo de estar y pasar, y que estaremos y pasaremos por todo lo que en virtud de este Poder el susodicho hiziere e otorgare en Nuestro Nomvre e por la Sentencia Arvitrary que se diere e pronunciare por los dichos Juezes Árvitros sobre lo que dicho es, y sobre cada una cosa e parte de ello, y que la guardaremos, y cumpliremos So las penas Oportunas que fueren puestas para su firmeza, e para lo cumplir e pagar e aver por firme, obligamos las dichas nuestras personas e vienes según dicho es, e los vienes e propios y rentas de este dicho Concexo, e damos y otorgamos todo nuestro Poder Cumplido a las Justizias y Juezes Seglares del Rey nuestro Señor, que de ello devan conocer de derecho, y especialmente nos Sometemos con las dichas nuestras personas y vienes al fuero e Jurisdizi3n del (Concexo) digo Corredor de la dicha Villa de Reynosa y Merindad de Campo, que es el realengo más cercano de donde somos vecinos e domiciliarios, y en cuanto a esta sumisi3n especial, y no en más,

renunciamos nuestro propio fuero e Jurisdicción e domicilio, y la Ley si Convenerid de Jurisdiccion Onium Yudicum para que por todo Rigor de Derecho e vía executiva nos Compelan y apremien a lo Cumplir, pagar e aver por firme como si fuere sentencia definitiva de Juez Competente por nos pedida, e oyda, e consentida, e pasada en cosa juzgada, e Renunciamos las Leyes, fueros e derechos de nuestro favor en todo venefizio de Restitución yn integrum, y otro Cualquier Derecho que nos Competa, y la Ley, y Regla del Derecho que dize que Xeneral Renunciación de Leies fecha non vala, y el dercho que pone que no pueda ser renunciada, y lo otorgamos así todos Juntos ante el presente escrivano y testigos que fue fecha en la dicha Villa de Pie de Concha, a veinte y un días del mes de Noviemvre de **mil y seiscientos y diez años**. Testigos, Estevan Fernández vezino de Pesquera, y Pedro Ruiz vezino de Puxaio, y Juan Diez vezino de San Vizente de León, y Torivio de Manzano Cantero natural de Trasmiera, estantes en la dicha Villa, y los que supieron firmar, firmaron, y los que no supieron firmar, un testigo, y doy fe Conozco a los otorgantes dizen las firmas: Franciscode Obregón, Juan Martínez, Francisco de Villegas, Pedro Sanchez Guerra, Alonso de Castañeda, Juan Diez de Tagle, Lope de Tagle, Torivio de Manzano, pasó ante mí García Diez de Mata, va entre renglones mas y emendado, y Valga, y testado e" no valga" E yo, el dicho García Diez de Mata escrivano púplico del Rey Nuestro Señor, y de la Audiencia y Ayuntamiento de la dicha Villa, a lo que de mí se haze menzión, presente fui, y en fe de ello fize mi Sino sin llevar derechos ningunos, en testimonio de Verdad. García Diez de Mata"

Petición: Andrés Diez de Castañeda, vezino de la Villa de Pie de Concha, por lo que me toca, y en nomvre del dicho Concexo, e Juan de las Cuevas maior en días, vezino del Lugar de Ruiseco, por lo que me toca, y en nomvre del dicho Concexo, decimos ante Vuesa Merced que en el pleito que pende en esta Real Audiencia entre los dichos dos Concejos en Razón de los Términos de Monte Ablez y otros en el pleito deducidos, por quitarnos de pleitos por ser dificultosos fines y muchas Costas a Entervenzión de personas Onrradas avemos tratado de nos concertar, convenir y Concenter y ponerlo en manos de Juezes Árvitros y Amigables Componedores que lo vean, sentencien y determinen como les pareciere, y aunque la utilidad es notoria a Vuesamerced, pedimos y suplicamos que, avida la sumaria ymformación de ella para que este pleito vaia vien sustanciado, y con la Xusticia y solenidad que de derecho se requiere, mande interponer e interponga su autoridad y decreto Judicial, dando licencia para el dicho Compromiso, pidimos Justicia, y otro sí azemos presentación de Poderes expeciales que para el dicho efecto tenemos con el Juramento y solenidad de la Ley. El Licenciado Muñoz de los Ríos, el Licenciado Seco Fontecha"

Presentación: En la Villa de Reinos, a **veinte y seis días del mes de Noviembre de mil y seiscientos y diez años**, ante el Señor Lizenciado Don Alonso de Abalos, Correxidor en esta Villa y Merindad de Campo por su Magestad, y ante mí el escrivano e testigos pareció presente Juan de las Cuevas en nombre del Concexo de Ruiseco, y Andrés de Castañeda en nombre del Concexo de Pie de Concha, y con Poderes que presentaron, presentaron este Pedimento del thenor siguiente:

Pedimento: E por su Merced visto, mandó den información de lo contenido en la dicha Petición, y dada se provera y se comete del escrivano, y lo señaló ante mí, Soto" E luego incontinente este dicho día, mes y año de presentación del dicho Juan de las Cuevas, y Andrés de Castañeda, Juró en forma de derecho Juan González, vezino de

Santa María del Valle, el cual después de aver Jurado , preguntado por el dicho Pedimento, dijo que este testigo ha entendido el dicho pleito Sovre términos que se sigue entre el Concexo de Pie de Concha, y el Concexo de Ruiseco, y Sovre lo demás que dize el dicho pedimento, el cual dicho pleito por lo largo, y mui costoso, y los Concexos no Ricos, maiormente el Concexo de Ruiseco, y los fines de los dichos pleitos dudosos, le paresce a este testigo ser cosa útil a los dichos Concejos se Compromire, y ponga en manos de Juezes arvitros que amigablemente lo determinen, y esta es la Verdad, y de lo contrario daño, y perjuicio esto dixo, y no firmó por no saber. Ante mí, Soto” E para más información Juro en forma de derecho Juan de Brizuela vezino de esta dicha Villa de edad que dixo ser de treinta años, e preguntado dixo que este testigo ha visto seguir el dicho pleito de Términos en la Audiencia Real de esta Villa entre los Concexos de Pie de Concha y Ruiseco, el Cual respecto del dicho pleito que de Muchas oxas y Sovre Términos, y sus fines dudosos, y el Concexo Povre, y de muchas Costas, y gastos, le pareze a este testigo cosa mui Conviniente que el dicho pleito Cese y se ponga en manos de Juezes Árvitros que amigablemente lo determinen, y de no se hacer es de mucho daño, y perxuicio, y esta es la Verdad, y lo firmó Juan de Brizuela” Ante mí Soto”

Lizencia: E visto por el Señor Correxidor este pedimento e información y el dicho Pleito principal que está en estado de Prueva, dijo que dava e dio Lizencia, Poder y facultad, cual de derecho se requiere a la parte de los dichos Concexos de Pie de Concha y Ruiseco para que libremente puedan comprometer este pleito en Manos de Juezes Árvitros cuales las partes nomvraren, e que amigablemente la determinen en Razón de lo que ellos lo quisieren Comprometer y hacer sovre ello, e los compromisos con las penas e posturas que sean necesarias para fuerza del dicho Compromiso. A todo lo cual siendo necesario, dijo interponía su autoridad, y decreto para que valga y haga fe en Juicio, y fuera de él, y lo firmó de su nomvre el Lizenciado Abalos. Ante mí Soto”

Compromiso: Sepan cuantos esta Carta de Compromiso y Concordia vieren, como yo, Juan de las Cuevas el viexo vezino del Concexo de Ruiseco, por lo que me toca y en nomvre del dicho Concexo, y en virtud del dicho Poder bastante que tengo del dicho Concexo para lo que avaxo irá declarado de la una parte. E yo, Andrés Diez de Castañeda, vezino del Concexo de la Villa de Pie de Concha, por lo que me toca, y en nomvre del dicho Concexo, y en Virtud del Poder Vastante que de él tengo, y de la Lizencia de la Justicia de esta Merindad de Campoó que tenemos para compromisar el pleito, y Causa que avaxo irá, declarado su tenor de la dicha Lizencia e Poder por Caveza de este Compromiso e de los dichos Poderes e lizencia que de suyo va incorporado viando nos los dichos Juan de las Cuevas y Andrés Diez de Castañeda, dezimos que por cuanto entre los dichos Concexos ay pleito pendiente ante la Xusticia de esta Merindad en Razón del término que dizen Montablez y otros términos contenidos en la Sentenzia Arvitrraria en el dicho pleito presentada, que está Signada de Gerónimo de Bustamante, escrivano que fue del Número de esta Merindad, y en Razón de haver metido el dicho Concexo de Ruiseco por vezino de un tal Sancho Sanchez Calderón, Clérigo vezino de Torrelavega sin orden de los vezinos del Concexo de Pie de Concha, e Sovre decir que no pueden Covrar Esvaxe de Ganados sin dar su mitad al dicho Concexo de Pie de Concha, y Sovre decir que la dicha Sentencia Arvitrraria, presentada, no se avía fecho con autoridad de Xusticia, y Sovre que

ninguno puede ser vecino del Concexo de Ruiseco ni traer ganados en los dichos términos de Monteablez sin asistir en el dicho Concexo todo el año a lo que manda Cave?, y otras cosas contenidas y declaradas en las Alegaciones de los Letrados, que los dichos Concexos e pleito a que nos Referimos en todo Sovre todo lo cual nos, y las dichas nuestras partes estamos conformes de que el dicho pleito cese, y pare y que amigablemente se vea y determine por Juezes nombrados por los dichos Concejos. Por tanto, viando de los dichos Poderes, y Lizencia , Otorgamos y Concedemos por esta Carta que en la mejor forma e manera que podemos de derecho, aia lugar. Yo, el dicho Juan de las Cuevas por el dicho Concejo de Ruiseco, nomvro por mí Juez Arvitrario y del dicho Concejo mi parte al Lizenciado Juan Seco Fontecha. E yo, el dicho Andrés de Castañeda, por lo que me toca, y en nombre del dicho Concejo de Pie de Concha, mi parte, al Lizenciado Muñoz de los Ríos, vezino desta dicha Villa.

A los cuales damos Poder Vastante y plena Jurisdicción cual de derecho se requiere para que en Razón de lo arriba dicho y de lo demás contenido en el dicho pleito, y por las partes alegado, Vean y Determinen el dicho pleito y dudas susodicho, dentro de ocho días, que corren desde el día que Acetaren(acceptaren) este Compromiso, y quitando e poniendo por Justicia o Amigablemente de la una parte, y dando a la otra en poca o en mucha Cantidad, como vien visto les fuere, haciendo declaración Sovre todo ello y la Sentencia o Sentencias que dieren e pronunciaren en conformidad Valga y tenga fuerza de Sentencia Arvitraria Judicialmente pronunciada, y seamos y sean obligados los dichos Concexos Nuestras partes a estar y pasar por lo que ansí fuere Juzgado e pronunciado por los dichos Juezes de bajo expresa obligación que hazemos en forma por los dichos Concexos, y ponemos de pena a la parte que no estuviere por la tal Sentencia que ansí dieren de diez mil maravedís, la mitad para la parte obediente a la dicha Sentencia, y la otra mitad para la Cámara Real de su Magestad. Otro sí, Caso que se apele, que todavía se pague la dicha pena, y Caso que en el término de los ocho días no difinieren, y acabaren de determinar esta Causa, tengan facultades de prorrogar ellos mesmos otros ocho días más de término en que puedan pronunciar la tal Sentencia, y declaración de pleito con las penas e posturas y condiciones que pusieren, y para lo ansí cumplir, por esta Carta damos Poder Vastante cual se requiere para que nos Compelan a estar por todo ello al fuero, y Xurisdiziión Real que de derecho somos obligados por nos y en el dicho nombre, y Renunciamos nuestro propio Fuero Jurisdiziión, y la Ley Sid Conveneriz , y lo recevimos por Sentencia difinitiva pasada en cosa Juzgada, y Renunciamos la Ley Xeneral y derechos de ella, y lo otorgamos en forma que fue fecha, y Otorgada en la Villa de Reinosa, a **veinte y seis días del mes de Noviembre de mil y seiscientos y diez años**, siendo testigos Juan García de Argueso, y Pedro Martínez e Juan Rodriguez, Procurador, vezinos de esta dicha Villa, y el dicho Andrés Diez de Castañeda lo firmó, y por el dicho Juan de las Cuevas un testigo, a los cuales doy fe Conozco, Andrés Ruiz” Testigo Pedro Muñoz” Ante mí Juan de Soto”

Notificación: En Reinosa, a quince días del mes de Diciemvre del dicho año, yo, el presente escrivano Notefiqué este Compromiso, y lo en él Contenido al Lizenciado Juan Seco Fontecha en su persona, Testigo Francisco de Brizuela, en presencia del Señor Correxidor, y dixo le acatava y está presto de Cumplir de su parte, y lo firmó” Sonto

Otra: En Reinosa, día, mes y año dichos, yo, el dicho escrivano notifiqué el dicho nombramiento de Juez en el dicho Compromiso Contenido al Lizenciado Ríos, vezino de esta Villa, y dijo lo aya y que no está determinado de actuar el dicho oficio. Testigos Gaspar de Cevallos y Francisco de Brizuela, y lo firmó” Soto”

Pedimento: En la Villa de Reinosa, a ocho días del mes de Henero de mil seiscientos y onze años, ante el Señor Lizenciado Don Alonso Davalos Jofre, Correxidor y Justicia maior en la dicha merindad de Campo por su Magestad, y ante mí el escrivano, pareció presente de la una parte Juan de las Cuevas el Viejo, vezino del Concejo de Ruiseco, en nomvre del dicho Concejo, y por el Poder que de él tiene. Y de la otra Andrés Diez de Castañeda, vezino del Concexo de Pie de Concha, por el poder y poderes que tiene del dicho Concejo, su parte.

Y pidieron a Su Merced declare y mande que el término dado al Lizenciado Seco y al Lizenciado Ríos, vezinos de esta Villa, Juezes Árvitros por los dichos Concejos, sus partes, nombrados para ver y determinar el pleito pendiente entre los dichos Concexos en Razón de los términos que dizen Montavlez y cómo se han de usar de ellos, e de cierta Sentencia Antigua que tienen Sovre lo susodicho e atento que el dicho término en que los dichos Juezes habían de sentenciar, y declarar en ellas se les pasó por averles fecho la Notificación el presente escrivano sin orden de las dichas partes, y porque también los Papeles, y otros Recados que los dichos Juezes avían de ver no se pudo efectuar dentro del dicho término, por tanto atento ellos en el dicho Nomvre dan por Ningunas las dichas Notificaciones fechas a los dichos Juezes, y quieren contar desde oy dicho día, y se les notifique de nuevo, ansí lo pidieron al dicho Señor Correxidor, y mandó de nuevo se les torne a noteficar a los dichos Juezes, y pidieron Justicia e giraron este pedimento: e por su Merced vistos los Poderes de los dichos Concexos dados a los dichos Juan de las Cuevas, y Andrés Diez, y que son los que hizieron el dicho Compromiso, declaró atento su Consentimiento no valer las dichas Notificaciones fechas sin pedimento de los susodichos, y que de nuevo Corra el Término a los dichos Juezes maiormente que el dicho Lizenciado Ríos no le tenía Aceptado, y ansí lo mandó, y que de nuevo se le torne a noteficar, y ansí lo mandó e firmó el Lizenciado Avalos” Ante mí Soto”

Noteficación: Este día se noteficó a los dichos Juan de las Cuevas, y Andrés de Castañeda, los cuales pidieron a mí el escrivano que en su persona vaia a lo Notificar a los dichos Juezes, y lo firmó Juan de Soto”

Otra: En Reinosa, a los dichos ocho días de Henero del dicho año, yo el presente escrivano Notefiqué el Compromiso, y lo demás autuado a los dichos Lizenciados Seco, y Lizenciado Ríos, como tal a Juezes del Compromiso en sus personas, los cuales lo aceptaron, e yo el escrivano les entregué para la determinación del dicho pleito en él Contenido, y lo firmo. Testigos Juan e Francisco de Brizuela, vezinos de esta Villa” Juan de Soto”

Sentenzia: En el pleito que ante nos ha pendido y pende entre partes, la una el Concexo e vezinos de la Villa de Pie de Concha, e de la otra el Concexo e vezinos del Lugar de Ruiseco, y Andrés Diez de Castañeda, escrivano, e Juan de las Cuevas su Procurador en Razón de los términos de Montablez, y Sierra de Ablez, y los demás en el pleito deducidos, y de la parte de **Quatrocientos Reales de la vecindad de Sancho Sanchez Calderón Cura de Torrelavega** y otras cosas como del pleito contra usando

de la Jurisdicción e Poder a nos dado, Fallamos viando del escrito de Juezes Árvitros, vistas las Razones por entrambas las partes alegadas, que sean mui buenos amigos y se hagan obras de tales en sus tratos y conversaciones, como de antes lo han hecho, y en cuanto al negocio principal, en todo y por todo la dicha Villa de Pie de Concha y vezinos de ella, y el dicho Andrés Díez de Castañeda, y el dicho Lugar de Ruiseco y vezinos del, y el dicho Juan de las Cuevas por Virtud de los Poderes en este pleito presentados y los demás vezinos que en tiempo fueren de los dichos Concexos, Guarden y cumplan la Sentencia Arvitraria Antigua en este pleito presentada, en todo y por todo como en ella se Contiene sin exceder ni siquiera cosa alguna, so las penas en ella contenidas como en ella se declaran, en que desde luego havemos por Condenada la parte inobediente porque la dicha Sentencia es Justa y derechamente dada, y por tal la Declaramos, y por agora atento ay litixio y pleito pendiente no aver auido lugar la execución ni por vía ordinaria de las dichas penas pedidas por la parte de Pie de Concha, porque nuestro ánimo y de los dichos Concexos e vecinos es estar en Paz, y por la dicha Razón declaramos por livre al dicho Concexo de Ruiseco, ansí de las dichas penas como de la parte de los dichos Quatrocientos Reales que pretende respecto de la vecindad de Sancho Sanchez Calderón, Cura de Torrelavega con que el dicho Clérigo ni otra persona alguna de aquí adelante no pueda meter ni meta ganados algunos, maiores ni menores, ni obexunos en los dichos términos no asistiendo y Siendo Vezino del dicho Lugar y Concexo de Ruiseco. E esto en la forma que la dicha Sentencia Arvitraria Antigua se declara, que en todo mandamos se guarde a la letra so las dichas penas, y las demás en el Compromiso Declaradas, aplicadas la mitad para la parte ovediente, y la otra mitad para la Cámara Real, y por la segunda vez sea dovlada la dicha pena, y declaramos ser lexítimamente fechas las prendas que hizieron los vezinos de la Villa de Pie de Concha, y por cosas que a ello nos mueven **Condenamos al dicho Lugar y Concejo, y vezinos de Ruiseco en las Costas del Prozesos causadas, Cuia Tasación en notrosos reservamos, las Cuales paguen dentro de veinte días de la notificación de esta Sentencia**, por la cual las dando arbitrando amigablemente componiendo, ansí lo pronunciamos e mandamos el Lizenciado Muñóz de los Ríos, el Lizencido Seco Fontecha”

Pronunciamiento: En la Villa de Reinosa a ocho días del mes de Henero de mil y seiscientos y onze años, el Lizenciado Muñóz de los Ríos, y el Lizenciado Juan Seco Fontecha, vezinos desta dicha Villa y Juezes Árvitrarios Amigables Componedores, Pronunciaron la Sentencia Arvitraria de arriba, que en ella firmaron sus Nomvres, y le mandaron notificar. Testigos Gerónimo de Bedoya de las Quintanillas, e Juan Macho de Matamorosa. Ante mí Juan de Soto”

Noteficación: En la Villa de Reinosa, a los dichos ocho días de Henero de dicho año, yo, el presente escrivano notefiqué la dicha sentencia arvitraria de arriba contenida a los dichos Juan de las Cuevas, Procurador en nombre del dicho Concexo de Ruiseco, y Andrés Díez de Castañeda en nomvre del dicho Concejo de Pie de Concha, y por los Poderes que de los dichos Concexos tienen en sus personas. Testigos los arriba dichos, y dixerón lo oýan, y Consentían en nombre de los dichos sus partes, y lo firmó ante mí Juan de Soto”

En la Villa de Reinosa, a diez y siete días del mes de Maio de mil y seiscientos y onze años, ante el Lizenciado Don Alonso de Abalos, Correxidor e Xusticia Maior en la Merindad de Campo por el Rei Nuestro Señor, pareció presente Andrés Díez de

Castañeda, escrivano vezino de la Villa de Pie de Concha, e pidió lo contenido en una Petición que presento del thenor siguiente”

Petición: Andrés Diez de Castañeda, escrivano del Rei Nuestro Señor, vezino de la Villa de pie de Concha por persona de mi Procurador en el Pleito con el Concexo e vezinos de Ruiseco, en Razón de las prendas de ganados forasteros, y de Sancho Sánchez Calderón, Cura de Torrelavega, y más cosas deducidas en el dicho pleito. El cual con lizencia de Vuesa Merced le Compromiso en Juezes Árvitros, y Pronunciaron en él Sentencia Arvitrary, y entre otras cosas Condenaron en las Costas en el dicho pleito Causadas al dicho Concexo e vezinos de Ruiseco, Cuia tasación en sí Reservaron, y para que con este su Justificación presento Mandamientos y Carta Requisitoria por Vuesa Merced livrada, e información en Virtud de ella, fecha ante la Xusticia de la Villa de Pesquera, todo escrito en treinta y tres foxas para que se ponga todo ello por sus días en el dicho pleito y se Numere las oxas del y dé fe de ellas y se tasen las costas todas causadas, y le paguen Suplico a Vuesamerced lo mande ansí, y que se me vuelva orixinalmente la Sentencia Arvitrary Antigua Signada de Gerónimo de Bustamante en el dicho pleito por mi parte presentada y un tanto signada en pública forma del pedimento y auto de su presentación, insertos en él los Poderes que los dichos dos Concexos dieron para Compromtar, y el pedimento e información, y lizencia de Vuesamerced, y Compromiso y Sentencia Arvitrary, y pronunciamiento, y noteficaciones, y este mi pedimento, y Citación, y Noteficación que de él y de la dicha Sentencia se hiziere al dicho Concexo e vezinos de Ruiseco, para lo cual Vuesamerced se sirva de dar su Mandamiento en forma para les Noteficar la dicha Sentencia y citarlos para ver Sacar Correxir, y Concertar los dichos Papeles, los cuales pido para los poner en el arca y Archivo del Concexo de la dicha Villa de Pie de Concha, para en guarda del derecho del, a lo cual se sirva Vuesamerced de interponer su Autorida , y Decreto Judicial, pido en todo Justicia y para ello” Andrés Diez”

E luego el dicho Correxidor hubo por presentados los dichos papeles, y mandó al escrivano de la Causa los ponga en el Prozesos, y para Noteficar la dicha Sentencia Arvitrary a dicho Concexo e vezinos de Ruiseco e citarlos para que dentro de seis días primeros Siguientes que se les notefique Vengan o invien su Procurador aceptado con Poder Vastante a Ver, Sacar, Correxir y Concertar los dichos Papeles que dicho Andrés Diez pide, y mandó dar para ello su mandamiento inserto en el este Pedimento, y Autos, y dicha Sentencia, y fecha la dicha Noteficazión, y Citazión, pasado el dicho término, mandó dar y entregar al susodicho la dicha Sentencia Arvitrary Antigua Orixinalmente, Seún fue presentada, quedando un traslado de ella Signado, y ansí mesmo le mandó dar un traslado de Sólo los dichos papeles que pide, y en él fe del número de las hojas que dicho pleito tiene, todo Junto Signado e pública forma, y en manera que haga fe pagándole sus derechos , a lo cual siendo necesario Ynterponíale su autoridad y Decreto Judicial en quanto podía y ha lugar de derecho, y ansí lo proveió, e mandó, e firmó” Testigos el Lizenciado Artacho, y Juan Mantilla, vezino de Lantueno el Lizenciado Abalos pasó ante mí Pedro Ruiz de Villegas” E yo, Juan de Soto escrivano del número de Campo, en Cumplimiento del Auto de arriba, de pedimento de la parte del dicho Concexo de Pie de Concha, saqué un traslado de los dichos Papeles que es del thenor siguiente”

Pedimento: En la Villa de Reinosa, a nueve días del mes de fevbrero de **mil y setecientos y onze años**, ante el Señor Lizenciado Don Alonso de Abalos, Correxidor por su Magestad, y Ante mí el escrivano pareció presente Francisco de Brizuela en nomvre del Concejo de Pie de Concha, e dijo que en el pleito que dicho Concejo su parte trató con el Concejo de Ruiseco sobre el término de Montablez y otras cosas, presentó una escriptura del Compromiso, y Sentencia Arvitrary dada por Juezes Árvitros y atento quel dicho Concexo y el de Ruiseco Sovre los dichos Términos, y otras cosas, le tiene Acavado, y definido por nuevo Compromiso, pidió a su Merced mande al presente escrivano le dé la dicha Sentencia Arvitrary Vieja Oreginalmente como se presentó en el dicho pleito, quedando un traslado en el prozeso Concertado, y otro sí pidió se le dé aparte un traslado de dicho Nuevo Compromiso y Sentenzia Advitrary en razón del dicho la pagándole sus derechos, e pidió Justicia e Juró este pedimento”

E por su Merced Visto, mandó que quedando un traslado de la dicha Sentencia se dé el dicho orixinal Como le presentaron, y otro seguido del nuevo Compromiso y Sentencia Última como se pide citada la otra parte, y ansí lo mandó ante mí Soto”

Noteficación: Este día, yo el presente escrivano cité en forma para lo Contenido en el dicho Auto a Antonio de Mier, Procurador Contrario, y lo firmo Soto”

E después de lo dicho, yo el escrivano hize sacar un traslado de la dicha Sentencia Arvitrary para dar el Orexinal a la parte de la dicha Villa de Pie de Concha, y lo firmo Soto”

Mandamiento: Hago saber a vos el Concejo e vezinos del Lugar de Ruiseco que en el pleito que el Concexo y vezinos de Pie de Concha con vos trata en Razón de los Ganados Forasteros, y vecindad de Sancho Sánchez Calderón, y demás cosas en él deducidas, pareció ante mí oy día de la fecha de este mi Mandamiento Andrés Díez de Castañeda, vezino de la dicha Villa y Pidió lo contenido en una Petizi3n que presentó del thenor siguiente”

Petizi3n: Andrés Díez de Castañeda, escrivano del Rey Nuestro Señor, vezino de la Villa de Pie de Concha por persona de mi Procurador en el pleito con el Concejo e vezinos de Ruiseco, en Raz3n de las prendas de ganados forasteros, y de Sancho Sánchez Calder3n, Cura de Torrelavega, y más cosas deducidas en el dicho Pleito, el Cual con lizencia de Vuesamerced se Compromisó en Juezes Árvitros, y pronunciaron en él Sentencia Arvitrary, y entre otras cosas Condenaron en las costas en el dicho pleito causadas al dicho Concexo e vezinos de Ruiseco, Cuia tasaci3n en sí reservaron, y para que con este, su Justificaci3n, presentó estos tres mandamientos, y Carta Requisitoria por Vuesamerced livrado emformazi3n en virtud de ella hecha ante la Xusticia de la Villa de Pesquera, todo escrito en treinta y tres hojas, para que se ponga todo ello por sus días en el dicho pleito, y se numere las hojas del, y dé fe de ellas, y se tasen las Costas todas Causadas, y se paguen, Suplico a Vuesamerced lo mande ansí, y que me vuelva orexinalmente la Sentencia Arvitrary Antigua Signada de Ger3nimo de Bustamante en el dicho pleito, por mi parte presentada, y un tanto Sinado en pública forma del Pedimento, y Auto de su presentaci3n inserto en él los Poderes que los dichos Concexos dieron para Compromisar, y el Pedimento e informaci3n, y Lizencia de Vuesamerced, y Compromiso, y Sentencia Arvitrary, y pronunciamiento, y noteficaciones, y este mi Pedimento, y Citazi3n y Noteficaci3n que del y de la dicha

Sentencia le hiziere al dicho Concejo, y vezinos de Ruiseco, para lo cual Vuesa Merced se sirva de dar su Mandamiento en forma para los Noteficar la dicha Sentencia, y Citarlos para Ver, Sacar, Correxir y Concertar los dichos Papeles, los cuales pido para los poner en el Arca del Archivo del Concejo de la Villa de Pie de Concha, para en guarda del derecho del, a lo cual se sirva Vuesamerced interponer su autoridad, y Decreto Judicial, pido en todo Justicia, y para ello firma Andrés Diez”
Y ansí presentada la dicha Petición, proveí un auto del thenor siguiente”

Auto: E luego el dicho Señor Correxidor hubo por presentados los dichos papeles, y mandó al escrivano de la Causa los ponga en el proceso e para Noteficar la dicha Sentencia Arvitraria al dicho Concexo e vezinos de Ruiseco, y Citarlos para que dentro de seis días primeros Siguientes que se les Notefique, Vengan o invíen su Procurador aceptado con Poder Vastante a Ver, Correxir y Concertar los dichos papeles que dicho Andrés Diez pide, y mandó dar para ello su mandamiento inserto en el este pedimento, y auto, y dicha Sentencia, y fecha la dicha Noteficación, y Citación, pasado el dicho Término mandó dar y entregar al susodicho la dicha Sentencia Arvitraria Antigua Orixinalmente Según fue presentada, quedando un traslado de ella Signado en el dicho pleito, y ansí mismo le mandó dar un Traslado de Solo los dichos Papeles que pide, y en él fe del número de las hojas que dicho pleito tiene, todo Junto Signado en pública forma, y en manera que haga fe, pagándoles sus derechos, a lo cual siendo necesario interponía su Autoridad y Decreto Judicial en quanto podía y ha lugar de derecho, y ansí lo proveió, mandó e firmó. Testigos el Lizenciado Ríos e Juan Mantilla de Lantueno, el Lizenciado Abalos pasó ante mí, Pedro Ruiz de Villegas, y en Cumplimiento de lo susodicho os noteficar la dicha Sentencia Arvitraria se sacó un traslado de ella, y es del thenor siguiente”

Sentencia: En el pleito que ante nos ha pendido y pende entre partes, la una el concejo e vezinos de la Villa de Pie de Concha, y de la otra el Concexo de Ruiseco, y Andrés Diez de Castañeda y Juan de las Cuevas, sus Procuradores, en Razón de los Términos de Montavlez y Sierra de Ablez y los demás en el dicho pleito deduzidos, y de la parte de Cuatrocientos Reales de la vecindad de Sancho Sánchez Calderón, Cura de Torrelavega, y otras cosas como del pleito consta, Viando de la Jurisdición y Poder a nos dados **Fallamos**, Viando del escrito de Juezes Árvitros, Vistas las Razones por entrambas partes alegadas, que sean Mui Vuenos Amigos e Vezinos, y se hagan obras de tales en sus Tratos y Conversaciones Como de antes lo han hecho, y en quanto al negocio principal, en todo y por todo la dicha Villa de Pie de Concha, y el dicho Andrés Diez de Castañeda, y el dicho Lugar de Ruiseco, y el dicho Juan de las Cuevas, por Virtud de los Poderes en este Pleito presentados, y los demás vezinos que en tiempo fueren, guarden y Cumplan la Sentencia Arvitraria Antigua en este Pleito presentada en todo, y para todo Como en ella se Contiene sin eceder ni quitar cosa alguna So las penas en ella contenidas aplicadas Como en ella se declaran, en que desde luego avemos por Condenada a la parte inobediente porque la dicha Sentencia es Justa y derechamente dada, y por tal la Declaramos, y por agora atento hay Letixio y pleito pendiente no haver avido lugar la Execuzión por vía ordinaria de las dichas penas pedidas por la parte de Pie de Concha porque Nuestro Ánimo y de los dichos Concexos, y vezinos, están en Paz, y por la dicha Razón **Declaramos por livre al dicho Concejo de Ruiseco, ansí de las dichas penas como de la parte de los**

dichos Cuatrocientos reales que pretende respecto de la Vezindad de Sancho Sanchez Calderón, Cura de Torrelavega, con que el dicho Clérigo ni otra persona alguna de aquí adelante no pueda meter ni meta ganados ningunos maiores ni menores ni ovejunos en los dichos términos no asistiendo, y siendo vezino en el dicho Lugar y Concexo de Ruiseco, e esto en la forma que la dicha Sentencia Arvitraria Antigua se declara, que todo mandamos se guarde a la letra So las dichas penas, y las demás en el Compromiso declaradas, aplicadas la mitad para la Cámara Real , y por la segunda vez sea doblada la dicha pena, y declaramos por lexítimamente las prendas fechas por los vezinos de la dicha Villa de Pie de Concha, e por cosas que a ello nos mueven, **Condenamos al dicho Lugar, y Concejo, y Vezinos de Ruiseco en las Costas de este Proceso Causadas,** cuja tasación en nosotros Reservamos, las cuales paguen dentro de Veinte días de la Notificación de esta Sentencia, por la Cual Laudando, Arvitando amigablemente, Componiendo, así lo pronunciamos, y mandamos” El Lizenciado Muñóz de los Ríos” El Lizenciado Seco Fontecha” Ante mí Juan de Soto”

Y la dicha Sentencia se pronunció, y para vos Noteficar todo lo susodicho, dí el presente porque os mando que veais el dicho Auto, y Sentencia, y lo guardéis, y Cumpláis según en ello se contiene, y dentro de los dichos seis días primeros Siguientes de la notificación de ello si quisiéredes vengáis o enviéis según en el dicho auto se contiene a Ver, Sacar y Correxir los dichos papeles que dicho Andrés Diez Pide con apercibimiento que pasado el dicho Término se le entregarán al susodicho los dichos Papeles Según se le mandan dar por el dicho Auto, y mando se os notefique en vuestras personas, para lo cual os Juntar a Vuestro Concejo a campana tañida Según tenéis de Costumvre de os Juntar, y os lo notefique qualquier escrivano para ello Requerido que dé fe de ello, y se cumpla so pena de dos mil maravedís para la Cámara Real, **fecho en diez y siete de Maio de mil y seicientos y onze años,** el Lizenciado Abalos por su Mandado Pedro Ruiz de Villegas”

En el Lugar de Ruiseco, a Veinte y cuatro días del mes de Maio de mil y seiscientos y onze años, estando Juntos en su Concejo e Ayuntamiento los vezinos del dicho Lugar de Ruiseco, como lo tienen de costumvre, siendo llamados e Juntados a son de campana tañida como lo tiene de costumvre, especialmente Juan de Quevedo el Viexo teniente de Rexidor del dicho Concejo, por ausencia de Juan de Quevedo su hijo Rexidor del dicho Concexo, Juan de las Cuevas el Viexo, Andrés de Quevedo, Juan Ruiz, Juan Fernández de Quevedo, Andrés de las Cuevas el Mozo, Andrés de las Cuevas Maior en días, Diego de Villegas, Diego de las Cuevas, Pedro Rodríguez, Juan de Quevedo el Mozo, todos vezinos del dicho Concejo de Ruiseco. Yo, Juan González de Quevedo, escrivano del Rei Nuestro Señor, vezino de la Villa de Pesquera, Leyé, Notefiqué el Mandamiento suso Contenido, e la Petición, Auto y Sentenzia Arvitraria en el dicho Mandamiento inserta Como en ello se contiene, al dicho Theniente de Rexidor e vezinos del dicho Concejo de Ruiseco arriba dichos, e quienes doy fe Conozco en sus personas, e los cité en forma para que si quieren Vaian o envíen a Ver, Sacar, Correxir y Concertar los Papeles que la dicha petición refiere, como por el dicho auto se manda, y los susodichos habiendo Visto y entendido el dicho Mandamiento y lo en él inserto dijeron que lo oyan testigos que estavan presentes Juan Fernández del Corral, vezino de Celada de los Calderones, y Torivio Fernández, vezino de Ormas, e yo

el dicho Juan González de Quevedo, escrivano susodicho, que a lo que de mí se hace mención fui presente, y en fe de ello fice mi Signo, y llevé derechos un real con la ocupación, en testimonio de Verdad, Juan González de Quevedo”, Yo Juan de Soto Salazar, escrivano de Su Magestad y del número de Campo y Villa de Reinosa, de mandato del dicho Correxidor Saqué este traslado para entregar al dicho Concejo de Pie de Concha en estas veinte y nueve hojas y Concuerda con el Orixinal, y digo que de la Sentencia Arvitraria Última tengo dado otro traslado al Concejo de Ruiseco y en fe de ello lo firmo, y Signo, y llevé de esta Saca onze Reales con el Signo y en fe de ello lo firmo, y Signo, en testimonio de Verdad, Juan de Soto Salazar, y otro sí digo que queda el pleito Orixinal en poder en ciento y noventa y ocho foxas, y lo firmo, en diez y siete de Julio de mil seiscientos doze” Juan de Soto”

Carta: Mi deseo es y ha sido de servir a Vuesasmercedes, como tengo obligazón, más los pleitos nunca son buenos, y de mi parte he procurado hacer mi deber, y las cosas largas nunca son buenas. El Señor Francisco de Villegas ha estado en esta Villa de hida y vuelta siete días, apremiado por el Señor Correxidor, y por otra parte, con su voluntad por ver la pesadumbre que Luego he recevido en estar preso y la molestia que se hacía a los vezinos que entravan en esta Villa de esa Jurisdiziión, cuia Causa, con mucho Cuidado en mi Compañía ha hecho dilixencia, y Solicitud para que se aian sentenciado las dos Causas en las cuales ha habido artos azer y enveses y de su parte ha hecho una Solizitud y va pesaroso, y lastimado como yo lo quedo de que con todas sus delixencias, y más y de otros Señores aia tantas Costas, él ni yo no hemos podido más, y ansí me remito del que es persona a quien el Señor Correxidor le pareze ha hecho Merced, y dado lizencia para que vaia y dé cuentas a Vuesasmercedes y vuelva de aquí al Lunes a pagar la Cantidad Contenida en la memoria que lleva que no se hiziera con otro a cuia Causa Suplico a Vuesasmercedes le Cumpla y remitome a la demás Cuenta que de todo dará, y en lo que tocare a mí Serviré con la voluntad que devo a qienes guarde Nuestro Señor Como puede, en Reinosa, y **Noviembre veinte y cuatro de mil seiscientos diez y seis**, Juan Fernández Tagle” Si no se cumple lo dicho se enviará Requisitoria de prisión, y que vengan Vienes aunque sea Contra mi Voluntad”. En la Villa de Reinosa, a veinte y dos días del mes de Noviembre de mil y seiscientos y diez y seis años ante mí el presente escrivano parisció Juan Fernández Tagle Procurador del número de esta real Audiencia, y dijo que a su noticia es Venido que el Lizenciado Antonio Gutiérrez de Cavrera y Guzmán Correxidor en la Merindad de Campoo por el Rey Nuestro Señor avía dado y pronunciado su Auto y Sentencia en un pleito Creminal que entre el Concejo de la Villa de Pie de Concha, y el Concejo y vezinos de Ruiseco se trataba Sovre ciertos Pastos y otras cosas contenidas en el dicho Prozesos y Sentencia que es fecho por testimonio de mí el presente escrivano a que dixo se refería, y que deviéndolos Condenar en las penas Contenidas en su Querella, y demás Replicatos del dicho pleito, los dio por libres: Por tanto en la mexor forma, y manera que de derecho aya lugar, dixo que por sí y en nombre del dicho Concexo e Vecinos de la dicha Villa de Pie de Concha, apelava, y apeló de la dicha Sentencia para ante el Rei nuestro Señor, y desde abaxo para ante quien aia lugar en derecho, y lo pidía por testimonio en forma para en guarda del derecho de sus partes, Testigos Francisco de Villegas, Juan de Villegas y Juan de Quevedo, estantes en la dicha Villa” Y en fe de ello, yo, Pedro de Quevedo Cueto, escrivano del Rey nuestro Señor y del

número y audiencia de la Villa de Reinosa, y Merindad de Campoó, de pedimento del dicho Juan Fernández Tagle, en el dicho nomvre lo Signé y firmé en testimonio de Verdad” Pedro de Quevedo Cueto”

Sentenzia: En el pleito que es entre el Concexo y Vecinos del Lugar de Ruiseco actor querellante de la una parte, y de la otra Reos acusados Pedro Blanco hixo de Pedro Blanco Pastor y Andrés de Castañeda, y Francisco de Obregón, y Don Antonio de Obregón su hixo, y Francisco de Villegas, y García Diaz de Mata, y Domingo hijo del Herrero, Vezinos de la Villa de Pie de Concha, y demás Consortes acusados en Razón de la prenda de ganados que Resistieron a la parte del dicho Concexo de Ruiseco en la pradería de la Sierra de Ablez, y Sovre lo demás contenido en el Prozesos del dicho pleito a que me refiero, Vistos los autos y méritos de este Prozesos, y lo que de él más verze debía a que como dicho es me refiero” **Fallo** atento la Culpa que de lo prozesado resulta Contra los dichos Pedro Blanco y demás sus consortes, y su Caucionero en su nomvre que los devo de Condenar, y Condeno a que guarden, y Cumplan la Concordia y Sentencias Arvitrarias en Razón de ella dadas, y a que en Virtud de las dichas Sentencias paguen al dicho Lugar de Ruiseco los sesenta maravedís de pena en ellas Contenidos, Con más los daños que hizieron en la dicha Pradería de la Sierra de Ablez, Conforme a lo que por este pleito pareze haver hecho de daños, y Constan es a los dueños de los dichos Prados, y más les Condeno en pena de mil maravedís Aplicados mitad Cámara, y quantos de xusticia, y en la pena de la Sangre y armas con que delinquieron que aplico a quien con derecho lo haia de aver, y en las Costas de este Prozesos a mi tasación, y apercívoles que de aquí adelante guarden las dichas Sentencias Arvitrarias So pena de que serán Castigados por todo Rigor, y por esta mi Sentencia, Juzgando así lo pronuncio, y mando” El Lizenciado Cavrera” Concuerta con el orexinal. Juan de Soto, Pronuncióse en **Veinte y Cuatro de Noviembre mil Seiscientos diez y seis años**”

Sentenzia: Fallo, atento lo procesado, que devo de Condenar y Condeno al Concejo y Vecinos del Lugar de Ruiseco desta Jurisdicción a que guarden inviolablemente la Concordia que entre los dichos Concejos ay presentada en este pleito y Contra el Thenor de ella, y Sentencias en ella insertas no vaian de manera alguna So las penas en ella y sus Sentencias Contenidas, A que no coxan ganados forasteros en mucha ni poca Cantidad excepto las treinta Cavezas que la dicha Concordia Concede So las dichas penas y más cincuenta mil maravedís para la Cámara de su Magestad en que les doy por Condenados, lo Contrario haciendo y ganado de forasteros se diga y entienda el que no fuere vezino ni asistiere los Seis Meses y un día del año en el dicho Lugar de Ruiseco con su casa povlada de hixos o criados, y atento que el aver acoxido por vezino al Lizenciado de Herrera vezino en maior de la casa de Miongo en el Maiordomado de Torrelavega, y que Consta por testimonio aver asistido por su persona, y asistir de Vezino por sus Criados en el dicho Lugar de Ruiseco, y que el no asistir siempre ha sido por acudir al Servicio de su Magestad, que declarava, y declaró que teniendo el susodicho Casa Povlada con sus criados, no se Comprender ni entender con el Rigor de la dicha Concordia, y sentencia de ella, y ansí en quanto al dicho Hernando de Herrera absuelvo y doy por livre al dicho Concejo, y vezino de la dicha Querella, y por Justa Causa que hubo para proceder contra ellos, les Condeno en las Costas de este Prozesos, a mi Tasación y por esta mi Sentencia Difinitiva, Juzgando

ansí lo pronuncio y mando, el Lizenciado Cavrera” Pronunciada a **diez y siete de Noviembre mil seiscientos diez y seis**”

En la Villa de Reinos, a **veinte y tres de Fevrero de mil y seiscientos y veinte y dos años** ante Lópe de Quevedo, Theniente de Correxidor en esta Merindad, pareció presente Thorivio de las Cuevas y presentó la Petición del thenor Siguiente”

Petición: Thorivio de las Cuevas, Rexidor de Pie de Concha, en nomvre del dicho Concexo, digo que ante el presente escrivano está un pleito que se litigó Entre los vezinos del dicho Concexo y Villa de Pie de Concha, y los del Concexo de Ruiseco, en que se presentó por mi parte una Sentencia Arvitraria, y se dio en el Caso Sentencia y se Notificó a las partes, de la Cual Sentencia Arvitraria mi parte tiene necesidad, como se Presentó quedando un tanto Signado en el dicho pleito, por tanto a Vuesamerced Suplico me la mande dar en la forma que se presentó quedando el dicho traslado en el dicho pleito, a cuenta de mi parte Pido Justicia” Otro sí pido que el presente escrivano me dé un tanto Signado de la Querella por mis partes dada, y Sentencia y sus Notificaciones, y de los Poderes de las partes, y Provanza Sumaria y Plenaria de la dicha Villa. Todo devaxo de un Signo, y para ello” Y a ello interponga Vuesamerced su autoridad y Decreto Judicial” El Lizenciado Muñoz de los Ríos”

Auto: Su merced del dicho Theniente de Correxidor mandó que con citación de la parte del dicho Concexo de Ruiseco, se le dé al dicho Thorivio de las Cuevas, Rexidor, los dichos papeles presentados según y para el efecto que lo pide, y así mesmo se le dé un treslado de la Querella, y papeles que pide debajo de un Signo, sin envargo que vaia interpolado pagando los derechos devidos que Sacado a ello, siendo necesario interpuso su merced su Autoridad, y decreto Judizial en forma en cuanto ha lugar de derecho, y ansí lo mandó y firmó Lope de Quevedo” Ante mí Pedro de Quevedo”

Citación: E luego se noteficó al dicho Thorivio de las Cuevas, y en fe de ello lo firmó” Quevedo” E luego se dio el dicho Mandamiento que por el dicho Auto de arriba se manda para Citar el dicho (Correxidor) digo Concexo de Ruiseco, y lo firmó en fe de ello” Quevedo”

Noteficación: Hago Saver a vos, los vezinos y rexidores del Concexo de Ruiseco, que oy pareció ante mí Thorivio de las Cuevas, Rexidor del Concexo de Pie de Concha, y por una petición dijo que ante el presente escrivano estava un pleito que se avía litigado entre los vezinos de la dicha Villa de Pie de Concha, y los otros, los vezinos del dicho Concejo de Ruiseco, en el cual se avía presentado por parte de la dicha Villa una Sentencia Arvitraria. Y en el caso se dió Sentencia a las partes, de la cual Sentencia Arvitraria la dicha Villa de Pie de Concha tenía necesidad para en guarda de su derecho, como se avía presentado quedando un treslado en el prozeso, pidió se le diere en la forma dicha, y por un otrosí de la dicha petición, pidió que ansí mismo se le diese un treslado Signado de la Querella que por parte de la dicha Villa de Pie de Concha presentava en el dicho pleito, y de la Sentencia y noteficaciones de ella, y los Poderes que también se presentaron, y dieron entrambos los dichos Concexos para el dicho Pleito, y Provanza Sumaria, y Plenaria que hizo la dicha Villa devaxo de un Signo Contenido en el dicho Otrosí, interpuesiendo a ello mi autoridad, y Decreto Judizial en forma, y por mí Vista la dicha petición, mandé que se sacase los dichos papeles, Como se pedía por el dicho Thorivio de las Cuevas citado. Para ello, Ante todas Cosas, vos, los dichos vezinos, y rexidores del, para lo Ver sacar, Correxir e Concertar, y para ello

librase el presente, por el cual os mando que, dentro de segundo día, primero siguiente de la Noteficación de este Mandamiento, parezcáis ante mí, o persona con poder del dicho Concexo, a Ver, Sacar, Correxir y Concertar los dichos papeles del dicho pleito, que ansí pide la dicha Villa de Pie de Concha, con apercibimiento que pasado el dicho término, se le entregarán a la parte de la dicha Villa de Pie de Concha, como los pidió, Signados. Sin otra Citación alguna, y mando se les Notefique en Vuestro Concexo, pudiendo ser avido a qualquier de vos los dichos Rexidores, y en defecto a cualquier vezino del dicho Lugar de Ruiseco, de forma que venga a vuestra noticia, y de ello no podrán pretender inoranzia, y mando os lo notefique, a falta de escrivano, cualquier persona que sepa leer y escribir, con testigos para que se provea Justicia, y todo se cumpla, pena de dos mil maravedís para la Cámara Real. Fecho en Reinosa a **veinte y cinco de Fevrero de mil y seiscientos y veinte y dos años**, Lope de Quevedo” Por su mandato Pedro de Quevedo”

Noteficación: En el Lugar de Ruiseco, a veinte y siete días del mes de Fevrero de mil setecientos y veinte y dos años, Yo, Lope de Tagle, escrivano real y de la Audiencia de la Villa de Pie de Concha, Leý e Notefiqué el Mandamiento de esta otra parte Como en él se Contiene a Andrés de las Cuevas, Rexidor, y a los demás vezinos del dicho Lugar, estando Juntos a su Concejo, y dijeron lo oían, y en fe de ello lo firmo. Testigos el Lizenciado Macho Clérigo y Pedro de Rovledo, vezino de Lantueno” Lope de Tagle” E yo, el dicho Pedro de Quevedo, escrivano susodicho, Cumpliendo con lo que se me manda por el Auto de atrás, fize Sacar y Saqué un traslado de los Papeles, que en la petición atrás referida se declara, cuio thenor a la Letra, uno en pos de otro es el Siguiete, y en fe de ello lo firmo” Pedro de Quevedo”

Presentación: En la Villa de Reinosa, a **treze de Junio de mil y seicientos y quinze años**, ante el Lizenciado Cavrera, Correxidor y Xusticia Maior en esta Merindad de Campo, pareció presente Juan Fernández Tagle, Procurador de esta Audiencia, y Pidió lo Contenido en nomvre de los vezinos de la Villa de Pie de Concha, en una petición que presentó y Querella del Thenor Siguiete”

Querella: Juan Fernández Tagle, Procurador del número de esta Audiencia en nombre de la Villa de Pie de Concha, primero lo necesario, Acuso criminalmente de los vezinos de Ruiseco y de los demás que en el discurso resultaren Culpados, y Contando el Caso por Relación Verdadera, es ansí que teniendo como tienen los dichos mis partes, términos propios en propiedad y posesión, en especial los Contenidos en una Sentencia Arvitraria que es esta que presento en devida forma, y de otra que Confirma la primera, y en particular teniendo por propio en el término do dizen Montablez y Canal de Hios, y los acepte antes, y entre otras Cosas que mandare ejecute la dicha Sentencia, esto, que ningún vezino de Ruiseco directa ni indirecta no pueda, ni el dicho Concexo, meter Ganados forasteros, Vacunos, Cavallares ni ovejunos, en ningún modo, ni en ningún tiempo del año, So pena que por Cada Caveza Caian e incurran en pena de Cuarenta mil maravedís, y más a que aian de acudir con el provecho e interés a la dicha Villa, y otras penas Referidas en la dicha Sentencia, y Sentencias viadas y guardadas de siempre acá, y siendo esto Verdad ansí, y sabiéndolo que no lo podían, y notar las partes. Acusadas de hecho, y de su Autoridad, y factiblemente sin orden nuestra ni de mis partes en este presente año, y en particular por los Meses de Marzo, y Abril, y Maio, y Junio, Metieron en los dichos términos mucho ganado forastero Bacuno, en Cantidad de más de Ciento y Cincuenta Cavezas de ganado Bacuno, Sólo

por su particular interés y provecho, y para fin y efecto de que los dichos ganados apastasen en los dichos términos sin causa ni propósito que lexítimo sea, y se jactan y han jactado que lo han de hacer todas las vezes que quisieren y por vien tuvieren, Aunque se lo Contradigan mis partes, en lo Cual ansía ver fecho, Cometieron grave y atroz delito digno de mui exemplar Castigo, e incurrieron en grandes penas estatuidas por Derecho, y en particular en la Contenida en las dichas Sentencias y Compromisos fechos, En que pido que sean Condenados denegándoles soltura hasta la execuzión de ellas. Justicia, y Costas. Y Juro en ánima de mis partes, y pido execución de la dicha sentencia y penas. Y otrosí digo, que los dichas mis partes, viando de su derecho, aier viernes doze de este mes y año, hizieron ciertas prendas de cierto Ganado Bacuno en el dicho sitio de Montavlez y Canal de Hijos, de que ofrezco la dicha Ynformación, Cuio ganado está en esta Villa. Suplico a Vuesamerced la mande poner en la guarda a costa de los acusados, y dese parte. Leída, y de quien haia mejor lugar de Derecho en todo Justicia, y para ello y Comesión, el Lizenciado Muñoz de los Ríos”

Auto: Sumerced del dicho Señor Correxidor le mandó dar Ynformazi3n y Vista, Proverá Justicia y el Juramento, examen y recepci3n de los testigos, Prisi3n de Culpados, y Secuetro de Vienes y lo a ello anexo y concerniente; por estar Sumerced ocupado en la administraci3n de Justicia, lo cometió a cualquier su alguacil, y a mí el presente escrivano u otro Cualquier de esta Audiencia, y ansí lo mandó, y lo firmó el Lizenciado Cavrera ante mí, Bautista de Villegas;

Otrosí, Su Merced mandó que en el inter que otra cosa se provéa y mande, y se viere por el dicho ganado, y si dan fianza, Como por su merced fuere mandado, se entreguen con cuenta y raz3n a la guarda el ganado prendado, y lo señaló el Lizenciado Cavrera, Ante mí, Baptista de Villegas”

Noteficaci3n: En la dicha Villa de Reinosal, a **treze de Junio de mil e seiscientos y quinze años**, yo el dicho escrivano, notefiqué el dicho Auto como en él se contiene a Miguel Gutiérrez, guarda de los ganados de esta Villa, en su persona, el cual dijo que lo oía, y fueron testigos Francisco de Mier y Terán, y Gregorio de Leyo, natural de Media Concha, vezino y estante en la dicha Villa. Baptista de Villegas”

Entrega: E después de lo susodicho, en la dicha Villa de Reynosa, día, mes y año dichos, en presencia de mí el dicho escrivano y de los dichos testigos, el dicho Miguel Gutiérrez se dio por entregado de diez y siete Cavezas de Ganado Bacuno, las diez Mayores enbras, y treze Novillos, y tres Cavezas menores con cinco Campanos Cuatro maiores y uno menor, y quedó y se obligó en forma de las tener y dar Cuenta de ellas quando le sea mandado, y lo firmó, siendo testigos los dichos, y Pedro de Quevedo, vezino y estante en la dicha Villa. Miguel Gutiérrez” Ante mí, Bautista de Villegas”

Ynformazi3n: En la dicha Villa de Reinosal, a **treze días del mes de Junio de mil e seiscientos e quinze años**, ante el dicho Correxidor de presentaci3n del dicho Juan Fernández Juró Sovre lo susodicho en forma de derecho. Gregorio del Oyo, natural de Media Concha, el cual después de aver Jurado en forma de derecho, dijo ser de hedad de diez y ocho años o diez y nueve, poco más o menos, y preguntado al tenor de dicha Querella, dijo que lo que de ella sabe es que vió ayer doze de este presente mes y año, estando este testigo en el término que llaman la Canal de Hijos, junto a la Braña de Poteder, debajo de la Braña de Branatente, términos comunes de la Villa de Pie de Concha y Lugar de Ruiseco, cómo andava mucha cantidad de ganado en los dichos

términos, y los Rexidores y muchos de la dicha Villa de Pie de Concha allegaron del dicho término, y preguntaron a los Pastores que guardavan el dicho ganado, que Cuio era, los Cuales dixeron que el dicho ganado era del dicho Concexo de Ruiseco, y lo demás hasta ciento y veinte y quatro Cavezas forasteras; que las dichas ciento veinte y quatro Cavezas dixo eran sin las del dicho Concexo forasteras, y los dichos rexidores, y vezinos de la dicha Villa de Pie de Concha, por andar en los dichos términos el dicho ganado forastero, lo llevaron de allí todo ello prendado, y requirieron a los dichos Pastores que lo guardavan apartasen los del Lugar y dexaren lo forastero, y uno de los dichos pastores comenzó a hacerlo, pero no lo acabaron de apartar ni quisieron, y por esta Razón los dichos Rexidores y vezinos de la dicha Villa de Pie de Concha, apartaron solamente diez y siete cavezas de ello, y lo traxeron a esta Villa en dicho día, y lo entregaron en presencia de este testigo a la Guarda de ello, y esto dixo ser verdad y en ello se Retificó, y no lo firmó porque dijo no saber escrevir” Ante mí Baptista de Villegas”

E luego de Presentación del dicho Juan Fernández Tagle, Procurador, Juró Sovre lo susodicho Antonio de Rivero, hijo de Juan de Rivero difunto, vezino que fue de la Villa de Pie de Concha, el Cual, después de aver Jurado en forma de derecho, y siendo preguntado, dijo ser de Hedad de diez y ocho años poco más o menos, y preguntado al thenor de la dicha Querella dijo que de lo que del caso pasa, y Save es que aier doze de este presente mes y año, estando este testigo en el término que llaman la Canalde Hijos, junto a la Braña de Porciles, debajod de la Braña de Brañatente, términos comunes de la dicha Villa de Pie de Concha y Lugar de Ruiseco, vió este testigo como andavan mucha Cantidad de ganados en los dichos términos, y los Rexidores y muchos vezinos de la dicha Villa de Pie de Concha allegaron del dicho término y preguntaron a los Pastores que guardavan el dicho ganado, que Cuio era, y los dichos Pastores respondieron que ciento y veinte y quatro Cavezas de ello eran forasteros y lo demás del dicho Concejo, y los dichos Rexidores y vezinos de la dicha Villa de Pie de Concha, por andar en los dichos términos el dicho ganado forastero, y lo llevaron de allí todo ello prendado, y Requirieron a los dichos Pastores que guardavan el dicho ganado, apartasen lo del Lugar, y les deixasen lo forastero, y uno de los dichos pastores comenzó a acerlo, pero, en efecto no quisieron acabarlo de apartar, y por la dicha Razón los dichos Rexidores y vezinos de la dicha Villa de Pie de Concha apartaron tan solamente del dicho ganado diez y siete Cavezas, y lo traxeron a esta dicha Villa de Reinosa oy, dicho día en presencia de este testigo lo entregaron a la guarda de esta dicha Villa, y esto dijo ser verdad, y en ello se ratificó, y no firmó por no Saber escrevir” Ante mí, Baptista de Villegas” En la dicha Villa de Reinosa, a **quatorze de Junio de mil y seicientos y quinze años**, en presencia de mí el presente escrivano y testigos, pareció presente Don Álvaro de la Guerra y Obregón, vezino de esta Villa de Reinosa y del Lugar de Aguayo, y Villa de Pie de Concha, e hiziendo Como para lo de yuso Contenido, hizo de deuda ajena Suia propia, Se obligó con su persona y Vienes muebles y Raíces habidos y por aver, de que cada y quando que por su merced del Correxidor de esta Merindad u otro Juez Competente que de la Causa deva Conozzer, Sea mandado volver a la guarda de esta Villa diez y siete Cavezas de Ganado Bacuno que al presente guardan en la dicha guarda, y a su Poder se trajeron por parte de la Villa de Pie de Concha prendadas del término del dicho Lugar, y Según se dize de la dicha Villa, y para ello, como dicho es, se obligó en forma, y de la dicha Razón se dio

por contento a su voluntad, y renunció las Leies del engaño, y de la división y excursiones de vienes, y las demás de su favor, y para lo cumplir dio todo su Poder Cumplido a las Justicias (e Juezes) digo Seglares de su fuero y Jurisdicción, y a las de la nueva premaxica (Pragmática) Últimamente promulgada, para que se lo hagan cumplir como Sentencia difinitiva de Juez Competente pasada en Cosa Juzgada, y renunció las demás Leies de su favor, y la xeneral y derechos de ella, y lo otorgó en forma" Ante mí, el escrivano púplico y testigos. Siendo testigos Pedro Ruiz de Villegas, escrivano de esta Audiencia, y Lope de Bustamante, y Gregorio de Villaverde, Alguaziles, vezinos y estantes en la dicha Villa, y el otorgante que yo el escrivano conozco. Lo firmo" Don Álvaro Guerra de la Bega" Ante mí Bautista de Villegas.

Auto: E vista por su Merced del dicho Correxidor la dicha fianza, mandó que las diez y siete Cavezas de Ganado se entreguen a Lope de Bustamante, Alguacil como a vezino del dicho Lugar de Ruiseco, y para ello se dé Cédula, la cual se dio en forma, y lo señaló el Lizenciado Cavrera" Ante mí Baptista de Villegas"

Ynformación: En el Lugar de Santiurde, a **catorze días del mes de Junio del dicho año de mil e seiscientos y quinze**, de presentación de Andrés Diez de Castañeda, vezino de la Villa de Pie de Concha, Juró sobre lo susodicho Juan Macho, vezino del dicho Lugar, el cual después de aver jurado en forma, dijo ser de hedad de quarenta y siete años poco más o menos, Preguntado por la dicha Querella dijo que ha oído decir a algunas personas que los vezinos del Lugar de Ruiseco han avecinado en el Lugar a Fernando de Herrera de Miengo, y ansí mesmo ha oído este testigo, y sospecha, y tiene para sí por cierto, que la dicha vecindad es finxida por gozar de los términos con sus ganados, y lo mismo entiende este testigo avían antes fecho con Sáncho Sanchez Calderón, Cuara de la Vega, y esto dixo ser Verdad, y que dicho Sáncho Sanchez, aunque aen vaxado un año sus vacas en el dicho Lugar de Ruiseco, nunca le vió asestir en él como vezino, y esto declaró y lo firmó Gregorio de Villaverde Juan Macho" Ante mí Baptista de Villegas" E luego de presentación del dicho Andrés Diez de Castañeda, en el dicho nombre Juró Sovre lo susodicho ante Gregorio de Villaverde, Alguazíl, Juan de Zieza el Viexo, vezino del dicho Lugar, el cual, después de aver Jurado en forma, dijo ser de hedad de sesenta años, antes más que menos, y preguntado por la dicha Querella dijo que ha oído decir que los vezinos e Rejidores de Ruiseco han recebido por vezino de él a Hernándo de Herrera de Miengo, pero se sospecha y dizen es finjida la dicha vecindad, por Gozar el dicho Hernándo de Herrera los términos con sus ganados, el cual no ha asistido ni asiste Como tal vezino en el dicho Lugar, y lo mesmo ha sucedido con Sancho Sánchez Calderón, Cura de la Vega, y esto dijo ser Verdad, y lo que Save del Caso, en lo cual se retificó Siéndole leído su dicho, y no lo firmó porque dijo no saber" Villaverde" Ante mí Baptista de Villegas" en el dicho Lugar de Santiurde, día, mes y año dichos.

De presentación del dicho Andrés de Castañeda, en nomvre de sus partes Juró Sovre lo susodicho Roque Fernández, natural del dicho Lugar, hijo de García Fernández difunto, el cual, después de aver Jurado por Dios Nuestro Señor, y una Señal de Cruz en forma de derecho, dijo ser de hedad de diez y ocho años poco más o menos, y preguntado por la dicha Querella, dixo que en doze de este presente mes y año, y estando este testigo en el término que llaman la Canal de Hios, Cerca de la Braña de Porciles, debajo de la Braña de Brañatente, términos Comunes de la dicha Villa de Pie

de Concha, y el Lugar de Ruiseco, vió este testigo como andava mucha Cantidad de Ganado en los dichos términos, y muchos vecinos de la dicha Villa de Pie de Concha, y los Rexidores de ella llegaron al dicho Sitio, y preguntaron a los Pastores que guardaban el dicho ganado, Cuio era, y respondieron que ciento y veinte y cuatro Cavezas de ello eran forasteras, y lo demás del dicho Concexo, y los dichos rexidores y vezinos de la dicha Villa de Pie de Concha, por Andar en los dichos términos el dicho ganado forastero, lo llevaron de allí todo ello prendado, y requirieron a los dichos Pastores que lo guardavan, apartasen lo del lugar, y les dexasen los forasteros, y uno de los dichos pastores comenzó a acerlo, pero no acabar de lo apartar, los dichos rexidores e Vecinos de la dicha Villa apartaron solamente diez y siete Cavezas del dicho ganado, y lo traxeron prendado, y esto dijo ser Verdad, y lo que sabe del Caso, en lo que retificó siéndole leydo su dicho, y no lo firmó porque dixo no saver” Gregorio de Villaverde” Antemí, Baptista de Villegas”

En el término que dizen e llaman Linares, a los dichos Catorze días del dicho mes de Junio , ante el dicho Gregorio de Villaverde, Alguacíl, Juró sobre lo susodicho un Ombre que se dixo llamar Francisco Fernández, y ser natural del Valle de Cavuérniga, el Cual , después de aver Jurado por Dios Nuestro Señor, y a una Señal de Cruz en forma de derecho, dixo ser de hedad de veinte y dos años poco más o menos, y preguntado por la dicha Querella dixo que antes de aier, viernes doze de este dicho mes y año, este testigo guardava Como Pastor que es del ganado Bacuno del dicho Lugar de Ruiseco, el Ganado del dicho Concexo en el término que llaman la Callexa de Hios y Braña de Porciles, que es Término Común del dicho Lugar de Ruiseco y de la Villa de Pie de Concha, y con él estava Juan, Pastor del Ganado que tiene en el dicho Concejo de Ruiseco Hernando de Herrera, de Mingo y traía en el dicho sitio un Revaño de Ganado que no save las Cavezas que heran, más de que a su parecer serían ochenta poco más o menos, y andándolo guardando por el dicho término Vió Cómo los Vezinos e Rexidores de la Villa de Pie de Concha Vinieron por el dicho ganado, y lo prendaron todo ello, y lo llevaron del dicho término hasta salir este término de Linares, adonde les requirieron a este testigo y al dicho Pastor Apartaren el ganado del dicho Lugar de Ruiseco de con lo forastero, y comenzaron a apartarlo, y lo hizieron, y luego los susodichos escojieron diez y siete cavezas de ganado de lo del susodicho Hernándo de Herrera, y se las llevaron prendadas, y esto dijo ser verdad, y en ello se retificó, y no firmó porque dijo no saber, Gregorio de Villaverde” Ante mí, Bautista de Villegas.

En la Benta de Padruno, día, mes y año dichos, de presentación del dicho Andrés Diez de Castañeda en el dicho Nomvre Juró sobre lo susodicho Santiago Gutiérrez, natural del Lugar de Zieza, Pastor de los Jatós del Concejo de Pie de Concha, el cual después de aver Jurado en forma de derecho por Dios Nuestro Señor y por una Señal de Cruz, dixo ser de hedad de veinte y cinco años poco más o menos, y preguntado por la dicha Querella dixo que lo que de ella save y puede decir es que avrá un año, poco más o menos, que vió este testigo Como por orden de los vezinos y Rexidores del Concexo de Rioseco andavan en sus términos hervaxados cantidad de Bacas que no save decir ciertamente las que eran, más de que las vió entrar muchas vezes a Pacer en la Braña de Porciles y Canal de Hios, y Brañatente y Montavlez, todos los cuales dichos términos ha oído por Púvlico y Notorio que son Comunes de la dicha Villa de Pie de Concha y del dicho Lugar de Ruiseco, y ansí ha visto este testigo se han aprovechado

de ellos comer ganados Paziendo las yerbas de los dichos términos, y veviendo las Aguas, de diez años a esta parte poco más o menos, los ocho de los cuales, antes más que menos, Sirvió en el dicho Concejo de Ruiseco, y lo demás en la dicha Villa de tal Pastor; y andando guardando los dichos Ganados del dicho Lugar y Villa ha visto han gozado de los dichos Términos Comunmente, y que los dichos ganados que andavan hervajados por el dicho Concejo de Ruiseco eran de Sancho Sanchez Calderón, cura de la Bega Socolor, que era vezino del dicho Lugar, pero este testigo nunca le ha visto asistir Como tal en el dicho Lugar, y de un mes a esta parte ha visto este testigo cómo por orden del dicho Concejo de Ruiseco, andan y se han traído Cierta Cantidad de ganado Bacuno, que no reparó en las Cavezas que eran, más de que las ha visto entrar a pazer en los dichos términos Comunes de Pie de Concha y Ruiseco, y ha estado con el Pastor que las guarda, el cual le ha dicho que son de Mingo, de Hernando de Herrera, y a los vezinos del dicho Concejo de Ruiseco, y a los de la dicha Villa de Pie de Concha ha oído decir que los dichos términos son Comunes de los dichos Lugares, y esto dijo ser Verdad, y en ello se ratificó siéndole leído su dicho, y no lo firmó porque dijo no saber” Ante mí Baptista de Villegas”

Auto: En la Villa de Reinosa, a **quinze de Junio de mil e seiscientos y quinze años**, su Merzed del Lizenciado Cavrera, Correxidor en esta Merindad, Vista la información de atrás, mandó se dé Mandamiento de Prisión contra los Rexidores del dicho Concejo de Ruiseco, y se dio en forma, y lo señaló el Lizenciado Cavrera” Ante mí Baptissta de Villegas” E luego se dio el Mandamiento de Prisión que por el dicho Auto se manda, y en fe de ello lo firmó Baptista de Villegas”

Poder: Sepan Cuantos esta escriptura de Poder, y lo en él Contenido, Como nos el Concejo, Justicia, Rexidores, Cavalleros, escuderos, hijos dalgo, y Homvres Vuenos de la Villa de Pie de Concha, estando como estamos Juntos y Congregados a Nuestro Concejo e Ayuntamiento, para entender de las Cosas Tocantes y Cumplideras, al Servicio de Nuestro Señor, y vien de la Repúplica, especialmente Juan Martín, Alcalde ordinario en la dicha Villa, y Juan de Quevedo, Rexidor, Domingo Martínez, Theniente de Rexidor por ausencia de Juan Diez de Tagle, Francisco de Obregón, Juan Diez de la Calleja, Diego Diez de Villegas Procurador Xeneral de la dicha Villa, Juan Diez de los Corrales, Lope de Tagle escrivano del Rei Nuestro Señor, Bastián de Caión, Bastián de las Bárcenas, Juan de Caión maior en días, Thorivio de las Cuevas, Pedro Montes, Pedro Guerra, Juan Diez, Juan de Caión hijo de Bastián de Caión, Bastián Saiz García de Lomera, Gonzalo Fernández, Santos de Obregón, Thorivio González, Diego de Barreda, Santiago González, Martín Pérez, García González, Juan Calderón el Viexo, Juan Calderón su hijo, Pedro Grande, Francisco de Villegas, Thomás de Obregón, Juan de Oynos de Anievas, que somos todos e la maior parte de los vezinos de la dicha Villa, e por los Ausentes, Huérfanos y Viudas presentamos Cauzión en forma de derecho que estarán y pasarán por lo que en su nomvre hiziéremos, otorgamos y Conocemos que damos y otorgamos todo Nuestro Poder Cumplido como le tenemos y de derecho en tal caso se requiere, y más puede y debe Valer, Andrés Diez de Castañeda, escrivano del Rey Nuestro Señor, nuestro vezino, y a Juan Fernández Tagle, Procurador de Cámara en la Audiencia de la Villa de Reinosa y Merindad de Campo, y a cada uno y cualquier de ellos insolidum, especialmente para que por nos y en Nuestro Nomvre, y del Concejo de esta Villa parezca ante Sumerced del Correxidor de la Villa de Reinosa

y Mirindad de Campo, y acusen Criminalmente de las guardas y Pastores que apazentavan y guardavan en los Montes de Montavlez el Ganado Bacuno que nosotros tenemos prendado, y al presente está en guarda en la Villa de Reinosa por andar Contra nuestra voluntad en los términos Comunes desta dicha Villa y del Concejo de Ruiseco en Contravención de las Sentencias que en Razón de la dicha Mancomunidad tenemos pasada en cosa Juzgada con el Concejo y vezinos del dicho Concejo de Ruseco, contra los Cuales dichos vezinos y Concejo de Ruiseco, entre los Cuales demás personas, que en Razón de haver entrado los dichos Ganados en los dichos Términos Comunes, y quebrantado las dichas Sentencias, y pasado contra lo en ellas Contenido, pongan Querella y Acusación en forma, y que se executen en las penas que parezieren culpados las penas de las dichas Sentencias, y que se apliquen conforme de ellas para su Conservación, y para que sigan la Querella que tienen puesta en Razón de la prenda de los dichos Ganados, la cual y la información que en la dicha Razón tienen dada, y los demás Autos por los susodichos fechos, desde luego Retificamos, y aprobamos y tenemos por buenos, en Razón de lo cual y lo ello anexo y dependiente, parezcan ante el Rey Nuestro Señor y sus Reales y Supremas Justicias, y ante ellos y cualquier de ellas hacer cualesquier pedimentos, Requerimientos, Pedir y demandar, negar, conocer, Querellar, Protestar, Requerir, Reconvenir, emplazar Testimonios, tomar presentar testigos, escritos y escrituras, y Provanzasa y otras maneras de prueba en nuestro favor, y las avonar, y ver presentar, Juran y Conozen, y tachar, Contradecir las en contrario en personas dichas depureciones, convenir y Cerrar Razones, pedir ver Sentencia o Sentencias, Interlocutorias y difinitivas, Consentir en las que en nuestro favor se dieron y fueron dadas, y de las en contrario apelar, y suplicar, y seguir la tal apelación y suplicación allí, y dónde, y ante Quien se devan seguir y dar quien las siga, pedir Costas y tasación de ellas, Finarlas, y Recivirlas, y dar Cartas de Pago, y hacer Cualesquier Recusaciones, y Juran en nomvre Cualesquier Juramentos de Calumnia, y decesorio de Verdad decir, y los Pedir, y Deferir a las partes Contrarias, y hacer los demás Autos que nosotros aríamos, y hacer Podríamos aunque sean tales, y de tal Calidad que requieran nuestro más especial Poder, y mandato, y presencia personal, y para que en su lugar y en nuestro nomvre Sostituian un Procurador Actor, dos o más, y los Revocar, y otros de nuevo criar, quedando este dicho Poder en su fuerza y vigor que tan cumplido como tenemos le damos a los dichos Andrés Diez de Castañeda, y Juan Fernández, con sus Yncidencias y dependencias, anexidades, y Correxidades, y con livre y Xeneral administración, e nos obligamos de aver por firme este dicho Poder, y lo en virtud fecho, y de no lo revocar, so expresa obligación de nuestras personas y vienes, y los propios, y Rentas de este dicho Concejo que a ello obligamos, So la cual dicha obligación Relevamos a los dichos nuestros Procuradores de Caución, en testimonio de lo cual otorgamos este dicho Poder bastante en forma ante el presente escrivano, y testigos en esta escritura de Poder Contenidos, y declarados que fue fecho y otorgado en la dicha Villa, a **Catorce días del mes de Junio de mil e seiscientos y quinze años**, testigos el Bachiller Juan Diez de los Corrales, y Francisco de Quevedo vezino de Bárcena, y Thomás Grande hijo de Juan Grande, y Lucas hijo del dicho Juan de Cayón vezinos y estantes en la dicha Villa, y los otorgantes que supieron firmar lo firmaron, y por los que no supieron firmar firmaron, a su ruego, dos testigos, e yo el escrivano doy fe Conozco los Otorgantes, dicen las firmas en el Rexistro, Francisco de Obregón, Francisco de Villegas, Lope de Tagle, por testigo Francisco de

Quevedo, Sevastián Saiz, Pedro Sanchez Guerra, Juan de Caión, Juan Diez de Palazuelos, Lope Sainz, testigo el dicho Juan Diez de Caión” Pasó ante mí García Diez de Mata” E yo el dicho García Diez de Mata escrivano del Rey nuestro Señor, y de la Audiencia y Ayuntamiento de la dicha Villa, a lo dicho fui presente con los otorgantes y testigos, y escreví y fize mi Signo en testimonio de Verdad, García Diez de Mata”

Ynterrogatorio: Los testigos presentados por parte del Conzejo de la Villa de Pie de Concha en el pleito Criminal con el Concexo y vezinos del Lugar de Ruiseco, Sovre lo en él contenido, habiendo Jurado digan por las Siguientes: Primeramente por el Conocimiento de Partes Notizia de este Pleito, y Xenerales de la Ley que los términos Contenidos en la Sentencia, y en particular en el Monte Ablez y Canal de Hios, y a ellos cercanos de que hace mención también dicha Sentencia” Si saven que la dicha Sentencia Arvitraria, y la dada en su Confirmación que se muestre a los testigos han sido Usadas, y guardadas quieta, e pacífica, y continuamente de uno, diez, veinte y Cuarenta ciento y más años en Vista de los vezinos de Ruiseco, y sin Contradizión, y así lo han visto, y oydo decir a sus Maiores, y ellos así lo avían visto y oydo decir a los Suios que decían lo mesmo” Si saven que teniendo por propios, y como propios en propiedad y posesión los vezinos de Pie de Concha entre otros términos que refiere la Sentenzia, los términos do dizen Montablez y Canal de Hiyos, y los a ellos cercanos, y huviéndolos gozado de Siempre acá en todo género de aprovechamiento, hiziendo lo que vien han querido, y penando y castigando a los que han Contravenido y Contravienen a la dicha Sentencia, y metiendo ganados forasteros han Castigado contra los dichos vezinos de Ruiseco, y a los dueños de los ganados en las penas que manda la dicha Sentencia Arvitraria, y así se ha usado de en Memorial tiempo acá. Digan yten si Saven que los dichos Vezinos de Ruiseco metieron mucho ganado forastero de su Autoridad forzivlemente, y sin orden ni consentimiento de los vezinos de Pie de Concha, y lo han apastado este presente año en los términos dichos contenidos en la primera Pregunta, y en particular por los meses de Marzo, Abril, y Mayo, y Junio de este año en Cantidad de más de ciento y cinquenta Cavezas de ganado Bacuno, Solo por su particular Ynterés, y Provecho, y para fin y efecto que los dichos ganados forasteros se apastasen y paciesen en los dichos términos, Sin propósito, y se jactan, y han jactado que lo han de azer las vezes que quisieren, y el dicho ganado era de Hernando de Herrera, de Miengo u de quien y quienes dirán los testigos, y lo saven por lo aver visto, y tener de ello entera noticia, y si otra cosa fuera lo supieran y en la misma forma, e por las dichas Razones Saven que los sovre dichos y alguno de ellos de quien así es el dicho ganado, no ha asistido en todo este año, ni Jamás asistió en el Lugar de Ruiseco, ni sus términos, digan”

Yten si saven que el dueño o dueños cuio es, y ha sido el dicho ganado Bacuno por que se ervase en los dichos términos, dan a los vezinos de Ruiseco quatrocientos Reales, antes más que menos, Digan lo que saven, y su Razón”

Yten si saven que en doze de Junio de este año los vezinos de la Villa de Pie de Concha prendaron el dicho ganado forastero en los dichos términos de Fontablez, y Canal de Hios, por andar paciendo en los dichos Términos que son los propios que refiere, y declara la dicha Sentencia Arvitraria, digan, y por qué, y Cómo”

Y si saven que de traerse en los dichos términos los dichos ganados forasteros resulta total daño e perjuicio a los dichos vezinos de Pie de Concha, y si se subiese no podrían criar, ni sus ganados tendrían con qué se sustentar Comodamente, por tener términos mui estrechos y Cantidad de ganados, digan”

Yten de pública voz, y fama, y comisión, y que Juren los vezinos, u quatro de ellos con Poder especial al thenor de mis preguntas”

El Lizenciado Muñoz de los Ríos.

Presentación: Por presentado en quanto no es pertinente” Y al thenor de él se examinen los testigos que por la parte fueren presentados, Cuio examen se Comete a qualquier Alguacil y escrivano de esta Merindad, y para compeler a los testigos que digan sus dichos, y para lo anejo, y dependiente se les da Comisión en forma, y presentóle Juan Fernández Procurador e nombre de sus partes proveioló Sumerced del dicho Correxidor, en Reinosa, **a veinte de Agosto de mil y seiscientos y quinze años**, el Lizenciado Cavrera, ante mí Rodrigo de Villegas”

Presentación de testigos: En la Villa de Reinosa, a veinte y seis días del mes de Agosto de mil y seiscientos y quinze años, Ante el Lizenciado Cavrera, Correxidor e Justicia Maior en esta Merindad de Campo, para en prueba de lo contenido en el dicho Ynterrogatorio, el dicho Andrés Diez de Castañeda en nomvre de la dicha Villa de Pie de Concha presentó por testigo a Pedro de la Portilla, vecino del Lugar de Viana, y a Gregorio del Oyo, fixo de García del Oyo de Media Concha, y a Antonio de Rivero fixo de Juan del Rivero de Media Concha, los Cuales e cada uno de ellos Juraron por Dios nuestro Señor, y a una Señal de Cruz en forma de derecho, y a las Palavras de los Santos Cuatro evanxelos do quier que son escritos, que digan verdad de lo que Supieren y les fuere preguntado, y dixeron Sí, Juro, y amén”
Testigo Pedro de Quevedo, y Antonio Diez Sastre, vezinos y estantes en esta dicha Villa de Reinosa. Ante mí, Baptista de Villegas”

Otra: En la dicha Villa de Reinosa, a veinte y siete de Agosto del dicho año, ante el dicho Correxidor el dicho Andrés Diez de Castañeda digo Juan Fernández Tagle Procurador en su nombre, y de la dicha Villa de Pie de Concha, para prueba de lo Contenido en su interrogatorio, presentó por testigos a Sebastián Diez vezino de Herrera de Ybio y residente en la Venta de Paguenzo, y a Santiago Gutiérrez natural de Zieza, pastor del ganado Bacuno del Concejo de Ruiseco, y los Cuales e cada uno de ellos Juraron por Dios nuestro Señor, y a una Señal de Cruz en forma de derecho, y Según que los primeros testigos, que dirán verdad de lo que Supieren, y les fuere preguntado, y dixeron Sí Juro y amén.
Testigos Pedro de Quevedo, y Antonio Diez Sastre, estantes en esta dicha Villa de Reinosa, Ante mí Baptista de Villegas”

Otra: En la dicha Villa de Reinosa, a treinta de Agosto del dicho año, ante el dicho Correxidor el dicho Juan Fernández Tagle Procurador en nomvre de la dicha Villa de Pie de Concha, presentó por testigos a Juan Macho y Juan de Cieza, vezinos del Lugar de Santiurde, los Cuales y cada uno de ellos Juraron por Dios nuestro Señor y a una Señal de Cruz en forma de derecho, Según que los Primeros testigos, que dirán verdad de lo que Supieren, y les fuere preguntado, y dixeron Sí Juro y amén” Testigos los dichos”

Provanza: E el dicho Pedro de la Portilla, vezino del Lugar de Viana, y Pastor que al presente es de los Lugares de Aradillos y Fresno del ganado Bacuno, de los presentados por parte del dicho Andrés Díez en nomvre de la dicha Villa de Pie de Concha, y Preguntado al thenor de las Preguntas de su Ynterrogatorio, habiendo Jurado en forma de derecho como en tal caso se requiere, se dijo y depuso lo Siguiente:

A la primera pregunta dixo este testigo que Conoze a las partes Letigantes por vista, avla e comunicación que con ellos ha tenido, y tiene, y que el testigo, por las mismas Razones que ha declarado, conoció a los vezinos de la Villa de Pie de Concha, a los de más de ellos, y algunos vezinos del Concejo de Ruiseco, y tiene noticia de este pleito y Causa por le ver tratar, y tiene Notizia, y Save los términos que se le preguntan por los aver visto como tal Pastor. Y esto responde a esta Pregunta. Fue preguntado por las preguntas xenerales de la Ley, dixo ser de hedad de veinte años poco más o menos, y que no es pariente de las partes, ni padece tacha de las xenerales que le fueron fechas.

A la Segunda Pregunta dixo este testigo que se remite a los Papeles que en ella se hace mención, y lo demás no lo save, y esto responde a esta pregunta.

A la tercera Pregunta dixo este testigo que lo que de ella save es que ha visto desde ocho años a esta parte, que ha que guarda en los dichos Concejos sin faltar excepto dos años, Cómo los vezinos de la dicha Villa de Pie de Concha han traído libremente Paciando las yerbas y veviendo las Aguas sus ganados y Cavañas en los términos que llaman Brañatente, Porciles y Montecillo, gozándolo en todo género de aprovechamiento, y durmiendo allí con sus ganados, y aciendo lo demás que les ha parecido en el término arriba dicho, y que ha oydo decir que la dicha Villa de Pie de Concha, los años pasados Prendó las Bacas de Sancho Sanchez Calderón de Torre la Vega, y que este testigo no ha visto allí ninguna otra prenda, ni Save otra Cosa de lo Contenido en su pregunta, y esto responde”

A la Cuarta Pregunta del dicho Ynterrogatorio dixo este testigo que lo que de ella Save es que a un Pastor Cuio nomvre no save, más que es vecino del Lugar de Lamiña en Cabuérniga, oyó decir que él guardaba el ganado Bacuno de Hernando de Herrera de Miengo, y que traía y andava en el dicho término de Ruiseco asta cien Cavezas de ganado Bacuno, Bueies y Bacas del dicho Fernando de Herrera y de otros forasteros, pero este testigo no save, ni el dicho Pastor le dijo si los dichos ganados estavan Hervaxados, ni si heran los dueños de ellos vezinos del dicho Lugar de Ruiseco, uno, y que puede aver uno u dos días que le dijo al testigo Santiago, Pastor que al presente es del ganado de Ruiseco, que avían llevado del dicho Lugar Bueies Agulos asturianos, pero no le dixo Cuántos, ni el testigo los vió, ni se lo preguntó por no le importar, y esto responde a esta Pregunta, y a lo en ella Contenido.

A la Quinta Pregunta dixo este testigo que no la save, y esto responde.

A la Sesta Pregunta dixo este testigo que no la save, y esto responde”

A la Séptima Pregunta dixo este testigo que no la save, y esto responde a esta pregunta y a lo en ella Contenido”

A la Octava Pregunta dixo este testigo que lo que ha dixo es verdad, y en ello se afirmó e ratificó, y no lo firmó porque dixo no saber. Ante mí Baptista de Villegas”

Otro: Testigo el dicho Gregorio del Oyo, hijo de García del Oyo, vezino de Media Concha, presentado por parte del dicho Andrés Diez, en el dicho nomvre preguntado por las preguntas del Ynterrogatorio, habiendo Jurado en forma de derecho dixo, y depuso lo siguiente:

A la Primera Pregunta dixo este testigo que conoce a las partes letigantes de vista e comunicación, y que conoce a los vezinos de la Villa de Pie de Concha, y algunos de ellos del Concejo de Ruiseco, y tiene noticia y save los términos contenidos en la pregunta, y tiene noticia de este Pleito y Causa por le ver tratar. Fue preguntado por las Preguntas Xenerales de la Ley: dixo ser de hedad de diez y ocho años, poco más o menos, y que es criado de Juan Martínez, vezino de la dicha Villa, y que tiene algunos deudos dentro y fuera del cuarto grado en la dicha Villa de Pie de Concha, y que en el dicho Concejo de Reconcho no tiene ningunos deudos que sepa, y que por eso ni por cosa del mundo no dejará de decir la Verdad de lo que Supiere, y le fuere preguntado, y que no padece otra tacha de las Xenerales que le fueron echas, y esto responde a esta Pregunta”

A la Segunda Pregunta dixo este testigo que se remite a los Papeles que la pregunta dize, y esto responde a esta pregunta”

A la Tercera Pregunta del dicho Ynterrogatorio dixo este testigo que Sovre parte de lo en ella Contenido, este testigo tiene dicho su dicho y deposición en la Sumaria ymformación deste pleito, que pidió le fuese Leydo y mostrado, e yo el presente escrivano se le leí e mostré, e por este testigo visto, y entendido, y oydo leer, dijo que aquél era su dicho, y el qual había dicho ante mí el dicho escrivano, y que lo que en él está escrito era, y es la verdad, y lo que del Caso Savía y Save, en lo cual se afirmó e ratificó, y siendo necesario, de nuevo lo decía e dixo y lo en ella Contenido, Responde a esta pregunta y a lo en ella contenido, y esto responde”

A la Cuarta Pregunta dixo que dice lo que dicho tiene en el dicho su dicho en que se afirma e ratifica, y que a lo demás de lo que en él tiene dicho, Satisfaziendo a lo que de nuevo se le pregunta, declara este testigo que aunque algunas vezes ha oído al dicho Concexo de Ruiseco, y ha estado en él, no ha visto que el dicho Fernando de Herrera ni otros forasteros, más que los vezinos que al presente Viven en el dicho Concexo, aian asistido en él, y esto responde a esta pregunta”

A la Quinta Pregunta dixo este testigo que dize lo que dicho tiene en el dicho su dicho, y preguntas antes desta, y lodemás no save, y esto responde”

A la Sexta Pregunta dixo este testigo que dize lo que dicho tiene en el dicho su dicho, en donde tiene declarado lo que Cerca desta pregunta podía decir y Saber, y esto responde”

A la Séptima Pregunta dixo este testigo que dize lo que dicho tiene en el dicho su dicho en que se afirma, y que save que si le diese lugar a que en los términos comunes de Ruiseco y Pie de Concha se pudiesen meter ganados forasteros por el dicho Concexo de Ruiseco resultaría total daño, y pérdida a los vezinos de la dicha Villa de Pie de Concha, de suerte que no podrían criar Cómodamente sus ganados, ni tendrían con qué los sustentar con él Cómodo que si no los metiesen podrían tener de los dichos términos, porque los dichos términos que tiene la dicha Villa son mui Cortos y estrechos, y tienen mucha Cantidad de Ganado por ser de mucha vecindad, y esto lo Save este testigo Como persona que ha venido, y aestado en la dicha Villa tres años y más tiempo, y porque los términos del dicho Lugar de Media Concha Confinan con los

de la dicha Villa de Pie de Concha, y así lo sabe este testigo, y esto responde a esta pregunta”

A la Octava Pregunta dijo este testigo que lo que ha dicho es la verdad, y en ello se afirmó e Ratificó, y no lo firmó porque dijo no saber. Ante mí, Baptista de Villegas”

Otro: Testigo el dicho Antonio del Rivero, hijo de Juan de Rivero, difunto vezino que fue del Lugar de Media Concha, presentado por parte del dicho Andrés Díez de Castañeda, e preguntado por las preguntas del Ynterrogatorio, habiendo Jurado en forma de derecho dijo y depuso lo siguiente,

A la Primera Pregunta dijo este testigo que Conoce a las partes letigantes por vista e habla, trato e Comunicazi3n que con ellos ha tenido y tiene, y que por la misma raz3n Conoce a los vezinos de la Villa de Pie de Concha, y algunos de los del Concejo de Ruiseco, y tiene noticia deste pleito y Causa por le ver tratar, y Saber los t3rminos que la pregunta declara, y esto Responde”

Fue preguntado por las preguntas Xenerales de la Ley: dijo ser de Hedad de diez y siete a3os, poco m3s o menos, y que no es deudo de ninguno de los vezinos de la dicha Villa de Pie de Concha, e cierto que de Garc3a Viana es primo hermano, y Criado al presente de L3pe de Tagle, escrivano vezino de la dicha Villa, y que en el dicho Concejo de Ruiseco tiene algunos deudos, pero que no sabe en qu3 grado, y que por eso ni por cosa del mundo no dejar3 de decir Verdad de lo que Supiere y le fuere preguntado, y que no padece tacha otra de las Xenerales”

A la Segunda Pregunta dijo este testigo que se remite a los Papeles que la pregunta refiere, y esto responde a esta pregunta, y a lo en ella Contenido”

A la Tercera Pregunta dijo este testigo que Sovre parte de lo en ella contenido, este testigo tiene dicho su dicho y deposici3n en la Sumaria informaci3n de este pleito de presentaci3n de la parte de la dicha Villa de Pie de Concha, el Cual pidi3 le fuese Ley3do e mostrado, e io el presente escrivano, se le le3 e mostr3, e por este testigo Visto, y o3do leer dijo que lo que en 3l estaba escrito hera, y es la verdad, y lo que del Caso Sav3a, y sabe, en lo cual se afirm3 e ratific3, y siendo necesario, de nuevo lo dec3a, y dijo, y adem3s de lo en 3l contenido Respondiendo a lo que se le pregunta, dijo este testigo que despu3s ac3 que se hizo la dicha Prenda, y este testigo dijo su dicho, ha o3do decir a Pedro Blanco, vezino de la dicha Villa de Pie de Concha, y a otras personas de la dicha Villa, que los ganados que as3 se av3an prendado por la dicha Villa de Pie de Concha av3an llegado m3s adentro de los t3rminos de la dicha Villa del sitio donde este testigo ha declarado los vi3 prender, y esto responde a esta pregunta, y a lo en ella Contenido, y que otras veces ha o3do decir que han sido prendados los ganados forasteros que el dicho Concejo de Ruiseco ha metido en los dichos t3rminos por los vezinos e Rejidores de la dicha Villa de Pie de Concha, y que por ello han sido penados, y Castigados, y esto como dicho es, y responde”

A la Cuarta Pregunta del dicho Ynterrogatorio dijo este testigo que dize lo que dicho tiene en el dicho su dicho en que se afirma, y que dentro de pocos d3as cumplir3 un a3o que el testigo sali3 de Servir de la Villa de Pesquera, adonde asisti3 por espacio de tres a3os y mui de ordinario acud3 al dicho Lugar de Ruiseco por tener deudos y otras ocasiones que se ofrez3an, y despu3s ac3 ha ido al dicho Lugar dos o tres veces, pero nunca ha visto ni entendido que el dicho Hernando de Herrera ni otro ning3n forastero aia asistido en el dicho Concejo de Ruiseco en este presente a3o ni en el atrasado, m3s que los vezinos que al presente lo son del, y asisten en el dicho Concejo,

y si otros hubieran asistido, y vivido en él, le parece a este testigo, lo hubiera sabido y entendido, y no pudiera ser menos por las Razones que dichas tiene, y esto responde “

A la Quinta Pregunta del dicho Ynterrogatorio dixo este testigo que dize lo que dicho tiene en el dicho su dicho, y pregunta antecedente, en que se afirma, y esto responde a esta Pregunta, y a lo en ella Contenido”

A la Sesta Pregunta dixo este testigo que dize lo que dicho tiene en el dicho dicho, y Pregunta antes de esta en que se afirma, y esto responde a esta pregunta”

A la Séptima Pregunta dixo este testigo que dice lo que dicho tiene, y que save que de traerse ganados forasteros en los términos Comunes en la dicha Villa de Pie de Concha, y del Lugar de Ruiseco, resulta mucho daño, y perxuicio a los vezinos de la dicha Villa, y si no se remediase, no podrían criar sus ganados ni tendrían Pastos con que Cómodamente sustentarlos, por ser los términos que la dicha Villa tiene mui estrechos, y por tener Como tiene Cantidad de ganados, y lo save este testigo como persona que, como dicho es, ha vivido, y vive en la dicha Villa de Pie de Concha, y por Saber sus Términos y lo demás que tiene declarado, y esto responde a esta pregunta y a lo en ella Contenido”

A la Octava Pregunta dixo este testigo que lo que ha dicho es Verdad, en ello se afirmó e ratificó, y no lo firmó porque dixo no saber escrevir ni firmar. Ante mí, Soto” Ante mí, Baptista de Villegas”

Otro: Testigo, el dicho Sebastián Diez, vezino de Herrera de Ybio, residente en la Venta de Paguenzo, presentado por parte del dicho Andrés Diez de Castañeda, e preguntado por las Preguntas de su Ynterrogatorio, Aviendo Jurado en forma de derecho dixo, y depuso lo siguiente”

A la Primera Pregunta dixo este testigo que conoce a las partes letigantes por vista, habla, trato y Comunicazi3n que con ellos ha tenido, y tiene, y que por las mismas Razones conoce a los vecinos del Concexo de Ruiseco, y que en la dicha Villa de Pie de Concha conoce algunos vezinos, y que tiene noticia y save los términos que la pregunta se refiere, y tiene noticia deste pleito y Causa por le ver tratar” Fue preguntado por las Preguntas Xenerales de la Ley, dixo ser de hedad de Cuarenta años, poco más o menos, y que no es pariente que sepa de ninguna de las partes, ni padece otra tacha ninguna de las Xenerales de la Ley que le fueron fechas”

A la Segunda Pregunta dixo este testigo que se remite a las sentencias, y papeles que la pregunta refiere, y lo demás no lo save, y esto responde”

A la Tercera Pregunta dixo este testigo que lo que de ellas save es que desde cinco años a esta parte, poco más o menos, que este testigo es tal Ventero en la dicha Venta de Paguenzo, siempre ha visto cómo los ganados de la dicha Villa de Pie de Concha, maiores y menores, y los del dicho Concexo de Ruiseco Comunmente han andado en los términos que llaman de Montavlez, y Canal de Hios, Brañatente, y Porciles, y los a ellos Cercanos, veviendo las Aguas y paziendo las Yervas en todo género de aprovechamiento, sin que este testigo aia visto acerse los unos a los otros prenda ninguna, excepto Sovre lo que se litiga, que oyó decir avía echo la dicha Villa de Pie de Concha, y en cuanto a lo demás se remite a las dichas Sentencias Arvitrarias, y eso responde a esta pregunta”

A la Cuarta Pregunta del dicho Ynterrogatorio dijo este testigo que lo que de ella save es que ha visto Cómo este presente año de seiscientos y quinze ha andado, y

andan en los dichos términos que ha declarado, una Cavaña de Bacas, la Cual ha oído decir a los Pastores de Hernando de Herrera de Miengo que son del susodicho, pero este testigo no sabe la Cantidad que de ellas son, más de haber oído decir a los dichos Pastores que el dicho Hernando de Riva Herrera es vezino del dicho Concexo de Ruiseco, aunque este testigo no le ha visto asistir, ni residir en él del dicho tiempo que ha dicho que ha que está en la dicha Benta a esta parte, ni a otro ningún hombre forastero, y si otra cosa fuera lo supiera este testigo por las dichas Razones, y porque suele ir muy de ordinario al dicho Lugar de Ruiseco por estar muy cerca de la dicha Venta, a distancia de más de un cuarto de Legua, y esto responde, y lo demás no lo sabe”

A la Quinta Pregunta dijo este testigo que no lo sabe, y esto responde”

A la Sexta Pregunta dijo este testigo que lo en ella Contenido lo oyó este testigo decir por Cosa Pública, y Notoria, pero este testigo no se halló presente a la dicha Prenda, y esto responde a esta Pregunta”

A la Séptima Pregunta del dicho Ynterrogatorio dijo este testigo que dize lo que dicho tiene en las preguntas antes de esta, y que de traerse en los dichos términos los dichos ganados forasteros, resultará y resulta gran daño y perjuicio a los dichos vezinos de la dicha Villa de Pie de Concha, y no se podría criar sus ganados, ni tendrían con qué sustentarse por ser los dichos términos estrechos y mucha cantidad de ganados, y esto lo sabe el testigo por saber, Como dicho tiene, los dichos términos, y estar muy cercano de ellos, y esto responde a esta pregunta”

A la Octava Pregunta dijo este testigo que lo que ha dicho es Verdad, y en ello se afirmó e ratificó, y no firmó porque dijo no saber” Ante mí, Soto” Ante mí, Baptista de Villegas”

Otro: Testigo el dicho Santiago Gutiérrez, natural del Lugar de Zieza, Pastor que dijo ser del ganado Bacuno del Concexo de Ruiseco, presentado por el dicho Juan Fernández Tagle, Procurador en nombre de la dicha Villa de Pie de Concha, y aviendo Jurado en forma de derecho, siendo preguntado de su Ynterrogatorio dijo, y depuso lo siguiente”

A la Primera Pregunta dijo que Conoce a las partes letigantes por vista, avla e comunicación que con ellos ha tenido y tiene, y que tiene Noticia deste pleito y Causa por le ver tratar, y Sabe el término del Monte de Montavlez, y Canal de Hios, y los a ellos cercanos, y esto responde” Fue preguntado por las Preguntas Xenerales: dijo ser de edad de veinte y cinco años, poco más o menos, y que como dexa dicho es Pastor del dicho Concexo de Ruiseco, y lo ha sido de la Villa de Pie de Concha, pero que no por eso, ni por cosa del mundo, dexará de decir Verdad, y que no padece tacha de las generales”

A la Segunda Pregunta dijo que se remite a las Sentenzias y Papeles que la pregunta dize, y esto responde”

A la Terzera Pregunta dijo que sobre lo en ella Contenido, y lo que más sabía y sabe deste Caso, tiene dicho su dicho y deposición en la Sumaria ynformación deste pleito, que pidió le fuese leído y mostrado, y por mí, el presente escrivano, se le leyó e mostré en presencia del escrivano acompañado, y aviéndole visto, y oído leer, dijo que lo que en él está escrito hera y es verdad, y lo que del Caso Sabía y sabe, en lo cual se afirmó e ratificó, y siendo necesario, de nuevo lo decía e dijo, y lo en ella Contenido”

A la Cuarta Pregunta dijo que dize lo que dicho tiene en el dicho su dicho en que se retifica, y lo en él Contenido, responde a esta Pregunta”

A la Quinta Pregunta dixo que dize lo que dicho tiene, y lo demás no lo save, y esto responde”

A la Sesta Pregunta dixo que dize lo que dicho tiene en el dicho su dicho, en que se retificó, y lo demás no lo save, y esto responde”

A la Séptima Pregunta dixo que save que de estrarse en los dichos términos de Montablez, y Canal de Hios Ganados Forasteros hervaxados, Resulta daño a los vezinos de la dicha Villa de Pie de Concha, y que no podrán los vezinos de la dicha Villa criar sus ganados tan Cómodamente como si no se metiesen, porque les comen los Pastos, porque la dicha Villa tiene mui estrechos los términos, y Cantidad de ganados, y esto responde”

A la Octava Pregunta dixo que lo que ha dicho es verdad, y en ello se afirmó e ratificó, y no lo firmó porque dixo no saber” Ante mí, Soto” Ante mí, Baptista de Villegas”

Otro: Testigo el dicho Juan Macho, vezino del Lugar de Santiurde, presentado por parte del dicho Juan Fernández Tagle en nombre de la dicha Villa de Pie de Concha, y preguntado por las preguntas de su interrogatorio, aviendo Jurado en forma de derecho dixo, y depuso lo siguiente”

A la Primera Pregunta del dicho Ynterrogatorio dixo este testigo que Conoze a las partes letigantes, y que en la dicha Villa de Pie de Concha Conoze algunos vezinos, y que en el dicho Lugar de Ruiseco, así mismo Conoze algunos vezinos y casi a todos, y tiene noticia de este pleito y Causa por le ver tratar, y que los términos que la pregunta refiere, este testigo no los save, y eso responde”

Fue Preguntado por las preguntas Xenerales de la Ley, y dixo ser de hedad de quarenta y siete años, poco más o menos, y que no es pariente de las partes, pero que en Pie de Concha y Ruiseco tiene deudos, pero no por eso dexará de decir verdad de lo que Supiere, y se le preguntare, y que el dicho parentesco es dentro y fuera del Cuarto grado, y esto Responde”

A la Segunda Pregunta dijo este testigo que se remite a los Papeles que la pregunta refiere, y lo demás no lo save, y esto Responde”

A la Tercera Pregunta del dicho Ynterrogatorio dixo este testigo que no la Save, y esto responde a esta Pregunta”

A la Cuarta Pregunta del dicho Ynterrogatorio dixo este testigo que Sovre lo en ella Contenido y lo que más Savía y Save de este Caso, tiene dicho su dicho y depusición en la Sumaria Ynformación de este pleito de presentación de la parte de la dicha Villa de Pie de Concha, el cual pidió le fuere leído e mostrado, e io el presente escrivano se le leí e mostré, y por este testigo visto, oýdo y entendido, dijo que lo que en él está escrito hera, y es la Verdad, y lo que del Caso Savía y Save, en lo cual se afirmó e ratificó, y siendo necesario, de nuevo lo decía e dixo, y lo en él Contenido responde a esta pregunta, y a lo en ella Contenido, y lo demás no lo save, y esto responde a esta pregunta, y a lo en ella Contenido”

A la Quinta Pregunta dixo este testigo que dize lo que dicho tiene en el dicho su dicho en el que se afirmó, y lo demás no lo save, y esto Responde”

A la Sexta Pregunta dixo este testigo que dize lo que dicho tiene en el dicho su dicho en que se afirma, y esto responde”

A la Séptima Pregunta del dicho Ynterrogatorio dijo este testigo que dize lo que dicho tiene en el dicho su dicho en que se afirmó, y esto responde a esta pregunta, y a lo en ella Contenido”

A la Octava Pregunta dixo este testigo que todo lo que ha dicho es la Verdad, en lo cual se afirmó e ratificó, y lo firmó de su nomvre Juan Macho, Ante mí, Baptista de Villegas”

Otro: Testigo el dicho Juan de Cieza el Viexo, vezino del dicho Lugar de Santiurde, presentado por parte del dicho Juan Fernández Tagle, Procurador e nombre de la dicha Villa de Pie de Concha, y preguntado por las preguntas del dicho Ynterrogatorio, habiendo Jurado en forma de derecho, dixo e depuso lo siguiente”

A la Priemra Pregunta del dicho Ynterrogatorio dixo este testigo que Conoze a las partes letigantes y algunos de la dicha Villa de Pie de Concha, y Lugar de Ruiseco, de Vista, avla e Comunicazi3n, que con ellos ha tenido e tiene, e que no save los términos que la pregunta refiere, y tiene noticia de este pleito y Causa por le ver tratar”

Fue preguntado por las preguntas Xenerales de la Ley, dixo ser de hedad de sesenta años, antes más que menos, y que en la dicha Villa de Pie de Concha, y Concejo de Ruiseco, tiene deudos dentro y fuera del Cuarto grado, pero no por eso dejará de decir Verdad de lo que Supiere y le fuere preguntado, y que no padeze otra tacha de las Xenerales, y esto responde”

A la Segunda Pregunta del dicho Ynterrogatorio, dixo este testigo que este testigo que no save nada de lo en ella Contenido, más de que se remite a los papeles que en ella se Refieren, y esto responde”

A la Terzera Pregunta del dicho Ynterrogatorio dijo este testigo que dize lo que dicho tiene, y que no save nada de lo en esta pregunta contenido, porque, como dicho tiene, no save los dichos términos, y esto responde a esta Pregunta”

A la Quarta Pregunta dixo este testigo que sobre lo en ella Contenido este testigo tiene dicho su dicho y deposición en la Sumaria Ymformación de este pleito que fue de presentación de la parte de la dicha Villa de Pie de Concha, que pidió le fuese leído y mostrado, y yo, el presente escrivano se le leí e mostré, e por este testigo visto y entendido y oído Leer, dijo que aquél que era su dicho , y que lo que en él estava escrito hera, y es la verdad, y lo que del Caso savía e save, en lo cual se afirmó e ratificó, y siendo necesario, de nuevo lo decía e dixo, y lo en él Contenido responde a esta pregunta, y a lo en ella Contenido, y lo demás no lo save”

A la Quinta Pregunta del dicho Ynterrogatorio dixo este testigo que dize lo que dicho tiene en el dicho su dicho en que se afirmó, y esto responde a esta Pregunta”

A la Sesta Pregunta, y Séptima, que dice lo que dicho tiene en el dicho su dicho y preguntas antes de esta, y lo demás no lo save, y esto responde a esta pregunta y a lo en ella Contenido”

A la Octava Pregunta del dicho Ynterrogatorio dixo este testigo que lo que ha dicho es Verdad y en ello se afirmó e rateficó, y no lo firmó porque dixo no saber. Ante mí, Baptista de Villegas”

Otro: Testigo el dicho Roque Fernández, natural del Lugar de Santiurde, presentado por parte del dicho Juan Fernández e nomvre de la dicha Villa de Pie de

Concha, y Preguntado por las preguntas de su interrogatorio, habiendo Jurado en forma de derecho, dijo e depuso lo siguiente”

A la Primera Pregunta del dicho interrogatorio dijo este testigo que conoce a las partes letigantes por vista, avla, trato y Comunicación que con ellos ha tenido y tiene, y que por la misma Razón Conoze a los vezinos de la Villa de Pie de Concha y a la maior parte de los vezinos del Lugar de Ruiseco, y tiene noticia de los términos que se le pregunta y deste pleito y Causa por le ver tratar”

Fue preguntado por las Preguntas Xenerales de la Ley, dixo ser de hedad de diez y ocho años, poco más o menos, y que Diego Diez, vecino de la dicha Villa es tío de este testigo, hermano digo Primo de su Madre, y también tiene otros deudos, pero son fuera del Cuarto grado, pero que por eso, ni por Cosa del mundo, no dejará de decir Verdad de lo que Supiere, y le fuere preguntado, y que no padece otra tacha de las Xenerales que se le hizieron, y esto Responde”

A la Segunda Pregunta dixo este testigo que se remite a los Papeles que la pregunta dize y lo demás no lo save, y esto responde a esta pregunta”

A la Tercira Pregunta dixo este testigo que Sovre lo en ella Contenido, y lo que más Savía, e save de este Caso, tiene dicho su dicho e deposición en la Sumaria Ynformazión deste Pleito de presentación de la parte de la dicha Villa de Pie de Concha, que pidió le fuese leído e mostrado, e yo el presente escrivano, se le leí e mostré, y oído y entendido, dijo que lo que en él estava escrito era y es la verdad, y lo que del Caso Savía e save y avía visto, en lo cual se afirmó e ratificó, y siendo necesario, de nuevo lo decía e dijo, y lo en él Contenido responde a esta pregunta, y a lo en ella contenido, y lo demás no lo save”

A la Cuarta Pregunta dixo este testigo que dize lo que dicho tiene en el dicho su dicho en que se afirmó, e que además de lo en él declarado, Respondiendo a lo Contenido en esta pregunta, dixo este testigo que el dicho ganado que así prendó la dicha Villa de Pie de Concha, hera y es de Hernando de Riva Herrera de Miengo, y así se lo oyó decir este testigo a un Pastor del dicho Hernando, el cual dicho Hernando de Riva Herrera, Save este testigo que no es vecino del dicho Lugar de Ruiseco, ni ha asistido, ni asiste en él, que este testigo aia sabido y entendido, y si otra cosa fuera, este testigo le pareze lo supiera por venir algunas vezes al dicho Lugar de Ruseco, y conocer muchos vezinos, como dicho tiene, del dicho Lugar de Ruseco, ni tampoco ha visto este testigo que aia asistido ni tenido vecindad en el dicho Concexo de Ruseco otro ningún forastero, y esto responde, y lo que tiene dicho en el dicho su dicho a esta pregunta”

A la Quinta Pregunta dixo este testigo que no la save, y eso responde”

A la Sesta Pregunta dixo este testigo que dize lo que dicho tiene en el dicho su dicho en que se afirma, y esto responde a esta pregunta”

A la Séptima Pregunta dijo este testigo que dize lo que dicho tiene en el dicho su dicho, y que además de lo en él Contenido, dize este testigo que de traer en los dichos términos los dichos ganados, y otros forasteros, resulta mucho daño e perxuicio a los vezinos de la dicha Villa de Pie de Concha, y si se Consintiere y sufriere, no podrían criar, y sus ganados no tendrían Pastos Vastantes, y por ser los dichos términos mui estrechos, y aver Cantidad de ganado en la dicha Villa de Reynosa, y esto responde, y lo demás no lo save, y esto responde”

A la Octava Pregunta dixo este testigo que lo que ha dicho es la verdad, y en ello se afirmó e rateficó, y no lo firmó porque dijo que no sabía escribir. Ante mí, Rodrigo de Villegas Obregón”

Poder: Sepan Cuantos esta Carta de Poder vieren, como nos el Concexo e vezinos del Lugar de Ruseco, estando como estamos Juntos en nuestro Concexo e Ayuntamiento, como lo tenemos de Costumvre siendo llamados a Campana tañida, especialmente Juan de las Cuevas el Viexo, Juan Ruiz el Viexo, Andrés de Quevedo, Miguel de Rávago, Diego de las Cuevas, Graviel de las Cuevas, Pedro Rodríguez, Pedro Ruiz, Juan Ruiz de las Cuevas, Juan Ruiz de las Cuevas el Mozo, todos vezinos del dicho Concejo de Ruseco, que somos la maior parte e casi todos los vezinos del, y por los demás vezinos del dicho Concexo ausentes, prestamos Caución en forma que estarán e pasarán por todo lo que en virtud de este Poder se hiziere. Otorgamos y Conozemos por esta Carta que damos y otorgamos nuestro Poder cumplido Cuan Vastante de derecho se requiere a Andrés de las Cuevas el Mozo, vezino e Rejidor que está presente, especialmente para en un pleito que nos han movido el Concexo y vezinos de la Villa de Pie de Concha, Sobre cierta Querella que contra nosotros se dio por parte del dicho Concejo de Pie de Concha Sovre decir que nosotros habíamos metido ganados en los términos de este dicho Concejo de Ruseco de Fernando de Herrera y de otras personas en su perjuicio, Como Consta de la dicha querella, y de los demás Autos del dicho pleito, el cual pende ante la Xusticia de esta Merindad de Campo, el cual dicho Poder damos al dicho Nuestro Rexidor para lo que dicho es, con Rateficación y aprovación de los autos que en nuestro nombre se han hecho en la dicha causa, y con aprovación del Poder Xeneral que le dimos, y en razón de lo susodicho el dicho nuestro Rexidor pueda parezer, y parezca en nuestro nombre ante qualesquier Xusticias e Juezes del Rei Nuestro Señor, y ante ello y cualquier de ellos, pueda hacer Cualesquier Pedimentos, y presentar peticiones cualesquier, testigos, Provanzas y escripturas contra cualquier manera de Prueba, y hacer Cualesquier Contradiziones, e pedir e oyr cualesquier Sentencias, Ynterlocutorias y difinitivas, y consentir las que en nuestro favor se dieren, y apelar, y suplicar de las en contrario, y según la tal apelación e suplicación, y pedir Costas, y las Recevir, y dar de ellas Carta de Pago, y hacer cualesquier Recusaciones, y las jurar estos cualesquier Juramentos, e pedir e ganar cualesquier Cartas e Provisiones reales, y con ellas, y en su Cumplimiento, pueda hacer los autos y dilixencias necesarias, y para que pueda hacer los demás Autos, y dilixencias Judiziales, y extrajudiciales a nuestros tocantes, y para que en su Lugar, y en nuestro nombre pueda Sostituir este poder en un Procurador, dos o más, y los Revocar y poner otros de nuevo quedando este poder en su fuerza y vigor que Cuan Cumplido Poder tenemos, le damos para lo que dicho es a nuestro Rexidor y sus Sostitutos, y los relevamos en devida forma so la cláusula en derecho acostumbrada, y obligamos nuestras Personas y vienes, y los vienes propios e rentas de este dicho Concexo de Ruseco, de que avremos por firme todo lo que en virtud de este Poder, en Razón de lo en él Contenido, se hiziere, y otorgamos esta dicha Carta de Poder ante el presente Escrivano, y testigos, que fue fecha, y otorgada en el dicho Lugar de Ruseco a **veinte y ses días del mes de Noviembre de mil e seiscientos y quinze años**, siendo testigos Juan de las Cuevas, vezino de Santiurde, y Gonzalo Diestro, vezino de Mogro, y Francisco de las Cuevas, estante en el dicho Lugar, y los que de los dichos otorgantes dixerón Saver firmar, lo firmaron de sus nombres, y por los demás otorgantes que

dixeron no saver firmar, firmó un testigo a su Ruego, e io el presente escrivano, doy fe Conozco a los dichos otorgantes. Dizen las firmas en el Rexistro: Juan Ruiz, Andrés de Quevedo, Juan de las Cuevas, Graviel de las Cuevas, Gonzalo del Diestro. Pasó ante mí Juan González de Quevedo, e yo, el dicho Juan González de Quevedo, escrivano del Rei Nuestro Señor, vezino de la Villa de Pesquera, que fui presente a lo que de mí se hace mención, en fe de ello lo fize escrevir, y Sacar de su Rexistro en esta foxa de Papel en que fize mi Sino en testimonio de Verdad. Juan González de Quevedo”

Sostitución: En la Villa de Reinosa, a veinte e siete días del mes de Noviembre de mil e seiscientos y quinze años, en presencia de mí el presente escrivano Púvlico, y testigos, y vio escriptos, pareció presente Andrés de las Cuevas, vezino de Ruseco y Rexidor del dicho Concexo, y por virtud del Poder de atrás que tiene del dicho Conzexo de Ruseco, y sin la escutar ni reservar en cosa alguna le sostiuira y sustituyó en Francisco de Vrizueta, Procurador del Número de esta Audiencia , y le Relevó según es relevado, y le obligó los vienes del obligador por el dicho Poder, y le otorgó Sostitución en forma Cuan Vastante de derecho en tal caso se requiere, y lo otorgó en forma ante el presente escrivano púvlico e testigos de Yuso escritos, siendo presentes a esta dicha sustitución, y por testigos: Diego del Valle, Alguazíl, y Marcos de Soto de Caravaco, escrivano, y Pedro de Quevedo, estantes en esta dicha Villa, y el dicho Otorgante que yo, el escrivano, Conozco lo firmó de su nombre. Andrés de las Cuevas pasó ante mí Baptista de Villegas”

Sentencia: En el Pleito Criminal que ente mí pende entre partes, de la una la Villa de Pie de Concha, y su Procurador en su nomvre, autor querellante, y de la otra Reo acusado el Concejo e vezinos del Lugar de Ruseco, desta Xurisdiziön. Vistos los Autos y méritos de este Prozesos, y lo que de él más ver se debía a que me refiero. **Fallo**, atento lo procesado, que devo de Condenar, y Condeno al Concexo y vezinos del Lugar de Ruseco a que guarden enviolablemente la Concordia que entre los dos Concejos ay presentada en este pleito, y Contra el thenor de ella y Sentencias en ella insertas, no vaian en manera alguna So las penas en ella y sus Sentencias Contenidas; y a que no acojan ganados forasteros en mucha ni poca cantidad excepto las Treinta Cavezas que la dicha Concordia dize les Concede, So las dichas Penas, y más Cinquenta mil maravedís para la Cámara de su Magestad , en que les doy por Condenados lo contrario hiziendo, y ganados de forasteros se diga, y se entienda el que no fuere vezino ni asistiere los seis meses, y un día del año en el dicho Lugar de Ruseco con su Casa Povlada de hijos o criados, y atento que el haver acogido por vecino a Hernádo de Herrera, vezino e maior de la casa de Miengo en el Maiordomado de Torrelavega, y que consta por testimonio haver asistido por su persona, y asestir de ordinario por sus criados en el dicho Lugar de Ruseco, y que el no asestir Siempre ha sido por acudir al Servicio de su Magestad, que declarava e declaró que teniendo el susodicho Casa Povlada con sus Criados no se comprender ni entender con él el Rigor de la dicha Concordia y Sentencias de ella, y ansí en cuanto al dicho Hernando de Herrera Absuelvo y doy por livre al dicho Concexo y vezinos de la dicha Querella, y por la Justa Causa que hubo para proceder contra ellos, les Condeno en las Costas de este Prozesos A mi tasación, y por esta mi Sentencia Difinitiva Juzgando ansí lo pronuncio, y mando. El Lizenciado Cavrera”

Pronunziamiento: En la Villa de Reinosa, a diez y siete días del mes de Noviembre de mil e seiscientos y diez y sei años, su Merced del Lizenciado Antonio

Gutiérrez de Caverera y Guzmán, Corredor de esta Mirindad, dio e pronunció la Sentencia de arriba firmada de su Nombre, según que en ella se Contiene, y la mandó Notificar a las partes a quien toca. Testigos: Juan de Soto, escrivano, y Andrés de Lucio, vezino de Vimón, estantes en esta dicha Villa. Ante mí Pedro de Quevedo Cueto”

Noteficazi6n: En la Villa de Reinosa, a los dichos diez y siete del dicho mes y a6o, yo el dicho escrivano, notefiqué la dicha Sentencia de atrás, Como en ella se Contiene, a Andrés de las Cuevas en nombre y como vezino del dicho Conzexo de Ruseco en su persona, y dijo que lo oía, y en fe de ello lo firmó. Pedro de Quevedo Cueto”

Otra: Este dicho día la notefiqué a Juan Fernández Tagle, en nombre y como Procurador de la Villa de Pie de Concha en su persona, y dixo que lo oía, y en fe de ello lo firmó. Quevedo” E yo , el dicho Pedro de Quevedo Cueto, escrivano del Rei nuestro Señor, y perpétuo del número y audiencia de la Villa de Reinosa, y Merindad de Campo, a lo que de mí va echa mención fui presente, y de pedimento de la dicha Villa de Pie de Concha, y de Torivio de las Cuevas en su nombre, y de mandato de su Merced de Lope de Quevedo, teniente de Corredor en esta Mirindad de Campoo, este traslado fize Sacar, y Saqué de los Papeles en él Mencionados que están en el pleito orixinal causado entre la dicha Villa y el dicho Concejo de Ruseco Sobre términos, que quedan en mi poder con otros autos que no se sacaron, y Concuerda este dicho traslado con el orixinal de donde se sacó Como del parecerá que como dicho es queda en mi Poder, y va escrito en quarenta y nueve foxas de Papel de Pliego entero, con esta en que va mi Signo de que no se me han pagado derechos hasta agora, y van señaladas de mi Rúbrica acostumbrada, y en fe de ello lo firmo y Signo” En testimonio de Verdad Pedro de Quevedo Cueto.

Recibo: Reciví de Torivio de las Cuevas, Redor de la Villa de Pie de Concha, en nombre de la dicha Villa Cuarenta y cinco reales, los cuales me pagó, y Receví del traslado de Atrás, y del que se sacó de las Sentencias y Papeles que estaban presentados Sobre los términos de esta dicha Villa, y del Lugar de Ruseco, y por Verdad lo firmo en Pie de Concha, **a quinze de Abril de mil seiscientos veinte y dos a6os.** Digo que son Cuarenta y seis reales los que Receví por la dicha Raz6n del dicho Torivio de las Cuevas, y la Carta de Pago dada al pié de los dichos Recivos, traslados y esta sea toda una fecho ut supra”

Pedro de Quevedo Cueto” En el a6o de **mil Quinientos noventa y ocho a6os en veinte y nueve de Maio** del dicho a6o, los vezinos desta Villa de Pie de Concha, por andar como andavan ciertas Bacas del Monasterio de Mabe en los términos y Pastos Comunes entre esta Villa y el Concejo de Ruiseco, quisieron Prendar viando de la Sentencia que entre esta Villa y el dicho Conzexo de Ruseco ay las dichas Bacas, y para efecto de hacer la dicha prenda, estando en Conzexo se ordenó para que fuese Acertadamente. Se llevase dicha Sentencia a Letrado, la cual se llevó, y aviéndola visto el Lizenciado Morante de la Madrid, ordenó al dicho Concejo de Pie de Concha que en entrando que entraren Cualesquier Bacas de fuera parte en los dichos términos Comunes, los vezinos de la dicha Villa de Pie de Concha las Vaian a prender, y para hacer dicha prenda lleven consigo a tres testigos de fuera parte que la vean hacer, para que si fuere necesario Juren el sitio de donde las Sacan, y Sepan el Nombre de los Pastores que las guardaren, y las personas de la dicha Villa que ansí hizieren la dicha Prenda digan y declaren cuando ansí vaian prendadas se les de buen trato, porque después los due6os no arguyan otra cosa, y que cuando lo hagan digan dichos testigos

la Verdad, y se Cuentan las Cavezas de ganado que ansí hallaren dentro de los dichos términos, y todas ellas sean prendadas, y sean llevadas a un lugar de la Xurisdizi3n Realenga donde más visto y comodidad fuere, y que Siendo acusar de quien las guarda se queden en el inter depositadas, y con guardas, y llevar los testigos a Reinosa para que Declaren de dónde fueron prendadas, y quién las guardava, y luego que sea hecha dicha prenda se ha de acudir de parte de la dicha Villa por los Rexidores o Procurador al dicho Concexo de Ruiseco, y Requerirlos, y acerles notorio Cómo la dicha Villa ha prendado tal día ha prendado tantas Bacas de fuera parte que sin su lizencia andavan, y allaron paziendo y rozando en tal sitio término de la dicha Villa, y Concexo de Ruiseco Común, y decir que en hacer la dicha Prenda han gastado tanto precio con tantos Hombres que para la hacer fueron , por tanto que les Requieren ayuden y favorezcan a hacer dicha prenda, y que Contrivuyan con la mitad del gasto que en la facer la dicha Villa ha fecho y ficiere, y ansímismo, que ayuden a tener prendadas las tales Bacas hasta que la pena de prenda sea pagada, y Recivan si quisieren su mitad de prenda y pena de las tales Bacas Con protestaci3n que a costa del dicho Concexo de Ruiseco digo de la mitad de pena que de dicha Prenda les aia de venir, pondrán como han puesto guardas a dichas Bacas, y pedir testimonio de ello por escrivano que le dé Signado”

Y porque algunas vezes el dicho Concejo de Ruiseco Subreticiamente se Concierte con personas que les dé dichos ganados para ervaxar en sus términos propios, y después pasen a los Comunes hecha la prenda si el dicho Concexo de Ruiseco Saliere a pagar la mitad de prenda que se Concertare a Pie de Concha. Se puede aceptar con que no sea en menos Cantidad de la mitad, y si Subcediere ser en dicha forma, y que en andar los tales ganados en los dichos Términos Comunes, tengan culpa los vezinos del dicho Conzexo de Ruiseco. Se escriba lo que se Concertare, y la prenda que se hiziere, y Siempre como Pie de Concha lleva la mitad porque así Conviene para Conservazi3n de dicha Sentencia en vía de Rigor se podrá llevar de Prenda por cada una vez a Cada Caveza Cinco Maravedís Conforme a la Ley Real, y no más no envargante que la Sentencia dize que de cada una se lleve sesenta maravedís, porque esto se entiende entre Pie de Concha y Ruiseco”

Tamvién, si los Concexos quieren, pueden llevar de Pena a menos de los dichos cinco maravedís por Caveza, diciendo que de lo demás hazer gracia; y si Subcediere Como Subcede que los ganados que ansí entraren en los dichos términos y Pastos Comunes fuere con orden del Concexo de Ruiseco, y por sus particulares intereses Aunque esto sea necesario a los vezinos de la Villa de Pie de Concha, lo han de simular hiziéndoles siempre que subcediere la dicha Prenda e Requerimiento que Arriva es dicho, que echo esto ansí, si se pusiere Acusazi3n de los Pastores del dicho ganado, forzosamente han de alegar que ellos no quebrantaron Término porque les fue permitido el Pacerlo por los de Ruiseco, por su pacto y Conbenencia, por donde se echará de ver lo que huviere, y entonces entrará el Pedir Contra los de Ruiseco lo que mexor pareciere”

Otrosí se advierte a los que esto vieren que las vezes que Subcediere hacer semejantes prendas de ganados, no lo traigan a esta Villa de Pie de Concha ni los saquen de la Xurisdizi3n porque en ello no se acertará, y se acusará luego de quebrantamiento de Xurisdizi3n real, y porque se decía por algunos vezinos fueren traídas a esta Villa, y

otros que no salieren de la Xurisdizi3n real. Se fue aceptado y mandado no se saquen sino que se haga lo atr3s dicho”

Sentencia: Traslado de una Sentencia del thenor Siguiete”

Fallo, atento lo prozesado, que devo de Condenar y Condeno al Concejo, y vezinos de el Lugar de Ruiseco desta Jurisdizi3n a que guarden inviolablemente la concordia que entre los dos Concejos ay presentada en este pleito, y Contra el thenor de ella, y Sentencias en ella insertas, no vaian de manera alguna so las penas en ella y sus Sentencias Contenida, y a que no Coxan ganados forasteros en mucha ni poca cantidad, excepto las treinta Cavezas que la dicha Concordia concede so las dichas penas, y m3s Cincuenta mil maraved3s para la C3mara de su Magestad en que les doy por condenados lo contrario haciendo, y ganados forasteros se diga y entienda el que no fuere vezino ni asistiere los seis meses y un d3a del a3o en el dicho Lugar de Ruiseco con su Casa Povlada de hijos o criados, y Atento que 3l hab3a coxido por vezino a Hernando de Herrera, vezino e maior de la Casa de Miengo en el Maiordomado de Torrelavega, y que Consta por testimonio haver asistido por su persona, y asistir de ordinario por sus criados en el dicho Lugar de Ruiseco, y que el no asistir siempre ha sido por acudir al Servicio de su Magestad, que declarava y declar3 que teniendo el susodicho Casa Povlada con sus criados no se comprende ni entiende con el Rigor de la dicha Concordia, y Sentencias de ella, y ans3 en cuanto al dicho Hernando de Herrera absuelvo y doy por livre al dicho Concexo de Ruiseco, y vezinos de la dicha Querella, y por Justa Causa que hubo para proceder contra ellos les Condeno en las Costas de este Prozesado a mi tasaci3n, y por esta mi sentencia difinitiva Juzgando ans3 lo pronunci3, y mand3 el Lizenciado Cavrera, y fue pronunciada a diez e siete de Noviembre de mil y seiscientos y diez y seis, ante Juan de Soto escrivano, y Concuerda con el dicho orexinal que est3 en el Prozesado de la Causa, y en fe de ello, de pedimento de la parte de la Villa de Pie de Concha, lo escriv3, y Saqu3. En la Villa de Reinosa, a diez y nueve de Noviembre del dicho mes y a3o, y lo sign3 y firm3 sin llevar derechos”

En testimonio de Verdad. Francisco de Villegas”

Petizi3n: Juan Fern3ndez Tagle, en nombre del Concexo , y vezinos de la Villa de Pie de Concha, en virtud de su Poder que present3 en forma del dicho Concejo simer visto alterar la V3a Criminal que Competa e pueda Competer a dichos mis partes contra el dicho Concejo de Ruiseco y vezinos del, como mejor aia lugar de derecho, digo que huviendo entre los dichos Concejos Sentencia Advitraria Antequ3sima en que se declara el dicho Concejo de Ruiseco no pueda entrar ni meter ni Consentir que anden ni se apasten en el t3rmino de Montablez ganados forasteros so pena de veinte mil maraved3s, Conforme a la dicha Sentencia Antigua, y de otros diez mil maraved3s m3s Conforme a la Sentencia Segunda advitraria, y m3s de otros cincuenta mil maraved3s seg3n se Contiene en la Sentencia dada por el Lizenciado Cavrera, antecesor de Vuesamerced, Como de ellas Consta de que hago demostraci3n, y siendo reproducci3n por estar en el oficio del presente escrivano, es as3 que la parte del Concejo de Ruseco ha contravenido a las dichas Sentencias, y entrado y consentido entrar por su orden tres Cava3as de ganado forastero, Cada Cava3a de cien Cavezas poco m3s o menos, las Cuales andan en el dicho t3rmino de Montablez en el t3rmino

Común de los dichos Concejos, y este otro día mi parte hizo cierta prenda, y prendas de parte del dicho ganado, y todavía los dichos vezinos del Concejo de Ruiseco y Reos Autores del dicho ganado forastero traen las dichas cavañas de ganado en dicho término Común de los dichos Concejos, y como dicho es, es forastero y de diversas personas y dueños que no son Vezinos del dicho Concexo de Ruseco, ni asisten ni han asestido en él ni tenido Casa Povlada ni familia, y el dicho ganado ha andado y anda en el dicho término Común de mes y medio a esta parte. Por tanto, a Vuesamerced pido y Suplico, que havida información Suamria de lo dicho que ofrezco citada la parte del dicho Concexo de Ruiseco, mande executar las dichas Sentencias Advitrarias y librarme Mandamiento executorio por los dichos **treinta mil maravedís** por una parte Contenidas en las dichas dos Sentencias Advitrarias, y por los **cinquenta mil maravedís** Contenidos en la dicha Sentencia del dicho antecesor de Vuesamerced, que todo hace ochenta mil maravedís aplicados Conforme que se Contiene en las dichas Sentencias, y mandando Vuesamerced se trave execución en el ganado que está en esta Villa, y en lo demás forastero y del dicho Concejo, y que se haga pago a mi parte con décima y Costas de la dicha suma. Pido Justicia, y Costas, y Juro, y protesto no alterar la dicha Vía Creminal, y pido mandamiento para traer testigos para dar la dicha Ymformación Sumaria, y citar a la parte, pues las dichas Sentencias están Contenidas, y pasadas, y pasadas en Cosa Juzgada y traer aparexada execución. El Lizenciado Muñoz de los Ríos”

Prenda: En la Benta de Padierno del Concejo de Ruiseco, a **treze de Julio de mil seiscientos y veinte y cuatro**, Santos de Obregón, vezino de la Villa de Pie de Concha, habiendo echo prenda los vezinos de Pie de Concha, Con intervención de los vezinos de Ruiseco, de una Baca de Torivio de Campuzano, de Cuchía en nombre de su Cavaña por andar en lo Común, y echa la dicha prenda y puesta en la dicha Benta, y anvos Concexos Juntos Según Costumbre, se hizo de gasto a Común estimación Seis Ducados u por ella su valor, a lo cual salió y se obligó Santos de Obregón, vezino de la dicha Villa, el cual la rescevió, y se obligó de pagar los dichos seis ducados dentro de tres días primeros siguientes, y en defecto de no lo hacer de tornar a la dicha Baca a la Benta donde la rescive por ella su justo valor, y para ello se obligó en forma, siendo testigos Juan Fernández de Quevedo, vezino de Ruiseco, y Diego de Tagle, Pedro Saez Guerra, vezino de Pie de Concha, Pedro de Rovles de Lantueno, y otros muchos testigos, y por no firmar el dicho Santos de Obregón, firmaron dos testigos a su Ruego” Alléme presente a esta prenda, y por testigo, Melchor de Quevedo”

Testigo Pedro de Rovles” Juan Fernández de Quevedo” Ante mí Lópe de Tagle”

Este día, doy fe, se entregó la Baca Rucia oscura con un Campano, a Santos de Obregón en presencia dentrambos Concejos, y lo firmo” Lópe de Tagle” El Lizenciado Don Gaspar de Quiroga Ordoñez, Correxidor en esta Merindad de Campo por su Magestad, Hago Saber Avos los vezinos y Rejidores del Lugar de Ruseco que por parte del Concexo de la Villa de Pie de Concha, y por su petición me hizieron relación diciendo que habiendo como hay entre los dichos Concejos Sentencias Arvitrarias, y de Juezes ordinarios para le gozar los términos Comunes, y las penas y otras cosas en el pedimento Contenidas, de lo cual os mandé dar traslado, y que se juntaren los papeles, y todo se trajere para proveer Justicia porque os mando que dentro de Segundo día primero Siguiete después que este Mandamiento se os Notifique por parte de la

dicha Villa de Pie de Concha, parezcan ante mí o vuestro Procurador con Poder Vastante s decir y alegar de vuestra Justicia lo que os Conbenga , y a ver, Jurar y Conozar los testigos que se presentaren con apercibimiento que el termino pasado admitiere la dicha execución y con su vista, y de los papeles que dizen en el dicho pedimento hacen demostración, procederé a ejecución de las dichas Sentencias Arvitrarias, y penas en ellas contenidas, y lo demás. Sea de Justicia sin demás citar ni llamar que por el presente os cito, llamo y emplazo especial y perentoriamente Con señalamiento de estrados en forma para todos los autos que requieran Citación hasta la Sentencia Difinitiva inclusive y tasación de Costas si las huviere, y mando os lo notefique Cualquier escrivano para ello requerido, y a falta de él persona que sepa leer y escrevir, pena de veinte mil maravedís para la Cámara real. Fecho en Reinosa, a diez y nueve de Julio de mil seisciente veinte y nueve años. El Lizenciado Quiroga” por su mandado Juan González de Quevedo” Andrés de Quevedo, vezino y Rexidor del Concejo de Ruiseco, y Diego López de Castañeda, vezino y Rexidor de la Villa de Pie de Concha, Como mexor haia lugar de derecho Decimos que dicho Concexo de Pie de Concha había fecho cierta prenda diciendo aver sido por andar ganados forasteros en el Monte y Sierra de Montablez, término Común de los dichos Lugares, y que por ello debían ser Executados los vezinos de Ruiseco en las penas de la Sentencia Arvitraria Antigua, y en las penas añadidas en la adbitraria que dieron el Lizenciado Seco Fontecha, y el Lizenciado Muñoz de los Ríos, y en la que se Contiene en la dada por el Lizenciado Cavrera, antecesor a Vuesamerced, y aunque es verdad que entre los dichos Concejos hay las dichas Sentencias, y que es Justo que todas las Vezes que sucediere el caso y que se Contraveniere a ellas por Cualquier de los dichos Concejos así en Razón se traen en el dicho Monte ganados forasteros como en otra forma se guarden, cumplan y ejecuten las dichas Sentencias, y sus penas contra la parte inobediente que contraveniere a ellas, y a su thenor, y que la parte obediente Contra el que así contraveniere pueda pedir ejecución y Cumplimiento de ellas, y eso queremos, reconocemos, Consentimos y aprobamos, y que en todo y por todo se guarden y ejecuten las dichas Sentencias, y sus penas como en ellas se Contiene, Cada y quando que subceda el Caso, y por quanto en las dichas Prendas de que se ha tratado, y que ansí hizo el dicho Concejo de Pie de Concha, en cuya Razón se traxo cierto ganado a esta Villa, y está a la guarda, no pudo el dicho Concexo de Pie de Concha averiguarla plenamente, ni hallado suficiente ymformazión, se trató de que en Razón de las Costas causadas huviese medio, y Conformidad entre los dichos Concejos, lo qual tuvo efecto, y nos Conformamos de que se diese el dicho ganado prendado pagando la guarda el dicho Concejo de Ruiseco quedando como quedan las dichas Sentencias de suso Referidas en su fuerza y vigor, y execución como en ellas se contiene, sin ser visto contrevenir a ellas, por tanto a Vuesamerced Suplicamos mande se dé el dicho ganado prendado al dicho Lugar de Ruseco pagando la guarda y quedando las dichas Sentencias en su fuerza y vigor Justicia” Andrés de Quevedo” El Lizenciado Muñoz de los Ríos”

Auto: Que atento el Consentimiento de ambas partes, sus ganados que están a guarda se entreguen a el Concexo de Ruseco pagando la Costa que huviere fecho al Concejo de Pie de Concha, lo que se han Conformado con Costas Causadas. Mandólo el Señor Lizenciado Don Gaspar de Quiroga Ordoñez, Correxidor en la Merindad de

Campo, en Reinosa, a treze mil y seiscientos y veinte y nueve, y esto se en sin perxuicio de las Cartas ejecutorias y Sentencias de que ace mención esta Petición, y la presentó los dichos Andrés de Quevedo y Diego López de Castañeda” El Lizenciado Quiroga Ante mí Juan González de Quevedo.

Testimonio: Yo, Francisco de Villegas Quevedo, escrivano del Rei Nuestro Señor, y del aiuntamiento de esta Villa de Pie de Concha y del Lugar de Bárzena de su Xurisdizi3n, Certifico, hago fe y doy testimonio de una verdad en C3mo en el Archivo, y Arca de Concejo de esta dicha Villa entre otros Papeles y Prozesos en 3l tocante a T3rminos, Alcanzes, y aprovechamientos, Concordias Sovre ellos entre dicha Villa, y la de Rioseco Confinante a ella, hay uno en que est3 inserta una escriptura de Compromiso de diputados de dichas Villas, en cui a fuerza se dio y pronunci3 una Sentencia Arvitraria en Raz3n de dichos Aprovechamientos de Montes, y alcanzes que sacada a la Letra es del thenos Siguiente”

Fallamos que debemos de mandar e mandamos que los dichos Concejos, e vezinos e moradores de los dichos Lugares de la dicha Pie de Concha, y de Ruiseco, e sus Procuradores en sus nombres, sean buenos amigos e se hagan buenas obras, y en quanto toca al Monte de Monte Ablez Sovre lo que era y es la diferencia en las partes de 3l **desde las aguas vertientes avaxo fasta donde defer3an mandamos que los dichos Concejos, e vezinos e moradores de los dichos Lugares de Pie de Concha e Ruiseco, la puedan Pazer, e rozar e preñar a los que entraren a cortar maderas de fuera de los dichos Concejos e cada uno de los dichos Concejos puedan preñar e pueda gozar de la preña que tomare e facer de ella lo que quisiere, y en quanto toca al preñar las Cavañas de Campo que entraren en dicho Monte no las puedan preñar el un Concexo sin el otro ni el otro sin el otro, e si por ventura los dichos ganados e vacas de Campo quisieren entrar alg3n tiempo en el dicho Monte de Monte Ablez en perxuicio de los dichos Concejos e de qualquier de ellos, que anvos, y dos se junten e ans3 juntos den forma la mexor que les estuviere e anvos y dos los dichos Concexos, y ans3 mesmo en quanto toca al comer de la grana del dicho Monte que lo coman los dichos Concejos, ans3 mesmo Com3n e cada uno de los dichos Concejos metan los Puercos que quisieren para lo poder Comer. Y en quanto toca a traer en los dichos Concexos e vezinos ganados Bacunos de fuera de los dichos Concexos, que cada uno de los dichos Concexos pueda meter e traer treinta Cavezas de ganado Bacuno, contando que estas dichas treinta Cavezas de ganado cada Concejo las traiga con sus ganados e no apartadamente, y en quanto toca a la salida del ganado Bacuno de Pie de Concha es hasta donde pueden fundar dende fuera de las dichos Montes de Monte Ablez Sonlla mas, que las Bacas del dicho Lugar de Pie de Concha puedan andar e anden por de fuera del Monte de Monte Ablez de la parte de 3l hacia Pesquera guardando los ganados de la dicha Sierra en lo otro y de la otra parte de hacia la Coter a del Pozo por la Sierra adelante fuera de los dichos prados por donde est3n dos peñas entre los senderos la una desviada de la otra cuant3a de dos varas de Lanza que ai de la una a la otra e dende derecho a la Vraña del Pozo e dende atravesar por la Caveza del ayedo e derecho a la Sierra que est3 entre la dicha Braña del Pozo e la Cantera que est3 en la Coter a Sovre el Sel de Bustronorio por el alzar del Monte adelante hasta la dicha Cantera que es encima de Bustronorio e de all3 arriba por donde quisiere, esto se entienda que puedan andar e pasar por los susodichos Sin**

pena alguna, no dormiendo en el Alcor de Linares, ni en la Braña del Pozo, ni en Bustronorio, entiéndase que aunque algunas Bacas Pasen de la Braña del Pozo para salir a dicha Sierra de entre la Braña de Lavidul, y la Cantera de Bustronorio, y que no las prenden, y de allí avajo hacia Ruiseco a vajaren sea con esta pena Siguiete: Que de dos Cavezas de ganado, y desde avajo no aia pena ni coto alguno Aunque entren bajo de lo susodicho, de las diez Cavezas arriba que los vezinos del dicho Lugar de Ruseco puedan llevar e lleven a maravedí de Cada Caveza que se tomare Cuando entrare hacia Ruiseco esto se entienda fuera de los Prados e de lo susodicho de donde no han de andar. E otrosí, en cuanto toca del guardar de los dichos Prados de la dicha Sierra de Ablez Según están aitados mandamos que se comiencen de guardar e se guarden del primero día del mes de Marzo de cada uno de los años venideros e deste presente fasta el día de Todos los Santos de cada un año para Siempre Jamás e si duraren este dicho tiempo de cada uno de los dichos años el dicho primero día de Marzo, fasta el primero día de Marzo, fasta dicho día de Todos los Santos entraren los ganados de la dicha Pie de Concha en los dichos Prados de la dicha Sierra de Ablez Segaderos que los vezinos de Ruiseco los puedan Prendar e llevar de Pena e Coto de veinte Cavezas e dende avajo a maravedí cada Caveza de las que ansí fueren tomadas en los dichos Prados, y de las dichas veinte Cavezas de ganado arriba aunque sea una Cavaña pague de Pena e Coto Sesenta Maravedís por cada Vegada que fueren tomadas e alladas en los dichos Prados como dicho es, e demás de esto pague el dueño que dañare en los dichos Prados a los dueños de ellos a dicho de dos ombres Sovre sus conciencias lo que ansí apreciasen los tales dichos dos hombres el que ansí tomaren el tal ganado en los dichos Prados pueda llevar una Caveza o dos, o la Capa del Pastor si lo valiere por el dicho daño e pena e coto que así tuviere fecho del dicho ganado.

Otrosí mandamos que por Quanto Sovre esta dicha Sierra e Monte de Monte Ablez Sovre que hubo cierto pleito e debate entre los dichos Concexos, e se hizo Provanza por las partes e Procuradores de los dichos Concexos, mandamos que la tal Provanza que ansí fue fecha por Cualquiera de las dichas partes e Concexos que sea en sí ninguna, e de ningún valor ni efecto, e que no haga fe en Juicio, ni fuera de Juicio en prueba ni favor de los dichos Concejos, ni de alguno ni parte de ellos en ningún ni algún tiempo del mundo, ni haga fe ni aproveche en manera alguna a los dichos Concexos ni alguno de ellos, e en cuanto toca a la prenda que los vezinos del dicho Concexo de Ruiseco habían echo a los del dicho Concejo de Pie de Concha de los Prados de la dicha Sierra Ablez Sovre que se encomenzó el dicho pleito que estava mi inciornada, que el dicho Concexo e vezinos de Ruiseco la den a los vezinos de la dicha Pie de Concha pagando de pena e coto por ella sesenta maravedís por aquella vez e no más, e damos por libres e por quietos a las personas e fiadores que ansí quedaron por la dicha prenda e a sus vienes que no aian de pagar más que los dichos sesenta maravedís, y esto todo susodicho mandamos, no dando ni quitando Jurisdicción a los Reies Nuestros Señores ni a otro algún Señor que les pertenezca.

Y en cuanto toca a las costas Sovre este Caso fechas, mandamos que cada una de las dichas partes se pare e pague las que fizo, e por esta Sentencia Defenetiva Arvitrande, Laudando, aveniendo, Componiendo, e paz entre las dichas partes poniendo, amigablemente lo pronunciamos, y mandamos e mandamos ansí según se contiene en estos escriptos, y por ellos, so la pena de los veinte mil maravedís en el dicho

Compromiso Contenida a qualquier de las dichas partes que en ellas Caieren por cada una vez que Contra esta dicha nuestra Sentencia fuere o veniere en cualquier manera e por qualquiera con la causa que sea o ser pueda en la cual dicha pena condenamos dende ahora para entonces, y de entonces para ora a la parte que contraria fuere e lo non tuviere así, e así lo mandamos e sentenciamos, Juzgando entre las dichas partes como dicho es se dando pro trevunali en estos escritos e por ellos, e Rogamos e pedimos e Requerimos a Gonzálo de Obregón, escrivano de Cámara del Rei Nuestro Señor, e a Fernan González de Pesquera escrivano, e otrosí que estavan presentes las Signen de sus Signos una e dos y más que las partes quisieren, tal la una como la otra y las den a cada una de las dichas Partes que las quisieren, y a los presentes Rogamos que de ello sean testigos, y dada, y pronunciada fue esta dicha Sentencia por los dichos Diego de Movellán e Gonzalo Pérez del Portazgo, Juezes, Amigos, Árvitros Contenidos en ella, e por el dicho Juan Fernández de Penagos, Arcipreste de Cillaperril, Medianero en Soma Concha, **a tres días del mes de Marzo año del Nacimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de mil e quinientos e un años**, estando en de presentes, y en faz de ello, e Gonzalo Diez de Pie de Concha, e Alonso de Obregón escrivano, e Pedro de las Seras Procuradores vezinos de la dicha Villa de Pie de Concha, Juan Bueno, e Juan Diez de la Puente rexidor de la dicha Villa e vezinos de ella, e así mismo estando presentes, y en faz de ellos Sancho Fernández de Cos, e Rodrigo Martínez de las Cuevas Procuradores y vezinos del dicho Concexo de Ruiseco, e Juan Fernández hijo del dicho Sancho Fernández, e Pedro Montes e Gutiérrez yerno de García de la Lorilla vecinos otrosí del dicho Lugar de Ruiseco, los cuales dichos Procuradores e vezinos de los dichos Concexos dixeron que la Consentían e Consintieron Según e como por ella se Contiene, e que pedía y pidieron a nos los dichos escrivanos lo diésemos Signado, y en forma el dicho Compromiso e Sentencia a cada una de las dichas partes una o dos e más las que quisiese tal la una como la otra, a lo cual todo susodicho fueron testigos que estavan presentes García Sánchez de Bustamante, vezino del Dueso, y Pedro Diez, dicho vezino de Pie de Concha, e Diego de Molledo, vezino de Aguaio, e Pedro Gutiérrez de Somaconcha texedor vezino de Pesquera, e García Fernández de Somaconcha, e Juan de Somaconcha su hijo, vezinos de Somaconcha, e Pedro Ruiz de la Vilda, vezino de Lantueno, e yo, Gonzalo de Obregón, escrivano de Cámara del Rei Nuestro Señor, e escrivano e notario público en la Su Corte e en todos los Sus Reinos e Señoríos que a lo que dicho es fui presente, en uno con el dicho Fernan González de Pesquera, escrivano, e con los dichos testigos e de llamamiento e Pedimento de los dichos Juezes e medianeros e de pedimento, e otorgamiento e de llamamiento de los dichos Procuradores de ambos Concejos, esta Sentencia fize escribir y escribió el dicho Fernando González de Pesquera escrivano otrosí. Así mismo fue pronunciada esta dicha Sentencia en el dicho Lugar de Ruiseco estando los dichos Procuradores, y los otros vezinos del dicho Concexo de Ruiseco a Concejo, los Cuales la Consintieron e pidieron Signada en forma, lo cual pasó a cuatro días del dicho mes de Marzo e año susodicho. Fueron testigos que estavan presentes el dicho Pedro Gutiérrez de Somaconcha rexidor, e Pedro González hixo de Diego González de Molledo, vezinos de Pesquera, e García González de Collantes, moradores del dicho Lugar de Ruiseco, e Fernando, hijo de Fernan González Guazo, e por ende fize así este mi Signo y testimonio de Verdad”

Concuenda este traslado con la escriptura de Compromiso de que hace mención, la cual está en la Arca y Archivo de papeles de esta dicha Villa de Pie de Concha a que me remito, y para que conste cuando Convenga lo signo y firmo en dicha Villa de Pie de Concha, a Catorze días del mes de Julio de mil setecientos y diez y seis años. En testimonio de Verdad, Francisco de Villegas Quevedo”

Compromiso: Sepan cuantos esta Carta de Compromiso, y Concordia vieren Como yo, Juan de las Cuevas el Viexo vezino del Concexo de Ruiseco por lo que me toca, y en nombre de dicho Concejo, y en Virtud del Poder Vastante que tengo del dicho Concexo para lo que avaxo era declarado de la una parte, E Juan Diez de Castañeda vezino del Concexo de la Villa de Pie de Concha por lo que me toca, y en nombre de dicho Concejo, y en Virtud del Poder Vastante que del tengo y de la Lizencia de la Justicia de esta Merindad de Campo que tenemos para Compromisar y las cosas que avaxo era declarado su tenor de la dicha Licencia va por Caveza de este Compromiso e de los dichos Poderes e Licencia que de suso va incorporada”

Viando nos, los dichos Juan de las Cuevas, y Andrés Diez de Castañeda dezimos que por Quanto entre los dichos Concejos ay pleito pendiente ante la Xusticia de esta Merindad en razón del término que dize Monte Abliz y otros términos contenidos en la Sentencia Arvitraria en el dicho pleito presentada que está Signada de Gerónimo de Bustamante escrivano que fue del Número de esta vecindad, y en Razón de haver metido el dicho Concejo de Ruseco por vezino a un tal Sancho Sanchez Calderón, Clérigo vezino de Torre la Vega son ordenados los vezinos del Concejo de Pie de Concha, y Sovre dejar que puedan Covrar hervaxe de Ganados sin dar su mitad al dicho Concexo de Pie de Concha, y Sovre decir que la dicha Sentencia Arvitraria presentada no se había hecho con Autoridad de Justicia, y Sovre que ninguno pueda ser vezino del Concexo de Ruseco ni tener ganados en los dichos términos de Monte Ablez sin asistir en el dicho Concejo todo el año a lo que manda la Ley, y otras cosas contenidas, y declaradas en lo alegado de los Letrados de los dichos Concexos e pleito a que nos referimos en todo. Sobre todo lo cual nos, y las dichas nuestras partes estamos Conformes de que el dicho pleito esté, y pare, y que amigablemente se vea, y determine por Juezes nombrados por los dichos Concexos, por tanto, usando de los dichos Poderes, y Lizencia, Otorgamos y Conocemos por esta Carta que en la mexor forma e manera que podamos, y de derecho haia Lugar, yo el dicho Juan de las Cuevas por el dicho Concejo de Ruseco nombro por mí Juez árvitro, y del dicho Concexo mi parte a el Lizenciado Juan Seco Fontecha, e yo el dicho Juan Diez de Castañeda por lo que me toca, y en nombre del Concexo de Pie de Concha, mi parte, al Lizenciado Muñóz de los Ríos, vezino de esta dicha Villa. A los cuales damos Poder Vastante, y Plena Jurisdizi3n que de derecho se requiere para que en Raz3n de lo arriba dicho, y de lo demás Contenido en el dicho Pleito, y por las partes alegado, vean, y determinen el dicho pleito, y dudas suso dicho dentro de ocho días que Corren desde el día que aceptaren este Compromiso, y quitando y poniendo por Justa o Amigablemente de la una parte, y añadiendo a la otra en poca o en mucha Cantidad, como vien visto les fuere, aciando declaraci3n Sovre todo ello y la Sentencia o Sentencias que dieren e pronunciaren en conformidad valga, y tenga fuerza de Sentencia Arvitraria Jurídicamente pronunciada, y seamos y sean obligados los dichos Concexos nuestras partes a estar y pasar por lo que ansí fuere Juzgado e pronunciado por los dichos

Juezes de vaxo expresa obligación que acemos en forma por los dichos Concexos, y ponemos de pena a la parte que no estuviere por la Sentencia que ansí dieren de diez mil maravedís, la mitad para la parte obediente a la dicha Sentencia, y la otra mitad para la Cámara Real de su Magestad.

Otrosí, Caso que se apele, que todavía se pague la dicha pena, y Caso que en el término de los dichos ocho días no dirimieren y acabaren de determinar esta Cosa, tengan facultad e prorrogar ellos mesmos otros ocho días más de término en que puedan pronunciar la tal Sentencia, y declaración del pleito con las penas oportunas, y Condiziones que pusieren, y para lo así Cumplir por esta Carta damos Poder Vastante que se requiere para que nos compelan a estar por todo ello al fuero y Jurisdizi3n real que de derecho somos obligados por nos y en el dicho nombre, y renunciamos nuestro propio fuero Jurisdizi3n y la Ley **si dan venerit**, y lo recebimos por Sentencia difinitiva pasada en cosa Juzgada, y renunciamos la Ley Xeneral, y derecho de ella, y lo otrogamos en forma que fue echa, y otorgada en la Villa de Reinosa, **a veinte y seis días del mes de Noviembre de mil y seiscientos y diez años**, siendo testigos Juan García de Argueso, y Pedro Martínez e Juan Rodríguez Procurador, vezinos de esta dicha Villa, y el dicho Andrés Díez de Castañeda lo firmó, y por dicho Juan de las Cuevas un testigo, a los cuales doy fe Conozco. Andrés Díez, Pedro Muñóz. Ante mí, Juan de Soto”

Notificación: En Reinosa, a quince días del mes de Diciembre de dicho año, yo el presente escrivano Notifiqué este Compromiso, y lo en él Contenido, del Lizenciado Juan Seco Fontecha en su persona. Testigo Francisco de Vrizuela, a presencia del Señor Correxidor, y dijo le aceptava, y está presto de Cumplir de su parte, y lo firmó” Soto”

Otra: En Reinosa, día, mes y año dicho, yo el dicho escrivano, notifiqué el nombramiento de Juez en el dicho Compromiso Contenido al Lizenciado Ríos, vezino de esta Villa, y dijo lo oya, y que no está determinado de aceptar dicho oficio. Testigo Gaspar de Zevallos y Francisco de Brizuela, y lo firmó” Soto”

Pedimento: En la Villa de Reinosa, a ocho días del mes de Henero de mil seiscientos onze años, ante el Señor Don Alonso Davalos Jofre, Correxidor, y Xusticia maior en la dicha Merindad de Campo por su Magestad, y ante mí el escrivano pareció presente de la una parte Juan de las Cuevas el Viexo, vezino del concexo de Ruseco en nombre de dicho Concexo, y por el Poder que de él tiene, y de la otra Andrés Díez de Castañeda, vezino del Concejo de Pie de Concha por el Poder, y Poderes que tiene del dicho Concexo su parte, y Pidieron a su Merced declare y mande que el término dado a el Lizenciado Seco, y a el Lizenciado Ríos vezinos de esta Villa, Juezes árvitrospor los dichos Concexos sus partes nombrados para ver, y determinar el Pleito pendiente entre los dichos Concexos en Razón de los términos que dizen Monte Ablez, y como se había de viar de ellos, y de cierta Sentencia Antigua que tienen Sovre lo susodicho, e atento que el dicho término en que los dichos Juezes habían de Sentenciar, y declarar en ellas se les pasó por haverles echo la notificación el presente escrivano sin orden de las dichas partes, y porque también los Papeles, y otros recados que los dichos Juezes habían de haver, no se pudo efectuar dentro de dicho término, por tanto ellos en el dicho nombre dan por ningunas las dichas notificaciones echas a los dichos Juezes, y quieren corra desde hoy dicho día, y se les notifique de

nuevo. Así lo pidieron al dicho Señor Correxidor, y made de nuevo se les torne a notificar a los dichos Juezes, y pidieron Justicia, e finaron este Pedimento”

Auto: E por su Merced visto los Poderes de los dichos Concexos dados a los dichos Juan de las Cuevas, y Andrés Diez, y que son los que hizieron el dicho Compromiso, Declaró atento fue consentimiento no valer las dichas notificaciones echas sin pedimento de los susodichos, y que de nuevo Corra el término a los dichos Juezes maiormente que el dicho Lizenciado Ríos no le tenía aceptado, y así lo mandó que de nuevo se les torne a notificar, y así lo mandó y firmó el Lizenciado Abalos”Ante mí,” Soto”.

Notificación: Este día se notificó a los dichos Juan de las Cuevas, y Andrés Diez de Castañeda, los cuales pidieron así al escrivano que en su persona vaia a lo notificar a los dichos Juezes, y lo firmó” Juan de Soto”

Otra: En Reinosa, a los dichos ocho días del mes de Henero del dicho año, yo el presente escrivano Notifiqué el dicho Compromiso, y lo demás actuado a los dichos Lizenciado Seco y el Lizenciado Ríos Como tales Juezes de Compromiso en sus personas, los cuales lo aceptaron, y yo el escrivano les entregé para la determinación de dicho pleito en él Contenido, y lo firmo testigos Juan y Francisco Brizuela vezinos de esta Villa” Juan de Soto”

Sentenzias: En el pleito que ante nos ha pendido, y pende entre partes, la una el Concejo e vezinos de la Villa de Pie de Concha, e de la otra el Concejo e vezinos de la Villa de Pie de Concha digo Lugar de Ruseco, y Andrés Diez de Castañeda, e Juan de las Cuevas, sus Procuradores en Razón de los términos de Monte Ablez y Sierra de Ablez y demás en el pleito deducidos, y de la parte de Cuatrocientos reales de la vecindad de Sancho Sanchez Calderón, Cura de Torre la Vega y otras cosas como del pleito consta viando de la Jurisdiziión, y Poderes a nos dados **Fallamos** viando del estilo de Juezes arvitros vistas las razones por entrambas las partes alegadas, que sean muy buenos amigos e se hagan obras de tales en sus tratos, y Conversaciones como de antes lo han hecho, y en quanto al negocio Principal en todo y por todo. La dicha Villa de Pie de Concha, y vezinos de ella y el dicho Andrés Diez de Castañeda, y el dicho Lugar de Ruseco, y vezinos del él, dicho Juan de las Cuevas por Virtud de los Poderes en este pleito presentados y los demás vezinos que en tiempo fueren de los dichos Concejos Guarden y Cumplan la Sentencia Arvitrary Antigua en este pleito presentada en todo y por todo Como en ella se contiene sin exceder ni quitar Cosa alguna so las penas en ella contenidas Como en ella se declaran, e que desde luego avemos por Condenada a la parte Ynobediente porque la dicha Sentencia es Justa, y derechamente dada, y por tal la declaramos, y por agora atento ay letigio, y pleito pendiente no haver auido lugar la execuziión ni por vía ordinaria de las dichas penas Pedidas por la parte de Pie de Concha porque nuestro ánimo, y de los dichos Concexos y vezinos es estar en paz, y por la dicha Razón Declaramos por Livre al dicho Concexo de Ruseco así de las dichas penas como de la parte de los dichos Quatrocientos reales que pretende Respecto de la vecindad de Sancho Sanchez Calderón, Cura de Torrelavega con que el dicho clérigo ni otra persona alguna de aquí adelante no pueda meter ni meta ganados ningunos maiores ni menores ni ovejunos en los dichos términos no asistiendo y Siendo vezino en el dicho Lugar y Concejo de Ruseco, excepto en la forma que dicha Sentencia Arvitrary Antigua se declara, que en todo mandamos se guarde a la Letra So las dichas penas y las demás en el Compromiso declaradas, Aplicadas la mitad para la

parte obediente la otra mitad para la Cámara Real, y por la segunda vez sea doblada la dicha pena, y declaramos ser lexítimamente echas las prendas que hizieron los vezinos de la Villa de Pie de Concha, y por cosas que a ello nos mueven Condenamos a el dicho Lugar, y Concejo, y vezinos de Ruseco en las Costas del Proceso Causadas, Cuia tasación en nosotros reservamos las cuales paguen dentro de veinte días de la notificación de esta Sentencia por la cual laudando, arbitrando amigablemente, Componiendo, así lo pronunciamos e mandamos el Lizenciado Muñóz de los Ríos” el Lizenciado Seco Fontecha”

Pronunciamiento: En la Villa de Reinosá, a **ocho días del mes de Henero de mil seicientos y onze años**, el Lizenciado Muñóz de los Ríos, y el Lizenciado Juan Seco Fontecha, vezinos de esta dicha Villa y Juezes Árvitros amigables Componedores, Pronunciaron la Sentencia Arvitrary de arriba que en ella firmaron sus nombres, y la mandaron notificar. Testigo Gerónimo de las Quintanillas” e Juan Macho, de Matamorosa” Ante mí Juan de Soto”

Notificación: En la Villa de Reinosá, a los dichos ocho días de Henero de dicho año, yo el presente escrivano notifiqué la dicha Sentencia arvitrary de arriba Contenida a los dichos Juan de las Cuevas, Procurador en nombre de dicho Concejo de Ruseco, y Andrés Díaz de Castañeda en nombre del dicho Concejo de Pie de Concha, y por los Poderes que de los dichos Concejos tienen en sus personas, y los arriba dichos dixeron lo oían, y consentían en nombre de los dichos sus Partes, y lo firmó Juan de Soto”

Sentencia: En el Pleito criminal que ante mí pende entre partes, de la una de la Villa de Pie de Concha, y su procurador en su nombre, Actor Querellante, y de la otra Reo Acusado el Concejo e vezinos del Lugar de Ruseco de esta Jurisdizi3n. Vistos los Autos y méritos de este Prozesó, y es que de él más ver se debía a que me refiero”

Fallo, atento lo procesado que devo de Condenar, y Condeno al Concejo y vezinos del Lugar de Ruseco a que guarden enviolavlemente la Concordia que entre los dos Concexos ay presentada en este pleito, y Contra el thenor de ella, y Sentencias en ella insertas no vaian en manera alguna So las penas en ella, y sus Sentencias Contenidas, y a que no acojan ganados forasteros en mucha ni poca cantidad, excepto las treinta cavezas que la dicha Concordia dize les Concede So las dichas penas, y más Cinquenta mil maravedís para la Cámara de su Magestad, en que les doy por Condenados lo contrario hiziendo, y ganados de forasteros se diga, y se entienda el que no fuere vezino ni asistiere los Seis meses, y un día del año en el dicho Lugar de Ruseco con su Casa Povlada de hijos o Criados, y atento que el haver acogido por vezino e Maior de la Casa de Miengo en el Maiordomado de Torrelavega, y que Consta por el testimonio haver asistido por su propia persona , y asistir de Ordinario por sus Criados en el dicho Lugar de Ruseco, y que el no asistir Siempre ha sido por Acudir al Servicio de su Magestad, que declarava e declaró que teniendo el susodicho Casa Povlada con sus Criados, no se Comprende ni entiende con él el Rigor de la dicha Concordia, y Sentencia de ella, y así en cuanto al dicho Hernando de Herrera, y doy por livre a el dicho Concejo, y vezinos querellado, y por la Xusta Causa que en lo para proceder contra ellos, les Condeno en las Costas de este prozesó a mi tasación, y por esta mi sentencia difinitiva Juzgando ansí lo pronuncio, y mando, el Lizenciado Cavrera”

Pronunciamiento: En la Villa de Reinosá, a **diez y siete días del mes de Noviembre de mil seiscientos diez y seis años**, su Merced del, el Lizenciado Antonio Gutiérrez de Cavrera y Guzmán, Correxidor de esta Merindad, dio e pronunció la

Sentencia de Arriva firmada de su nombre Según en ella se Contiene, y la mandó Notificar a las partes a quien toca” Testigos, Juan de Soto, escrivano y Andrés de Lucio, vecino de Vimón” estamos en esta dicha Villa” Ante mí Pedro de Quevedo Cueto”

Notificación: En la Villa de Reinosa, a los dichos diez y siete días del dicho mes y año, yo el escrivano notifiqué la dicha Sentencia de atrás Como en ella se contiene a Andrés de las Cuevas en nomvre y como vezino del Concexo de Ruseco en su persona, y dixo que lo oya, y en fe de ello lo firmó” Pedro de Quevedo Cueto”

Otra: Este dicho día la Notifiqué a Juan Fernández Tagle, en nombre y como Procurador de la Villa de Pie de Concha en su persona, y dixo que lo oía, y en fe de ello lo firmó” Quevedo”

Parecer: E visto las Sentencias Arvitrarias, y papeles que tiene la Villa de Pie de Concha con el Lugar de Ruiseco Sovre el aprovechamiento de términos de Montableiz y su Circuito, los cuales son lexítimos, y Vastantes y por ellos tienen derecho el Concexo y vezinos de la dicha Villa de Pie de Concha para Correr con sus ganados todos los términos de Aguas Vertientes, y los expresados, y declarados en la Concordia y Sentencia Arvitraria Antigua, paziendo las Yervas e Veviendo las aguas en todos los dichos términos, y Pastos que ansí distingue dicha Concordia Antigua, tienen ansí mismo derecho el Concejo y vezinos de dicha Villa de Pie de Concha para que, excediendo el Concexo y vecinos del Lugar de Rioseco de las treinta cavezas de ganado que se les permite por dicha Concordia, y Sentencia Arvitraria, para preñarles dicho ganado allándolo en los dichos términos, y mediante que para este Artículo se me han Comunicado dichos Papeles por decirse que el Concejo, y vezinos del Lugar de Rioseco han metido muchas Cavezas de ganado en Cantidad de más de ciento en los dichos términos, y ser en notable perxuicio del dicho Concejo, y vezinos de Pie de Concha para averse de hacer la prenda se advertirán las cosa Siguientes”

Lo primero que, habiéndose enterado de la Verdad el dicho Concejo, y vezinos de Pie de Concha Como en dichos términos, y Pastos se han entrado y andan más de las treinta Vacas de fuera que permite la dicha Concordia, llevar consigo tres personas de fuera de dicha Villa que sirvan de testigos de lo que sucediere, y Conservando su derecho allando los ganados en dichos términos, hacer la prenda advirtiéndolo la Cantidad que es, si ya no lo pudieren llevar, y apartar todo lo que se dixere ser de forasteros, que lo del Concejo y vezinos del dicho Lugar de Rioseco no lo deven llevar, y aviendose enterado, y satisfecho los testigos del término donde se prendan, y de la Cantidad de ganado para que, siendo necesario, a su tiempo lo declaren, partir con la dicha prenda derecho a la Benta de Paderno, adonde se ha de gastar la pena Como en otras ocasiones lo han hecho”

Lo segundo que un Rexidor o Procurador de la dicha Villa de Pie de Concha requiera en nombre del Concejo y vezinos que allaren del dicho Lugar con la dicha Sentencia Arvitraria Antigua para que en Conformidad de lo en ella Dispuesto, se junten con el Reximiento y vezinos de Pie de Concha en la dicha Benta de Padierno para gastar la pena de la dicha prenda, y este Requirimiento se hará en presencia de los mismos testigos para que lo sean de todo, y echo esto, gastada la pena que Será Razón sea moderada, y no excesiva no habiendo quien quede a pagarla llevar dicho Ganado a Reinosa, y presentados dichos Papeles poner Querella, y acusación en forma, y que digan los testigos que ansí se huvieren llevado, y que el ganado se entregue a la guarda

con cuenta y Razón que no se pierda nada, y la Querella ha de ser contra el Concexo y vezinos de Rioseco, y Pastor del ganado que lo guardava, y en caso que del Concexo y vecinos de Rioseco queden a pagar dicha pena se avisará a los testigos, y si huviere escrivano se tomará por testimonio, y mediante que la dicha Villa sólo pretende conservarse en el derecho que dejaron los antepasados, es Justo lo hagan así, porque de lo que oy se hace poco caso, para adelante no lo confirmando dejaran muchos pleitos a sus sucesores y vendrán a maiores inconvenientes dando lugar a que se quevrante dicha Concordia. Esto me parece Salvo otro mexor. Pie de Concha, y Agosto, uno de mil seiscientos cincuenta” Juan Fernández de Quevedo”

Otro: E visto la Sentencia de Compromiso Arvitraria, y de Concordia dada, y pronunciada entre los Concejos de las Villas de Pie de Concha, y Rioseco en tres de Marzo del año pasado de mil Quinientos uno ante Gonzalo de Obregón y Fernando de Pesquera, escrivanos Reales y acerca de lo que consulta en Razón del Aprovechamiento del Sitio, y término del Monte de Monte Ablez, soy de parecer que los vezinos de dicha Villa de Pie de Concha pueden Pastar sus ganados en dicho Monte, y Rozar en él y Cortar Maderas como lo han viado guardando las Leies del Reino en quanto al Corte, y para este aprovechamiento pueden hacer Cavañas como lo han viado , y observado que es la intelixencia e Ynterpretación que se debe dar al Capítulo de dicha Sentencia Arvitraria que dize que puedan Pazer y Rozar en dicho Monte, y acerca del otro Capítulo, que de dos Cavezas avajo no aia pena quando pasaran los Límites de dicho Monte en la Braña de Lavidul, y Cantera de Bustronorio se debe entender de Diez Cavezas las que no tienen pena Como se deduce del principio de dicho Capítulo, y declaración subsiguiente a que como Posterior aunque reverente se debe estar Salvo” Ruijas, y Julio veinte y uno de mil setezientos diez y seis” Lizenciado Rui Gómez”

En el Lugar de Media Concha, Jurisdizi3n del Valle de Iguña, **a doze días del mes de Agosto de mil setezientos y diez y seis años**, Juan Fernandez de Cueto, Alcalde y Juez Ordinario este presente año en la Villa de Pie de Concha, y Francisco de Villegas Quevedo, vezino y escrivano del Número de ella, y Juan de Quevedo Tasle, Alcalde este presente año en la Villa de Rioseco, y Juan de Quevedo, vezino de dicha Villa de Rioseco, todos quatro habiéndonos Ajuntado como Diputados por dichas Villas, y así Juntos decimos que en virtud del Parezer de arriba dado por el Lizenciado Ruiz Gómez, Abogado de los Reales Concejos, y por el vien de la Paz, y Servicio de Dios Nuestro Señor, todos quatro por nosotros mismos, y en nomvre de dichas Villas, nos Conformamos con lo dispuesto, y determinado en dicho Parezer, lo cual se Cumpla, y ejecute por estar arreglado, Según las Contratas y Compromisos que tienen dichas Villas de Pie de Concha, y Rioseco, y nos obligamos y en nomvre de dichas Villas de ejecutarlo como en el dicho Parezer se expresa, sin quebrantar ningún derecho de las Contratas Antiguas y Sentencias Arvitrarias, y para que Conste en qualquier tiempo, se ponga este Parezer con dichas Contratas Antiguas y Sentencia Arvitraria, y lo firmamos todos quatro de nuestron Nomvres” Juan Fernández Cueto” Juan de Villegas Quevedo” Francisco de Villegas Quevedo” Juan de Quevedo”

Testimonio: Yo, Francisco de Villegas Quevedo, escrivano del Número y Ayuntamiento de esta Villa de Pie de Concha, y del Lugar de Bárzena de su Jurisdizi3n, Certifico doy fe, y Verdadero Testimonio a los Señores y demás personas que el

presente Vieren, Cómo aviendome allado aier Domingo que se Contaron veinte y nueve del presente y corriente mes de Agosto, en el Sitio y Sierra que llaman de Sierra Abliz, término de la Villa de Rioseco con diputados nombrados por dicha Villa de Rioseco con diputados nombrados por dicha Villa de Rioseco, y esta de Pie de Concha Sovre ver y reconocer los Hitos y Munjones que están parte avajo de los Prados que llaman de la Sierra, y los demás consiguientemente con derecha Según se expresan en la Sentencia Advitraria y Concordia que tiene esta dicha Villa con dicha Villa de Ruiseco Sovre el aprovechamiento de dicha Sierra, y Monte de Monte Ablez, los cuales dichos hitos, y Monjones se reconocieron por dichos Diputados, y se hizieron en algunos señales escavando con azadón, y aciendo algo de fondo al pie de ellos, y habiendo tenido diferencia en Razón de las dos Peñas que expresa dicha Concordia que están al medio de la Sierra, y de ellas con derecha a la Braña que dizen se llama del Pozo, y por evitar Pleitos, y desensiones, se compusieron dichos diputados en Señalar, y hacer una Cruz en una Peña que está poco más arriba de las dos expresadas hacia el dicho Monte de Monte Ablez, la cual quedó por munjón, y que de ella fuese derecho hasta la Braña del Pozo y Sitio de la Cantera Según expresa la dicha Sentencia Arvitraria, lo cual, por haver sucedido así, los diputados de esta Villa, oy día de la fecha me lo pidieron por testimonio, y para que así conste donde Convenga de su pedimento y de todos los demás vezinos de esta Villa, doy el presente que Signo y firmo en la dicha Villa de Pie de Concha, a **treinta días del mes de Agosto de mil setezientos y veinte y ocho años**” En testimonio de Verdad Francisco de Villegas Quevedo”

Sentencia: En la Villa de Reinosa, a **veinte y cinco días del mes de Agosto de mil y quinientos y ochenta y nueve años**, en presencia de mí, Pedro Ruiz de Villegas, escrivano de su Magestad, y de la Audiencia e Correximiento de la Merindad de Campoo, el Lizenciado Juan de Rivadeo de Celis, Correxidor e Justicia Maior en la dicha Villa y Merindad por el Rei nuestro Señor, dio y Pronunció una Sentencia del thenor Siguiente”

En el Pleito que es entre el Concexo, y vezinos del Concexo de Salzes, y los Procuradores de la Hermandad de Campoo de Suso que por vía de Alegación a la Causa Salieron de una parte, y de la otra la Villa de Pie de Concha visto el Prozesos, y Autos” **Fallo** Atento la prenda Sovre que es este Pleito fue fecha en Campo bravo no siendo Coto ni Prados ni Paner Salvo Herial Comunero a todos los vezinos de la dicha Hermandad de Campoó de Suso, y que los Peños (penas) que se acostumbra llevar a los ganados de la dicha Villa de Pie de Concha que andan desmanados, y entran en los términos de Campoo de Suso están solamente sesenta maravedís de Cavaña, y de diez Cavezas avaxo Cinco maravedís, y que ha sido por mí mandado que la parte del dicho Lugar de Salzes y Hermandad de Campoo de Suso presenten ante mí la ordenanza Sobre el Peño deste tuviéndola y no lo han hecho, que sería exorbitante Cosa llevar cada uno los Peños que quisiese Sin otra Redución a Justo, y Verdadero Peño que haciendo Justicia devo de reducir y reduzco este Peño y más que huviere en la dicha parte Sovre que se letiga a este Peño dicho, y viado en esta Jurisdicción que es los sesenta maravedís por Cavaña, y los dichos cinco Maravedís de diez Cavezas avajo, y mando, y Condeno a la dicha Villa de Pie de Concha pague los dichos sesenta maravedís por ser de diez Cavezas arriba tan solamente, y pagándolo se le vuelvan sus Prendas huviéndoselas llevado Tales, y tan buenas como se las tomaron, con que por esta Sentencia no se perxudique a la dicha Hermandad de Campoo de Suso en otro

término, Sitio ni Lugar Salvo el referido do fue la tal prenda fecha, y con que la dicha Villa de Pie de Concha Guarde el mismo orden en el Penar de los ganados de la dicha Hermandad de Campoo de Suso que tomaren, y entraren en los términos de ella Brabos que no sean Panes, Prados, Cotos ni Dehesas, ni viñas ni otros semejantes, y así lo pronuncio e mando, estando Juzgando sin Costas” El Lizenciado Rivadeo de Celis” Dada, y Pronunciada fue esta dicha Sentencia suso incorporada por el dicho Correxidor que en ella firmó su nomvre según y como en ella se contiene, y la mandó Noteficar a las partes a quien toca. Testigos Francisco Martínez, y Pedro de Quevedo, estantes en la dicha Villa. Pasó ante mí Pedro Ruiz de Villegas, este dicho día, mes y año susodicho”

Notificación: Yo el dicho escrivano Notefiqué la dicha Sentencia como en ella se contiene a el dicho Diego de Brizuela en su persona, y dixo que lo oía, testigos Pedro de Quevedo y Antonio de Brizuela, estantes en la dicha Villa” Villegar”
E yo, el dicho Pedro Ruiz de Villegas, escrivano susodicho, fui presente a lo que de mí se haze mención, y le escreví en esta foxa en que va mi Signo” En testimonio de Verdad Pedro Ruiz de Villegas”

Yo, Rodrigo de Villegas Obregón, escrivano del Rey Nuestro Señor en su Corte, Reinos y Señoríos, **familiar y Notario del Santo Oficio de la Ynquisición de Valladolid**, vezino de la Villa de Reinosa, Merindad de Campoo, y su Correximiento del Arzobispado de Burgos doy fe y verdadero testimonio a los que la presente vieren como oy día de la fecha de este, y ahora Luego incontinentemente en esta dicha Villa en el Barrio de Allende la Puente de ella **en el Soportal de las Casas de Juan Mantilla de la Guerra, vecino y obligado de las Carnecerías de la dicha Villa**, Diego López de Castañeda, y Gonzalo González, vezinos y Rexidores Xenerales de la Villa de Pie de Concha, ante mí y los testigos aquí Contenidos, requirieron y pidieron Carta mente a Juan de los Ríos vezino de el Lugar de Villacantid de la Jurisdición de la dicha Villa y Merindad como a Procurador Xeneral que dize es de la hermandad de Campoo de Suso, una de las hermandades , y valles Comprendidas en la dicha Villa de Reinosa y Merindad de Campoo, y su Correximiento, que luego les dé y entregue Como a tales Rexidores doze Cavezas de Ganado Bacuno Maiores que por su orden, y Consentimiento, y particulares intereses Suios tienen Sin título, Causa, ni Razón alguna en su casa y términos del dicho Lugar de Villa Cantid, prendada de la Cavaña de Ganado de la dicha Villa de Pie de Concha, con la **mano Poderosa que tiene de tal Procurador Xeneral**, y apoderadose en ella por decir entraron en el término Común, y realengo de la dicha Villa de Pie de Concha y Lugar de Ruiseco del dicho Correximiento del Sitio que llaman la Sierra de Montecillo Aguas Vertientes a la dicha Villa de Pie de Concha, no teniendo como no tiene Caso que sea tal Procurador derecho nenguno la dicha Hermandad de Campo de Suso, ni título, ni le muestra, de hacer tales y semejantes Prendas, ni Castigar, ni hacer agravio si no es caso que se exceda de los Límites y Mojones donde se deven hacer las tales semexantes Prendas, lo Cual no ha avido en este Caso porque el dicho Ganado Bacuno fue prendado de adonde no se debía ni debe prender por ser, como va dicho, términos Comunes en los dichos Concejos de Pie de Concha y Ruiseco, y **el dicho Procurador por pasión particular que tiene sin orden de su Hermandad, que no lo quiere ni permite, de pedimento del Concejo de Camiño llevó e hizo llevar de la dicha su autoridad sin**

mostrar, como dicho es, título ni Jurisdicción alguno, a su Casa del dicho Lugar de Villa Cantid prendado las doze Cavezas de ganado Bacuno maior de la Cavaña de la dicha Villa de Pie de Concha, Trasportando Términos, Puertos, y diferentes Jurisdicciones, Aprovechamientos y Comunidades de Concejos, Corriéndolo y maltratándolo en distancia de Cuatro Leguas poco más o menos, y todo ello sin Justificación, oírles, ni quererles dar traslado, aunque se le han pedido, y piden porque no saben Sea tal Procurador Como dize ni cosa alguna, y de que no aviéndole pedido, y requerido del dicho llamado Procurador que sin perjuicio del derecho los Concejos de la dicha Villa de Pie de Concha, y Ruiseco les diese, y entregase el dicho Ganado con prenda muerta que le ofrecían no lo había querido ni quería hazer todo en su perjuicio, y Contra las Sentencias pasadas en Cosa Juzgada que la dicha Villa de Pie de Concha tenía, y tiene letigadas en Contraditorio Juicio y diferentes Correxidores de esta Villa de Reinosa, y Merindad de Campoo por el Rey Nuestro Señor, Como son una en particular del Lizenciado Rivadeo de Celis Pronunciada en la dicha Villa de Reinosa a veinte y cinco días del mes de Agosto del año pasado de mil y quinientos y ochenta y nueve años a foxas del Pleito Cuarenta y ocho. Y otra sobre el mismo Caso dada, y Pronunciada por el Lizenciado Ramirez de Zuazola en la dicha Villa de Reinosa, en veinte y cuatro días de Noviembre de mil y quinientos y noventa años, con sus notificaciones, a foxas ciento y veinte y ocho del dicho Pleito y Consentidas, pues no apelaron de ellas las partes, y alguna de ellas las partes, y alguna de ellas letigada como Procurador de la Hermandad con el Padre del dicho Juan de los Ríos que salió convencido, y Condenado, y su hermandad, y que le ofrecían como va dicho la dicha Prenda sin el dicho su perjuicio, Usos y Lugares por no le perjudicar por ser tan Antiquo que hera la pretensión del dicho Juan de los Ríos, y de cómo, habiéndosele enseñado las Sentencias orexinales de los dichos Correxidores viadas y guardadas a que se remite, el dicho Juan de los Ríos Con mucha Cólera, y voces altas y desacato de la Justicia dixo, ante mí el escrivano y de los testigos aquí Contenidos, haviendolas Visto, y leído por su persona, no se le dava por ellas ni el dicho pleito, y Correxidores, ni aunque lo mandase la Chancillería de Valladolid, cosa ninguna, que todo estava Ynivido, y que el Consejo Real tenía Confirmadas a su hermandad unas ordenanzas por donde le dava facultad para todo, y que pidiéndoselas no se las quiso mostrar ni enseñar, y que de todo ello tenían necesidad se les diese por fe y testimonio, y de su pedimento, yo el escrivano le doy, que oy dicho día y ahora de presente pasaron en mi presencia entre el dicho Procurador, y Rejidores algunas Razones de más y menos de lo que dize la Relación referida que fueron tantas, y tan coléricas que de todas no me acuerdo más de que en xeneral el dicho Juan de los Ríos Siempre habló con gran Cólera y voces, y menospreciando las dichas Sentencias dadas por los dichos Correxidores, y que por ellos ni las dichas Sentencias, ni lo que mandase la Chancillería, no se le dava nada, que Buenas ordenanzas tenía él y su hermandad confirmadas por el Concejo, y que había de ser lo que él quisiese, y otras cosas a este modo que me parecieron mal a mí el escrivano por decir contra los Correxidores y que por ellos ni las dichas Sentencias, ni lo que mandase la Chancillería, no se le dava nada, y se lo Reprendí yo el escrivano pareciéndome mal, y se reportó Algo, y para que de ello Conste, de pedimento de los dichos Rexidores Xenerales, doy la presente fe en la dicha Villa de Reinosa, **a cinco días del mes de Septiembre de mil y seiscientos y veinte y nueve años**”

Testigos Santiago Gutiérrez Moreno, vezino de Soto, y Hernando de Castellanos, y Pedro Blanco Pastor estante en esta Villa, y lo Signo”

En testimonio de Verdad, Rodrigo de Villegas Obregón” Y en todo yo, el escrivano, me remito a el Pleito que para dar este testimonio me fue mostrado orixinal que queda en poder de Pedro Ruiz de Villegas, escrivano, fecho ut supra” Rodrigo de Villegas”

Testimonio: En la Villa de Reinosa, **a diez días del mes de Septiembre de mil y seiscientos y veinte e nueve años**, en presencia de mí el presente escrivano, y testigos yuso escritos, parecieron presentes Lope de Tagle, escrivano del Rey nuestro Señor y Diego López de Castañeda, Rexidor que dixo ser, y vezinos de la Villa De Pie de Concha, y me pidieron les diese por testimonio en manera que haga fe, en Cómo piden y requieren a Juan de los Ríos Maiorazgo vezino de Villa Cantid, Procurador Xeneral de la Hermandad de Campo de Suso, les dé y entregue doze Cavezas de Ganado Vacuno que están en su Poder, o de la persona a quien mandó las toviesen, que son las que prendaron a la Villa de Pie de Concha los Vezinos del Concejo de Camiño, por quanto ellos están prestos y Ciertos de que siendo vien echa la dicha prenda, Cumplirán las Sentencias que ay entre la dicha Hermandad y Villa Según, y Como en ellas se Contiene, a que se remiten, cuio traslado Sinado de mi , el presente escrivano, demostraron y Pidieron se les notifique para que entreguen las dichas Bacas libremente con fianza que sin perxuicio de su derecho ofrecieron, y además de esto ofrecieron por prenda sin el dicho perxuicio de su derecho, y de las dichas Sentencias, una Taza de Plata, y los sesenta maravedís que dizen las Sentencias, y con ellos y la dicha Taza por huir Vejaciones, y molestias, piden al dicho Juan de los Ríos les entregue las dichas doze Cavezas de Ganado sin el dicho perxuicio y Reservaron en sí la vía criminal en lo que la tuvieren, y lo pidieron por testimonio y de lo contrario protestaron todos los daños e intereses, y menoscabos, y Partos, y Pospartos del dicho Ganado, y lo firmó el dicho Lópe de Tagle por sí, y por el dicho Diego López de Castañeda, que dixo no saber firmar, testigos: Francisco de Mier, y Santiago Gutiérrez Moreno vezino de Soto, y Phelipe de Villegas, Lópe de Tagle, pasó ante mí Pedro Ruiz de Villegas.

Notificación: En la dicha Villa, dicho día, mes y año, dichos yo, el dicho escrivano, lo netefiqué al dicho Juan de los Ríos, el Cual dijo que entregándole Prendas nuestras entregará las **Onze Bacas** que están prendadas por la Cavaña de la Villa de Pie de Concha de los términos de esta hermandad, y dándole recibo de ellas de Como las entrega, y que les echará la Pena conforme a sus ordenanzas de esta hermandad, Como Procurador que es de ella, y en quanto a Recibir los sesenta maravedís, que no le Consta aver Contratas entre la Villa de Pie de Concha y esta hermandad, y que mostrándoselas está presto de las guardar, y lo firmó sin perxuicio del derecho de la dicha hermandad, en Villa Cantid, y Septiembre, doze de mil y seiscientos veinte e nueve años, Juan de los Ríos.

Reciví de Diego López de Castañeda, vezino y Rexidor Xeneral de la Villa de Pie de Concha una Taza de Plata Lisa con un letrero dorado en medio que dize Jesús, la cual volveré siempre que se me pague la pena que echare a las onze Bacas que tengo prendadas por la Cavaña de la dicha Villa de Pie de Concha, y más las costas que tuvieren de guarda, que son ocho horas, y la Costa que hizo el Concejo de Camiño que las prendó, y lo firmó en Villa Cantid, y Septiembre doze de mil y seiscientos y veinte y

nueve años, Juan de los Ríos” E yo, el dicho Pedro Ruiz de Villegas, escrivano del Rey nuestro Señor y perpetuo del Número de la Audiencia de la merindad de Campoo, fui presente al dicho Requerimiento y notificación, de lo cual, y de la dicha respuesta dada por el dicho Juan de los Ríos, y Carta de Recibo de Arriva, saqué este dicho traslado, y lo fize escrevir, y escrví en dos foxas de Papel con esta en que va mi Signo, dieron de registro, y Signado dos reales no más” En testimonio de Verdad. Pedro Ruiz de Villegas.

Testimonio: E después de lo susodicho, en la Villa de Reinosa, a treze días del mes de Septiembre de mil y seiscientos y veinte y nueve años. Ante mí, Rodrigo de Villegas Obregón, escrivano del Rey nuestro Señor, familiar del Santo Oficio de la Santa Inquisición de Valladolid, y testigos, pareció presente Diego López de Castañeda, vezino Rexidor y Procurador Xeneral de la Villa de Pie de Concha, y dixo que en aquella vía y forma que de derecho haia lugar, por lo que le toca Como a un vezino y por lo que toca a la dicha Villa de Pie de Concha y sus vezinos y Común, no Consintía ni Consintió en lo dicho ni respondido **maliciosamente** por el dicho Juan de los Ríos, Llamado Procurador de la Hermandad de Campo de Suso, afirmándose como se afirma en dicho nombre en sus protestas, y testimonios, y apelaciones que antes de agora tiene echas, y Siendo necesario de nuevo las hace, por ser como es todo lo que dize y responde del dicho Juan de los Ríos **Siniestra y mala Relación** y hablar de Poder absoluto como de su respuesta Pareze, en que no Consiente por decirlo y responderlo de su Letra, y Autoridad, y en su misma Casa, y sin testimonio de escrivano, de todo lo Cual dixo que por sí, y en el dicho nomvre, y de no le guardar y Cumplir el dicho Procurador lo que tiene pedido, y requerido Antes de Agora, y ablando como se debe, apelava y apeló ante mí, el presente escrivano Como Juez Cartulario, y Testigos de todo ello para ante el Rey nuestro Señor, y desde abaxo para ante quien y con derecho haia mejor lugar, y protestó la nulidad, y atentado, y que sea Visto el aver dejado la dicha Taza de Plata por prenda nuestra en poder del dicho Juan de los Ríos, llamado Procurador, que sin ella por hacer mal y daño a su parte no lo quiso dar violentamente, no le pare a él ni al dicho Concexo y vezinos de Pie de Concha ningún perxuicio, por cuanto él no lo hace de su Voluntad ni de la dicha Villa de Pie de Concha y sus vezinos Según la orden que le han dado, Sino por Redimir Vejación y molestia y pérdida y menoscavo del dicho ganado, y Protesta Según su Justicia Civil o Criminalmente Como más le Convenga, y de pedir al dicho Juan de los Ríos todos los Partos, y Pospartos del dicho ganado, y menoscabos de ello, y para que de ello Conste, pidió a mí el presente escrivano, se do dé por fe y testimonio, en manera que haga fe para lo presentar en el tribunal que más le Convenga y Como de derecho haia mejor Lugar, y de su pedimento, yo el dicho escrivano doy esta fe y testimonio, y que paso, y Se me pidió así, y que me es notorio, y Público todo lo de suso Referido por tener noticia de ello, en testimonio y firmeza de lo cual doy la presente fe en la dicha Villa de Reinosa, **a treze días del mes de Septiembre de mil y seiscientos y veinte y nueve años**, siendo presentes por testigos Juan Núñez, y Diego Fernández de Ysla, y Lópe de Tagle, escrivano del Rey nuestro Señor estantes en la dicha Villa, y no lo firmó porque dijo no saber”

Otrosí dijo el dicho Diego López de Castañeda, por sí y en el dicho nombre que si ay o no con las Contratas que dize en su Respuesta el dicho Juan de los Ríos, no lo save

porque ha poco tiempo que vive en la dicha villa de Pie de Concha, y si las huviere se remite a ellas, más Save, y es Verdad que ay Sentencias Contra la dicha Hermandad de Campo de Suso que ha Visto el dicho Juan de los Ríos, llamado Procurador como está dicho, y requerido, en que manda no se hagan tales, y Semexantes prendas por la dicha Hermandad y sus Procuradores si no es con la Calidad que en las dichas Sentencias se Contiene, a que se remite, que están y quedan orixinalmente con el dicho pleito de esta Causa en poder y Oficio de Pedro Ruiz de Villegas, escrivano del Rey nuestro Señor, y Perpétuo del Número de esta Real Audiencia que para dar este Testimonio me fue dado, y enseñado en el oficio del dicho escrivano en cuio Poder quedó, a que me remito. Y del dicho Pedimento doy el presente, fecho ut supra. Testigos dichos” En testimonio de Verdad” Rodrigo de Villegas Obregón” El pleito con la Hermandad de Campo de Suso, y Pie de Concha esta el Poder que dio la Villa por testimonio de Diego de Villegas, falta una hoja que es la primera, y otorgóse en **veinte y un días del mes de Agosto de mil y quinientos e ochenta y ocho años**, Aré de buscar este Rexistro” Primer Sentencia la dio el Correxidor Rivadeo de Celis por testimonio de Pedro Ruiz de Villegas; Concuerda con la que yo tengo” Otra sentencia dada, y Pronunciada por el Correxidor y Lizenciado Ramirez de Zuazola, Confirma la de arriba, y da por no presentadas las ordenanzas. Pronuncióse a **veinte y cuatro de Noviembre de mil y quinientos y noventa años**, notificóse, pasose en cosa Juzgada esta a hojas ciento y veinte y ocho de este dicho pleito con su pronunciamiento, y notificaciones en el pleito Viexo que queda en poder del Señor Pedro Ruiz de Villegas, y la Última foxa son ciento y vente y nueve como del parescerá a que me remito, y doy fe haberlo Visto por vista de ojos, y quedan en poder del dicho Pedro Ruiz de Villegas, y se me entregó para este propósito”

Parezer: Vi las dos Sentencias que esa Villa tiene con la Villa de Pesquera e Ruiseco, y en lo que toca a la Sentencia de Ruiseco, por ella Claramente se dá facultad a los vezinos de entramvos Concexos para que puedan meter los Puercos que quisieren, por manera que los de Ruiseco pudieron muy vien meter Puercos de fuera parte, y lo mismo pudiera hacer esa Villa, y Cualquiera, y por esta Causa me pareció que no es vien hacerles Requerimiento Sobre ello porque pudiera ser que respondieran de manera que lo que tienen Claro por la misma Sentencia, se lo pusieran en duda, y así me parece que lo mexor es de presente Callar, y otro año hacer lo mismo que ellos, pues por la Sentencia se les dá la misma facultad, y es verdad que el Compromiso es falto en Solenidad, y aún faltan los Poderes de los Comprometientes, más hace mucho al Caso que son pasados los quarenta e quatro años en que pudieran pedir restitución, y también hace al Caso la Comfirmación que ambos Concejos nuevamente ecieron, y así hasta que venga año de grana me parece que no es vien inventar Pleitos, pues no se pierde derecho, Antes me parece que se Conserva el que tienen”

En cuanto a lo de Pesquera, yo no hallo Cáusula en la Sentencia por donde el un Concejo sin el otro puedan meter Puercos de fuera, Atento lo cual de derecho, y no puede Pesquera Meter Puercos algunos de fuera sin su Consentimiento, y Contra su Voluntad, y así de derecho me parece que por Justicia los Condenarán a que los echen fuera e que no los metan más sin su lizencia e Consentimiento de esa Villa, y por tanto me parece es vien hacerles el Requerimiento que va ordenado para que les echen o

les den la mitad del montazgo, y cuando no lo quisieren hacer, me parece que aunque los prenden ni van contra la Sentencia, ni caen en la pena de ella, aunque me parece haría más Seguro pedir Juez de Comisión a su Señoría, porque la Sentencia pone pena, y está al dicho dudosa en lo que toca a la Cláusula de el prender maiormente, pues los unos e los otros han metido Puercos de fuera antes de agora, y esto es lo que me ha parecido y les aconsejo que se hiziere, **y en lo que a esta Villa tocasse siempre me tendrá por su amigo, y Servidor, Yten en cuanto a lo que dizen que tienen necesidad de Repartimiento para seguir sus pleitos** digo que haga un pedimento al ordinario, y dé información de como la Villa no tiene propios ni rentas, e como los maravedís que se han Repartido están gastados, y las Rentas, y como para seguir los tales pleitos tienen Necesidad de hasta tres mil maravedís, y con esta información el Juez podrá dar Lizencia para que por esta vez puedan Repartir entre vezinos hasta tres mil maravedís, y por ellos nadie cae en pena por manera que havida Ymformación de lo susodicho todas las vezes que sean gastados el Juez podrá dar Lizencia Cada un mes para poder repartir hasta los dichos tres mil maravedís Cada una vez, e así Siento lo de esta su Casa, **a veinte y uno de Septiembre** a servicio de Vuestas mercedes el Lizenciado Pedro de Navamuel” Escrivano que presente está ir, dar e ir por testimonio Sinado de manera que haga fe a mí, Juan Diez de Arenillas en nombre e como Procurador que soy del Concexo Rexidores Hijos dalgo e Hombres Vuenos vecinos de la Villa de Pie de Concha, como en la mexor forma e manera que puedo, e de derecho devo, pido e requiero al Concejo, Justicia, Rexidores, hijos dalgo e hombres buenos de la Villa de Pesquera que presenten estas, que por quanto que los dichos Concejos de tiempo inmemorial acá han tenido , y tienen por sus términos e montes Comunes para Pacer, y Razar e Comer la grana e Pastos los términos e Montes de Montavlez en Bernilla e Colladío, e Alvoredo, e por Sentencia, Consentida por ambos Concejos está así declarado, e que la dicha Villa de Pie de Concha tiene el mismo vío y propiedad en ellos que la dicha Villa de Pesquera, como parece por la dicha Sentencia, la Cual les es notoria, a cuiu Causa atenta la dicha Comunidad, el un Concexo sin el otro no puede meter Puercos ni otros ganados, e agora es venido a noticia de las dichas mis partes que dicho Concejo de Pesquera, sin lo consultar con la dicha Villa de Pie de Concha, e sin para ello los llamar ni requerir diz que han traído e metido en los dichos Montes Comunes Puercos de fuera parte a comer la grana, no se pudiendo hacer contra voluntad de mis partes, e sin su Consentimiento. Por tanto, en el dicho nombre les pido, y Requiero cuantas veces puedo de derecho Luego sin Dilazió, echen y hagan echar fuera de los dichos Montes Comunes todos los Puercos que de fuera partes en ellos han metido sin Lizencia e contra voluntad de los dichos mis partes, o a lo menos, les acudan e hagan acudir con la mitad del Montazgo de los dichos Puercos que así metieron de fuera en los dichos Montes Comunes, porque de esta manera mis partes lo tendrán por Bueno, y en todo guarden la dicha Sentencia que ay entre los dichos Concejos como en ella se Contiene, e si ansí lo ecieren harán lo que deven, y de derecho son obligados, de otra manera protesto en el dicho nombre que me quejaré de ellos a quien deva de derecho, e que cobraré de ellos, y de sus vienes los daños e costas que a la dicha Villa mi parte se le Recrecieren. Además de esto protesto que mis partes prenderán los dichos Puercos e los echarán fuera de los dichos Montes Comunes, e que por ello no sea visto hir contra la dicha Sentencia ni Caer en las penas de ella. E protesto contra ellos todo aquello que protestar puedo e devo, e pido a vos,

el presente escrivano me lo deis por Testimonio Sinado para en guarda del derecho de las dichas mis partes. E a los presentes Ruego sean de ello testigos. Testigos Diego Vicario e Pedro Rodríguez, vezinos de Soma Concha, Bernardo del Portazgo que al dicho Auto de Requerimiento susodicho fue pedido por el dicho Juan Diez de Arnilla, Procurador vezino de la Villa de Pie de Concha, en nombre de la dicha villa e vezinos de ella, en el Cimitero de la Yglesia de San Miguel del dicho Lugar de Pesquera.

Domingo, a veinte e seis días del mes de Septiembre del año del Señor de mil e quinientos e quarenta e seis años, e pidió lo en el dicho Auto Contenido, e por ante mí, Bernaldo del Portazgo, escrivano Púvlico de su Magestad, estando aiuntados a concejo por llamamiento el Alcalde Justicia e Rexidores vezinos e moradores en la dicha Villa de Pesquera, a los cuales yo, el escrivano Leí e notefiqué lo susodicho en sus personas, los Cuales dixerón que ellos de presente no han metido Puestos algunos de fuera parte en los dichos Montes que la dicha Sentencia dize, más de solo los de sus Casas, e que en todo están prestos e Ciertos de hacer lo que de derecho sean obligados. Testigos los susodichos; e yo, el dicho Bernaldo del Portazgo, escrivano Púvlico de su Magestad que a lo que dicho es presente fui en uno con los dichos testigos, e de pedimento de las dichas partes, lo escreví y doy fe que el dicho Juan Diez de la Arnilla es vezino e Procurador de la dicha Villa de Pie de Concha, e le conozco, e por ende fize aquí este mio Signo en testimonio de Verdad, Bernaldo del Portazgo”

Visto por nos, Don Diego de Quevedo Alvarado Maior de la Casa de Quevedo, y Juan de Obregón Porras Cuia es la Villa de Santa María del Valle, Juezes Árvitros nombrados, yo el dicho Don Diego de Quevedo por el Concexo y vezinos del Lugar de Pujaio del Valle de Iguña, e yo el dicho Juan de Obregón Porras nomvrado por el Concexo y vezinos del Lugar de Ruiseco que es en la Merindad de Campo. Sovre los Pleitos, y diferencias que los dichos Concejos han tenido, y tienen entre sí Sovre la propiedad y aprovechamiento de los términos que dizen y nombran el **Portillo de Obios, y el Portillo Mostaxo, y la Canal de Amigo, y la Fuente de Manavientos, y el Revollo la Cruz, y la Peña Angañosa,** y Sovre los demás términos que Con ellos Confinan sobre los dichos términos y aprovechamiento de ellos son del un Concexo u del otro. Visto”

Fallamos que debemos mandar, y mandamos que las dichas partes y Concexos sean Vuenos Amigos, y se hagan obras como tales, y en cuanto al Caso principal, siendo informados de la Juxicia de entrambos Concexos, **mandamos que el Concejo y vezinos del Lugar de Ruiseco en tiempo cargado de Nieves puedan llegar a gozar, y Gozen con sus ganados Bacunos al dicho Lugar de Puxaio, y sus términos,** y puedan dormir en el dicho Lugar la noche, y noches que durare la tempestad de Nieves hasta tanto que se quiten, y como se fueren quitando se vuelvan tras de ella por los términos del dicho Lugar de Pujaio hasta entrar en los suios propios, y esto sea visto guardando las Heredades de Lavranza, y una Deesa que el dicho Concexo de Puxaio tiene entre sus heredades, y lo susodicho puedan hacer libremente sin Catar ningunos Acevos en los Seles, y en cuanto a las demás partes lo puedan hacer. Y ansí mismo mandamos que el Concexo, y vezinos del dicho Lugar de Puxaio durmiendo con sus ganados Bacunos en los Seles, y maxadas que han tenido de Costumbre, puedan llegar a Gozar hasta la Braña de Porciles, y de allí sea visto volver a las derecheras, y monjoneras que dizen y nombran el Portillo de Obios, Mostaxo y la Canal de Amigo, y la Fuente de Manaviento, y el Revollo la Cruz, y la Peña de

Casgañosa, y en estos dichos términos Sea visto puedan Gozar la grana que huviere en ellos entrambos los dichos Concejos con los Lechones que cada uno de ellos tuvieren de su Casa, sin los poder meter de fuera , e ansímismo puedan entrambos los dichos Concexos Cortar y Rozar en los dichos términos, y aprovechamiento de ellos lo que vien visto les fuere en todo tiempo del año, y sólo se escepta que los vezinos del dicho Concejo de Pujaio en el aprovechamiento que se les da por los vezinos del dicho Concexo de Ruiseco en la Braña de Porziles sea de mediado el mes de Julio hasta fin de Octubre de cada un año. Esto en cuanto al pacer sin dormir en la dicha Braña, sino que se han de volver a Dormir a sus Seles acostumbrados, y si entraren fuera de los meses declarados incurran en de cien maravedís por Caveza, y en los dichos términos ninguno de los dichos Concejos no han de poder meter ningunos Ganados de fuera más de los que tuvieren en sus Casas, ansí Bacas como Yeguas, Lechones, Cavras, y ovejas y otros Ganados, Duendos y Bravos, maiores y menores que tuvieren de la granjería de sus Casas. Y esta conformidad mandamos no se entienda con los ganados que son y fueren del Convento de Mabe, que estos no han de entrar en los dichos términos Acavado este año de mil y quinientos noventa y nueve en adelante, y si entraren los puedan Prendar los dichos Concexos, y Cada uno de ellos llevar la prenda a la Jurisdizi3n de adonde fueren prendados, cada uno a su Concexo, y dar aviso el uno al otro para que se xunten a determinar la dicha Pena que dexamos en alvedrío de los dichos Concejos.

E ansímismo mandamos que el Concejo que de los susodichos ecediere, y pasare de los Límites, y Monjones declarados en esta Sentencia, se le lleven de pena cien maravedís por cada vez Siendo de veinte Cavezas arriba, y siendo menos se las echen fuera del término sin llevar pena, y lo mismo se entienda con todos los demás ganados maiores y menores.

Y en cuanto a las prendas que asta ahora están echas por el dicho Concexo de Ruiseco al dicho Concejo de Pujaio, como es la última de un Bezerro de hedad de treze años, mandamos se vuelva y Restituia al dicho Concexo de Pujaio Tal y Tan bueno u otro de su hedad que tenga el mismo Valor, Con que antes y primero el dicho Concexo de Pujaio pague de ymvierno, y guarda del dicho Bezerro a el dicho Concexo de Ruiseco veinte y seis reales, y si otras huviere Reservamos a salvo al dicho Concexo de Pujaio para que las pidan a las partes a quien las dieron, y todo lo susodicho Cuando en esta Sentencia se ha visto no ser en perxuicio de ninguna de las dichas Jurisdicciones Sovre que los dichos Concexos han movido los dichos Pleitos, y mandamos que lo Contenido en esta Sentencia se guarde, y Cumpla por los dichos Concejos y cada uno de ellos devaxo de la pena Contenida en el Compromiso, y que a cada uno de los dichos Concejos se dé un traslado Signado de esta Sentencia, con los Poderes, Lizencias y Compromisos para que los dichos Concejos lo tengan cada uno para en guarda de su derecho, y mandamos que cada uno de los dichos Concexos paguen las Costas cada uno las que huviere fecho Sovre los dichos pleitos, y que es de este Compromiso paguen de por mitad, y por esta nuestra Sentencia arvitrary Juzgando y Arvitrando ansí lo pronunciamos, y mandamos, y firmamos de nuestros nombres”

Este es un traslado vien y firmemente Sacado de una Sentencia entre los **Vasallos del Ylustrísimo, y Reverendísimo Señor obispo de Burgos y los del Ylustrísimo**

Señor Marqués de Aguilar los vezinos del Lugar de Barzena Sovre cierta ordenanza de Pagaros Alcavala, dada, y Pronunciada por los Juezes de Comesión en ella Contenidos, que es del thenor Siguiente”

Visto por nos Andrés de Colmenares, Governador de los Vasallos del Ylustre Señor del Marqués de Aguilar, y Conde de Castañeda”

Y Alonso de Castañeda, y Rodrigo de Obregón, vezinos de Pie de Concha Jueces de Comesión Elejidos, y nombrados por el Señor Lizenciado de Hermosiella Governador y Alcalde Maior de los vasallos del Ylustre, y Reverendo Señor el Cardenal Don **Íñigo López obispo de Burgos**” Mi Señor por Vertud de la Comesión a nos dirixida Sovre Razón de las Causas, y Razones en la dicha Comisión Contenidas en la dicha Comisión a nos dirixida, y la Ymformación que sovre la Causa obimos, y vista la ordenanza ante nos presentada de entre los Vasallos del Señor obispo, y los del Señor Marqués, el thenor de la cual es este que se sigue, y Visto lo que mas ver se debía”

Ordenanza: Yten que tenemos por Costumvre que los Arrendadores del Alcavala de lo foráneo (foráneo) que si fueren los del Señor obispo que no lleven Alcavala de Cosa que no debe Renta al Señor Marqués, y si fuere del Señor Marqués que no lleve Alcavala de Cosa rentosa al Señor Obispo, así en los Solares Como en otra Cosa, y en todo lo otro que sea de por medio Según Costumvre Antigua, esto se entienda Toviendo el Concexo la Alcavala en si por Concejo, y no estoviendo en fieles e en poder de Arrendadores.

Fallamos que debemos de Comfirmar, y Comfirmamos la dicha ordenanza Según y Como en ella se Contiene, y mandamos que agora ni en ningún tiempo ningunos vezinos del Lugar de Barzena Basallos del Señor Obispo ni Basallos del Señor Marqués, no las quebranten, ni vaian ni pasen contar el tenor y forma de ella agora ni en tiempo alguno, ni por alguna manera So las penas en las dichas Ordenanzas Contenidas de entre los dichos Concejos Contenidas, y que Cada un Arendador de los tales Concexos covre las tales Alcavalas foráneas de su Xurisdicción Conforme a la dicha Ordenanza, y por esta nuestra Sentencia difinitiva Juzgando entre las dichas Partes Pro triviali, y se dendo en estos escritos y por ellos, así lo pronunciamos, y mandamos, y firmámoslo de Nuestros nombres, Andrés de Colmenares, Alonso de Castañeda, Rodrigo de Obregón”

Dada y, Pronunciada Fue esta dicha Sentencia por los dichos Señores Juezes que en ella firmaron sus nombres en el dicho Lugar de Barzena día susodicho que se Cuentan **a dos días del mes de Marzo año del Señor de mil y quinientos y treinta y dos años**, la Cual se pronunció en Ausencia de las partes, estando presentes por testigos Bastián de Villegas Alcalde en Pie de Concha y Barzena, y su Xurisdicción, e Lope Mantilla vezino de Santolaia.

E después de lo susodicho en el Cimiterio de la Yglesia del dicho Lugar de Barzena, **domingo a siete días del mes de Abril del dicho año de mil y quinientos y treinta y dos años**, estando aiuntados a concexo por llamamiento los vezinos del dicho Concexo de Barzena, así los Basallos del Señor obispo como los Basallos del Señor Marqués, por llamamiento a la salida de la misa Como lo tienen de Costumbre, yo Bernaldo del Portazgo escrivano de su Magestad, leí e notefiqué esta dicha Sentencia a los vezinos del dicho Concejo, Púvlicamente, en presencia de todos ellos, los Cuales

dixeron que la oían, a lo cual fueron testigos presentes Diego de la Lastra Clérigo de “Santueno”, e Rodrigo de Obeso, e Diego de Tagres vezinos de Pie de Concha, e io el susodicho Bernaldo de el Portazgo escrivano susodicho de su Magestad Púvlico en la su Corte y en todos los sus Reinos, y Señoríos, que a lo que dicho es presente fui en uno con los dichos testigos y con los dichos Juezes que en mi Rexistro firmaron sus nombres, y por mandado de los dichos Juezes, y de su otorgamiento lo escriví, digo que saqué otra vez esta dicha sentencia, e signada con mi Signo la dí a las partes, por tanto, esta y la otra si paresciere se entienda que eran todas una, por tanto fice aquí este mio Signo en testimonio de Verdad. Bernaldo del Portazgo”

En la Villa de Pie de Concha, a tres días del mes de Septiembre del año del Señor de mil y quinientos y sesenta y un años, ante el Señor Juan Diez del Arnilla, Juez ordenario en la dicha Villa de Barzena, y su Jurisdiziión, por el Ylustrísimo y Reverendísimo Señor **Don Francisco de Mendoza Cardenal de la Santa Yglesia de Roma y obispo de Burgos**” Mi Señor, y en presencia de mí Diego de Villegas escrivano de su Magestad y de la Audiencia de la dicha Villa, y testigos, paresció presente Rodrigo Díez vezino del Lugar de Barzena, por sí, pa lo que le toca Como Arrendatario que es del Alcavala forena en nomvre de los Vasallos del Ylustre Señor Marqués de Aguilar, y Conde de Castañeda. Vezinos del dicho Lugar, y como Procurador que dixo ser de todo el Concexo de Barzena e dijo que por cuanto es venido a su noticia que de pedimento de Diego Alonso vezino de esta Villa, y Arrendatario del Alcavala forana de la sus Merced del dicho Señor Alcalde dio cierto Mandamiento de Emvargo para envargar ciertas Texas que han hecho los tejeros de la Casa de la Herrilla de este Juzgado por Cierta Alcavala que dicho Diego Alonso Pide, de lo cual él tiene de aver su parte por Vertud de esta Sentencia de esta otra parte Contenida de que hizo presentación, y pidió le sea tornada Como la presenta o a lo menos un traslado de ella Signado en pública forma, y que el dicho Señor Alcalde le mande acudir con su lexítima parte que es la mitad, y asta tanto que sea determinado por Justicia el dicho envargo, este a pedimento del dicho Rodrigo Díez como del dicho Diego Alonso, y pidiólo por testimonio. Testigos Juan de la Cabadilla de Zianca el Mozo, y Juan de la Puente, y Andrés de la Cavadilla, Tejeros vezinos de Camargo y Zianca, y Parvaíón, y estantes en el Lugar de Barzena y otros”

El dicho Señor Alcalde dijo que lo oía, y que ante todas cosas mandava y mandó Noteficar lo susodicho al dicho Diego Alonso que dentro de tercero día Responda lo que le Convenga, y que avía y hubo por presentada la dicha Sentencia en cuanto de derecho haia lugar, y mandava, y mandó a mí, el dicho escrivano que a”

Sentenzia: En el pleito y Causa que es y pende entre partes de la una, actor demandante la Villa de Pie de Concha, e su Procurador en su nomvre de la una parte, y de la otra la Hermandad de Campo de Suso, y Lugares de ella Reos defendientes, y su Procurador en su nomvre”

Fallo: atento una Provisión Real de su Magestad en que se me manda que no Consienta viar de las dichas ordenanzas en esta Causa presentadas, que devo de mandar e mando que se guarde la Costumbre de que no se lleve más de tan Solamente Sesenta Maravedís de Cavaña, y de diez Cavezas avaxo Cinco maravedís por entrar en los términos de la dicha Hermandad, y esta pena la execución de la dicha pena la devo

de Remitir, y Remito a los Procuradores Xenerales de la dicha Hermandad Conforme a su Costumbre que tienen provada, y manda que se ponga un traslado de la dicha Provisión en este Prozesos e por esta mi Sentencia difinitiva Juzgando así lo pronuncio e mando, y no hago Condenación de Costas”

El Lizenciado Ramirez de Zuazola, **a veinte e quatro días del mes de Noviembre de quinientos y noventa años.** Apelóse por parte del Procurador de Campo de Suso a veinte y ocho días del mes de Henero de mil quinientos y noventa y un años.

En la Villa de Pie de Concha, **a siete días del mes de Marzo de mil y seiscientos y veinte y siete**, por ante mí el presente escrivano, estando presente Torivio de las Cuevas, Alcalde ordinario en esta Villa, y su Jurisdiziión por Doña Luisa Bonifad Señora de ella, parecieron presentes Francisco Gutiérrez, y Juan de Mier y Terán el mas Mozo, vezinos del Concejo de la Foz de Campo de Suso, y Juan Gutiérrez de Vallejo, vezino del Lugar de Viada, de la dicha Hermandad de Campo de Suso, y dixerón que por quanto ellos ignorantes de la pena, y mancomunidad que tiene esta Villa con el Lugar de Ruiseco, entraron en el Monte de Monte Ablez, Realengo Cuia Comunidad de Pazer, Rozar, y Cortar tiene esta Villa como de la Sentencia Arvitrraria parecerá, que está en el Arca de Concexo de esta Villa a que se remiten, ora se allan prendados por el Reximiento de esta Villa por haver entrado en el dicho Monte sin lizenzia de la Xusticia y reximiento de esta Villa Según Costumvre los han prendado, y Sacado prendas por haber Cortado en el dicho Monte de Montablez Jurisdiziión Real.

Gonzalo Fernández de Cueto, rexidor Xeneral, y Juan de Caión Núñez, theniente de rexidor por Sevastián Guazo, rexidor xeneral, los Cuales traxeron las dichas prendas según Costumbre a la dicha Villa, unos costales y una Capa todo andado y lo llevaron a Concejo Púvlico, y estando ansí Juntos Justicia y Reximiento Xeneral según dicho es, y viendo la misericordia de los dichos Francisco Gutiérrez, y Juan de Mier y Consortes, y viado con ellos de Benignidad, y teniendo Consideración a otras prendas que se han fecho, y a la obediencia de los susodichos, los Condenavan, y Condenaron (en quanto) digo en quatro ducados de pena, repartidos entre todos tres la Cual Condenación, reservó este dicho Concejo para la repartir, Según Costumvre, entre Concexos, y para la eveción y Saniamiento de esta fianza, y condenación los fió Santos Grande, vezino de esta Villa, el cual que presente estava se obligava, y obligó Con su persona y Vienes Avidos y por aver, de que los dichos Juan de Mier y Consortes pagarán y Cumplirán con lo Contenido en esta escriptura, y en defecto de no lo hacer ellos como principales, y el dicho fiador sin mancomunidad ninguna, lo pagarán con sus personas y vienes muebles, y Raíces avidos y por aver, y para ello renunciaron su propio fuero Jurisdiziión, y domicilio, y la Ley Si Conveneriz de Yurisdizione ómnium yu dicum in integrun, y la xeneral pronunciación de Leies fecha non vala, y el derecho que pone que no pueda ser renunciada en testimonio de lo cual otorgaron escriptura de fianza y Sentimiento en forma Según queda dicha, y declarada ante mí el presente escrivano, Siendo testigos el Bachiller Roque de Tagle, Cura de Puxaio, Pasqual Diaz de Villegas, y Antonio de Villegas, estantes y naturales de esta dicha Villa, y los otorgantes, que yo el escrivano doy fe Conozco dixerón no saber firmar, a su Ruego y por ellos lo firmó un testigo, testigo Bachiller Tagle, Torivio de las Cuevas, fui presente Pascual de las Cuevas, pasó ante mí Lope de Tagle”

En la villa de Pie de Concha, **a veinte y un días del mes de noviembre de mil seiscientos y cinquenta años**. Ante mí el escrivano, y testigos de Yuso parecieron Juan de García Mantilla el Mozo vezino del Lugar de Aradillos Jurisdicción de la Villa de Reinosa y Benito de Tagle, Pastor de las Bacas del dicho Lugar de Aradillos y Fresno, y Confesaron haver recevido de Juan Fernández de Ontaneda, y Juan de Castañeda Theran, rexidior de esta dicha Villa de Pie de Concha, tres Bacas que se les habían prendado de su deesa, y términos en donde andavan Pastando Respeto de la Nieve y malos Temporales que ha auido estos días, que les ovigó a vaxarlas a dicha deesa, y términos de esta dicha Villa de Pie de Concha. Pagaron la pena que por el Concexo, y vezinos de la dicha Villa de Pie de Concha les fue echada a los dichos rexidiores, de todo lo cual fueron Contentos, y lo firmó el dicho Juan García Mantilla, y por el dicho Benito de Tagle, Pastor que dixo no saber, un testigo a su Ruego Siendolo Don Antonio de Mier Ríos y Terán, vezino de esta dicha Villa de Reinosa, y Juan Saiz de Cueto de Barzena, Jurisdicción de esta dicha Villa de Pie de Concha, y Diego García de los Corrales, vezino de esta Villa, Juan García Mantilla”

Testigo Antonio de Mier Ríos y Therán, fui presente Pascual Diaz de Villegas.

En la Benta de Padruno Jurisdicción Real, **a veinte y siete días del mes de Abril de mil seiscientos y ocho años**, ante mí el escrivano, y testigos, parescieron Juan de las Cuevas el Mozo, Rexiondor del Lugar de Ruiseco y Juan González, Rexiondor de la Villa de Pie de Concha, y Pedro Sánchez Guerra vecino de la dicha Villa, y Juan Ruiz vecino del Lugar de Ruiseco, y dixerón que, por quanto Andrés de Villegas, Pastor de las Bacas del dicho Lugar de Ruiseco, García Mata, Bezerrero del Ganado de Pie de Concha, avían traído prendadas las Yeguas de la Villa de Pesquera, y vez de ellas por las haver allado apazentando en la Braña de Pie de Concha, e su Procurador en su nomvre. Actores. E de la otra el Concexo del Lugar de Puxayo, e su procurador en su nomvre.

Fallo que la Villa de Pie de Concha no provocaron todo lo Contenido en su Acusación, ni de lo cometido en la Comesión de su Magestad. Solamente parece aver provado haver prendado una Baca a Torivio de Val de Iguña, que era pastor de la dicha Villa de Pie de Concha por mandado del Concexo del dicho Lugar de Pujaio, e porque pareze aversela Vuelto por la pena en que incurrieron por se la aver tomado sin Causa, los Condenó en quinze días de Salario del escrivano e Juez, los Cuales mandó que den luego, e si se ocuparen en Covrar el dicho Salario que paguen por cada un día que se detuvieren en lo Covrar, otro tanto Salario, y les mandó al dicho Lugar de Pujaio e vezinos del, que de aquí adelante no prenden ni hagan prenda del dicho Monte de Navajo y Valzerezo a ninguno vezino de la dicha Villa si no los tomaren Cortando Azevos e Sacándolo dentro del dicho Monte, e no después de sacado, so pena de diez mil maravedís, la mitad para la Cámara de su Magestad e la otra mitad para aquél a quien se hiziere la dicha prenda, e ansí mismo que los ganados de la Merindad de Campo que entraren en los Montes Comunes que la dicha Villa tiene Costumvre de dar Lizencia los vezinos del dicho Lugar de Porciles, Pasto y Término común de los vezinos de Pie de concha y Ruiseco, según sus ordenanzas, y Costumbres que para ello tienen, las cuales Conforme a la dicha Sentencia, prendaron los vezinos del dicho Lugar de Ruiseco en Conformidad de los vezinos de Pie de Concha, y rescevieron las dichas Yeguas en prenda, y por ella Comforme a la Ordenanza que tienen de Pasto

Común, enviaron a avisar a los vezinos de Pie de Concha, para en Conformidad de la dicha Sentencia que tienen, Castigarlos en todo según la dicha Sentencia lo declara, en cuia conformidad por ser cosa Común y evitar Causas, y para que los términos se guarden. De un acuerdo los dichos Juan de las Cuevas y Juan González, Rexidores, por sí, y en nomvre de los dichos Concejos, y estando con ellos Pedro Sánchez Guerra, nomvrado por el Concexo de Pie de Concha, y Juan Ruiz que estava en Compañía del dicho Juan de las Cuevas rexidor, todos de una Conformidad, y por Paz y Concordia Declararon, y dijeron que por la pena en que incurrieron los vezinos de Pesquera en meter las dichas Yeguas en la Braña de Porciles, y siendo tan en su perxuicio, Mirando la obligación y buena Correspondencia que deven a los dichos vezinos de Pesquera, les deven de ejecutar y ejecutan en cinco reales, los Cuales luego den, y Paguen a Diego de Villegas, vezino del dicho Lugar de Ruiseco, Como persona que Salió y fió las dichas Yeguas con apercibimiento que si otra vez incurrieren en la dicha pena Serán Castigados conforme a las dichas Sentencias, y derechos que los dichos Concejos tienen, y de como quedaron en esta conformidad fueron testigos Francisco de Cevallos y Miguel de Cevallos su hijo, y Juan de Tezanos todos vezinos del Valle de Buelna, y los dichos otorgantes, que yo el escrivano doy fe Conozco. Lo firmó el dicho Juan de las Cuevas, y por el dicho Juan González firmó un testigo, y el dicho Pedro Gerra y Juan Ruiz lo firmaron de sus nombres, Juan de las Cuevas, Pedro Sánchez Guerra, Juan Ruiz, por testigo Miguel de Cevallos, pasó ante mí Francisco de Villegas” E yo, Francisco de Villegas, escrivano de Su Magestad y vezino de la Villa de Pie de Concha, presente fui con los testigos, y otorgantes, y lo signé e firmé sin derechos” En testimonio de Verdad Francisco de Villegas”

Sentenzia: Visto este Proceso por mí, el Lizenciado Gerónimo de Palomares, Correxidor en la Merindad de Campoo por sus Magestades e su Juez de Comesión. De la una el Concejo e vezinos de la Villa de Pujaió e Val de Iguña no los puedan prender de aquí adelante So la dicha pena e repartido como está declarado e todo lo demás, los doy por Livres a los vezinos del dicho Lugar de Pujaió e Vezinos de Baldeiguña de todo lo por la dicha Villa contra ellos Acusado, e así lo pronuncio y mando por esta mi sentencia difinitiva Juzgando en estos escritos, y por ellos con Costas” ElLizenciado Palomares”

En Reinosa a diez días del mes de Julio del dicho año, Ante Martín Morquina escrivano, el Señor Correxidor pronunció la dicha Sentencia, y mandó a su theniente la pronuncie, y mande noteficar a las partes”

Testigos” En Pie de Concha, **a onze días del mes de Julio de mil e quinientos e treinta e siete años**, se notificó esta Sentenzia por mandado de Juan Martínez Palomares a Lope de Terán, Procurador de Val de Iguña e del Lugar de Pujaió, e a Bastián de Villegas, Procurador de la Villa de Pie de Concha en sus presencias testigos”””los dichos Procuradores pedieron Traslado”

Testigos los dichos. De cuia petición e instrumentos con ella exividos se dio traslado a las contrarias y por su Procurador se puso la respuesta Siguiete”

Respuesta: Doy me por notificado del anterior Pedimento, y escripturas que con él se presentan, y evacuado el traslado que se me ha hecho saber, digo que con desprecio de la pretensión contraria, Vuestra Alteza se ha de servir estimar el Artículo

por Mis partes introduzido que las Contrarias han reconocido Justo por el echo mismo de exivir aquellos Ynstrumentos que les ha parecido y no Consta sean los mismos e todos aquellos que escribieron del Juez Árvtro nomvrado de Conformidad y tratándose de la Revocación o Nulidad de dicha Sentencia su Validación o Confirmación son indispensaves los echos que Sirvieron de mérito a la decisión, poniendo todas las escripturas, y Papeles en poder del escrivano que autorizó el Compromiso y la Pronunciación de la Sentencia para que con el Árvtro Zertifiquen si fueron los propios que estuvieron presentes, y hasta tanto no han ni pueden Contestar Mis partes la pretensión Contraria, y menos con la novedad que han echo pendiente el Artículo de haber Contravenido a la referida Sentenzia que por Real decisión de la Sala está mandada ejecutar, pasando a hacer Cavañas en el Monte de Montalviz para **fábrica de Abarcas, Yugos, Carros y otros aperos**, que es uno de los Casos Prohibidos en la pena de Pérdida de herramientas, y otras, de cuios procedimientos con arreglo a la Sentencia han interpuesto las Contrarias Apelación para esta Chancillería, y se les ha livrado Provisión para la remesa de autos, y entrega de dichas Herramientas con fianza, y aún duplicada en lugar de la pérdida que Aparentaron sin haver presentado dichas Provisiones, y Autos en su Razón obrados que Ygualmente deven traer a su Costa para que se Reconozca la dicha Contravenzió, pues de lo contrario se verificará dexar inútil la determinación de la Arvitrary, y la decisión de la sala en que se mandó executar, y para que se estime como llevo pedido Concluío” Lizenciado Pérez de Castro” Guzmán” Y por parte del Concexo, y vezinos de Pie de Concha y su Procurador se puso la siguiente”

Respuesta: Doy me por notificado de esta respuesta y digo que quanto en ella se propone para apoyo del Malizioso y temerario Artículo que Cita está irresistiblemente Convencido de frívolo e ineficaz por las sólidas reflexiones que contiene el escrito presentado a nomvre de mi parte en onze de Henero próximo que reproduzco, en cuiu atención a Vuestra Alteza Suplico se digne proveer, y determinar como por él se pretende con desprecio absoluto de las Solizitudes Contrarias que tienen por único objeto la dilazió, previendo avrá de ser revocada necesariamente la Sentencia Arvitrary, y para que se estime según llevo dicho, Concluyo pido Justicia” Lizenciado Lavandero” González Escapa” Y en vista de las referidas pretensiones por los referidos nuestro Presidente y oidores, se dio Auto en **nueve de Marzo de mil setezientos y ochenta** declarando haver lugar del Artículo formado por la Justicia y vezinos de Rioseco, y en su consecuencia se mandó Livrar nuestra Real Provisión para que el Juez Compromisario y escrivano ante quien había actuado Certificasen poniéndoles presentes los Ynstrumentos presentados en la Sala si heran o no los mismos, y Únicos que habían tenido presentes para la Puvlicación de la Sentencia Arvitrary, expresando los que faltasen, lo que se executare a costa de la Justicia y vezinos de Pie de Concha, de cuiu Auto se le vió nuestra Real Provisión en cuiu estado por estos, y su Procurador en su Nomvre en veinte y uno de Octuvre del mismo año presentó la Petizió Siguiete”

Petizió: Mui Poderoso Señor Miguel González Escapa, en nomvre del Concexo, y vezinos de la Villa de Pie de Concha en el pleito con el Concexo, y vezinos de la Villa de Rioseco digo que, aviendo alegado por mi parte de agravios Contra la Sentencia Arvitrary que dio Don Luis de Cueto, vezino del Lugar de Meruelo, como Juez nombrado en el Compromiso que Otorgaron las dos Villas con el fin de Cortar las

Disputas que entre sí tenían acerca de los aprovechamientos en los Montes de Montavlez, y agregados, se formó a nombre del dicho Concejo de Rioseco Artículo Sovre que se declarase no estar obligado a responder al mencionado Pedimento de agravios hasta tanto que el Concexo de Pie de Concha traxere al proceso todos los Ynstrumentos que por parte de éste se habían presentado al nominado Juez Árvitro, y por Real Auto de diez y nueve de Marzo del presente año, se declaró haver aido lugar a dicho artículo y se mandó librar Vuestra Real Provisión a costa de mi parte para que el Juez Compromisario, y escrivano ante quien actuó Certificaren poniéndoseles presentes los Ynstrumentos presentados si heran los mismos, y únicos que tuvieron presentes para la Puvlicación de la Sentencia Arvitraria expresando los que faltaren livróse inmediately la Real Provisión, y Requeridos con ella los enunciados Juez Árvitro y escrivano, respondió el primero que respecto de una de las Piezas de Ynstrumentos que se le manifestaban no podía dudar que le fue presentada por parte de la Villa de Pie de Concha durante el Compromiso y para instrucción en él, y que en quanto a los demás Ynstrumentos manifestados con Vuestra Real Provisión se persuadía a que igualmente le fueron presentados por la misma parte en el tiempo del Compromiso, y para el propio fin, pero que no dejaba de notar que **faltavan algunos de los que entonces le fueron presentados, Sin que pudiese explicar de qué tratavan positivamente ni los que heran, y sólo sí hacía memoria firme en que eran algunos más por el tamaño, y vulto de la papelera que en aquél tiempo se le entregó**, y el escrivano ha Certificado, que no tiene presente haver tenido en su Poder Ynstrumentos algunos para la pronunciación de dicha Sentencia Arvitraria, y que regularmente no haría más que presenciar, y autorizar el pronunciamiento después de estendida la tal Sentencia por el expresado Juez Árvitro. Todo lo cual resulta según queda relacionado de las dilixencias que con la mencionada Vuestra Real Provisión presento y Juro, y mediante que ni consta acreditada Vastantemente la falta de Ynstrumentos que por Conjetura o persuasión insinúa dicho Juez Árvitro, ni aún quando constare indubitavelmente habría Justo Motivo para obligar al Concexo mi parte a que la supliese o sufriere el notable perxuicio de no poder proseguir su Reclamación Contra la Sentencia arvitraria, pues siendo como es sumamente inverosímil que dicho Concexo mi parte dexare de presentar en este Trivunal todos los Ynstrumentos que produjo ante el Juez Árvitro, en demostración de su derecho parece preciso inferir que si algunos faltan de los que tuvo presentes, serán los producidos por parte del Concexo de Rioseco, quien sin duda los recojería o a lo menos mi parte no los recibió, y esto solo vasta para eximirle de dilixencias su descubrimiento, y presentación a Vuestra Alteza Suplico se digne declarar haver Cumplido mi parte en sufiziente forma con el precepto de la Sala y mandar que la Contraria conteste y responda al enunciado pedimento de Agravios. Pido Justicia Juro” Lizenciado Lavandero” González Escapa” y con dicha petición presento la Nuestra Real Provisión a los susodichos livrada, y a su Continuación se allan las dilixencias Siguientes”

Obedezimiento: En la Villa de Reinosá, a veinte y seis días del mes de Julio, año de mil setezientos y ochenta, ante el Señor Don Juan de Bringas y Ortega, Abogado de los Reales Concexos, Correxidor, Capitán a Guerra por su Magestad de esta Villa de Reinosá, y Real Merindad de Campoo, se presentó esta Real Provisión, y se pidió su Cumplimiento por parte de la Justicia, y Reximiento de la Villa de Pie de Concha, a fin

de que se haga saber a Don Luis de Cueto y Josef de Amazaga, Juez Compromisario y escrivano por ante quien parece haverse pronunciado la Sentencia Arvitraria de que hace mención y por su Merced Vista dijo la obedece con el respeto devido, y mandó se guarde y cumpla haciéndose saber a los susodichos para que imformen Según y Como por ella se previene. Esto respondió, y firmó, de cuio el escrivano doy fe Juan de Bringas” Ante mí Juan Rodrigo”

Presentación de Ynstrumentos: En Reinosa, dicho día, Don Josef Vizente de Villegas Quevedo, vezino de la Villa de Pie de Concha, hizo presentación de Varios Ynstrumentos como son a saber, uno forrado en pergamino que se Compone de ciento veinte y nueve oxas, y en la última se halla la tasación de ellas con fecha en Valladolid a quinze de Henero de este año, otro en una Pieza que se Compone de treze oxas con igual Tasación en la última de la propia fecha, y otro legajo que Contiene diferentes documentos y autos Compuesto de veinte oxas escriptas Como van notado en la última de ellas por mí el escrivano Cuios Ynstrumentos dize el referido Ynteresado ser los mismos que se devn presentar a el Juez Compromisario y escrivano, para que Certifiquen Como está mandado, y se previene en la Real Provisión antecedente, y para que conste lo pongo por dilixencia que firmo en el presentante. Doy fe Josef Vicente de Villegas Quevedo” Juan Rodríguez”

Certificación: En la Villa de Reinosa, a **veinte y seis días del mes de Julio año de mil setecientos y ochenta**, yo el escrivano hize saber la Real Provisión Antezedente y sus dilixencias a Don Luis de Cueto, vezino del Lugar de Meruelo Merindad de Trasmiera, residente en esta Villa y vezino del Lugar de Santurde de su Xurisdiziön, Juez Compromisario del Pleito y Sentencia Arvitraria de que se haze mención, de que se enteró, y en su Vista, y con presencia de los Ynstrumentos que acompañan, dijo que no puede poner duda en que entre los documentos que le fueron exsividos por parte de la Villa de Pie de Concha para la Ynstrucción correspondiente al asunto que en él Compromisaron que da motivo a esta Certificación , es uno de ellos el que acompaña forrado en pergamino en ciento veinte y nueve oxas con la Subinscripción de el Tasador Xeneral de la Real Chancillería, para cui aserción tiene el Justificado motivo de estar la expresada Pieza Con notas y Márgenaciones de Letra, y propio Puño del **Lizenciado Don Joaquín de Casuso Alvear Abogado de los Reales Consexos ya difunto con quien como con Don Vizente García de la Peña, Ygualmente Abogado , y Sujetos amvos del primer Concepto del País en su literatura, y Justificación** Consulto el que responde el espediente para el Acierto en los Puntos que eran propios de derecho, y no de echo, y que en quanto a lo demás Ynstrumentos también se persuade a que le fueron exsividos pero no deja de notar faltan algunos, sin que pueda expresar de qué tratavan positivamente, ni los que son, pero sí hace memoria firme en que eran algunos más por el tamaño y Vulto de la Papelera que en aquél tiempo se le entregó, y vía mui por menor Como pedía la gravedad , y estrechez de su encargo, y obligación, que es quanto puede decir, y así lo Certifica y firma, de que yo el escrivano doy fe” Luis de Cueto” Juan Rodríguez”

Notificación: En Reynosa, y **Septiembre siete de mil setecientos y ochenta**, yo el escrivano hize Saber la Real Provisión antecedente a Don Josef de Amezaga, vezino de esta Villa, escrivano de su Magestad que ha sido del Número, y Juzgado de esta Villa, de que se enteró, y Vistos los Ynstrumentos que Acompañan, y se citan en esta Dilixencia, dixo que no tiene presente que huviere tenido en su Poder estos ni otros

Ynstrumentos algunos para la pronunciación de la Sentencia Arvitraria que Cita la expresada Real Provisión dada por Don Luis de Cueto, ni aún hace memoria de quando se dio, y pronunció por el tiempo que ha discurrido, y que regularmente no haría más que presenciar y autorizar dicho Pronunciamiento después de estendida por el mencionado Don Luis, Juez Árvitro, que es lo que en su Razón puede decir y así lo Certifica y firma, de Cuio el escrivano doy fe” Josef de Amezaga” Juan Rodríguez” Devuelvase esta Real Provisión con sus dilixencias, y los Ynstrumentos que expresan a Don Josef Vizente de Villegas que lo presentó, Reinosa y Septiembre siete de mil setezientos y ochenta” Juan Rodríguez”

Y en Vista de dicha Petición, la Nuestra Real Provisión y dilixencias en su Virtud practicadas por los referidos nuestro Presidente, y oydores, se dio auto en el mismo día declarando haver Cumplido la parte del Concexo, y vezinos de Pie de Concha y que la del Concexo y vezinos de Rioseco Contestase, y respondiese derechamente a la pretensión de aquella cuio Auto se hizo Saber a su Procurador, por quien Satisfaciendo a lo en contrario pedido presentó la petición Siguiete”

Petición: Mui Poderoso Señor Francisco Martínez Guzmán, en nomvre de la Xusticia, Reximiento, Concexo y vecinos de la Villa de Rioseco, en el pleito con el Concexo y vecinos de la de Pie de Concha, en Virtud del Real Auto de veinte y uno de Octuvre de este año, y respondiendo como en él se manda derechamente al Pedimento dado por la Contarria en veinte y cuatro de Septiembre de setecientos setenta y uno, digo que la Sentencia Arvitraria dada, y pronunciada a consecuencia de Compromiso de amvos Pueblos en doze de Marzo de dicho año de setecientos setenta y uno, es Buena, Justa y de Comfirmar, y Vuestra Alteza en Justicia se ha de Servir estimarlo Así condenando a las Contrarias a que la guarden, y Cumplan vaxo de sus penas, y otras maiores absolviendo en caso necesario a las más de la demanda de cinco de Junio de setecientos sesenta y siete con desprecio de todas las pretensiones de los de Pie de Concha, imposición de perpetuo Silencio, Condenación de Costas, y las demás declaraciones y pronunciamientos que fueren de Justicia, pues Como lo Suplico procede, y es de hazer por lo que resulta de los Autos general, y favoravle que Reproduzco, y por lo demás que aquí se dirá y Concluirá,

Y porque la Cuestión es en Xeneral Sovre el vío y modo de la Comunidad de pastos, y Cortas en el Monte de Montabliz, Cuia propiedad y Jurisdiziön se Comfeso en el Compromiso pertenecer a Rioseco,

Y porque habiéndose gobernado el disfrute de Pie de Concha por otras Sentencias arvitrarias antiguas, en dicho año de setenta y siete pusieron sus vecinos a mis partes la demanda insinuada Sovre que se les condenase a contrivirles con la mitad de las Utilidades que por muchos años habían embolsado en arrendamiento de Pastos para ganados foráneos y en Cortas para madera y Carvones, y que se les condenase a que nada de esto hizieren en adelante sin su intervenciön, y Consentimiento,

Y porque a los primeros pasos se Comprometieron, y el Árvitro, teniendo presentes los instrumentos que le presentó Sólo Pie de Concha porque mi parte no les tiene, pronunció la Sentencia de que Apela, y que el Trivunal ha hecho executar previamente;

Y porque los Ynstrumentos principales son dos Sentencias Arvitrarias de quinientos y uno, y seiscientos y onxe, y otra Judicial dada por el Correxidor de Reinosa en diez y siete de Noviembre de seicientos y diez y seis, y porque por estos documentos pretenden una Comunidad con absoluta en el Monte y todos sus aprovechamientos como si fueren Condueños en él,

Y porque mis partes, y el Árvitro no niegan ni han negado a las Contrarias el derecho de Pastar con todos sus ganados, ni el de meter treinta Cavezas más Forasteras que se les dio en la Arvitraria de quinientos y uno, y menos el de Cortar maderas para sus albarcas, Yugos, aperos y necesidades, pero sí niegan la estensión con que pretenden estos derechos que las Restricciones puestas por el Árvitro sean dignas de la reclamación que entablan ni que puedan fundarse intención en las Arvitrarias Antiguas de que se vale,

Y porque Sovre el supuesto de que con propiedad es de Sólas mis partes, el arbitrador infirió racional, y Jurídicamente que el Derecho de las Contrarias hera intemeravle, pero en ejecución de ellas debía entenderse únicamente a lo que fuese de su necesario, quedando lo puramente lucrativo y útil para el dueño,

Y porque Sovre tan sólido principio y el de no haver allado que huviere faltado a Pie de Concha este vío absoluto A mis partes de las Contrivuciones dichas, y mandó guardar dichas Concordias, y en execución y declaración de ellas, **que cada uno de los Pueblos entrase todos sus ganados, que el que tuviere menos pudiese igualarse Acoxiendo estraños, Así igualados viasen del permiso de las treinta Cavezas forasteras que les dio la Concordia más Antigua, y el resto de las Utilidades de esta especie quedasen como dueño para Rioseco,** que ha tenido algo que desimular por el Vien de la Paz,

Y porque en cuanto a maderas, les concedió el Corte para las Nezesidades que ya quedan dichas, pero evitando el desorden que Supuso, mandó que a este fin no pudiesen hazer en el Monte residencia ni Cavañas, ni almacén de Madera, sinó que sacasen Cada día la que Cortaren y la llevasen a sus Casas para darla la Última mano, con otras prevenciones relativas a mantener el Monte,

Y porque de la misma Clase fue acerca de los Pastos el pronunciamiento de que los de Pie de Concha alternasen en las Brañas de diez en diez días por ser útil a todos, y gravoso a ninguno.

Y orque estos pronunciamientos que decidieron con mucho Juicio todos los Capítulos de la demanda, nada tienen irracional o que merezca ser reducido al alvedrío de Vuen Varón, pues unos son Conformes enteramente a las arvitrarias, y otros no hacen más que explicarlas sin ofenderlas, y con Ventaxas de Pie de Concha,

Y porque la prueba se halla en el Cotejo de unas y otras que no podría hacerse sin intolerable prolixidad, y por lo mismo le reservo para el tiempo de la Relazión y de la Vista, sin que obste la más moderna Sentencia del Correxidor de Reinosa, que condenó a los de Rioseco a que no pudiesen introducir más ganado forastero que treinta Cavezas Conforme a las Arvitrarias.

Lo primero porque en aquél pleito hubo menos plena defensa, pues no apelaron.

Lo segundo porque los de Pie de Concha probaron que no Vastavan para todos los Pastos y que no podían criar así sus ganados, lo cual no se verifica hoy.

Y lo tercero porque la restricción de la dicha Sentencia y de las Arvitrarias, en orden a las treinta Cavezas forasteras se ha de entender solamente en el Caso de que introduciendo más Rioseco, quede o pueda quedar perxudicado el vío que no se disputa a Pie de Concha, a lo cual es conforme la posesión de Rioseco.

Por tanto, negando lo perjudicial, Suplico a Vuestra Alteza se sirva determinar como en esta Petición, su Caveza y Capítulos se Contiene, que repito por Conclusión, pido Justicia, Costas, Juro” Lizenciado Don Pedro Antonio Pérez de Castro” Guzmán” De la cual dicha petición se dio traslado a la Contraria, y por su Procurador se puso la Respuesta Siguiente”

Respuesta: Evacuando el próximo traslado, digo que Cuanto la Contraria expone es desestimavle por ser opuesto a la natural y legal Significación de lo dispuesto por las Sentencias, y demás documentos que se han presentado, y tuvo presentes el Juez arbitrario, y a la observancia, vío, y Costumvre inmemorial que ha avido en la materia Contenciosa Sovre lo cual harán mis partes Completa Justificación evidenciando todo lo que han relacionado como fundamento de su intención.

Por tanto, a Vuestra Alteza Suplico se digne proveer, y determinar, Según mis partes tienen pretendido en su Demanda, y pedimentos de agravios que Reproduzco. Pido Justicia Costas, Juro” Y ofrézcome a probar lo necesario. Lizenciado Lavandero” González Escapa”

Y por parte del recordado Concexo y vezinos de Rioseco se presentó la Petición Siguiente”

Petición: Mui Poderoso Señor Francisco Martínez Guzmán, en nomvre de la Justicia, Reximiento, Concexo y vezinos de la Villa de Rioseco, en el pleito con el Concejo y vezinos de la de Pie de Concha, digo que Vuestra Alteza en Justicia se ha de Servir determinar Según se contiene en mi escrito de diez y siete de Noviembre de este año, pues como lo Suplico procede, y es de hacer por lo que resulta de los Autos Xeneral y favoravle que reproduzco, y por lo demás que aquí se dirá y Concluirá, Y porque a las alegaciones echas en el citado Pedimento, y para maior Comprovação del Juicio con que el Árvitro decidió el asunto, deven mis partes añadir que en los años de setenta y setenta y uno en que se otorgó el Compromiso por Amvos Pueblos, y se pronunció la Sentencia Arvitraria, ya estava estavlezida la Costuvre de que los de Pie de Concha alternasen en el disfrute de las Brañas con sus ganados sin hazer asiento en ninguna, Cuia práctica Mandó en substancia guardar el Juez Árvitro Señalando un número de quinze días igual, y fijo, que eran los mismos que anteriormente se observaron al poco más o menos para evitar desturvios, y que la Comunidad fuese más grave de lo que siempre había sido, Y porque además de que no se disputa la propiedad a mis partes, conviene Saber que Rioseco, Como dueño, ha respondido Siempre Solo en las Visitas de Montes que se han ofrecido, y en los Pleitos que ha sido necesario seguir para defensa de el Monte y su término, tanto que, años pasados antes del Compromiso, habiéndose echo por Rioseco una Corta para Carvón, los de Pie de Concha, y también los de la Villa de Pesquera que tienen así mismo Comunidad de aprovechamientos en el Monte Consiguieron embargar su importe por el Juzgado de

Marina, pero habiéndose seguido pleito, en él se declaró pertenecer a Rioseco Sólo, y se dejó a mis partes libre el vío,
Y porque los autos de este Pleito se han perdido probablemente entre los de Pesquera y Pie de Concha, a quienes son perxudiciales o por lo menos no se ha podido Rastrear su paradero, y lo que Save es que se Siguieron, lo determinaron Como dejo dicho, y que ni Antes ni después ha pretendido Pesquera porción alguna ni otras cosas más que el aprovechamiento de Pastos con sus propios ganados de día, y de Madera y Leña para los aperos, y Víos nezesarios,

Y porque Rioseco, así en la Corta dicha como en las demás que se han ofrecido, ha obrado con la autoridad de único propietario, sin dar parte a nadie, pero Siempre en virtud de Requerimientos, y apremios que les han hecho los dueños de ferrerías inmediatas, en virtud de sus privilegios y facultades reales.

Y porque, de la misma Manera, mis partes Solos son los que han prendado Siempre a los estraños que han entrado en el Monte, y les han inpuesto y exigido las penas Convenientes Sin intervención ni participación de los Contraios, que nunca se han creído con esta facultad e no han viado de ella, por tanto, negando lo perxudicial, Suplico a Vuestra Alteza se Sirva determinar Según en esta Petición, Su Caveza y Capítulos se Contiene, que repito por conclusión, pido Justicia, Costas, Juro”
Lizenciado Don Pedro Antonio Pérez del Castro” Guzmán” De la que se comunicó traslado a las Contrarias, y por su Procurador se insistió en su Pretensión, y para ello Concluío, y estando el Pleito, y visto por los referidos nuestro Presidente, y oidores, se dio Auto en veinte y tres de Diciembre del referido año recibiendo el pleito a pueva con el término de la Ley, y Contenidas las Provanzas a receptor de esta Corte que tocase por su Turno, el que se hizo Saber en el mismo día a los Procuradores de las partes, por quienes se hizieron sus respectivas Provanzas, Ante Manuel Caparoso, nuestro receptor, y dentro del término de Prueba por parte del Concejo , y vezinos de la Villa de Pie de Concha se presentó la petición Siguiete”

Petición: Mui Poderoso Señor Miguel González Escapa, en nomvre del Concexo, y vezinos de la Villa de Pie de Concha, en el pleito contra el Concexo y vezinos de la de Rioseco, Digo que Vuestra Alteza se ha de servir determinar Según se Contiene en la demanda, y Pedimentos de Agravios de mis partes, pues así como lo Suplico, y con los demás Pronunciamientos, y declaraciones convenientes, es de hacer por lo que informan los autos favoravles que Reproduzco,

Y porque el intento de mis partes resultará perfectísimamente Justificado en agregando a los legales méritos de los Ynstrumentos que han producido la prueba que se hará por testigos, demostrando que el Monte llamado Monte Ablez, en que están comprendidos los Sitios nombrados Canal de Amigo, Brañatente, las Calgueras, y otros situados aguas vertientes hacia la Villa de Pie de Concha, se han reputado y tenido por de absoluta Comunidad entre este Concexo y el de Rioseco, así en quanto a Pastos, Rozas, Cortas, como en todos los demás aprovechamientos, y productos Conceptuándose, y Creiendose que fue el tal Monte así, con toda esta igualdad, aplicado a los dos Referidos con su primitiva Dotación, que en Virtud de la expresada general, y absoluta Comunidad han viado el Concexo y vezinos de Pie de Concha de los Pastos, Maxadas, Leñas y demás aprovechamientos de dicho Monte con la misma

franqueza, y Livertad que el Concexo y vezinos de Rioseco, y a Vista, Ciencia y Tolerancia de estos, sin limitación ni Contradizi3n alguna, hasta que en el a3o de mil setecientos sesenta y uno se dio la Sentencia Arvitraria de que ha Reclamado aqu3l Concexo, y Se mand3 executar, Que tambi3n ha habido igual derecho entre las dos Villas para prender a los que ocasionaban da3os en el referido Monte, y as3 se ha usado, como asimismo el Juntarse los dos Concexos o sus Diputados en la Venta de Padrano para tratar Sovre la imposizi3n de penas, y Castigos de las prendadas que unidos o segregados hac3an, y para Repartir por mitad el Ymporte de las tales penas y Castigos, que los vezinos de Pie de Concha Acostumvravan hasta que se mand3 executar la citada Sentencia Arvitraria, poner sus Maxadas y ganados en las Bra3as de dicho Monte por el espacio de tiempo que les parez3a Conveniente, as3 como lo hac3an los de Rioseco Sin tener precisi3n de mudarse, y quando se mudaban hera voluntariamente, y por Comodidad y Beneficio que en ello recib3an, que seg3n Costumbre Antigua, y Conforme a Sentencias Arvitrarias, y otros documentos tambi3n antiguos, no pod3a el Concexo de Rioseco introducir en el citado Monte ganados forasteros con exceso a un cierto y determinado n3mero Contenido en aqu3llas Sentencias, ni Vender Le3as para f3brica de Carvones, ni otro g3nero de aprovechamientos sin permiso del Concexo de Pie de Concha, y sin que para ello precediese uniforme Consentimiento de los dichos Pueblos, ten3ndose Siempre por perteneciente a amvas el Ymporte de lo que se vendiere o arrendase en fuerza de la expresada absoluta Comunidad, Que los vezinos de Pie de Concha dedicados a f3brica de Avarcas, Palas, Yugos, Ruedas de Carros, y otras piezas semexantes, para hazer todo esto con menos travaxo, y maior utilidad, tuvieron por Costumvre Antigua el quedarse algunas noches a dormir en dicho Monte de Monte Ablez, donde cortavan la Madera proporcionada a aquellos fines formando all3 chozas para su avrigo y Custodia de los Materiales, herramientas, y Piezas fabricadas, sin que ni en uno ni otro huviere la m3s leve Contradizi3n ni repugnancia, hasta que se movieron las disputas que dieron motivo al enunciado Compromiso y Sentencia Arvitraria del a3o de setecientos setenta y uno, Que quanto queda expuesto acerca de la extensi3n de la Comunidad en Pastar, Rozar, Cortar, Prender, hazer maxadas, Chozas y finalmente todo lo que se ha referido Sovre v3o, y Costumbre , fue y pas3 as3 por espacio de diez, veinte, treinta, quarenta, cinquenta, ciento y m3s a3os, y de tanto tiempo a esta parte que no hai memoria de homvres en Contrario, y as3 se observ3 hasta que se suscitaron las Disputas Causativas del citado Compromiso, y Sentencia Arvitraria, Que por las Razones que quedan expresadas, Se oyo con admirazi3n el que el Juez 3rvitro Don Luis de Cueto huviese dado Ventajas en los aprovechamientos de dicho Monte litigioso al Conzexo de Rioseco, y se Reput3 por notoriamente in Justa, y firmemente perxudicial al Conzexo y vezinos de Pie de Concha la Sentencia del nominado 3rvitro en todo lo que se opone a una absoluta e igual Comunidad, y a lo que se ha referido acerca del v3o de aquellos aprovechamientos, **presumi3ndose com3nmente que se dex3 govarnar de la pasi3n y del afecto que profesava a los vezinos de Rioseco porque le franqueaban, Como despu3s tamvi3n le han franquiado sus privativos Montes, y el litixioso para sacar Maderas y carvones para el surtido de la ferrer3a que ten3a y tiene dicho Cueto en el Lugar de Santurde Cercano a este Monte, y de otra Situada a corta distancia , propia de Don Marcos de Vierna, Su Suegro.**

Que todos los Pastos del expresado Monte Ablez son nezesarios para el sustento de los Ganados propios de los vezinos de Pie de Concha y Rioseco, y que por consiguiente, si se permite a esta Completar con ganados forasteros el número de los que tiene aquélla, recibirían los vezinos de Pie de Concha grave daño que de prohibirse a los vezinos de esta Villa hacer Chozas y fija residencia por algunos días, y noches en el Monte litigioso Como han acostumbrado para la más fácil, y útil fábrica de Abarcas, Palas y demás aperos de Lavranza que suelen Construir, se ocasionaría mui notavles perxuicios porque los paraxer donde hay Mexor proporción de Cortar están distantes de la Povlación más de Legua y media de mui travaxoso, y escabroso tránsito en que hai Rios de Peligroso paso, y son muchos los Povres Vezinos Cuia manutención, y las de sus familias dependen de aquella industria; Que es mui Común en otros Puevlos del País el vío de Chozas y de Residencia de día y noche, y por **semanas enteras en los Montes** para los mismos y otros semejantes fines, y que no por eso se diguen destrozos o Cortas pena de lo permitido porque ay Vastante Vijilancia, y atención Sovre la observancia de las ordenanzas de Marina, que tamvién se acostumbra, y tolera sin repugnancia alguna el que los fabricantes de Carvones tengan residencia Continua en los Montes fabricando Chozas para su avitación, y avrigo, y que así lo han hecho en el Monte litixiosos los Criados o Jornaleros del Relacionado Juez arvitro Don Luis delCueto en todas las ocasiones de Cortar y favrica de Carvón para su ferrería o de su Suegro, que han sido no pocas con especialidad durante este pleito, por todo lo cual, Negando y Contradiendo lo perxudicial, a Vuestra Alteza Suplico Se digne proveer y determinar, como llevo pretendido, pido Justicia Costas y que se entienda con la Prueba” Lizenciado Juan Francisco Diaz de Lavandero” González Escapa”

De la cual dicha Petición se comunicó traslado a las Contrarias, y que se entendiere con la Prueba el que se hizo Saber a su Procurador, y habiéndose pedido y echo Puvlicación de Provanzas en tal estado por amvas las dichas partes, Se presentaron Ciertos Ynstrumentos Sacados en Virtud de nuestras reales Provisiones, y Citación Contraria que su tenor a la Letra es el Siguiente”

Zertificazi3n: Yo, el dicho escrivano Juan Alonso Villalovos, Certifico que, habiéndose presentado su merced el Señor Don Phelipe Fernández de los Ríos Alcalde Justicia hordinaria de esta Villa de Rioseco con su llave del Archico de papeles de ella que ovra en su Poder Bernardo Diez de la Cerca, y Thorivio de Manzanedo, Contenidos cada uno con la que así vien obra en su Poder, habiéndose abierto dicho Archivo, se sacaron de él, se me exivieron y presentaron por el Apoderado de esta Villa para el seguimiento del Pleito que se haze relación en la Real Provisi3n Antecedente, Don Francisco Sainz de Cueto Quevedo, vezino de ella, para Certificar de ellos, y Compulsar lo que por el mismo apoderado me fuere señalado los Papeles, y documentos Siguientes;

Primeramente se me ha exsibido y presentado la Visita, y auto de Vuen Gobierno para la Conservaci3n de Montes y aumento de Plantíos con las dilixencias que en el asunto deven hazerse todos los años por la Justizia Reximiento y vezinos de esta dicha Villa, que se halla en un Cuaderno que se Compone de diez y siete foxas útiles, y pasó por testimonio de Ramón de Pinedo, escrivano de Su Magestad, número y Audiencia de la Villa de Reinosa que se halla con fecha de **quinze, y diez y seis de Maio del año pasado de mil setecientos sesenta y siete**, siendo Comisario de Provincia el Señor

Don Manuel Jimenez de Carmona y el tenor de dicho Auto , Visita y demás dilixencias a la Letra es el Siguiente”

Visita de Montes y Auto de Vuen Gobierno: Villa de Rioseco. Ramón de Pinedo, escrivano de su Magestad del número, y audiencia de la Villa de Reinosa y Real Merindad de Campo, con destino a la Visita de Montes de esta Provincia, Certifico que el total Arvolado que ha resultado en los Montes Comunes, y particulares de esta Villa de Rioseco, y Auto de Vuen Gobierno a su continuación dado es del thenor Siguiente”

Auto de Vuen Gobierno: En la Villa de Rioseco, a quince días del mes de Maio de mil setecientos sesenta y siete, el Señor Don Manuel Jimenez de Carmona, Comisario de Provincia de Marina y Ministro de ella, en la Ynspección y Visita de Montes y Plantíos de la Costa de Cantavria, en vista del reconocimiento que el Contra Maestre Julián de Gartelu, y el deligneador Josef de Zuloaga han executado en los Montes, Sitios y Arvolados del Común de vezinos y particulares de esta dicha Villa. Declaraciones de Juan Fernández de Quevedo y Quijano, y Manuel Sainz de Cueto Quevedo, vezinos de ella, Yntelixentes nomvrados por la Justicia, y que han asistido a dicho Reconocimiento Atendiendo Su Merced a la mexor conservación, y fomento de dichos Montes, y Aumento de Plantíos Como Asunto tan importante al Real Servicio y vien Común de los Pueblos, por ante mí el infraescrito escrivano de dicha Visita, ordenó y dispuso Su Merced lo Siguiente”

La Xustizia hordinaria de esta Villa, y sus respectivos Rexidores observarán y cuidarán que general e Ynviolavlemente se observe, y guarde lo prevenido en la Ynstrucción cuio exemplar a este Yntento les entregará el presente escrivano y se les hará riguroso Cargo de Cuanto falten del Cumplimiento de este Auto, y del de dicha Ynstrucción”

Plantío: Con observanzia de dicha Instrucción, y especialmente de los Artículos Segundo, Tercero y Cuarto de ella, Cuidará dicha Justicia rexidores que en el sitio que dista desde el Camino Real hasta los Prados, **Planten todos los años precisamente cada vezino tres árboles**, para cuio efecto aprovecharán los del Vivero que están en la proporción de transplanto, Lavrando, Beneficiando y Sembrando este de Bellota de Rovle, con arreglo a lo que se Previene en los Artículos Sesto y Séptimo de ella y a los árboles que en el Plantío de este presente año les falte las estacas, y espinos que deven tener para su resguardo y defensa, se les encarga, y manda que en el preciso término de Quatro días, se los agan poner.

Rexidores Celadores: Para intelixencia de las obligaciones que de los Autos Resulta están a cargo de los Rexidores, se les entregará la Correspondiente Ynstrucción”

Anotaziones: El presente escrivano Sacará Copia a la Letra de este proveído, que con las Referidas Ynstrucciones entregará a la Xusticia y Reximiento de esta dicha Villa, recoxiendo el Correspondiente recibo, y añadiendo ocho foxas en Blanco con resumen del total arbolado que en los Montes de ella haian resultado. En las Ruvricadas para su Merced se arán las Anotaciones de las delixencias que todos los años se executen en Razón de Plantío, Vivero, Corta de Arvoles, sus Lizencias, y demás prevenido en el Artículo quarenta y dos de la Real Ynstrucción, Cuio contenido, y el de este auto se ará saber todos los años en la primera Junta que se Celevre, poniéndose a continuación por el escrivano que es o fuere de Ayuntamiento la Correspondiente fe de averlo

executado Vaxo la pena de Diez Ducados de Plata por cada año que resulte atraso, Y por este auto de Vuen Gobierno que firmó su Merced dicho Señor Comisario así lo decretó, y proveió. Doy fe. Don Manuel Jimenez de Carmona, Ante mí, Ramón de Pinedo, Según así resulta de dicho auto, con cuio orixinal que por ahora en mi Poder ovra. Concuenda esta Copia, y en su Cumplimiento lo Signo y firmo en esta dicha Villa de Rioseco, día mes y año de su data. En testimonio de Verdad. Ramón de Pinedo

Ynstruczión: Que han de Reservar los Guardas Zeladores de Montes en los encargos que están puestos a su Cuidado para la Conservación y Aumento de los Arvolados y Plantíos” Por ningún motivo, modo ni pretesto se ha de permitir el que se Corte Árvol alguno por el Pie, que se pode ni entresaque, Sea en Monte realengo, propios o Comunes de los Pueblos, sin las Lizencias, y requisitos Siguientes” Los vezinos podrán Cortar solamente de los Árvoles no Marcados para fines de el Real Servicio, las Maderas que Nezesiten para la fábrica y reedificación de sus Casas y Molinos, y demás que Nezesiten para sus obras y aperos con la Lizencia que por escrito les Conceda la Justicia del mismo Pueblo, y la Corta de Árvoles se permitirá con la Lizencia que presenten del Ministro Principal de Marina, y los forasteros no podrán hacer corta alguna sin que preceda Lizencia del mismo Ministro de Marina, y de acuerdo y conformidad de los Concexos, y dueños de los Montes”

Los Árvoles que se cortaren con las referidas Lizencias Será entre dos tierras, sacando las raíces, Replenando el terreno para Beneficio de nueva cria de Árvoles, Pasto de los Ganados y Vío del Monte, deviendo Plantar, y dar presos de dos oxas tres por cada uno de los que huviere cortado, procurando los pongan a distancias iguales, y Seguidos Aprovechando el Terreno”

Cuando se hizieren derrivos de Árvoles para Construcción u otros fines del Real Servicio que deberá ser con Lizencia del Ministro Principal del Partido, Celará no se Corten en otros Montes o sitio que los que Cite la Lizencia, que precisamente lo hagan en las menguantes de Luna de Noviembre, Diziemvre, Henero, y fevrero, que del Tiempo de la Caýda no dañen los Árvoles Cercanos, que los vecinos no entren al Aprovechamiento de el ramaxe hasta que haia orden para ello, dando parte a la Justicia de cuanto observaren Sea sin Arreglo, para que ésta la pueda dar al Ministri Principal”

Las Podas de los Rovles y Ayas, aunque se manden hacer por Auto de Visita o por otras Lizencias, no se pasará a ejecutarlas hasta tener permiso del Señor Yntendente General de Marina del Departamento, y en este caso Celará se haga dejando a cada Árvol Orca, Guía y Pendón de las ramas más Rovustas, y Sanas, y precisamente de Luna de Noviembre, Diciemvre, Henero y fevrero”

Los Montes que por estar demasiadamente espesos los árboles, Se mande en los autos de la Visita entre Sacar, Cuidará se execute cortando entre dos tierras los más inútiles, Sacando las Raíces, dejando los más altos y robustos a distancia de ocho a diez varas, limpiándolos y guiándolos sin cortar la guía ni rama principal”

A todo el vezino o forastero que encontraren derrivando árboles por el Pié, haciendo Podas, entresaco, y Carvón sin la expresada Lizencia, Talándolos o descortezándolos, los prenderán o tomarán Prendas que entregarán a la Xusticia, y arán ante ella la

denuncia para que según la gravedad del Delito pasen a hacer las prisiones, y Envargo de Vienes que Corresponda”

En el Puevo que huviere señalado Sitio para Vivero, cuidará que se Lavre y Beneficie todos los años, precisamente debe hacerse de tres árboles por vezino de Rovle, Álamos negros o de otras especies Útiles, y se celará se ejecute a tiempo oportuno en el sitio que está mandado en los autos de Visita. Que la Planta tenga el grueso de tres a cuatro Pulgadas, y alto tres a quatro Varas, que le arrime una estaca alta y tente que le Sujete a ella para que el viento no los derrive, y los Cerquen de espinos que desvíen los Ganados”

Generalmente está prohibido entre Ganado Cavrío en los Montes donde hay Arvolados de Rovle, de Ayas, por lo que a todo el que encontraren en ellos, sea de vezino o forastero, echarán del Monte, tomarán Prenda del Pastor, y harán la denuncia ante la Xusticia”

En el Monte que se hiziere Carvón, que deberá ser con Lizencia del Ministro Principal, cuidará con todo Vigor se aprovechen las Leñas Rodadas, que saquen las Raíces que huviere de los árboles cortados, que los Cortes se hagan con arreglo a las Lizencias, que saquen las Leñas a los Claros de el Monte donde no hay árboles, que las hoyas en que se fabrique sean húmedas y Vien capazes, que no se haga a salseo en hoyas aguadizas, y allanar”

Si acaeciére algún yncendio en los arbolados o en sus cercanías, ocurrirá prontamente a apagarlo llamando la xente que haia más ynmediato, y pudiendo ser habidos los Reos, los asegurarán con presiones, Conduzirán a la Cárcel más Cercana y darán pronta noticia a la Xusticia; teniendo Su Magestad mandado que las Justicias, Cavos, Militares y demás personas de los auxilios Correspondientes que se les pida para la Conservación, y aumento de los Montes, los expresados guardas, siempre que nezesiten de algún auxilio, lo impartirán las expresadas Justicias, Cavos Militares y demás que puedan darlo para proceder contra los agresores”

De todas las Causas que se hagan por denuncia de Guardas Celadores, además de pagarles sus Costas, se les dará la tercera parte yntegra de las penas que se impusieren, y gozarán el fuero de Marina en todas sus Causas Civiles y Criminales que dependan del mismo oficio de Celadores, y sus incidencias”

Cada guarda Celador tendrá un Cuaderno reservado en que Sentarán las Denuncias que hagan, con expresión del día, Justicia y escrivano ante quien la efectúen, nombres y vecindario de los dañadores si fueron presos o las Prendas que les tomaron, y los defectos y tolerancias que notare en la administración de Justicia en todos los expresados asuntos de su Encargo, para presentarlo en las Visitas y le sirvan de descargo”

Esta instrucción se entregará de unos Zeladores de Montes a otros, según se vayan subcediendo, para que la observen, y hagan observar, tomando recibo para entregarlo a la Visita con el referido Cuaderno, y de no ejecutarlo, y de todas las faltas, y omisiones en el cumplimiento de las referidas obligaciones, serán residenciados, multados y castigados por el Juzgado de Marina “

Rioseco y **Maio diez y seis de mil setezientos sesenta y siete**” Don Manuel Jiménez de Carmona” Así resulta del orixinal, Rioseco, fecho ut supra” Ramón de Pinedo”

Ynstrucción: Del método y reglas que deven seguir las Justicias, y demás oficiales de los Concexos para la cría, conservación, Plantíos, y Cortas de los Montes Consistentes en la Provincia de Marina de Santander, aprobada por su Magestad por su real orden de **nueve de Noviembre de mil setecientos setenta y seis**, y mandada ynprimir por Ygual orden en veinte y nueve del mismo mes, comunicada por el escelentísimo Señor Don Julián de Arriaga al Comisario de Provincia de Marina Don Manuel Jimenez de Carmona, Ministro de la Ynspección y Visita de Montes de la Costa de Cantavria”

1. 1 ^o Primeramente que teniendo su Magestad mandado que esté a Cargo y Corra por Cuenta de las Xusticias Ordinarias, y oficiales de los Concexos la Execución de lo que se ordenare por los Señores Yntendentes de Marina, y Ministros de los Partidos para la Cría y Conservación de los Montes Correspondientes a la Xurisdicción de Marina, se les encarga y manda observen, y hagan observar la real ordenanza de Montes espedida por su Magestad en Vuen Retiro, **a treinta y uno de Henero de mil setecientos quarenta y ocho**, y quanto se previene en esta Ynstrucción y autos de Visita”
2. 2 Las Xusticias, y rexidores de cada Puevlo, en sus respectivos Montes, y términos, Cuidarán que todos los años se haga el plantío de tres árboles por vezino, vien sean robles, Ayas, encinas, Álamos negros, y Blancos, Fresnos, Alisos, Nogales y Pinos, poniendo el roble y Álamo negro por la más útil al real Servicio y a el Común, disponiendo se execute aprovechando las orillas de los Caminos por lo fácil a sacarse las Maderas, y que sirvan de Adorno y Como de hedad, poniéndolos a la derecha a Yguals distancias y proporcionadas a la Calidad del terreno, y estando Vien Pobladas las orillas de los Caminos se plantarán en las dehesas reales, y estándolo éstas, se pasará a plantar en los Montes Concexiles, debiéndose hacer el Plantío en Luna creciente desde mediado de Diciemvre hasta mediado de fevrero, y en tierras frías, y tardidas hasta mediado de Marzo”
3. 3 Los Árvoles que se plantaren deverán tener de tres a quatro Varas de alto, y de tres a quatro Pulgadas de grueso, sacándolos del Monte nuevo que necesite de entresaco, o del vivero sin lastimarle las raíces, haciendo la fosa en que se deponen profunda de una Vara, y espaciosa que entren las Raíces sin Conpusión ni violencia, abrigándolos con tierra hasta lo más alto que se puedan, arrimándolos una estaca Ciñéndolos a ella para que el Viento no los derrive, rodeándolos de espinos o abroxos que desvíen los ganados manteniéndolos en esta disposición hasta que sean Crecidos, reponiendo todos los años los que no prendieren por mal plantados o se perdieren por temporales o algún otro Accidente”
4. 4 La economía o medios de hacer el Plantío Será del Arvitrio de las Justicias, obligando a todos los vezinos lo executen sin relevar a los Novles matriculados para el Servizio de Marina ni otros de cuales quiera fuero que sean, Solo se excluirá a las viudas Povres que no tienen en su compañía hijo que pase de diez y ocho años, y a los vezinos notoriamente ynposivilitados,

Cargando a los vezinos hábiles y de más posivlidad el número a que se Complete el Correspondiente a todo el vecindario, porque además de estar obligados a ello, logran por Común los Venefizios del fruto de Vellota, oxa, el Abrigo, y Pasto de los ganados, asegurando el Avasto de Leñas y maderas que nezesiten para sus fábricas, se aumentan los propios de los Pueblos con las utilidades e Ynteresses que producen las ventas de Maderas y Leñas Sovrantes”

5. 5 El vezino que además de los tres árboles que le Corresponden Plantare Rovles y Álamos Negros en tierras valdías, y comunes sin sacar la Planta del vivero, quedarán de su propiedad en la forma que sea Costumvre entre el vecindario, sin permitir que con este motivo hagan Cercados, ni se apropien más terreno del que le permita el Concexo, que deberá ser con noticia y de Común Consentimiento de los vezinos”
6. 6 En la Jurisdizi3n de cada Pueblo habrá un vivero en sitio que se huviere señalado por homvres prácticos e intelixentes en el terreno, el que ha de ser vien capaz, descubierto de el Sol, y resguardado de los vientos, de el Monte se lavrará, y Beneficiará por Septiemvre y por Henero, se plantará de Bellota de rovre de los más sanos y robustos, coxidas en Sazón, gruesas, y Sanas, poniéndolas a mano y fila seguida con la punta del nacimiento hacia arriba, a distancia de una Vara, para que al tiempo de la excavación, para sacar la planta, y para reponerla, no se lastimen las raíces, se cerrará el sitio de la entrada de todo género de Ganados, se dejará la Yerva o Grama para que mantenga la humedad, arrancando solamente las plantas que puedan atrasarlos”
7. 7 Se mantendrán siempre el vivero Povlado, y completo su plantío, reponiendo todos los años las bellotas que no prendieren o se perdieren, y según se vaia sacando la Planta para el transplanto, o por ynutil por haverse secado, o estar Roýdo de algún ganado, de suerte que ha de tener siempre vien acondicionada toda la Planta que Cupiere en su terreno”
8. 8 Será conveniente que en los Pueblos que huviere proporción tenga almasigas, y Plantíos nuevos de Álamos negros para sacar la Planta y poblar las salidas, y paseos de los Pueblos y los parajes en que sirva de Comodidad y utilidad al Común, sin perxuicio de las heredades y tierras de Lavor”
9. 9 Los Pueblos que por su corto vecindario o término no tuvieron proporcionados medios o terreno para hacer por sí el vivero, podrán mancomunarse con los vezinos de los Pueblos más cercanos del mismo Valle o Jurisdizi3n, con obligación que hagan formal de concurrir todos a cerrar, Beneficiar, y Plantar el sitio que se Señalare en el modo que queda expresado como que ha de ser Común, y a proporción la utilidad”
10. 10 Las Podas de los Rovles y Ayas que se manden hacer en los autos de Visita, no se procederá a su execuzi3n hasta obtener aprobaci3n del Señor Yntendente general de Marina del departamento, y solo en este Caso se executará precisamente en las menguantes de Luna desde noviembre hasta fevrero con asistencia del yntelixente en la fávrica de Vaxeles que destine el mismo Señor Yntendente para que señale los parajes por donde han de hacer los Cortes, tirándolos hacia arriba, dejando a cada árbol horcas, guía y Pend3n, Celando las Xusticias se guarden estas reglas, sea en Montes Comunes, realengos o de particulares”

11. 11 Se ha de envarazar y Castigar rigurosamente que se Corten y trozen los Rovles u otros árboles, de manera que se sequen o no puedan servir sinó para rebollos, fávrica de carbón o leña para las fogueras, celando las Justicias estos escesos como que han de ser responsables de todos los daños de esta calidad si no diesen autos de ellos”
12. 12 En los Montes que se mande hacer entresaco por hallarse demasiadamente poblados de Árvoles que la tierra no puede alimentar, envarazándose unos a otros su progreso quedándose achaparrados y envexecidos sin poder llegar a ser útiles sin el citado Beneficio, se irá executando todos los años principando por el paraje que más le nezesite aunque esté distante del Puevlo Con tal proporción y método que no llegue a faltar al vecindario las Leñas, y que ninguna fávrica pare por falta de Materiales”
13. 13 El referido entresaco se deberá hacer Cortando entre dos tierras los Árvoles más inútiles, revejecidos y trozados, sacando las Raíces terreplenando los oyos para que quede livre y desembarazado el Monte para la produzión de Pastos, para la repoblación y semilla de el Monte, y se haga fácil su tráfico y Saque de Maderas de fondo a distancia de diez a doze Varas los Árvoles más altos, gruesos, sanos y de buena figura, guiándolos y limpiándolos de el ramaje menudo, sin cortarles Guía ni rama Principal, rozando o descependo el Monte Vajo para que con estos Beneficios se alimenten mexor, estiendan sus ramas y lleguen a ser útiles y Campales”
14. 14 Las leñas que huviese en las dehesas Reales y Montes Comunes producidas de podas, entresacos de los despoxos de Cortes de Madera de construcción, las rodadas por temporales, las de Árvoles podridos y Huecos, las de Borto, Avellano, Lentisco, y las Raíces de los arvoles cortados, se repartirán entre los vezinos del Puevlo o Puevlos de Cuios fueren los Montes y tuvieren el aprovechamiento de las Leñas, sin gravamen ni contrivuzión alguna, a proporción de las que nezesiten para el Consumo de sus Ogueras y Lavor del Campo, obligándoles a que las vaian sacando, y Conumiendo aunque estén distantes del Puevlo, sin permitirles se surtan de otras leñas haciendo nuevos Cortes ni en otros sitios, para que desenvarazando el Monte se logre los Beneficios y utilidades que se expresan en el Artículo antecedente”
15. 15 Deviendo ser partible entre los vezinos de los Lugares la Bellota y hoja de los árboles comunes y realengos, y Común el Beneficio de las Maderas y Leñas, sin preferencia ni distinción, no se tolerará, ni permitirá que ningún vezino en particular la utilice como si fuere de su propiedad, haciendo Carvón, tablas, artesas, Carrales, Palas, Carros y otros aperos para vender en el País y fuera de él sin Contrivuir cosa alguna al Común, ni aún pedir Lizencia Sovre lo que tendrán las Justicias, y guardas, Celadores el maior cuidado, y se les tendrá por grave Castigo las tolerancias que en esto tengan”
16. 16 Las leñas que sobrasen después de estar los vezinos Vien Sutidos de todas las que Nezesiten, podrán los Puevlos Beneficiarlas vendiéndolas a las personas que las Nezesiten o para Convertirlas en Carvón a los precios estipulados o en el que Convengan con los Compradores, o poniéndolas a pública subastación, admitiendo el remate en el Maior Postor, preferiendo por

el tanto a los asistentes de pertrechos para el real Servicio, y a las Ferrerías más Cercanas “

17. 17 El Caudal que produxere la Venta de Maderas y Leñas, se pondrá en el depositario que fuere de los propios de otros ejecutor de los Pueblos con reparación para que continúe Yntervención del Ministro Principal del Partido se convierta en aumento de Plantíos comunes, y demás fines que previene el Artículo veinte y cinco de su Real Ordenanza”
18. 18 Los Particulares dueños de Montes y Arvolados podrán, con arreglo a la Real Ordenanza, disponer de los inútiles a la Construcción con obligación de hacer los Plantíos, entresacos y Podas que se les manden en las Visitas, ejecutándolo Según las Reales estavleizadas por la misma ordenanza, Cuidando y manteniendo los montes en buen estado y con proporcionado número de Árvoles, sin desmocharlos ni podarlos de manera que queden inútiles y Serán residenciados en lo que Sovre esto falte, si de los Árvoles que estuvieren Marcados para el Real Servicio Nezesitaren cortar alguno, pedirán Lizencia al Ministro de Marina del Partido, que precediendo ymforme de la Xusticia, y del Maestro que huviere de hacer la ovra en que haga Constar la necesidad, se le Concederá con las obligaciones referidas”
19. 19 Las Cortas que se devan hazer para los fines del Real Servicio, las permitirán las Justicias y dará los auxilios que se le pidiere, presentándoles primero los Comisionados a efectuarlas las Lizencias que tuvieren para ello del Ministro de Marina tomando razón de ellos y notando el número de Árvoles que se cortaren sin permitir ni desimular corten en otros Montes u Jurisdicciones que los que se percivieren en la Lizencia, cuidando no exceder en Cortar Maior número de Árvoles que les esté Concedido”
20. 20 Los Árvoles que las comunidades o particulares tuvieren delante de sus Casas o en sus Huertas, que por comodidad o Hermosura lleven su atención, se les reservarán, y no deverán permitir su derrivo Aunque estén marcados para el Real Servicio, sin expreso permiso de el Señor Yntendente general de departamento”
21. 21 Tendrán particular Cuidado en Celar por sí sus Ministros y guardas Celadores de Montes, que los Árvoles que se derriven a fines del Real Servicio, sea en su única sazón que se regula en las menguantes de Luna de Noviemvre, Diziemvre, henero y fevrero, y en los parajes extremadamente fríos y tardidos, hasta la menguante de Marzo. Que saquen las Raíces Maestras sin dañar ni Rozar los árvles inmediatos al tiempo de la Caída, dando pronta noticia al Ministro principal de Qualquiera exceso que Cometan los Comisionados, y demás gente empleada en la Corta, y en quanto ocurra que sea digno de Castigo”
22. 22 A los Lugares en cuia Xurisdizión se Cote para Construcción y Carena de los Vajeles de la Real Armada por Cuenta de la Real Hazienda o por algún Arrentista que se le aya Concedido Facultad, para ello se pagará un Real de Vellón por cada Codo Cúvico de madera que se sacare de los robles puestos en la proporción en que deven ser Conducidos a los Riveros, y por cada aya, Alcornoque, Carrasca, Encina, Álamo Blanco o negro que se cortare por el Pié, se deverán pagar Quatro Reales de Vellón. Y los particulares que tuvieren

permiso para fabricar Vajeles, duplicada Cantidad, quedando siempre Beneficio de los Pueblos el ramaxe y leñas menudas como si fueren producidas de las Podas”

23. 23 Los vezinos de los Pueblos, y los Particulares que fuesen dueños de los Montes en que se cortaren para los referidos fines del Real Servicio serán preferidos a otros qualesquiera si quisieren tomar a su cargo el asiento de la Conduzión de Maderas”
24. 24 No se permitirá que los vezinos entren al Aprovechamiento de los despojos de dichos Cortes hasta que se reconozca No aver qué aprovechar de ellos para el Real Servicio, y se mande por el Ministro del Partido”
25. 25 En los parajes que quede la Madera de Construcción y no exista la Maestranza, Cuidará la Xusticia de el término en que se hallare evitar qualquier mal suceso Como que ha de ser responsable a los Yncendios, faltas o daños que se experimenten”
26. 26 Las Justicias hordinarias podrán conceder Lizencia solamente a los vezinos para Cortar en los Montes Comunes, de Árvoles no marcados para fines del Real Servicio, que hagan constar necesitan para fábrica y reedificación de sus Casas, Molinos y otras cosas de preciso Consumo de madera, precediendo declaración del Carpintero que acredite el número de Piezas y la urgencia, obligándose a plantar y dar presos de dos ojas tres árboles por cada uno de los que Cortare, además de los que como vezino ha de ser obligado a plantar, Reduciendo las Justicias todos sus derechos y los del escrivano, y Costo de la Lizencia a quatro Reales de Vellón”
27. 27 Los que nezesitaren Cortar algunos árboles de los Marcados o en las deesas y cotos reales, acudirán al Ministro Principal del Partido acompañando a la ynstancia Ymforme de la Xusticia, Declaración del Maestro que ha de hacer la ovra en que haga contar la necesidad y número de Piezas y se le Concederá sin derechos ni gastos de las partes haciendo el Plantío de tres árboles por uno, y si nezesitare maderas en otra Jurisdiziión, deberá ygualmente hacer su ynstancia al Ministro principal con informe de la Justicia del Pueblo con quien haia Convenido hacer las Cortas y deviendo plantarse en la Xurisdiziión de donde las Sacare tres árboles, y darlos presos de dos oxas y pagar medio Ducado por cada uno que cortare”
28. 28 Todas las expresadas Cortas deverán permitirse con dichas Lizencias, presentándola primero a la Justicia para que se pase a ejecutar con su noticia e Yntervención y la del guarda Zelador, y estén a la vista de que no se cometa esceso en el número que se corte, en el sitio que se le señale, y sacando las raíces, y que el plantío de los tres árboles que por cada uno deven dar presos de dos oxas lo ejecuten, y agan con arreglo, y como se previene en el Artículo terzero de esta Ynstrucción”
29. 29 Si se hallare por conveniente se nomvrrará en cada Pueblo guarda o Guardas Celadores de Monte por el Ministro de Marina, con acuerdo de la Xusticia, y con él mismo se regulará con toda Moderación el salario o aiuda de Corta que hayan de gozar, quedando a cargo de la Xusticia el satisfacerlo, y darle todo el ausilio que nezesitaren para Custodia de los Montes y aprensión de los agresores”

30. 30 En los Pueblos que huviere la práctica de elexir guardas o rexidores de Monte todos los años al mismo tiempo que los demás ofizios públicos se seguirá en el mismo (tiempo) digo modo que se huviere practicado”
31. 31 Los referidos Celadores de Montes gozarán del fuero de Marina en todas sus causas civiles y Criminales que dependan del mismo oficio, y sus Yncidencias se les dará la tercera parte yntegra de las penas que se inpusieren en las Causas que se hagan por sus denuncias además de los derechos y Cortas que Causaren”
32. 32 Los Montes o sitios, sean Realengos, Concexiles o de particulares, que por haver padecido yncendio u otro accidente, se halle despovlado de Árvoles, y estén inútiles los que huvieren quedado, y para que se vuelva a Povlar de nueva Cria, se mande sembrar de Bellota de roble, y se executará con preferencia en las dehesas Reales buscando la Vellota de mexor calidad Coxida en Sazón, sana y gruesa, aciendola plantar en los meses de Diciembre y Henero, poniéndola a mano en oyos que hagan con Azadillos a distancia de quatro o cinco Varas cada uno, en lo Posible a fila derecha, cubriéndolas con la misma tierra sin limpiar ni rozar el Monte Vaxo para que avrigue la Planta que Saliere, proiviendo la entrada de Ganado Cavrío, y Bacuno hasta que estén tan crecidos que no puedan roerla el tallo, dexando solamente el Paso y abrevadero preciso, y a el ganado de Cerda no se dexará entrar en todo el tiempo que puedan descubrir y comer las Vellotas”
33. 33 Los arbolados que por estar talados, y Podados al tronco sin horca ni guía ni pendón echos Podones, y los que igualmente estén inútiles por revejeados, y Podridos que se manden cortar por el pie, se executará sacando las Raíces del modo que se previene en el Artículo treze, y se reemplazará y volverá a Povlar de nueva Planta, vien sea sembrándolo de Vellota, y cerrándolo de la entrada de Ganado Como se expresa en el Capítulo antecedente, o se ará el Plantío vaxo las reglas prefinidas en el Artículo tercero, sin permitir aprovechamiento alguno de Leñas cortadas, ni que vuelvan a Podar sin el preciso requisito de que vaia haciendo el Nuevo Plantío a proporción de los Árvoles que se vaian derrivando, y descepando”
34. 34 Por ningún motivo, modo ni pretesto se ha de dar fuego al Monte Vaxo donde huviere arbolados, porque además de exponerlos al yncendio Xeneral, los que quedan los inutiliza el demasiado Calor que reciben”
35. 35 Las de los rastrojos y Monte Vaxo que estén a las Cercanías de los Arvolados, quando se haga será dando primero parte a la Justicia para que si lo halla por conveniente, lo permita y se haga con las precauciones de que el fuego no pueda dañar ni pasar a los Arvolados, dándole a tiempo que el viento lleve las llamas a la parte contraria, y de día, y los que dieren el fuego estarán a la Vista para evitar todo género de daño, de que serán responsables además de las penas que les Corresponda si no diesen el autor”
36. 36 Los que comprasen Leñas para convertirlas en Carvón preferirán a los vezinos de los Pueblos de cuios fueren los Montes por el Tanto a los forasteros en el todo, y parte de las cargas de Carvón que puedan fabricar y Conducir y serán responsables a los daños y perxuicios que se causaren en los Montes, los mismos que lo fabriquen y si ajustaren y valieren de oficiales, y operarios

forasteros, ha de ser de Cargo y Quenta de los que ajusten con ellos hacer el Carvón. Respecto a que éstos no tendrán vienes en la Jurisdicción de que Covrarles los daños, o con su fuga harán difíciles y costosos los procedimientos Judiciales que contra ellos resulten, y si se verificase que los que mandan hacer el Carvón concurren a los daños por mandato, influencia o de otro modo se les mancomunarán en la pena pecuniaria, y Resarcimiento de el daño

37. 37 En el Monte que se favricare carbón, será Sacando las Leñas a los claros por que no se quemen los árboles ni sus raíces partizipen del calor. Las oyas en que se favrique han de ser humizas, vien capazes, sirviéndose de una misma las vezes que se pueda, prohibiendo se favrique en oyas aogadizas, y a llama, que comúnmente dizen a Salseo, con peligro proximo de incendios, desperdiciando las leñas por salir maior cantidad en las referidas oyas humizas, y haciendo los cortes a su devido tiempo”
38. 38 Se proive absolutamente la entrada de todo género de Ganado Cavrío en los Montes de Rovles, y Aya, y en sus cercanías, por ser sumamente perxudicial a la Cría y conservación de los Arvolados, obligando a los dueños los traigan con Pastor que Cuide apazentarlos en las Sierras altas, y Calvas”
39. 39 Estando al cuidado de las Justicias la Conservación de los Montes, con responsabilidad a todos los daños si no dizen el autor de ellos, y para que no queden simuladas, y sin Castigo los daños de Corta entidad, que por repetidos son de grave perxuicio, las Justizias Juzgarán breve, y Sumarialmente sin forma de Juicio Contencioso todas las Causas que su pena no esceda de veinte Ducados de multa, arreglándolas a las Leyes municipales y práctica estavlezida en cada Pueblo mientras se puvlica la real ordenanza general que trata de este asunto (prohibiéndose toda pena vinal) aplicando al guarda Celador, o persona que denunciase la tercera parte yntegra del Ymporte de la multa, y de las otras dos se harán tres partes, una para el juez ordinario que la declare, y las otras dos se depositarán en el Depositario que fuere de los Propios del Pueblo para gastos de Marina, dando parte al Ministro Principal del Partido todos los años de lo que huvieren Ymportado, y en poder de quién están, y nombrándolo en el Cuaderno de los Autos de Visita”
40. 40 Las Causas que abscondan sus multas a más de los veinte Ducados, las seguirán las Justicias finalmente, procediendo a las prisiones y envargo de los deliquentes, dando parte al Ministro Principal de Marina del Partido, remitiéndolas Siempre que las pida o en estado de Sentencia para su determinación, con acuerdo del auditor de Marina”
41. 41 Quando las partes se sientan agraviadas de las disposiciones, y Sentencias de las Justicias, podrán Recurrir, y otorgar sus Apelaciones para ante el Ministro Principal de Marina, y si se las dé este al intendente general del departamento, y de la de éste recurrir a su Magestad por medio de Sextuario de el despacho universal de Marina que se les admitirán pagando o depositando primero las penas, y Condenaciones que se les inpusieren”
42. 42 A las Xusticias o Rexidores de cada Pevlo se entregará Copia del Auto de Visita para su gobierno, y puntual observancia, con foxas en Blanco Ruvricadas por el Maestro que hiziere la Visita, en las que notarán las dilixencias que hagan todos los años en razón de Plantíos, entresacos, y guías de los árboles,

nominando el sitio en que se haya executado las Cortas de Madera que se agan, y en virtud de qué Lizencias, las Causas que huvieren formado, y multas que huvieren inpuesto, espresando el nomvre y vecindario del delinquente, y la especie del delito, y en quién para o se depositaron las partes de las multas que Corresponden a los gastos de Marina, debiéndose pasar de unas Justicias a otras según se vaian subcediendo, recoxiendo el que acavare Testimonio de averlo entregado con todas sus foxas, con los demás Ynstrumentos de Justificación para presentarlos en la Visita que executen los Ministros de Marina”

43. 43 Quedando los Montes y Plantíos del Cuidado de las Justicias con suxezió a los Ministros de Marina, serán Residenciados en las Visitas que se hagan procesadas y Castigadas con las multas que les impongan por no haver guardado sus Montes, por aver Cortado Árvoles sin Lizencia, y demás faltas que se noten en la pulicía y vuen gobierno de esta Materia tan importante al Real Servicio y vien Común, reservando la exacción de las multas hasta la Aprovación de su Magestad. Fecha en la Villa de Laredo, **a quinze de Marzo de mil setecientos sesenta y seis” Don Manuel Ximénez de Carmona”** Respecto de allarme con la real orden de aprovación citada, encargándome la observancia y puntual Cumplimiento de esta Ynstrucción, se entregará un ejemplar a la Xusticia de esta Villa de Rioseco, una de las Comprendidas en la Jurisdizió de Marina de la Provincia de Santander, para que la pongan y mantengan en sus livros Capitulares, Convocando cada año a concexo abierto, se vea y lea a todos los vezinos para que ninguno pueda alegar ignorancia. Fecha en Rioseco, y **Maio diez y seis de mil setecientos sesenta y siete” Carmona.** Así resulta de su orixinal Rioseco hecho ut Supra” Ramón de Pinedo.

Demarcación del Término de la Villa de Rioseco: Así mismo se sacó de dicho Archivo y se me ha exsivido y presentado por dicho Don Francisco Sainz, apoderado de esta Villa, para que Certifique, y Compulse el ynstrumento de posesi3n de el Señorío que se tomó de ella, que se halla por testimonio dado por Pedro Josef Josef de Mier, escrivano de su Magestad, y que lo fue del Número y Audiencia de la Villa de Reinosa, con fecha en dicha Villa **a quatro de Fevrero del año pasado de mil setecientos cincuenta y cinco**, que se Compone de ocho foxas del Sello Quarto de a veinte, dicho Ynstrumento o Testimonio su tenor a la Letra es Como Sigue”

Testimonio: Juan Fernández de Quevedo, vezino y diputado de la Villa de Rioseco, ante Vuesa Merced, en nomvre de dicha Villa, Como más vien lugar haia, parezco, y digo que habiéndose ofrecido entre ella y el Lugar de Santiurde, en el año pasado de mil setezientos quarenta y seis, disputa Sovre el Yto y Moxón divisorio de la mencionada Villa expresado Lugar y otros que está en el Sitio que llaman de el Aorcado, y formándose en Razón de ello Autos y dilixencias que se hallan pendientes por Testimonio de el prente escrivano, y habiéndose presentado en ellos por dicha Villa de Rioseco para Justificación de su Acci3n y derecho, Copia Testimoniada de Juan Romanzo de la Vega, Receptor del número de los Reales Consexos, de la posesi3n que por su Testimonio se dio del término y Señorío de dicha Villa, en que se Contienen y

expresan los Hitos y Moxones que le dividen así de con el expresado Lugar de Santiurde, Como de con los demás con quienes Confina, en atención y a la de hacer Suma Falta dicho Ynstrumento para tener en el archivo de dicha Villa, para en guarda de su derecho, y mediante a que hasta que se finalize y Concluia dicho pleito, no se puede entregar en Ynstrumento citado, a Vuesamerced pido y Suplico se sirva mandar que el presente escrivano , a continuación del Auto que a esta fuese servido proveer me de tanto en manera Acunte fe de el referido Testimonio que estoy pronto a pagar los devidos derechos, pido Xusticia” Juan Fernández de Quevedo Quijano”

Auto: El presente escrivano, a continuación de este Auto de a esta parte para los efectos que haia lugar y le Convengan, Copia Testimoniada en manera Aciente fe del Ynstrumento de que Haze Manción el Señor Lizenciado Don Francisco Xavier de Cosío Therán y Villafañe, abogado de los Reales Consexos, Correxidor, Capitán a Guerra por su Magestad de esta Villa de Reinosa y Merindad de Campoo, Lo mandó en ella **a tres días del mes de Fevrero año de mil setecientos cinquenta y cinco, Lizenciado Don Francisco Xavier de Cosío Therán y Villafañe.**

Ante mí, Pedro Josef de Mier” en execución y Cumplimiento de lo que manda por el auto de arriba, Yo, Pedro Josef de Mier y Terán, escrivano de su Magestad del número y Ayuntamiento General de esta Villa de Reinosa y Merindad de Campo, Certifico Como en los Autos y dilixencias ovradas por mi testimonio entre la Villa de Rioseco y Lugar de Santander, en Razón de la Visita y apeo del Yto y Moxón que llaman el Rovle del Aorcado, se alla presentado por Caveza de dichos Autos y dilixencias el Ynstrumento del Thenor Siguiente

Yo Juan Romanzo de la Vega, escrivano del Rey nuestro Señor y receptor del número de sus Reales Consexos Certifico, y doy fe que su Magestad, Dios le guarde, por una su Cédula firmada de su Real Mano Refendada de **Francisco de Uriarte**, su Secretario, su fecha en Madrid, a **diez y nueve de Fevrero pasado de este presente año de mill y seicientos y cinquenta y nueve**, firmada de los Señores de el Real Consejo de Azienda, Mandó y dio Comisión a Domingo Gómez del Rivero para que a esta Villa de Rioseco le diese la **Posesión de su Jurisdiziión y Señorío de la Villa de Reinosa por avérsela Vendido en Conformidad de las Cédulas Delatorias y Satisfacción Que su Magestad ha mandado dar de las medias annatas de que se ha valido hasta fin del año pasado de mil y seiscientos y cinquenta y tres, que actuare ante mí como tal escrivano Receptor, el cual, en cumplimiento de la dicha Real Cédula, dio la dicha Posesión a esta dicha Villa en trece de este presente mes y año, y la exsimió de la Jurisdiziión que en ella tenía la dicha Villa de Reinosa, Aciéndola Villa por Sí, y Sovre Sí, y dándola Poder para que nomvrare Alcaldes de Justicia que le Conviene para la vuenta Administración de ella, la cual dicha Posesión esta dicha Villa tomó en dicho día Sin Contradiziión de persona alguna en la Casa de Francisco de Quevedo donde acostumbra a Hazer su Ayuntamiento , y en continuación de dicha Posesión, y para efecto de Amojonar, y medir los términos de esta Villa con los de las demás Villas, y Lugares con quien Confina, por Auto de dicho Señor Juez de el Catorze de este presente mes y año, yo, el escrivano Cité a los Señores Don Francisco de Quevedo Bustamante, Theniente de Correxidor de la dicha Villa de Reinosa, y a Don Antonio Bravo Navamuel, Theniente de Rexidor de ella, y a Don Alonso Fernández de Torizes, su Procurador Xeneral, y como escrivano de el número y**

audiencia de dicha Villa de Reinosa, y a Juan Fernández de Quevedo, escrivano del número y audiencia de ella y de la Merindad de Campoo, y asimismo les hize notorio Cómo la dicha Villa de Rioseco estava exsimida de la dicha Jurisdición de la Villa de Reinosa, y que Remitiesen a la Justizia de esta dicha Villa los Pleitos, y Causas Civiles y Criminales, prendas y presos de esta dicha Villa por tocar a la Xusticia de ella y no a otra alguna el Conocimiento de dichas Causas, y no otra Cosa alguna, y ansímismo en Virtud de Mandamiento del dicho Señor Juez, y de Antonio Galiano, Juez de Medida, que asimismo en Virtud de otra Real Zédula de dicho día ha citado Ante mí fueran citados para ver hacer la dicha Mojonera y medida, la Villa de Pesquera, el Valle de Iguña, Villa de Puxaio, Lugares de Fresno, y Aradillos, y aviendo recebido Su Merced de dicho Juez En quince de este presente mes Ymformazió de los Sitios, y partes por donde hiva la Mojonera de esta dicha Villa, y aunque Villas y Lugares Comfinava con lo qual en dicho día, en Compañía de mí, el presente escrivano y de los amojonadores, y apeadores que nombró esta Villa, Salió a el Campo, y empezó a hacer la dicha Mojonera desde el Sitio que llaman La Tornería de la Gándara, donde se dividen los términos del Lugar de Santiurde Junto del Rovle del Aorcado, donde se renovó un **Mojón**, y desde allí a una Braña donde llaman La Cotería de Gándara, donde había un **Mojón** de Piedra que estava Caído, el qual Se levantó y en lo alto de él se hizo una Cruz, y desde allí se pasó a los Sitios que Lllaman los **Cotíos**, entre el Monte y la Sierra a la Caída Sovre la tovera do dizen Las Piedras Blancas, y desde allí se fue a un exido al sitio que llaman El Yto, donde avía un **Mojón** arrimado a un espino que está entre dos Caminos, que el Uno Viene de Santiurde Saliendo de la Pradera para Venir a esta dicha Villa, y el otro, el que viene de Reinosa a Pesquera, y de allí, vaxando la Cuesta avaxo asta el Río de Fresnós, donde está una muela de piedra a la orilla de él, donde se halló el **Mojón**, y desde allí se subió un Monte arriba, y antes de llegar a el Sitio que llaman La Peluca de Buldeja, en lo llano de entre unos Azevos, se Renovó el **Sesto Mojón**, donde los dichos apoderados dixerón Rematava la Moxonera de esta dicha Villa con el Lugar de Santiurde, y que desde allí Comenzava a deslindar con la Villa de Pesquera, y en este Sitio el dicho Señor Juez Mandó que Ninguna persona fuese osada de quitar ni mudar los Mojones Referidos, y dio la posesión de ellos y del Término que por él tocava a Francisco de Quevedo en nonvre de ella y en Virtud de su Poder, y mandó, So cietas penas, que se cumpliese lo referido, y nadie inquietase ni perturbase a esta dicha Villa de la dicha posesión, y luego in continente, Continuando la dicha Mojonera, se volvió por los Términos de esta Villa evaxo a la Casa de el Monte, donde se Renovó el **Septimo Mojón**, y desde allí se fue al Sitio que llaman La Ozezia, donde estava otro **Mojón Antiguo** que llaman Peña Vellida, y desde allí se fueron a Sierra Castro, Junto a la orca de Pesquera, donde se halló otro **Mojón Antiguo**, el cual se Renovó, y estando en este Sitio llegó la Xusticia y escrivano de la Villa de Pesquera, y en su Compañía se continuó la dicha Mojonera y se subió por una Cuesta arriba al Sitio que llaman Las Llosas, y se renovó otro **Mojón** que estava en la Cavezera de la Heredad de Pedro González Calderón, vezino de Pesquera, y de allí se subió a lo alto de un Sitio que está a la Vista de Pesquera, donde se renovó otro **Mojón**, y desde allí se fue a la Sierra de Abliz, a la mano derecha Como se sale por el Camino de la Sendera, en lo llano del Prado que Lllaman de Juan López y en el Prado de Francisco y Bartolomé de la Lastra, Hermanos vezinos de dicha Villa, Casi a la orilla del Prado que está hacia la parte de Pesquera, se puso un **Mojón nuevo** con unos Céspedes que se Arrancaron de dicho

Prado, y Yendo Continuando en la dicha Mojonera, al llegar a la entrada que dizen Oyo Sancho, los dichos apeadores Huvieron diferencia con la Xusticia y Jente que venía de Pesquera, Sovre la parte donde en aquél Sitio se había de Poner el **Mojón Catorce**, Sovre que se proveieron por el dicho Señor Juez diferentes Autos, después de lo cual la Xusticia de la Villa de Pesquera y la de esta Villa que hiva en Compañía de los dichos Amojonadores, y ellos Se Conformaron en que se pusiese el dicho Mojón a la entrada de Oyo Sancho, a orilla de un Camino Carretero de dentro del Monte que sale de Linares Junto a la punta del Camino que sale de Montavilz y viene a esta Villa, el cual se hizo poniendo una **Piedra y encima de ella se hizo una Señal de Cruz y le puso por nomvre el Mojón de la Concordia** por haverse Comformado amvos Concexos, y por este día se zesó la dicha Mojonera, habiendo proveído y notificado Auto para que nadie mudare dichos Mojones, y dado la posesión de ellos al dicho Francisco de Quevedo, mandando que lo uno y otro se guardare, so ciertas penas, y así mismo se notificó y citó a las Justicias de dichas Villas que para el día siguiente a las ocho de la mañana estuvieren en el mismo Sitio para Continuar dicha Mojonera. Y el dicho día siguiente, diez y seis de este presente mes, el dicho Señor Juez, en Compañía de mí el escrivano, y de los dichos apeadores, Xusticia y algunos vezinos de esta Villa y otras personas, fue al dicho Mojón de la Concordia, donde no se halló persona alguna por la Villa de Pesquera, por lo cual se fue desde el dicho Mojón al Sitio que Lllaman Peña Argañosa, donde hay otro **Mojón** que se renovó, y desde él se fue a la Sierra de Arvoreda, y se halló otro **Mojón** antiguo que estava encima de un Camino viexo devaxo de los Prados de Soma Concha, el cual se renovó, y desde él se fue al Camino de el Camino que viene de Pesquera y va del Valle de Iguña, y antes de llegar a el Lugar de Soma Concha, al Sitio que llaman El Canto de la Escalera, se hallaron tres Cruces esculpidas en dicha Peña que dividen y Señalan, la de en medio el término de esta Villa, y la de lo alto el de Pesquera, donde acaba de amojonar con ella, y la que está a el Lado de la mano derecha Como se vaxa de dicho Camino, Señala y divide el término y moxonera del Valle de Yguña, y se renovó la dicha Señal, y en este Sitio se le dio posesión al dicho Francisco de Quevedo en el dicho nomvre, y se mandó que ninguna persona mudase los dichos Mojones so ciertas penas, y desde el dicho Mojón se fue prosiguiendo la dicha mojonera que divide el dicho término de esta Villa con la del Valle de Yguña, y se fue a una Cuesta avaxo derecho al Pontón de las Aguzadorias, que está donde se junta el Río que Viene de la Peña de Rucio y el que viene de Canal de Amigo, que le llaman Río Visueña, y a orilla del dicho Pontón que está y divide el dicho Término se Renovó (**Mojón**) sin que pareziere persona alguna por el dicho Valle de Yguña, y en este Sitio se dio dicha Posesión al dicho Francisco de Quevedo, y se continuó el dicho Amoxonamiento, y desde el dicho Sitio yendo caminando al **Mojón** Siguiete en el Cerro de Sotío, se halló a Domingo García, Theniente de Alcalde de la Villa de Pulaio, y otros vezinos de ella y de Bárzena Maior, y tuvieron diferencias con la Xustizia de esta Villa y los amojonadores Sovre la parte por donde Corría la moxonera, Cerca de lo Cual por su Merced el dicho Señor Juez, se proveieron diferentes Autos, y por la dicha Villa de Pulaio Se presentó una Petición y Ciertos Papeles, los Cuales su Merced Mandó poner con los autos, y la dicha Jente de Pujaió se quedó en el dicho Sitio, y se Continuó el proseguir en dicha Mojonera, y se llegó a un **Mojón** que Lllaman El Portillo de Obios, y de allí se fue a la llana del Collado Aguas Vertientes, donde se halló otro **Mojón**, y en dicho Sitio llegaron los Rexidores de los

Lugares de Fresno y Aradillos, y Su Merced Mandó que asistiesen con su Merced si querían ver amojonar el dicho término, los Cuales en Compañía de su Merced fueron por el dicho Collado donde se halló otro **Mojón** hacia el agua Vertiente a esta Villa, y desde él se fue por el dicho Campo, y antes de llegar a la Venta de Paguenzo había **otro** como el antecedente, y desde él se fue delante de las Puertas de la dicha Venta donde, entre ella y su Huerto que está donde empieza la Vertiente del Agua, y allí hubo otro **Mojón**, y desde él se fue más delante de la dicha Venta aguas vertientes, donde se halló otro **Mojón**, y desde él se llegó al dicho Sitio del Cerro del Aorcado, y su Rovle, donde se acabó de hacer dicha Mojonera por haver empezado en él. Y en este Sitio Mandó el dicho Señor Juez que Ninguna persona fuere osado de quitar ni mudar los dichos Mojones, y dio la posesión de ellos al dicho Francisco de Quevedo en nomvre de su parte, y para que todo se Cumpliese supuso ciertas penas, el cual dicho Auto se hizo notorio para que llegase a noticia de todos y en Cumplimiento de lo Contenido en dicha la Real Cédula, la dicha Villa ha levantado Orcas, y Nomvrado Justizias, y por Auto de su Merced el dicho Señor Domingo Gómez del Rivero, de Veinte y siete presente mes y año, dio la Posesión y Reentrega de ella a esta dicha Villa de todo lo referido, y por no haver pregonero, se fijaron Edictos al thenor de dicho Auto, y de los demás de que va echa relación como todo lo susodicho más largamente Consta y parece de la dicha Real Zédula, y Comisión, autos y dilixencias en su Virtud fechos, de que presentes quedan en mi poder a que me remito, y para que de ello Conste a pedimento de esta Villa, doy el presente en la Villa de Reinosa, **a veinte y un días del mes de Marzo de mil y seiscientos y cincuenta y nueve años**, y en fe de ello lo Signé, y firmé, en testimonio de Verdad Juan Romanzo de la Vega, Según que así Consta de dicho Ynstrumento que orixinal por ahora a que me remito en los Autos citados queda en fe, de lo cual lo Signo y firmo en esta dicha Villa de Reinosa, **a quatro de Fevrero año de mil setezientos Cincuenta y cinco**, en estas ocho foxas con la del Pedimento, y Auto, en testimonio de Verdad. Pedro Josef de Mier”

Livros de Única Contribución: Yten se sacó su dicho Archivo, el Livro Maestro de Seglares de esta dicha Villa de Rioseco de Única Contribución, que se formó y tuvo efecto en los **diez y ocho de Henero del año pasado de mil setecientos cinquenta y tres por el Señor Don Juan Antonio de Guemes Cevallos**, Correxidor por su Magestad que fue de la Villa de Reinosa, y Subdelegado de la Real Junta para las dilixencias de Única Contribución, que pasó por testimonio de Manuel Sordo de Pineda, escrivano que fue de su Magestad, número y Audiencia de dicha Villa de Reinosa, ya difunto, que se Compone de ciento y dos foxas Útiles, que se halla forrado en pergamino, de el cual Livro por dicho Apoderado Don Francisco Sainz de Cueto Quevedo, se me señaló Certificase de la Relación que se dio de los Términos y Montes de esta dicha Villa, lo que su thenor a la Letra dize así

Partida: Otra Pieza de Monte alto de Secano a los Sitios que dizen Monte Alvríz, y Canal de Amigo, dista de la Povlación media Legua, ocupará su suelo Seiscientas Fanegas, el que se Compone de Ayas, Azevos, Avellanos y Espinos, y algunos Rovles, linda por el Solano con término del Lugar de Media Concha, Jurisdiziión del Valle de Yguña, por el Cierzo con término de la Villa de Puxayo, por el Regañón con Monte de la Hermandad de Campo de Arriva, y por el Ávrego con Prado de esta Villa que dizen La

Sierra. Es de la Terzera Calidad de su especie, produze Pasto para los Ganados, y Leña. Su figura la del Marxen”

3ª Calidad: Asimismo me señaló Certificase de dicho Livro cómo sin embargo de haver concurrido diferentes Suxetos de otros Lugares y Villas que tenían en el término de esta Vienes Raíces a dar relación de ellos para anotarlos en el citado Livro, entre los cuales lo hizieron Juan de Udias, vezino de la Villa de Pie de Concha, de una Pieza de Prado de Secano al Sitio que dizen El Valle, de dos Fanegas y media de Linderos notorios y Segunda Calidad, y Juan Díez de las Bárcenas, vezino de la misma, de una Pieza de tierra de Secano al Sitio que dizen La Aspra, Cavida de una Fanega, de Linderos notorios, y Terzera Calidad. No Consta que otro vezino alguno, por sí ni por apoderado de la yndicada Villa huviere dado razón de otros vienes raíces algunos suios ni del Común por propios ni de Comunidad ni Alcance en los Términos ni Montes de esta de Rioseco, y menos en los de Monte Alvreiz y Canal de Amigo Contenidos en la Relación antecedente, que a la Letra va Compulsada, y preinserta en ellos sus ganados y forasteros a enveranar, ni para Rozar, Cortar, ni aprovecharse de sus Leñas en Común, ni en particular, y de Cómo **se Cargó a esta de Rioseco para la paga y Contrivución Real, al respecto de Real y medio por cada Fanega de las Seis cientos de las que se Compone**, se Comprendieron y anotaron con absoluta independecia, Carga ni Contrivución a la dicha Villa de Pie de Concha por Razón de los mencionados Montes y terrenos de Monte Alvreiz y Canal de Amigo, Contando Solo estos en dicho Livro por la relación que de ellos se dio por esta dicha Villa de Rioseco, a quien Sola la fue Cargada, y por ella novecientos Reales al respecto del Real y medio por Fanega de las mencionadas Seiscientas por las que Consta anotada”

En cuja Virtud, y con Reconocimiento de dicho Livro, yo el dicho escrivano, Certifico no Constar en él dichos Montes de Monte Alvreiz y Canal de Amigo más que por Sola la relación que se dio de ellos por parte de esta Villa de Rioseco, que por la Villa de Pie de Concha, por Común ni por particular alguno no aparece haverse dado ni de propiedad, Alcance ni Comunidad para Pasto de Ganados Suios, ni de forasteros, ni para aprovechamiento de sus Leñas por sí ni por otros a su nomvre, Resultando Solo la que dieron de sus posesiones citadas los referidos Juan de Udías y Juan Diez de las Bárcenas, y por lo mismo la Carga que por ellos se hizo de novecientos Reales por su Magestad, que Dios Guarde, y van sacados al marxén a la Conclusión y fin de la Partida en que resultan, y va inserta a la Letra, y al respecto de Real y medio por fanega de las Seiscientas, porque fue anotado tuvo efecto a esta Villa de Rioseco únicamente, con absoluta independecia ni mención para su Pago de la mencionada de Pie de Concha, la que no solo no dio Relación de dichos Montes de Monte Albreiz y Canal de Amigo, ni aún de otros algunos de la Comprensión en el Término y propiedad de esta Citada de Rioseco”

Yten se Sacó de dicho Archivo otro Livro de Única Contrivución Comprensivo a las **Respuestas Xenerales** que se dieron por parte de esta dicha Villa de Rioseco del **Ynterrogatorio de preguntas** que se presentó por dicho Señor Juez Comisionado para la absolvencia de ellas por los Sujetos a quienes para el efecto hizo Comparecer ante sí a Declarar por su thenor, que lo fueron Francisco Ruiz de Revollo, Alcalde Ordinario que era a la Sazón, y de edad de cinquenta años, Juan de las Cuevas Quevedo menor, de Cuarenta y dos Rexidor actual que así vien era Don Juan de

Villegas de cincuenta y seis, Juan Fernández de Quevedo de quarenta, y Phelipe Fernández de los Ríos de treinta y uno poco más o menos, de lo que declararon a dichas Preguntas por la que a su thenor hizieron ante dicho Señor Juez de Comisión, expresado Don Juan Antonio Guemes, y por testimonio de dicho escrivano Manuel Sordo **en los veinte y uno de Agosto del año pasado de mil setecientos cinquenta y dos**, que se halla en dicho Livro que va citado, que se compone de diez foxas Útiles, y se halla forrado en pergamino, me ha sido señalado para Sacar y Compulsar por dicho Apoderado Don Francisco Sainz, lo que declararon a la tercera pregunta de dicho Ynterrogatorio, y su thenor a la Letra es el Siguiente”

3ª A la tercera que es el territorio que ocupa el Término de esta dicha Villa, por la parte del Levante a la del Poniente es Como de una Legua poco más o menos, y por la parte del Norte a la del Sur es Como de media Legua poco mas o menos, y que toda su Circunferenzia y Redondez es de dos Leguas y media poco más o menos, y de cinco horas de Camino. Linda y Confronta por dicha parte de el Levante con Término de la Villa de Pesquera, por la de Poniente con término del Lugar de Aradillos, por el Norte con término del Valle de Yguña, y por el Sur con término de el (Valle) digo Lugar de Santiurde”

Cuentas de Propios: Asímismo se sacaron de dicho Archivo, y se me han exsivido y puesto de manifiesto por dicho Apoderado las Copias de las Cuentas de Propios, y Arvitrios de esta Villa de Rioseco, y que han dirixido a la Yntendencia de esta **Provincia de Toro** Correspondientes a los años pasados de **mil setezientos y sesenta y nueve, setenta, setenta y cinco, setenta y siete y setenta y nueve**, de los cuales me ha sido Señalado para que Certifique el Cargo que en ellas consta haverse echo el Depositario de Propios de el Produzto de Leñas que se han dado de los Montes de esta Villa para Carvones de las Ferrerías de estas Montañas, y el tanto por ciento que se dató del Producto de Propios para su Contribución a su Magestad (que Dios Guarde) con arreglo a las Reales Órdenes espedidas para la Carga de dicho tanto por ciento para los fines a que ha sido y es destinado dicho Cargamento”

Año de 67: En cuia consecuencia, y con reconocimiento de dichas Copias de Cuentas, Certifico yo, el dicho escrivano, que en la Copia de dichas Cuentas de Propios y Arvitrios de esta dicha Villa del año de sesenta y siete que se componen de quatro foxas de Papel Simple Consta haberse echo Cargo el depositario de dichos efectos del Produzdo de Leñas que se habían dado para Carvones en sus Montes para la Única Ferrería del Lugar de Santiurde Quinientos setenta Reales Vellón, y aver datado para el pago del dos por ciento a su Magestad de dicho Produzto y el demás Cargo de que se hizo dicho depositario Veinte Reales Vellón”

Año de 69: En la Copia de las Correspondientes del año de sesenta y nueve, que se Compone de cinco foxas del Sello quarto de oficio, Consta haverse echo Cargo por Ygual Razón de dicho Produzto de leñas que se dieron de dichos Montes de esta citada Villa para Carvones en la expresada Ferrería de Trescientos veinte Reales, y aver datado para el dos por ciento de dicho Produzto, y demás Partidas de Cargo de que así vien se hizo de otros Propios además del de las insinuadas leñas Doze Reales de Vellón.

Año de 70: En la Copia de las Correspondientes del año de setenta que se componen de seis foxas del Sello quarto de oficio, no consta Cargo alguno de Leñas, y

sí que dató para Pago de él Dos Reales y ocho Maravedís por ciento de los Productos de Propios que hubo en dicho año. Seis Reales y Veinte Maravedís”

Año de 75: En la Copia Correspondiente a las del año de setenta y cinco, Consta haverse echo de Cargo de dicho Producto de Leñas que para Carvones en la misma Ferrería se avían dado, Ciento veinte y quatro Reales y medio, y no aparece data de el tanto por ciento del valor de dichos Propios de aquél dicho año”

Año de 77: En la Copia de las Correspondientes del año setenta y siete, que se Compone de siete foxas de dicho Sello Cuarto de oficio, Consta haverse echo Cargo del Producto de dichas Leñas que se habían dado para Carvones para dicha Ferrería, Ciento seis Reales y medio, y haver datado para el pago del tres por ciento del Ymporte total de dichos Propios Doze Reales”

Año de 79: En la Copia de las Correspondientes del año de setenta y nueve, que se Componen de seis foxas de dicho Sello Cuarto de oficio, Consta haverse echo Cargo del Producto de dichas Leñas para Carvones en dicha Ferrería de Santiurde, que es la única a quien aparece averse Contrivuido en todos los años que van citados de Ciento cincuenta Reales, y haver datado del quatro por ciento del tal Producto de Propios Veinte Reales”

Así resulta de dichos Documentos de que va echa Relación, que han sido exsividos y presentados para Certificar de todo lo que de ellos y de cada uno de por sí lo llevo echo, los Cuales han sido Sacados de dicho Archivo de tres llaves a donde se han devuelto a custodiar, habiendo Recivido Cada uno de los respectivos Claveros la que la toca y Corresponde, A cuios instrumentos me remito, en cuia fe de todo y de haver sido lo único que me ha sido Señalado por dicho Francisco Sainz de Cueto Quevedo, vezino y Apoderado de esta dicha Villa de Rioseco, y en cumplimiento y obedecimiento de lo que previene y manda por la Real Provisión antecedente, yo, Juan Alonso Villalovos, escrivano de Su Magestad, Número, Ayuntamiento de la Villa de Reinosa y Real Merindad de Campo, doy el presente que Signo, y firmo Junto con su Merced, dicho Señor Alcalde de esta, y demás Claveros por la exsivición de sus llaves del citado Archivo, de haver devuelto a él dichos Documentos, y a su Poder después de Custodiados en el Mismo su Respectiva Llave, y con el mencionado Don Francisco Sainz de Cueto Quevedo, Apoderado por su Señalamiento en esta dicha Villa de Rioseco, **a veinte y ocho días del mes de Abril de mil setecientos ochenta y uno**, en estas veinte y tres foxas del Sello Cuarto de a veinte”

Phelipe Fernández de los Ríos” Bernardo Diaz de la Cerca” Torivio de Manzanedo Quevedo” en testimonio de Verdad, Juan Alonso Villalovos”

Rezivo: Reciví del Apoderado de esta Villa de Rioseco, de Cuatro días que me he ocupado en estas deilixencias al respecto de Quinientos Maravedís por Cada uno, y lo firmo en Rioseco, y **Abril veinte y ocho de mil setecientos ochenta y uno**. Juan Alonso Villalovos.

Poder de Concejo de Rioseco a 4 Cauziones para que Juren de Calumnia: Sepan cuantos esta Carta de Poder vieren, como nos la Xusticia, Concexo y vezinos de la Villa de Rioseco de la Merindad de Campo, que estando Juntos y Congregados en nuestro Concexo, Según que lo havemos de vío y Costumvre para tratar y Conferir las Cosas tocantes al Servicio de Dios nuestro Señor, vien y utilidad de este dicho Concexo, habiendo sido llamados a son de Campana Tañida según que lo havemos de

vío y costumvre, de quio el presente escrivano y receptor, doy fe, y estándolo especial y Señaladamente Bernardo Diaz de la Cerca, Rexidor de dicha Villa A causa de aver salido él Alcalde de dicho Concejo por ser uno de los más ancianos, Francisco Saiz de Cueto Quevedo, Bernardo de las Cuevas Fernández, Thomás Fernández de los Ríos, Francisco Fernández de Quevedo Quijano, Juan Macho del Barrio, Bernardo de las Cuevas Quevedo, Juan de las Cuevas Fernández, Josef González de Sierra, Manuel de las Cuevas Menor, Manuel de las Cuevas Maior, Santos de las Cuevas, Thorivio de Manzanedo, Juan de las Cuevas Quevedo Menor y Santiago Ruiz de Revollo; Todos vezinos de dicha Villa, quienes Confesando como Confesamos Ser la maior parte de los que al presente hay en ella; Y por nos mismos y por los demás Ausentes, enfermos e ynpedidos, y por los que serán de aquí adelante, por quienes prestamos Voz y Caución de Rato Grato manente pacto Judicati Solvendo, de que estarán y pasarán por lo que en Virtud de eta Escritura de Poder se hiziere So expresa obligazió que para ello hacemos de nuestras personas y vienes propios, y Rentas de dicho Concexo, y así Juntos y de mancomún, y a voz de uno y cada uno de Nos in sólido y por el todo, obligamos Renunciando Como Renunciamos las Leyes de Duobus Rex de Vendi, y la Auténtica presente Ochita de Fidevisoriis y la Epístola del Divo Adriano y el Benefizio de la Escursión y división e mancomunidad Como en ella se Contiene, y vaxo de la dicha mancomunidad, y renunciación de Leyes”

Decimos que por Quanto por parte de Manuel Caparroso, escrivano de su Magestad, y Receptor del Número de la Real Chancillería de Valladolid, a quien por los Señores Presidente y oydores de ella están Cometidas las Provanzas del Pleito que este dicho Concexo trata con el Concejo y vezinos de la Villa de Pie de Concha Sovre la Comfirmazió o Revocazió de la Sentencia Arvitraria dada y Pronunciada entre ambos Puevlos en el año pasado de **mil setecientos setenta y uno** Sovre el Vío y modo devido con que han de observar en la mancomunidad de Pastos, Cortas de Madera para fábrica de Abarcas y aperos de Lavranza, y Leñas para el consumo de sus ogares, y alguna otra Madera para edificios de Casas Si alguno se le quema o se le arruina Sin que tengan otro algún aprovechamiento, todo en el Monte de Monte Ablez y sus términos, para lo Cual hemos sido Compelidos A que nos Juntemos en nuestro Concejo Como al presente lo estamos, y que nombremos Cuatro personas de las más Viexas, y ancianas, y que más Notizia tengan de lo que Sovre es este pleito para que Juren a el Thenor de varias preguntas en Calidad de Caucioneros que fueren puestas por la parte del Concexo y vezinos de la Villa de Pie de Concha, y habiendo tratado y Conferido Sovre ello en la vía y forma que mexor aia lugar de derecho, Damos todo nuestro Poder Cumplido, y este dicho Concejo a Don Phelipe Fernández de los Ríos, Alcalde de esta Villa de Rioseco, a Juan de las Cuevas Quevedo Maior en días, a Manuel Saiz de Cueto Quevedo y Juan Fernández de Quevedo Quijano, todos vezinos. Del tan Vastante Como le tenemos y se Requiere de derecho, que son las personas más viexas y ancianas que nos parece tienen más Noticia del dicho pleito y lo Sovre que se litiga, para que en nuestro nomvre y de este dicho Concexo, y Como nosotros mismos, puedan parecer, y parezcan ante el dicho escrivano y receptor a Jurar en calidad de tales Caucioneros, y responder a los artículos, y oposiciones de preguntas que por parte del dicho Concexo de Pie de Concha nos han sido o fueren puestas, Negando o Confesando Conforme a la Ley, y So la pena de ella, y lo que los susodichos Dixeren, Declararen y Comfesaren, lo havemos por Declarado y Confesado, y lo que Negaren

por negado, y queremos que nos pare el mismo perjuicio que si este dicho Concexo estando Juntos, Unánimes y Comformes como del presente lo estamos, lo negáramos y Confesáramos, que para todo ello, y a ello tocante y hacer los Autos, y dilixencias necesarias, les damos este Poder a los susodichos, y a cada uno de ellos in sólido, con incidencias y dependencias, libre xeneral administración y Relevación del derecho Necesarias, y nos obligamos con nuestras Personas, y Vienes, y con los vienes propios, y Rentas del dicho Concejo habidos y por aver, que avremos por firme todo lo que por los susodichos fuere fecho y Confesado, y no hiremos contra cosa alguna ni parte de ella por ninguna Causa ni razón que sea o ser pueda en nuestro favor, aunque el derecho nos dé a ello Lugar y lo permita, y si Contra ello fuéremos o veniéremos, que no nos valga, ni Sovre ello seamos oydos fuera de él, y nos Apartamos del derecho de la Restitución de menor, y otro que para ello nos Competa, y para Execución y Cumplimiento de todo lo susodicho, damos todo nuestro Poder Cumplido del dicho Concexo a las Justcias y Juezes del Rey nuestro Señor de Cualesquiera partes que sean, a cuio Fuero y Jurisdiziión nos Sometemos, y en especial y Xeneral a el Fuero y Jurisdición de los dichos Señores Presidente y oydores donde para dicho pleito, para que por todo Rigor de derecho y vía ejecutiva nos Compelan y apremien a lo así guardar y Cumplir Como si fuera Sentencia Difinitiva de Juez Competente pasada en Cosa Juzgada, y Renunciamos nuestro propio Fuero, Jurisdiziión y domicilio, y de este dicho Concexo y la Ley Si Convenerit yurisdictione ómnium Judicum, y las demás de nuestro favor y del dicho Concexo, y las que prohíbe la Xeneral renunciación, y por ser Concexo a quien Compete el Veneficio de la Restitución, Juramos a Dios nuestro Señor y a una Señal de Cruz tal como esta, que havremos por firme lo que en virtud de este Poder se hiziere, y que no hiremos contra ello por ninguna Causa ni Razón, y de este Juramento no pediremos ni demandaremos absolución ni relaxación al Nuestro M. S. P. ni a su Nuncio ni delegado ni a otro Juez ni prelado alguno que poder tenga para nos la Conceder, y Aunque de propio Motivo Se nos Conceda, de ella no viaremos porque tantas Cuantas Vezes se nos absolvere, tantos Juramentos acemos y uno más Amén, por Manera que Sovre un Juramento y así lo otorgamos Ante el presente escrivano y Testigos, en esta Villa de Rioseco, **a cinco de Marzo de mil setezientos ochenta y uno**, y estando otorgando este Poder, y Concluidose el número de vezinos, llegaron Lucas de las Cuevas y Diego de las Cuevas Quevedo, quienes se hallaron presentes a dicho Otorgamiento, Siéndolo Manuel de las Cuevas Quevedo, vezino de la Villa de Pesquera, Santiago Macho del Barrio, vezino del Lugar de Aldueso y Antonio de Lezcano y Cortés, residente en esta dicha Villa de Rioseco. Y los Otorgantes lo firmaron los que supieron, y por los que no, un testigo a su Ruego, y en fe de ello yo, el dicho escrivano y Receptor”

Bernardo Diaz de la Cerca” Francisco Saiz de Cueto Quevedo” Juan de las Cuevas Quevedo” Thomás Fernández de los Ríos” Lucas de las Cuevas” Francisco Fernández de Quevedo Quijano” Santos de las Cuevas Quevedo” Manuel de las Cuevas Quevedo” Josef González de Sierra” Thotivio de Manzanedo Quevedo” Bernardo de las Cuevas Quevedo” Bernardo de las Cuevas Fernández” Testigo a ruego por los que no saven, Antonio de Lezcano Cortés “ Ante mí Manuel Caparoso”

Notificación: En dicha Villa de Rioseco, dicho día, mes y año, yo el escrivano y receptor, hize Saber a Don Phelipe Fernández de los Ríos, Alcalde ordinario en ella, a

Juan de las Cuevas Quevedo y a Juan Fernández de Quevedo Quijano, vezinos de esta referida Villa el nombramiento echo por la Justicia, Reximiento y vezinos de ella, y el Poder que se les da para en su nomvre Juren de Calumnia, y por las preguntas que se les hagan, y les Notifiqué no se vaian ni ausenten pena de Quinientos Maravedís a cada uno aplicados a penas de Cámara, y de Disposición de los Señores Presidente y oydores de dicha Real Cancillería hasta que se aga el dicho Juramento y declaración con apercibimiento que serán Castigados, los Cuales dixeron que Aceptan el dicho Poder, y que están prontos a efectuar dichas Declaraciones Como tales Caucioneros nomvrados en la Casa de Auditorio nomvrada y que no Saldrán de dicho Puevlo en sus Pies ni ajenos hasta efectuarla. Esto Respondieron, y lo firmaron, y firme de que doy fe” Phelipe Fernández de los Ríos” Juan de las Cuevas Quevedo” Manuel Sainz de Cueto Quevedo” Juan Fernández de Quevedo Quijano” Manuel Caparroso”

Fe y Requerimiento: Doy fe yo dicho escrivano y receptor, haver Requerido a los Cuatro Nomvrados que Resultan de la dilixencia antecedente, que para mañana Seis del Corriente concurren a la Casa de auditorio nomvrada a la hora de las ocho de su mañana a efecto de hacer el Juramento y sus respectivas declaraciones, quienes dixeron están tan prontos a Concurrir sin dilazió alguna, y para que Conste lo pongo por dilixencia que firmé” Manuel Caparroso”

Fe: Así mismo la doy. Que siendo la hora de las tres de la tarde, este dicho día cinco de Marzo de dicho año, Salgo de esta Villa de Rioseco para la de Pesquera a Causa de averse Juntado tarde el Concexo y vezinos de dicha Villa de Rioseco, y haver tenido en él varias disputas entre ellos Sovre los que eran más ancianos, y a quiénes correspondía declarar Sovre el asunto, por lo que llegué a dicha Casa de Auditorio al efecto de comer siendo la hora de las tres y media de su tarde, y haver tenido que hacer presente el Poder, y practicar las dilixencias que Antecedan con los nomvrados, y para que Conste lo pongo por dilixencia que firmé yo, dicho escrivano y receptor” Caparroso”

Otra: Doy fe yo, dicho escrivano y receptor, que todo este día seis de Marzo de dicho año me he ocupado en la extensión y declarazió de Phelipe Fernández de los Ríos, uno de los Caucioneros nombrados por la Villa de Rioseco, ocupando en ella mucho más de las horas Señaladas, y para que Conste lo pongo por dilixencias que firmé” Caparroso”

Otra: Así mesmo doy fe yo, el infrascrito escrivano y receptor averme ocupado todo este día Siete de Marzo de mil setecientos ochenta y uno en la extensión y declarazió de Juan de las Cuevas Quevedo maior, todas las horas señaladas sin haver Salido de la citada Casa de Auditorio, y para que Conste, lo pongo por dilixencia que firmé” Caparroso”

Otra: Ygualmente la doy yo, el escrivano y receptor haverme ocupado todo este día Ocho de Marzo de dicho año en el examen y estensió de la declarazió de Manuel de Saiz de Cueto Quevedo todas las horas Señaladas Sin aver Salido de la referida Casa de auditorio nomvrada, y para que Conste lo pongo por dilixencia que firmé” Caparroso”

Otra: Así mismo doy fe yo, el infrascrito escrivano y receptor que todo este día Nueve de Marzo de mil setecientos ochenta y uno, me he ocupado en la estensió y declarazió de Juan Fernández de Quevedo Quijano todas las horas señaladas Sin haver

Salido de la Citada Casa de auditorio, y para que Conste lo pongo por diligencia que firmé” Caparroso”

Otra: Doy fe yo el escrivano y receptor, haver Covrado los Salarios de los días que me he ocupado en la práctica de estas diligencias, y exsamen de los Cuatro testigos Nomvrados por la Xusticia, Reximiento, Concejo y vezinos de la Villa de Rioseco de la Merindad de Campoó en Calidad de Caucioneros, y Según resulta de sus diligencias, y para que Conste lo pongo por diligencia que firmo” Caparroso”

Declaración 1^a: En la Villa de Pesquera, a **Seis de Marzo de mil setecientos ochenta y uno**, y Casa de Auditorio nomvrada, yo Manuel Caparroso escrivano de su Magestad, y receptor del Número de la Real Chancillería de la Ciudad de Valladolid, hize parezer ante mí al que se dixo llamar Don Phelipe Fernández de los Ríos, vezino de la Villa de Rioseco, y Alcalde actual en ella, y uno de los Caucionesros nomvrados por su Concexo y vezinos, y del susodicho, a presencia de Francisco Fernández de Cueto apoderado de la Villa de Pie de Concha, tomé y recibí Juramento por Dios nuestro Señor y una Señal de Cruz en la forma dispuesta por derecho, quien le hizo complidamente y ofreció decir Verdad de Cuanto le fuere preguntado, y aviéndole sido por los artículos de fe, y preguntas del Ynterrogatorio, dijo y declaró lo siguiente”

1. 1. Fuele a este declarante si sigue este pleito y los demás vezinos por interés. Dixo que el seguir este pleito ha sido porque se han Acomexado de Abogados de ciencia y conciencia como son Don Manuel de Castro, otro que llaman Yglesias que se halla en el Valle de Caguerniga que no tiene presente su nomvre y otros varios quienes les decían tenían Justicia, y no por otra Causa ni interés, y responde”
2. 2. Al segundo fuele preguntado por mí, dicho escrivano y receptor, si él o alguna otra persona en nomvre del Concejo han sobornado testigos o dádoles dádivas para que digan en sus dichos al Contrario de la Verdad. Dixo que niega el Contenido del artículo, y se han procurado con los testigos que han presentado, digan la Verdad, y esto Confiesa y lo demás niega, y responde”
3. 3. Fuele preguntado a este declarante si en este pleito han presentado algunas escrituras o papeles falsos. Dixo que todos los papeles que han presentado son ciertos y verdaderos, y no falsos, y esto declara y lo demás niega, y responde”
4. 4. Fuele preguntado a el declarante por mí dicho escrivano y receptor, si han prometido dádivas y Coechos algún escrivano para que haga algún papel tocante a este pleito para obscurecer la Verdad y Justicia de la perte Contraria. Dixo que niega el Contenido del Capítulo por aver Caminado Siempre con la Verdad, y responde”
5. 5. Fuele Preguntado a el que declara si en este pleito han prometido él y sus vezinos algunas dádivas a algún Juez para que haga en su favor. Dixo que niega el Contenido del Capítulo y responde” Fuele preguntado al que declara por su hedad y expresó ser de sesenta y un años poco más o menos, y responde”
2. A la Segunda Pregunta de el Ynterrogatorio dixo que lo que puede decir de el Contenido de lo que se le pregunta, vaxo del descargo de su Conciencia, es que en el Monte de Monte Ablíz y sus términos están los Sitios de Canal de Amigo, Brañatente, Las Calgueras y la Braña de Porciles y otros situados Aguas

Bertientes hacia la Villa de Pie de Concha, y en este término les ha dado la Villa de Rioseco Comunidad de Pastos Como Dueña en propiedad de dicho Monte de Monte Ablíz y sus términos en cuanto a Pastos con sus ganados Bacunos y algunos jatos que entran con dichas Bacas, y algunos pocos feraños sin que ahora ni en tiempo alguno haian tenido dichos vezinos de Pie de Concha parte ni mando alguno en dicho Monte y términos, pues aún los ganados que estos yntroduzen en dichos Pastos, así suyos como Foraños, no es más que por el Verano que Cuando Suven a el Puerto hasta que amenaza el tiempo con la nieve. Pero save y le consta que dicho Monte y términos son propios de la Villa de Rioseco, sin que Pie de Concha tenga parte en ellos, más que la mancomunidad que dexa espresada, Como así vien Rozar y Cortar, que es lo que puede declarar, y lo demás lo niega, y responde”

3. A la tercera dijo que lo que puede declarar de esta pregunta es que dicha Villa de Pie de Concha no ha tenido general ni absoluta Comunidad Como los vezinos de Rioseco, pues dichos de Pie de Concha tenían la mancomunidad de Pastos como lleva dicho, Maderas para fábrica de Abarcas, y Palas, y Leñas para el Consumo de sus ogares, y para fábrica de Edificios si algún vezino se le caía la Casa o se le quemava, y no el que tengan otro algún aprovechamiento ni granjería de poder Vender maderas algunas. Y en cuanto a las Maxadas hera Costumbre Antigua Según oyó a varios ancianos Como fue a Don Juan Antonio Rodríguez de Quijano, vezino de Pesquera y a Juan Gutiérrez de Cevallos, de la misma vecindad, y el que declara lo ha visto en su tiempo que la ynstancia que acían los vezinos de Pie de Concha con sus Maxadas y ganados Bacunos no hera más que de ocho días, y pasados estos se salían de dicho término y se hivan a sus Brañas, y pasado este volvían a entrar otra vez, y si no le daban parte a el Pastor quien se valía luego sin dilazió, pero dichos vezinos de Pie de Concha no han tenido la misma libertad que los vecinos de la Villa de Rioseco, pues éstos son los Dueños absolutos en propiedad de dicho Monte y términos, que desde el año de Setecientos Setenta y uno en que se dio la Sentencia Arvitrraria, Concedieron por ella que dichos vezinos de Pie de Concha habían de estar con sus Maxadas de ganados Bacunos hasta diez días, y pasados estos se habían de Salir. Que es lo que puede declarar del Contenido de ella, y lo demás lo niega y responde”
4. A la quarta dixo que es yncierto todo el Contenido de la pregunta, pues la que ha tenido el derecho de prender ha sido Sola la Villa de Rioseco, a qualesquiera que se han yntroducido en el citado Monte de Monte Ablíz y sus términos, y la que se ha aprovechado de las tales penas sin que aia oydo en todo el tiempo de su Acordanza, ni menos haverlo oydo aningún anciano que la Villa de Pie de Concha aia tenido parte en las dichas penas. Que es lo que puede decir, y lo demás niega y responde”
5. A la quinta dixo que lo que puede decir de su Contenido por averlo visto en todo el tiempo de su Acordanza, y ser púvlico y notorio que los vezinos de la Villa de Pie de Concha Siempre han puesto sus Majadas de ganados Bacunos en el Término de la Braña de Porciles y la de Brañatente por espacio y término de ocho días hasta que se dio la Sentencia Arvitrraria que se les añadió hasta diez, y sin que de estos pudiesen pasar, pues de executarlos dichos

vezinos de Pie de Concha Se les prendava con lo que Se salían luego ynmediatamente, y la que ha sido dueña en propiedad de dicho Monte y términos, y ha permanecido en ellos con sus ganados Bacunos y menores ha sido la Villa de Rioseco, y en cuanto a lo demás que articula, lo niega, y responde”

6. A la Seta dixo que lo que puede decir de su Contenido es que la Villa de Rioseco Siempre ha introducido ganados forasteros en el citado Monte de Monte Ablíz, vendido algunas Leñas y Maderas Siempre que los dueños de dos Ferrerías que se hallan en la Situación de el Lugar de Santurde y Villa de Pesquera les han Requerido con las Órdenes y Privilexios Reales que tienen para que les den las maderas y leñas que sean necesarias Sin que para ello se puedan escusar, y así para esto como para los Pastos en jamás ha tenido la Villa de Rioseco nezesidad de pedir consentimiento a los vezinos de Pie de Concha, pues estos no tienen en dicho Monte y términos más que la mancomunidad que dexe expresada, y sin aprovechamiento alguno de las Cortas de Madera, Pastos y Prendadas, y si los vezinos de la Villa de Rioseco Como dueños en propiedad que son y han sido de dichos Montes y Términos. Y en cuanto a lo demás que Comprende dicha Pregunta, lo niega, y esto responde”
7. A la Septima dixo que es cierto que los vezinos de la Villa de Pie de Concha, los de más de ellos son dedicados a fábrica de Abarcas, Palas, Yugos, Ruedas y para Carros y otras cosas semejantes. Que si alguna vez han hecho chozas o Cavañas ha sido Subretiziamente y sin que los vecinos de la Villa de Rioseco lo aian Savido, pues de Saverlo las han quitado por averlos Salido a Prendar, pero las Cortas de Maderas para la fábrica que lleva dicha de Abarcas y demás aperos nunca se les ha impedido sus Cortas, que save se Comprometieron amvos Pueblos en dos Juezes Árvitros nombrados por uno y otro Pueblo, y aviendo muerto el uno dio la Sentencia el uno con Consentimiento de amvos Pueblos, y en cuanto a lo demás que Comprende la Pregunta lo niega, y responde”
8. A la octava dixo que lo que únicamente puede decir a el Contesto de ella es que los vezinos de la Villa de Rioseco, la mancomún que han dado a los vezinos de la Villa de Pie de Concha ha sido como lleva dicho, disfrutar los Pastos con sus ganados Bacunos, y algunos pocos estraños, y en los tiempos que lleva Ynsignuados, Cortar, Rozar, y sin que aian tenido otro algún aprovechamiento más que los que dexe declarados por ser los Dueños en propiedad de los Citados Términos, y el de Monte Ablíz los vezinos de Rioseco, que es cierto se otorgó escritura de Compromiso, y en vista de ella se dio la Sentencia Arvitrary. Y en cuanto a lo demás que Contiene la pregunta, lo niega por ser incierto, y responde”
9. A la novena Pregunta dixo que sólo puede decir de su Contenido que Don Luis de Cueto no les ha dado ventajas algunas en la Sentencia Arvitrary, pues antes no teniendo más que ocho días de Maxada con los ganados en la Braña, les añadió a dichos vecinos de Pie de Concha hasta diez, y sin privarles de la expresada mancomunidad que han tenido de inmemorial tiempo a esta parte. Que es cierto han dado Leñas y Madera del citado Monte de Monte Ablíz y

otros que tienen dichos vezinos de Rioseco para fábrica de Carvones, tanto de la Ferrería del citado Cueto, como para la de Don Marcos de Bierna, pero estas leñas y maderas que han dado ha sido a Requerimiento que les han hecho con dichas órdenes y privilegios que tienen los dueños o Administradores de dichas Ferrerías, y no por Voluntad, pues lo mismo executan en todos los demás Pueblos que tienen Montes. Y en cuanto a lo demás que Contiene la Pregunta, lo niega por ser incierto, y responde”

10. A la Décima Pregunta Dixo que el término de Monte Ablíz es mui fértil, y Abundante de Pastos de buen Riego, y estos producen muchos más Pastos que los necesarios para los ganados de la Villa de Pie de Concha y la de Rioseco, y aunque sea para vastantes ganados forraños de la Montaña, Sin que a dichos vezinos de Pie de Concha Recivan daño en sus ganados. Y en cuanto a lo demás, lo ignora, y responde”

11. A la undécima dixo que lo que Save y puede decir de su Contenido es que siempre se ha privado a dichos vezinos de la Villa de Pie de Concha el hacer Cavañas, y aún a los mismos de Rioseco, porque por lo regular del Lado donde las forman, lo talan todo, y por lo mismo se les ha privado de Ynmemorial tiempo a esta parte, y que a los vezinos de la Villa de Pie de Concha no se les sigue perjuicio alguno porque de su Villa a el Monte no es más que la distancia de media Legua, y sin que tengan peligro alguno de los Ríos, pues no hay más que uno, y ese de poco agua, y el Territorio Cuesta Avaxo, y Ser cierto que los vezinos que se mantienen de hacer Abarcas, Palas y aperos, son muchos, pero en cuanto a lo demás que Contiene la Pregunta, lo niega, y responde”

12. A la Duodécima dixo que niega el Contenido de la Pregunta, y responde “

13. A la Dézima tercia pregunta dixo que Save, y le Consta por averlo Visto en todo el tiempo de su Acordanza, que los fabricantes de Carvones para las ferrerías o para personas particulares, es práctica Ynconscia el que tengan fixa residencia en los Montes donde están fabricando, y lo mismo que sucede en todo el Reino formando chozas para dormir y avrigo, pues de no executarlo así hera preciso que Cuando dan fuego a los ornos se quemaren y se hizieren ceniza, por lo que a estos les precisa, y que esto mismo ha sucedido cuando han hecho Carvón para la ferrería de Don Luis Cueto, y la de Don Marcos de Bierna, y aún después que se ha principiado el pleito han hecho Cortas en el Monte de Monte Ablíz y otros que tienen. Que es lo que puede decir, y responde”

A la Última pregunta dixo el que declara que todo lo que lleva Declarado es la Verdad, y lo que Save So cargo del Juramento que tiene echo, en que se afirmó. Y aviéndole Leydo esta su declarazión en ella y su Contenido, se ratificó, y lo firmó, y en fé de ello lo firmé yo, dicho escrivano y receptor” Phelipe Fernández de los Ríos” Ante mí Manuel Caparoso”

Declaración de Juan de las Cuevas Quevedo: En la Villa de Pesquera, a siete de Marzo de mil Setecientos ochenta y uno, yo el escrivano y receptor hize parecer ante mí, y en dicha Casa de Auditorio a el que se dixo llamar Juan de las Cuevas Quevedo maior, vezino de la Villa de Rioseco, y uno de los Caucioneros nombrados por su Concexo, y del susodicho Tomé y recibí Juramento por Dios

nuestro Señor y una Señal de Cruz en la forma dispuesta por derecho, quien le hizo Cumplidamente y ofreció decir verdad de lo que le fuere preguntado, y avíendolo sido por los Artículos de fé, y por las preguntas del Ynterrogatorio, Depuso y declaró lo Siguiente”

1. 1. Fuele preguntado a este declarante si Sigue este pleito y los demás vezinos por ynteresses. Dixo que el motivo de Seguir este pleito ha sido porque aviendo Tomado parecer de Don Caitano Yglesias, Abogado en el Valle de Caguerniga y otros de Reinosa, les han dicho que tienen Justicia, y no por otra Causa, y por ser dueños en propiedad de lo que se Letiga. Y esto declara, y responde
2. 2. Fuele preguntado a el que declara, si él o alguna otra persona en el Concexo han sobornado testigos o dádoles dádivas para que digan en sus dichos a el Contrario de la verdad. Dixo que Niega, y que antes vien han pedido a los testigos que han presentado para su Prueba, digan la verdad, y esto declara, y lo demás niega, y responde”
3. 3. Fuele preguntado a este declarante por mí el escrivano y receptor si en este pleito han presentado algunas escrituras e papeles falsos. Dixo que todos los Papeles que han presentado son Ciertos y verdaderos, y no falsos, y esto declara y lo demás lo niega, y responde”
4. 4. Fuele preguntado al declarante si han prometido dádivas y coechos algún escrivano para que haga algún papel tocante a este pleito para obscurezer la verdad y Justicia de la parte Contraria. Dixo que le niega por ser yncierto, y responde”
5. 5. Fuele preguntado a el que declara si en este tiempo han prometido él y sus vezinos algunas Dádivas algún Juez para que haga en su favor. Dixo el que declara que le niega, y responde”

2. Fuele preguntado a el que daclara por su edad, y declaró ser de hedad de Setenta y un años poco más o menos, y responde.

2. A la Segunda Pregunta del Ynterrogatorio dijo que lo que puede decir en punto a lo que se le pregunta es que en el Monte yntitulado de Monte Ablíz, y sus términos se hallan los Sitios de Canal de Amigo, Brañatente, Las Calgueras y La Braña de Porciles y estas Aguas Vertientes hacia la Villa de Pie de Concha, en los Cuales Términos les ha dado la Villa de Rioseco a dichos de Pie de Concha la mancomunidad de Pastos con sus ganados Bacunos y jatos de cría, y algunos pocos Foraños, los Cuales entran en dicho Monte de Monte Ablíz y términos que lleva dichos; y estos ganados entran por el Verano a el Puerto, y están hasta que el mal temporal de nieves les echa de allí, Pero Save y le Consta que dicho Monte y términos que lleva referidos son propios de la Villa de Rioseco, y como dueña de ellos les ha dado a los de Pie de Concha la Mancomunidad de Pastos que lleva expresada, y sin que estos tengan parte en el citado Monte y términos, pero tamvién pueden Rozar y Cortar sin otro algún aprovechamiento. Que es cuanto

puede declarar vaxo el descargo de su Conciencia, y lo demás que Contiene la Pregunta lo niega, y responde”

3. A la Tercera de dicho Ynterrogatorio dixo que lo que puede declarar a esta Pregunta Vaxo el descargo de su Conciencia es que la Villa de Pie de Concha, ahora ni en tiempo alguno no ha tenido general ni adsoluta Comunidad Como los vezinos de la Villa de Rioseco pu estos son los dueños Adsolutos en propiedad del citado Monte de Monte Ablíz y sus términos, y la Villa de Pie de Concha no ha tenido en formas más que la mancomunidad que la han dado de Pastos Como deja declarado en la anterior pregunta, Maderas para fábricas de Abarcas, Aperos de Lavranza, Palas y Yugos, Leñas para el consumo de sus ogares, Madera para fábrica de edificios si algún vezino se le quema la Casa o se le arruina. Sin que aia oydo ahora ni en todo el tiempo de su Acordanza que dichos vezinos de Pie de Concha haian tenido más aprovechamiento ni granxerías, ni Comercia en dicho Monte de Ablíz y términos, ni que haian vendido cosa alguna, a no haver sido ocultadamente. Que Save que acían Maxadas en la Braña de Porciles y Brañatente, y según Costumbre Antigua no podían estar con dichas Maxadas más que ocho días, y no saliéndose luego que se Cumplieren pasavan a prenderlos los vezinos de Rioseco. Y esto mismo oyó el que declara a muchos ancianos, como fue a Juan de las Cuevas Quevedo, vezino de Rioseco, a Andrés de las Cuevas de la misma vecindad y a otros muchos que no tiene presentes, y el que declara tanvién lo ha visto en el tiempo de su acordanza. Y pasados dichos ocho días se hivan a sus Brañas o términos por otro tanto tiempo con sus ganados Bacunos, y pasados volvían otra vez, Sin que estos dichos vezinos de Pie de Concha haian tenido en Jamás la misma Livertad que los vezinos de la Villa de Rioseco pu estos son los dueños en propiedad del referido Monte de Monte Ablíz y sus términos. Que haviendose dado una Sentencia Arvitraria en el año de setecientos setenta y uno por Don Luis de Cueto, se les declaró a los dichos vezinos de Pie de Concha pudiesen estar con sus Maxadas Diez o doze días con sus ganados Bacunos, y pasados estos se habían de salir y hirse a su término por otro tanto tiempo. Que es lo que puede declarar, y en cuanto a lo demás lo niega, y responde”
4. A la Quarta de dicho Ynterrogatorio dixo que lo que puede decir es por aberlo visto en todo el tiempo de su acordanza, que los vezinos de la Villa de Rioseco Como dueños de la propiedad de el citado Monte de Monte Ablíz y sus términos son los que han tenido el derecho de prender y penar a qualesquiera que sea introducido en dichos términos, y esta se ha aprovechado de las tales penas, que no ha oydo ni visto en todo el tiempo de su Acordanza, ni averlo oydo a ningún anciano, que la Villa de Pie de Concha haia tenido facultades Algunas para penar, ni prender, ni que hia tenido parte en las penas, por lo que niega la pregunta, y responde”
5. A la Quinta de dicho Ynterrogatorio dixo el que declara que en todo el tiempo de su Acordanza, y ser púvlico y notorio que los vezinos de la Villa de Pie de Concha siempre ha conocido poner sus Maxadas de ganados Bacunos en el término y Sitio de las Brañas de Porciles, y la citada de Brañatente por término de ocho días como lleva dicho , hasta que se dio la Citada Sentencia Arvitraria en que se les añadió a dichos vezinos de Pie de Concha permaneciesen por diez o doze días como lleva dicho, y pasados y no saliéndose a sus términos se les prendava por

- los vezinos de Rioseco, y con ese motivo se salían luego y sin dilación alguna, pues dicha Villa de Rioseco ha sido dueña en propiedad, y por lo mismo ha permanecido siempre en sus términos con sus ganados Bacunos y tamvién menores. Y en cuanto a lo demás que articula la pregunta lo niega, y responde”
6. A la Sesta de dicho Ynterrogatorio dixo que de su Contenido lo que puede decir es que la Citada Villa de Rioseco, como dueña en propiedad y absoluta que es de el citado Monte de Monte Ablíz y sus términos Comprendidos dentro de él, siempre ha introduzido ganados forasteros en dicho término, vendido Leñas y Maderas para fábrica de Carvón tanto del Monte de Monte Ablíz como de otros que tienen, Siempre que los dueños o administradores de dos Ferrerías que se hallan la una situada en el Lugar de Santiurde, y otra en término de esta Villa de Pesquera. La primera propia que hera de Don Manuel de Cueto, y la otra de Don Marcos de Vierna. Aviéndoles Requerido éstos con las Órdenes Reales, y Privilexios que tienen para que sin excusa alguna les den las Maderas y Leñas que sean necesarias para dicha Fábrica de Carvón. Pero dicha Villa de Rioseco, así para estas Leñas y Maderas, Como para los arriendos de Pastos, ahora ni en tiempo alguno ni en toda la acordanza del que declara, han tenido necesidad de pedir Consentimiento, ni dar parte a la Villa de Pie de concha, pues éstos no tienen en dicho Monte y términos más aprovechamientos que la Mancomunidad que dexa declarada, y sin que haian tenido ni tengan aprovechamiento alguno de las dichas Cortas de Maderas y Leñas, ni de los Pastos arrendados, ni de prendadas, y sí los vezinos de Rioseco Como propietarios de dichos Montes y términos. Y en cuanto a los demás particulares que Comprende la pregunta, los niega, y responde”
7. A la Séptima dixo que no se le ofrece duda alguna de que los vezinos de Pie de Concha, la maior parte de ellos son Favricantes de Abarcas, Palas, Yugos y Ruedas para Carros, de los que se mantienen, pero Save y le Conta que éstos no pueden hazer Chozas ni Cavañas en el citado Monte de Monte Ablíz para hacer dicha Maniobra, pues si alguna otra vez (que no lo ha visto el que declara) las han hecho, ha sido ocultamente y sin que aian sido savedores los vezinos de la Villa de Rioseco, pues de averlo sabido, les hubieran prendado, pues en donde acen dichas Chozas lo talas todo. Pero nunca se les ha inpedido a dichos vezinos de Pie de Concha el que aian Cortado dichas Maderas para fábrica de Abarcas y demás aperos que lleva declarados. Ygualmente Save se Comprometieron anvas Villas en dos Juezes Árvitros, y estando en ello se murió el nomvrado por dichos vezinos de Pie de Concha, que era Don Antonio de Ylisartegui, y dichos vezinos de Pie de Concha otorgaron Poder nuevamente en favor de Don Luis de Cueto, nombrado que hera por los de Rioseco, quien dio Sentencia Arvitrary de Consentimiento de amvos puevlos. Que es lo que puede decir, y en cuanto a lo demás que Contiene lo niega, y responde”
8. A la Octava dixo que de lo que de ella puede decir es que desde que tiene Vío de Razón, Save que la mancomunidad que han dado los vezinos de la Villa de Rioseco a los vezinos de la Villa de Pie de Concha, fue y ha sido Como lleva declarado, disfrutando los Pastos con sus Bacas y Jatós y algunos pocos estraños, y en el tiempo que lleva dicho, Cortar Maderas para Aperos y demás que dexa citado, y Rozas, y sin que aia oydo en Jamás aian tenido otro algún

aprovechamiento, pues los dueños de la propiedad de dichos Montes y el citado de Monte Ablíz y sus términos, son los vezinos de dicha Villa de Rioseco. Que así mismo se otorgó la escritura de Compromiso como lleva dicho, y en vista de ella se dio la Citada Sentencia Arvitraria. Y en quanto a lo demás que Articula la pregunta lo niega, y esto responde”

9. A la novena pregunta de dicho Ynterrogatorio dixo que lo que puede decir de su Contenido es que el citado Don Luis de Cueto no les ha dado Ventaxas algunas a los vezinos de Rioseco en la Sentenzia Arvitraria, y sí a los vezinos de Pie de concha, pues no teniendo estos más que ocho días de Maxada con sus ganados Bacunos en la dicha Braña, les ha añadido hasta diez o doze, y sin que les aia privado la mancomunidad que han tenido de ynmemorial tiempo a esta parte a dichos vezinos de Pie de Concha. Que no puede negar han dado Leñas y maderas del citado Monte de Monte Ablíz y otros que tienen los vezinos de Rioseco para fábrica de Carvones de las dos Ferrerías que son del citado Don Luis de Cueto y para la de Marcos de Vierna, las Cuales no han dado con Voluntad, y sí a Requerimiento que se les ha hecho por los dueños de las Ferrerías o sus administradores con dichas órdenes y Privilexios, y esto mismo pasa por todas las demás Villas y Lugares que se allan inmediatas a dichas ferrerías y tienen Montes. Y en quanto a lo demás que Contiene la citada pregunta lo niega, y responde”
10. A la Décima de dicho Ynterrogatorio dixo que lo que puede decir de su Contenido es por averlo visto en toda su Acordanza. Que los términos que se allan Comprendidos en el citado Monte de Monte Ablíz son muchos, mui abundantes y fértiles de Pastos por el vuen Riego que tienen, y estos producen muchos más que los nezesarios para los ganados de la Villa de Pie de Concha y la de Rioseco, y aunque sea para muchos más ganados de tres o cuatro lugares que tengan los mismos que estas dos Villas, y sin que dichos vezinos de Pie de Concha en esto Recivan daño alguno sus ganados por tener Pastos suficientes. Que es cuanto puede decir de el Articulado de la pregunta y lo demás lo niega, y responde”
11. A la Undécima pregunta de dicho Ynterrogatorio dixo que de el articulado de ella, lo que save y puede decir es que Siempre por los vezinos de la Villa de Rioseco se ha privado a los de la Villa de Pie de Concha el hacer Chozas y Cavañas, y aún a los nominados vezinos de Rioseco, porque de acerlas, todo lo talavan, y por lo mismo en toda la acordanza del que declara lo ha visto ni oydo a sus Maiores ni de Ynmemorial tiempo a esta parte que aian echo dichas Chozas ni Cavañas, y si alguno han hecho, que no lo save el que declara, avrá sido subreticiamente y sin ser savedores los vezinos de la Villa de Rioseco. Que a los vezinos de la Villa de Pie de Concha no se les sigue perxuicio alguno en que vaian todos los días al Monte de Monte Ablíz, pues desde Pie de Concha a él no ay más distancia que Media Legua, y no una y media como proponen, y sin que tengan peligro alguno de los Ríos, pues solamente ai uno y de poco agua, y por lo regular el más del Verano se pasa con Abarcas, y el territorio que tienen que andar todo es Cuesta avaxo Aguas Vertientes a dicha Villa de Pie de Concha. Que los más de los vezinos, es cierto, se mantienen de Acer Abarcas, Palos, Aperos, Ruedas para

Carros y Yugos, pero esto nunca se les ha negado la Villa de Rioseco. Pero en cuanto a lo demás que Contiene la pregunta, lo niega, y responde”

12. A la duodécima de dicho Ynterrogatorio dixo que Quanto lo que Articula en ella, lo niega, y responde”

13. A la Décima tertia pregunta de dicho Ynterrogatorio dixo que Save y le Consta por averlo visto en todo el tiempo de su acordanza, y además ser como es público y notorio, que todos los fabricantes de Carvón, tanto para Ferrerías como para personas particulares, no tan solamente en este País, sinó en todo el Reino donde se favrica, ser práctica Ynconcusa el que éstos aian de tener fixa residencia en los Montes donde están favricando, formando Chozas y Cavañas para que mientras unos duermen otros velen, pues de no executarlo así era preciso que Cuando dan fuego a el horno o ornos, se quemase y se hiziere ceniza, por lo cual a éstos les precisa, pues no pueden vaxar ni aún a Misa, y esto mismo executaron los que hizieron el Carvón para la ferrería de Don Luis de Cueto y la de Don Marcos de Bierna, su Suegro, y aún después que se ha dado principio a este pleito han hecho Cortas en el Monte de Monte Ablíz y otros además de éste que tienen. Que es cuanto puede decir de el Articulado de ella, y responde”

A la Última pregunta dixo que todo lo que lleva declarado es la verdad, y lo que save de lo que se ha preguntado So cargo del Juramento que tiene fecho, en que se afirmó. Y habiéndole leído esta su declarazión, en ella y su Contenido se ratificó, y lo firmó, y en fe de ello lo firmé yo dicho escrivano y receptor” Juan de las Cuevas Quevedo” Ante mí Manuel Caparroso”

Declarazión de Manuel Saiz de Cueto Quevedo: En la Villa de Pesquera, a **ocho de Marzo de mil setecientos ochenta y uno**, yo el Ynfrascrito escrivano y receptor hize parecer a mi presencia en esta Casa de Auditorio a Manuel Saiz de Cueto Quevedo, tercer testigo de los Cuatro nomvrados por la Xusticia, Concexo y vezinos de la Villa de Rioseco en calidad de Caucionero, y del susodicho Tomé y recibí Juramento por Dios nuestro Señor y una Señal de Cruz en forma dispuesta por derecho, quien le hizo Cumplidamente Como se requiere, y vaxo de él ofreció decir verdad de lo que Supiere y le fuere preguntado, habiéndolo sido por los Artículos de fe que le han sido dados a entender por mí, dicho escrivano y receptor. Y por las preguntas del Ynterrogatorio dixo y declaró lo Siguiente”

1. 1. Fuele preguntado a el declarante si sigue este pleito y los demás vecinos por interés. Dixo que el motivo de Seguir este pleito ha sido porque habiendo tomado parecer de Don Juan Manuel Mantilla, Abogado de la Villa de Reinosa, de Don Caietano Yglesias, que lo es en el Valle de Caguerniga, y de otros que no tiene presentes, y éstos le han dicho que tenemos Justicia, y no por otra Causa, y por ser dueños de la propiedad de lo que litiga, y esto declara y responde”
2. 2. Fuele preguntado al Declarante por mí dicho escrivano y receptor, si él o alguna otra persona en nomvre de el Concexo han Sovornado testigos o dádole Dádivas para que digan en sus dichos a el Contrario de la Verdad. Dixo que niega su Contenido, y que antes vien han pedido a los testigos que han presentado para su Provanza digan la Verdad, y esto declara, y responde”
3. 3. Fuele preguntado a el que declara si en este pleito han presentado algunas escrituras o Papeles falsos. Dixo que todos los Papeles que tienen

presentados son ciertos y verdaderos y no falsos. Y esto declara y lo demás niega, y responde”

4. 4. Fuele preguntado a el que declara si han promovido dádivas y cohechos algún escrivano para que Haga algún papel tocante a este pleito para obscurecer la Verdad y Justicia de la parte Contraria. Dixo le niega por ser yncierto su contenido, y responde”
5. 5. Fuele preguntado a el que declara si en este tiempo han pretendido él y sus vezinos algunas dádivas a algún Juez para que haga en su favor. Dixo que Niega el Contenido del Artículo, y responde”
2. A la Segunda Pregunta de dicho Ynterrogatorio dixo que Save y le Consta por averlo visto en todo el tiempo de su Acordanza y lo que puede decir en punto a el Contenido del Articulado, que en el Monte yntitulado de Monte Ablíz y sus términos Comprehendidos dentro de él se hallan los Sitios de Canal de Amigo, Brañatente, Las Calgueras y La Braña de Prociles, los Cuales se hallan situados en dicho Monte y Aguas Vertientes a la Villa de Pie de Concha. Y en dicho término les ha dado dicha Villa de Rioseco la mancomunidad de Pastos con sus ganados Bacunos y Jatós de cría, y algunos pocos estraños a los vezinos de la Villa de Pie de Concha, Rozas y Cortar Maderas para fábrica de Abarcas, y aperos y Leña para el Consumo de sus hogares. Y estos dichos ganados entran por el Berano, y están hasta que el mal temporal del Puerto les echa con las nieves avaxo. Que es cierto y verdadero que dicho Monte y términos que lleva insinuados son propios de la villa de Rioseco, Sin que aia oydo en Jamás, ni visto cosa en contrario, y por lo mismo de ser propios les dio la mancomunidad dicha Villa de Rioseco a los vezinos de Pie de Concha, de la que han viado y al presente vian, y sin que los citados vezinos de Pie de Concha tengan parte ni derecho alguno en dicho término y Monte, pues de tener dicha parte no tenían nezesidad de pedir ni aver pedido la mancomunidad a los vezinos de la Villa de Rioseco. Y sin que aian tenido más aprovechamiento que el de los citados Pastos, Rozas y Cortar Maderas para fábrica de Abarcas, Aperos de Lavranza y otras cosas que travaxan. Que es cuanto puede decir del Contenido de la pregunta, y lo demás que Contiene lo niega por ser anexo de Verdad, y responde”
3. A la tercera de dicho Ynterrogatorio dixo que lo que puede decir de su Contenido es que dicha Villa de Pie de Concha no ha tenido en Jamás absoluta ni general mancomunidad Como la tienen los vezinos de Rioseco, pues éstos, Como dueños de la propiedad del Monte de Monte Ablíz y sus términos que son, yntroduzen todo el ganado que quieren, así maiores como menores, y sin que nadie les pueda Contradecir en cosas algunas. Y la dicha Villa de Pie de Concha no tiene en dicho término más que la mancomunidad de Pastos con sus ganados Bacunos y algunos pocos estraños, Madera para fábrica de Avarcas, aperos de Lavranza, Ruedas de Carros, Palas y Yugos, Leña precisa para el consumo de sus ogares y alguna otra madera para fábrica de edificios si a alguno se le Caiese la Casa o por desgrazia se le quemare. Que en todo el tiempo de la acordanza del que declara, no ha oydo ni visto que dichos vezinos de la Villa de Pie de Concha haian tenido otro algún aprovechamiento, ni menos Comercio ni granjería en el citado Monte de Monte Ablíz y sus términos. Que igualmente Save y le Consta que dichos vezinos de la Villa de Pie de Concha ponían su maxada de ganados Bacunos en la

Braña de Porciles y en la de Brañatente, y que Según la Costumbre Antigua que observavan hera el estar no más de ocho días con su Maxada en dicha Braña, y pasados éstos, se avían de salir de dicho término, y no lo haciendo, pasavan los vezinos de Rioseco a prenderlos. Y en esta Conformidad habían Corrido desde que se les había dado la mancomunidad, y lo mismo ha oydo a varios Ancianos Como fueron Juan de las Cuevas Quevedo, vezino de la Villa de Rioseco, Andrés de las Cuevas, de la misma vecindad y a Francisco Rodríguez, tamvién vezino, y a otros muchos. Que pasados los ocho días de que los vezinos de Pie de Concha estaban con sus maxadas y no se Salían, los prendaban los dichos vezinos de Rioseco, y porque no les prendasen se Salían de dicha Braña y se hivan a su término por otros tantos días, y pasados volvían otra vez. Y sin que dichos vezinos de Pie de Concha haian tenido ahora ni en tiempo alguno, la misma libertad que los vezinos de Rioseco, pues éstos son, como lleva declarado, los dueños en propiedad del nominado Monte y términos que se hallan dentro de él. Que Save y le Consta que habiéndose dado una Sentencia Arvitraria en el año pasado de mil setecientos setenta y uno por don Luis de Cueto, por éste se declaró a dichos vezinos de Pie de Concha pudiesen entrar con sus Maxadas en la Braña de Porciles y Brañatente diez días con sus ganados Bacunos, y que pasados se havían de Salir, y hirse a su término por otro tanto tiempo. Que es cuanto puede declarar para el descargo de su Conciencia, y en quanto a lo demás lo niega, y responde”

4. A la cuarta de dicho Ynterrogatorio dijo que lo que save por averlo visto en todo el tiempo de su acordanza, que los vezinos de la Villa de Rioseco, como dueños de la propiedad que han sido y son de Ynmemorial tiempo a esta parte del Monte de Monte Ablíz y referidos términos, son los que han penado, y prendado a qualesquiera personas que se han intrometido en dicho Monte y términos, como que han tenido derecho para ello y éstos se han aprovechado de las dichas penas y multas, que no ha oydo, aora ni en tiempo alguno, que la Villa de Pie de Concha en Jamás aia tenido facultad para poder penar y multar, y menos el que ésta aia tenido parte en cosa alguna. Que es lo que puede decir, y en quanto a lo demás que Contiene, lo niega, y responde”
5. A la quinta de dicho Ynterrogatorio dixo que lo que puede decir de su Contenido, por ser además público y notorio, que los vezinos de la Villa de Pie de Concha, Siempre ha Conozido el que declara y en toda su acordanza, poner sus Maxadas de ganados Bacunos en el término y Sitio de la Braña de Porciles y la de Brañatente, y no en otra ninguna parte, y por espacio y término de los ocho días como lleva declarado hasta que se dio la nominada Sentencia Arvitraria, que se les añadió dos días más a dichos vezinos de Pie de Concha, y pasados se fuesen a su término por otros tantos días, y no lo haciendo se les prendava por los vezinos de la Villa de Rioseco, con lo que se salían sin dar lugar a prenderles. Y que dicha Villa de Rioseco, como dueña que ha sido y es de la propiedad, se ha puesto y pone donde quiere con sus ganados maiores y menores, y en sus términos, sin que la pueda Contradecir. Que esto es lo que Save, y en quanto a lo demas que articula la pregunta, lo niega por ser axeno de Verdad, y responde”
6. A la Sesta de dicho interrogatorio dixo que en el tiempo de su acordanza no ha visto Ynstrumentos antiguos algunos, ni Sentencias Arvitrarias por avérseles

quemado a los vezinos de Rioseco el Archivo de Papeles, pero que save y le Conta que la citada Villa de Rioseco, como dueña en propiedad que ha sido y es del Monte de Monte Ablíz y sus términos que se hallan Comprendidos dentro de él, Siempre han introduzido ganados forasteros arrendándoles los Pastos Sovrantes en dicho término, Vendido Leñas y Maderas para fábrica de Carvón, tanto de el citado Monte de Monte Ablíz como de otros que tienen además de este; Pero ha sido Siempre que los dueños o administradores de dos Ferrerías que se hallan en estas Ynmediaciones. La una propia de Don Luis de Cueto, situada en el Lugar de Santiurde, y otra a distancia de media Legua, situada en esta Villa de Pesquera, propia que era de Don Marcos de Vierna, y oy de sus herederos. Y Siempre que éstos Requieren con las Órdenes y Previlexios reales que tienen, sin excusa alguna es menester darles las Maderas y Leñas necesarias para dicha fábrica de Carvón, aunque sea contra toda Voluntad, pues no dándolas de vien a vien, traen dichos dueños de las ferrerías, o sus administradores un despacho del Juez de Marina y se ponen a Cortar donde quieren. Que dicha Villa de Rioseco, ahora ni en tiempo de las acordanzas de el que declara, ni haverlo oydo jamás ha tenido Nezesidad así para dichas Cortas de Maderas ni Leñas como para los referidos Arriendos, pedir Consentimiento, ni menos el de dar parte a la Villa de Pie de Concha. Porque éstos no tienen en el referido Monte de Monte Ablíz y sus términos, más aprovechamientos que la nominada Mancomunidad de Pastos con sus ganados Bacunos y algunos pocos estraños y el aprovechamiento de Leñas que dexa depuesto, y para sus fines, sin que aian tenido ni tengan Cosa alguna del producto de las Cortas de Maderas y Leñas que han dado para hacer dichos Carvones en las ocasiones que se las han pedido, ni menos de los Pastos Arrendados ni de las prendadas, y de dichos vezinos de la Villa de Rioseco como dueños de la propiedad de dichos Montes y términos. Y en cuanto a otros particulares que Contiene la pregunta, lo niega como Ynciertos y axenos a toda Verdad, y responde”

7. A la Séptima de dicho Ynterrogatorio Dixo que save y le Consta por haverlo visto, que los más de los vezinos de la Villa de Pie de Concha son dedicados a Fábrica de Abarcas, Ruedas de Carros, Palas y Aperos de Lavranza, pero aunque éstos tienen este exercicio , Save y le Conta que éstos no pueden formar Chozas ni Cavañas en el nominado Monte de Monte Ablíz para ejecutar esta obra, pues si alguna otra vez ha formado alguna, ha sido subrepticamente y sin que aia llegado a noticia de la Villa de Rioseco, porque de saberlo, les hubieran prendado, porque donde hacen dichas chozas lo suelen talar todo, y por lo mismo es privado. Que save y le Consta que a los vezinos de la Villa de Pie de Concha nunca se les ha impedido el que aian Cortado dichas Maderas para su oficio de Abarcas y demás que lleva expuesto. Así mismo Save y le Consta, con el motivo de haver sido uno de los apoderados por la Villa de Rioseco que se Comprometieron en dos Juezes Árvitros ambas Villas, y nombraron por Juezes por parte de la Villa de Pie de Concha a Don Antonio de Ylisategui, y por la de Rioseco a Don Luis de Cueto, y estando en esto murió el citado Don Antonio, y por los vezinos de Pie de Concha se volvió a otorgar nuevo Poder en Don Luis de Cueto, para que éste Sentenciase por una y otra parte, quien Con efecto lo

executó. Que es lo que puede decir de su Contenido, y en cuanto a lo demás lo niega, y responde”

8. A la octava de dicho Ynterrogatorio dixo que sólo lo que puede decir de ella es desde que tiene Vío de Razón, que la mancomunidad que ha dado la Villa de Rioseco a los vezinos de la Villa de Pie de Concha, no ha sido más que en la conformidad que dexa declarado en anteriores preguntas, que ha sido disfrutado los Pastos con sus ganados Bacunos y Jatos y algunos pocos estraños, Rozas, Cortar Madera para aperos de Lavranza y demás que dexa declarado en anteriores preguntas, y sin que aia oydo ni visto, aora ni en tiempo alguno, aia mantenido otro aprovechamiento, pues los verdaderamente dueños de la propiedad de dicho Monte de Monte Ablíz y sus términos, y otros Montes que tienen, son y han sido los vezinos de la Villa de Rioseco. Que es cierto se otorgó la escriptura de Compromiso en la conformidad que lleva declarado, y por la cual se dio la Sentencia Arvitraria que deja dicha. Y en cuanto a lo demás que Contiene la pregunta, lo niega, y responde”
9. A la novena de dicho Ynterrogatorio Dijo que lo que save de su Contenido es que el citado Don Luis de Cueto no les ha hecho gracia alguna a los vezinos de Rioseco, y sí perxuicio, pues a los vezinos de la Villa de Pie de Concha que no tenían más que ocho días de Maxada con sus ganados en la Braña, les ha añadido hasta diez días, y sin privarles de la mancomunidad que han tenido de Ynmemorial tiempo a esta parte los nominados vezinos de Pie de Concha. Que es cierto y Constante que han dado Leñas y Maderas del Monte de Monte Ablíz y de otros que tienen los vezinos de Rioseco como dueños en propiedad de ellos para fábrica de Carvones de las dos Ferrerías que dexa citadas, las que no han dado con su Voluntad y sí forzosos, y a Requerimiento echo por los dueños de las Ferrerías o sus Administradores, y con las Órdenes y Privilexios que tienen, y en esta misma Comformidad Corre en todas las demás Villas y Lugares de estas Ynmediaciones y que se hallan dentro del Circuito de dos Leguas y que tengan Montes, y sin que éstos se puedan escusar a darlas. Que es lo que puede decir del Articulado de la pregunta, y en cuanto a lo demás lo niega, y responde”
10. A la Décima de dicho Ynterrogatorio Dijo que lo que save y le Consta por averlo visto en todo el tiempo de su acordanza, es que los Términos del Monte de Monte Ablíz son muchos, y éstos mui abundantes y fértiles de Pastos por no faltarles Riego, los cuales producen muchos más que los necesarios para los ganados de la Villa de Pie de Concha y Villa de Rioseco, y aún quando fuese para mucho más ganado que el de amvas Villas, y sin que en esto los vezinos de la Villa de Pie de Concha recivan daño alguno en sus ganados, por la mucha abundancia de Pastos. Que es cuanto puede decir del contenido de la pregunta, y lo demás lo niega, y responde”
11. A la undécima de dicho Ynterrogatorio dijo que de su contenido solo puede decir que a los vezinos de la Villa de Rioseco se les ha privado Siempre el vío de que puedan hacer Chozas ni Cavañas, y lo mismo a los vezinos de la Villa de Pie de Concha, y si alguna han executado avrá sido ocultamente, por el motivo que donde las hazen lo talan todo, y por lo mismo en la acordanza del que declara, no ha visto ni oydo a sus maiores que aian ejecutado dichas Chozas ni Cavañas. Que no save el que a los vezinos de la Villa de Pie de Concha se les siga perxuicio

alguno en que vaian todos los días a el Monte de Monte Ablíz, pues la distancia que ay desde éste a la Villa de Pie de Concha será Media Legua, y esto Aguas Vertientes, sin que tengan peligro alguno de los Ríos, pues no ay más que uno y ese de poco agua, a no ser alguna avenida, que entonces todos los arroios traen agua, pues sinó por Verano está Seco. Que es cierto que los más de los vezinos de Pie de Concha se mantienen de acer abarcas y demás aperos de Lavranza, pero esta maniobra nunca se la ha negado la Villa de Rioseco. Que es lo que puede decir de su Contenido, y lo demás lo niega, y responde”

12. A la duodécima Pregunta de Dicho Ynterrogatorio dijo que niega todo el Articulado de ella, y responde”

13. A la Décima tertia de dicho Ynterrogatorio dixo que Save y le Conta por averlo visto en todo el tiempo de su acordanza, y además ser púvlico y notorio, que todos los fabricantes de Carvón, sea para Ferrerías o para personas particulares, es costumvre Antigua y observada tanto en este País como en otra Cualesquiera parte del Reino donde se favrique el que éstos formen Chozas o Cavañas en los Montes y para Dormir, pues estos, mientras lo executan han de tener fixa residencia en los Montes, pues mientras unos duermen, otros velan, pues si no lo ejecutaran así hera preciso que Cuando dan fuego a los ornos se quemase, y se hiciere Ceniza, por lo que les precisa dicha Residencia en el Monte. Y en esta misma Conformidad lo executaron los que fabricaron el Carvón para la Ferrería de Don Luis de Cueto, y la de Don Marcos de Bierna su suegro, y aún después de aver dado principio a este pleito se han executado dichas Cortas, tanto en el Monte de Monte Ablíz Como en otros que tienen como dueños en propiedad que son dichos vezinos de Rioseco. Que es cuanto puede decir del Contenido de la pregunta, y responde”

A la Última Pregunta Dijo que todo lo que lleva declarado es la Verdad, y lo que save de Cuanto se le ha preguntado So cargo del Juramento que tiene echo, en que se afirmó. Y haviendole Leydo esta su declaración, en ello y su contenido se Ratificó, y lo firmó, y en fe de ello lo firmé yo dicho escrivano y receptor” Manuel Saiz de Cueto Quevedo” Ante mí Manuel Caparroso”

Otra: En la Villa de Pesquera, a **nueve de Marzo de mil setecientos ochenta y uno**, yo Manuel Caparroso, escrivano de su Magestad y receptor del número de la Real Chancillería de la Ciudad de Valladolid, y Juez Comisionado por los Señores Presidente y oydores, hize parecer a mi presencia en esta Casa de Auditorio a Juan Fernández de Quevedo Quijano, Cuarto testigo de los nomvrados por la Justicia, Concexo y vezinos de la Villa de Rioseco para que Juren en calidad de Caucioneros, y del susodicho a presencia de Francisco Fernández de Cueto, tomé y Reciví Juramento por Dios Nuestro Señor y una Señal de Cruz en la forma dispuesta por derecho, quien le Hizo Cumplidamente y como se requiere, y vaxo del prometió decir verdad de lo que Supiere y le fuere preguntado, y avíendolo sido en primer lugar por los artículos de fe que le han sido dados a entender por mí dicho escrivano y receptor, y por el thenor de las preguntas del Ynterrogatorio dixo y declaró lo Siguiente”

1. Fuele preguntado al declarante si sigue este pleito, y los demás vezinos por Yntereses, Dixo que el motivo que han tenido los vezinos de Rioseco para seguir este pleito ha sido porque habiendo tomado parecer de el Lizenciado Don Josef Covo, Abogado de el Lugar de Navaxeda, de Don Juaquín de Casuso,

vezino de el Lugar de Nusa, de Don Caietano Yglesias, vezino del valle de Caguerniga, y con Don Melchor de Tagle, vezino de la Villa de Reinosá y todos Abogados de ciencia y Conciencia, éstos les decían tenían Justicia para seguirle por ser los dueños en propiedad de dichos términos y Montes, lo que save el que declara por aver sido apoderado nomvrado por dicha Villa de Rioseco, y en Compañía del apoderado nomvrado por los vezinos de la Villa de Pie de Concha, y Villa de Pesquera. Y estos llevaban sus Ynstrumentos, y sin envargo nos decían teníamos Justicia para Seguir dicho pleito. Y esto declara, y lo demás niega, y Responde”

2. 2. Fuele preguntado a el que declara si él o alguna otra persona en nomvre del Concejo han sobornado testigos o dádoles dádivas para que digan en sus dichos a el Contrario de la Verdad. Dijo que niega su contenido, y que antes vien, han pedido a los testigos que han presentado para su provanza digan la Verdad, y esto declara y lo demás niega, y responde”
3. 3. Fuele preguntado al que declara por mí, dicho escrivano y receptor si en este pleito han presentado algunas escripturas o papeles falsos. Dijo que los papeles que tienen presentados son ciertos y Verdaderos, y esto declara y lo demás niega, y responde”
4. 4. Fuele preguntado a éste Declarante si han prometido Dádivas y Cohechos a algún escrivano para que haga algún papel tocante a este Pleito para obscurezer la verdad y Justicia de la parte Contraria. Dijo que niega todo el Contenido del Artículo por ser incierto y axeno de Verdad, y responde”
5. 5. Fuele preguntado a el que declara si en este tiempo han pretendido él y sus vezinos algunas Dádivas algún Juez para que haga en su favor. Dijo que niega el Contenido del Artículo, y responde”

Fuele preguntado a el que declara por su hedad, y declaró ser de Hedad de sesenta y nueve años poco más o menos, y responde”

2. A la segunda pregunta de dicho Ynterrogatorio dixo que save y le Consta por averlo Visto lo que ha que tiene Vío de Razón que en el Monte de Monte Ablíz y sus términos Comprendidos dentro de él se hallan los precitados Sitios de Canal de Amigo, Brañatente, la Braña de Porciles y Las Calgueras, y estos dichos Sitios situados dentro de dicho Monte y demarcación de Moxones, y estos se hallan Aguas Vertientes a la Villa de Pie de Concha. Y en este precitado término les ha dado a los referidos vezinos de Pie de Concha (, y en este precitado término) digo la Villa de Rioseco, como dueña de la propiedad de dicho Monte y términos, Comunidad de Pastos con sus ganados Bacunos y los jatos de cria y algunos pocos estraños, Rozar y Cortar Maderas para fábrica de Abarcas, Ruedas de Carros, Palas y demás Aperos de Lavranza, Leña para el consumo de sus ogares y alguna otra madera para edificio de Casas Siempre que a alguno se le arruinase o quemase. Y de estos aprovechamientos y no de otros algunos han disfrutado los vezinos de la Villa de Pie de Concha, y que los citados ganados Bacunos que dexa citados entran por el Verano en el Puerto, y permanecen hasta que el frío o la Nieve les haze vaxar de dicho Puerto. Que el citado Monte de Monte Ablíz y sus términos son propios de los vezinos de la Villa de Rioseco, sin que aia oydo en todo el tiempo de su acordanza, ni oydo en jamás Cosa en contrario, y por lo mismo

de que heran dueños de ellos los vezinos de Rioseco, les pidieron los de Pie de Concha la mancomunidad de la cual han viado de ynmemorial tiempo a esta parte, y a el presente vían. Y de tener dichos vezinos de Pie de Concha parte, como quieren proponer, hubieran escusado el pasar a pedir mancomunidad a los citados vezinos de la Villa de Rioseco, pues dichos vezinos de la Villa de Pie de Concha no han tenido más aprovechamiento que el de los citados Pastos, Rozas y Cortas que dexa mencionadas. Que es cuanto puede decir de su Contenido, y en punto a lo demás que Contiene lo niega, y responde”

3. A la tercera de dicho Ynterrogatorio Dijo que del Articulado de ella lo que sólo puede decir es que la citada Villa de Pie de Concha no ha tenido ahora ni en tiempo alguno, ni de inmemorial tiempo a esta parte, Según tiene oydo a sus maiores y más ancianos, general ni absoluta mancomunidad Como la tienen los vezinos de Rioseco, porque éstos, como verdaderos Dueños de la propiedad de el Monte de Monte Ablíz y sus términos, y de otros que tienen, hacen lo que quieren en ellos Yntroduciendo sus ganados maiores y menores, y sin que persona alguna se lo pueda contradecir, y la Nominada Villa de Pie de Concha no tiene en dicho término y Monte de Ablíz más que la mancomunidad de Pastos que dexa citada, con sus ganados Bacunos y algunos pocos estraños, las Maderas para fábrica de Abarcas y aperos de Lavranza y demás que dexa insinuado en la anterior pregunta, y no otro algún aprovechamiento, ni Comercio ni granjería en el citado Monte de Monte Ablíz y sus Respectivos Términos. Que Save y le Consta que los nominados vezinos de la Villa de Pie de Concha siempre han acostumbrado a poner su majada en la Braña de Porciles y en la de Brañatente, y que según Costumbre Antigua se observava el que dichos vezinos avían de estar en estas Brañas con su Maxada de ganados Bacunos ocho días, y pasados que fuesen estos se avían de salir de el Término, y hirse al suio por otros tantos días, y si no lo ejecutaban pasavan a preñarlos los citados vezinos de la Villa de Rioseco, y en esta forma havían Corrido desde la hora y punto que se les avía dado la mancomunidad a dichos vezinos de Pie de Concha, sin alteración ni contradizión alguna, y en esta Conformidad que lleva referido lo ha visto el que declara en todo el tiempo de su acordanza, y oy a Juan Fernández de Cueto, vezino de Pie de Concha, a Juan de la Pascua, de la misma vecindad, a Francisco de Villegas, de la misma vecindad, a Andrés de Quevedo Obregón , vezino de Rioseco, y a Andrés de Quevedo Alvarado, tamvién vezino de Rioseco, y a otros muchos que no pone sus nombres ni apellidos de que dichos vezinos de Pie de Concha no avían tenido más comunidad ni aprovechamientos que los que deja citados, ni más libertad que los ocho días de Majada. Y que los vezinos de Rioseco, como dueños de la Propiedad, Siempre avían tenido libertad de entrarse en dichos términos y Montes de Monte Ablíz, y no los vezinos de Pie de Concha. Que así mismo save y le Consta que habiéndose dado una Sentencia Arvitraria por Don Luis de Cueto en el año pasado de mil setecientos setenta y uno, por éste se declaró a los vezinos de Pie de Concha pudiesen estar con sus Maxadas en dichas dos Brañas de Porciles y Brañatente, diez días con sus ganados Bacunos, y Pasados éstos, se havían de salir y hirse a su término por otro tanto tiempo, y otras muchas Bentaxas que en ella se hallaran que dio a dichos

vezinos, y en perxuicio de los de Rioseco. Que es cuanto puede decir de la pregunta, y lo demás niega, y responde”

4. A la Cuarta de dicho Ynterrogatorio dixo que lo que puede decir del Articulado de la pregunta es por averlo visto en todo el tiempo de su acordanza, que los vezinos de la Villa de Rioseco, como dueños verdaderos de la propiedad que han sido de Ynmemorial tiempo, y son del citado Monte de Monte Ablíz y sus términos, Son los que siempre han penado, prendado y Castigado a todas y Cualesquiera personas que se han introducido a pastar y Cortar en dicho Monte y términos, pues son los que tienen derecho para ello, aprovechándose de las dichas Penas y multas, que Ahora ni en tiempo alguno ha tenido la Villa de Pie de Concha facultades alguna para poder penar, ni prender, ni Castigar a persona alguna, ni que ésta haya tenido parte de dichas penas executadas por los vezinos de Rioseco. Que es lo que puede decir de el Articulado, y lo demás lo niega por ser anexo de Verdad, y responde”
5. A la Quinta de dicho Ynterrogatorio dixo que lo que save por haverlo visto en todo el tiempo de su acordanza y ser púvlico, que los citados vezinos de Pie de Concha Siempre ha conocido, como lleva dicho, poner su Majada de ganados Bacunos en el término de las Brañas de Porciles y en la de Brañatente, y no en otra ninguna parte, y por el término de los dichos ocho días como deja declarado, hasta que se dio la Sentencia Arvitraria que se le añadió hasta diez a los dichos vezinos de Pie de Concha, y que Concluídos que fueren, se avían de Sallir, y hirse a su término por otros tantos días; y no lo ejecutando, se les prendava por los citados vezinos de la Villa de Rioseco. Y estos se salían sin dar lugar a prenderles. Que la dicha Villa de Rioseco, Como Dueña que es, y ha sido de la propiedad de dicho Monte de Ablíz y términos y de otros que tiene, se ha puesto y pone con sus ganados maiores y menores donde mexor le acomode, y sin que persona alguna se lo pueda impedir. Que esto es lo que puede decir, y todo lo demás que se articula lo niega, y responde”
6. A la Sesta de dicho Ynterrogatorio dixo que lo que puede decir de el Articulado de ella es que, en el tiempo de su acordanza, no ha visto Ynstrumentos Antiguos algunos, ni Sentencias Arvitrarias, por avérseles quemado el Archivo de Papeles a dichos vezinos de la Villa de Rioseco, pero que save y le Consta que la nominada Villa de Rioseco, Como dueña de la propiedad que ha sido y es del relacionado Monte de Monte Ablíz y sus términos, que están situados dentro de él, siempre ha introduzido y metido ganados forasteros arrendándoles los Pastos Sobrantes en dicho término, y aprovechándose de estos arriendos, y en esta misma Conformidad ha metido algunos pocos estraños la Villa de Pie de Concha, y se ha apropiado aquellos Yntereses para sí, y sin que la dicha Villa de Rioseco les haia dicho cosa alguna. Que esta citada Villa ha vendido Leñas y Maderas para fábrica de Carvón tanto del Monte de Monte Ablíz como de otros que tienen, pero esto ha sido siempre que los dueños de las Ferrerías o Administradores que se hallan en estas Ynmediaciones, la una situada en el Lugar de Santiurde, propia que hera d eDon Manuel de Cueto, y al presente de Don Luis, su hijo, y otra a distancia de Media Legua, propia de Don Marcos de Bierna, y a al presente de

sus herederos, situada en esta Villa de Pesquera y Sitio del Gorgollón. Por lo que siempre que éstos Requieren con las Órdenes y Privilexios Reales, que tienen sin excusa alguna, es menester darles las Maderas y Leñas que sean necesarias para dicha fávrica de Carvón, pues no dándolas, traen un Despacho del Juez de Marina los dueños de dichas Ferrerías o sus administradores, y se ponen a Cortar donde quieren, y a su Voluntad. Que no ha oydo en todo el tiempo de la acordanza del que declara, que dicha Villa de Rioseco, en jamás, ha tenido nezesidad de dar parte a la Villa de Pie de Concha, así para las Cortas de Madera y Leñas, como para los nominados arriendos de Pastos, pedir consentimiento a dichos vezinos de Pie de Concha porque éstos no tienen en dicho Término y Monte más aprovechamientos que la nominada mancomunidad de Pastos con sus citados ganados Bacunos y algunos pocos estraños, como lleva dicho, y el aprovechamiento de Leñas que tiene Declarado, y sin que aora ni en tiempo alguno haian tenido producto de las citadas Cortas de Madera y Leñas que han dado a dichas dos ferrerías para hacer dichos Carvones, y en las ocasiones que las han pedido, ni tampoco de los Pastos arrendados, ni de prendadas, y por lo mismo dichos vezinos de Rioseco, Como Dueños de la referida propiedad que han sido y son del Monte de Monte Ablíz y otros que tienen y sus términos, se han aprovechado de ellos. Que es lo que puede decir del Contenido de ella, y lo demás niega, y responde”

7. A la Séptima de dicho Ynterrogatorio dixo que lo que puede decir de su Contenido es que los más de los vezinos de la Villa de Pie de Concha son dedicados a fávrica de Abarcas, Ruedas de Carros, Palas y Aperos de Lavranza, pero aunque estos vecinos tienen este exercicio, save y es púplico que éstos no pueden formar Chozas, ni menos hacer Cavañas en el citado Monte de Monte Ablíz para ejecutar esta obra, (pues si en alguna ocasión han formado alguna, ha sido Ocultamente, y sin que pueda llegar a noticia de los vezinos de Rioseco, pues de saberlo les hubieran prendado, y aunque fueran vecinos de esta Villa), pues todo lo talan, y por lo mismo les es privado a todos. Que a los citados vezinos de Pie de Concha nunca se les ha privado ni Ynpedido el Cortar Maderas y Leñas para su oficio ni ogares. Ygualmente save y le Consta que dicha Villa de Rioseco se comprometió en nombrar un Juez Árvitro, y lo mismo la de Pie de Concha. Y por la primera se nomvró a Don Luis de Cueto, y por la de Pie de Concha a Don Antonio Ylisastegui, y estando en esto murió el citado Don Antonio, y dichos de Pie de Concha volvieron a otorgar Poder Nomvrando al citado Don Luis de Cueto, quien dio su Sentencia por ambos Pueblos. Que es lo que save, y lo demás lo niega por ser ajeno de Verdad, y responde”
8. A la octava de dicho Ynterrogatorio dixo que de su Contenido sólo puede decir desde que tiene Uso de Razón y ser púplico que la mancomunidad que los vezinos de la Villa de Rioseco han dado a los vezinos de Pie de Concha ha sido no más que en la Conformidad que dexa declarado en anteriores Preguntas, que es disfrutando los Pastos con sus ganados Bacunos y Jatós y algunos pocos estraños, Rozar, Cortar Madera para aperos de Lavranza y demás que tiene declarado, sin que aia visto ni oydo aora ni en tiempo alguno

haian tenido dichos vezinos de Pie de Concha otro aprovechamiento alguno. Que igualmente le Consta que los verdaderos dueños de la propiedad de dicho Monte de Monte Ablíz y sus respectivos términos y otros nominados Montes que tienen, son los vezinos de la Villa de Rioseco. Que en cuanto al Otorgamiento de la Escripura de Compromiso se remite a lo que deja declarado anteriormente, y en cuanto a lo demás que Contiene, lo niega, y responde”

9. A la novena dixo que de su Contenido sólo puede decir que el citado Don Luis de Cueto no hizo gracia alguna a los vezinos de Rioseco, y sí perxuicio, pues a la Villa de Pie de Concha que no tenían Maxada más que ocho días con sus ganados en la Braña de Porciles, como lleva dicho, les dio hasta diez y otros aprovechamientos que no tenían, y sin haverles privado a la mancomunidad que de Ynmemorial tiempo a esta parte han tenido los dichos vezinos de Pie de Concha. Que es cierto y constante se han Cortado Maderas y Leñas del Monte de Ablíz y otros que tienen, como deja declarado en anteriores preguntas, los vezinos de Rioseco Como dueños en propiedad Siempre que les han Requerido los dueños de las ferrerías que deja citadas, aunque no ha sido a Voluntad, y sí con dichas Órdenes y Privilexios Reales, y en la misma Conformidad Corre en todos los Lugares y Villas de estas Ynmediaciones que se hallan con Montes, y en el circuito de dos leguas, y sin que tengan excusa alguna para darlas. Que es lo que puede decir del Articulado de la Pregunta, y lo demás Niega, y responde”
10. A la décima de dicho Ynterrogatorio dixo que save y le Consta por haverlo visto en todo el tiempo de su Acordanza, que los Pastos que tiene el citado Monte de Monte Ablíz y sus términos son muchos y mui abundantes y fértiles, pues a estos no les falta del Riego, los cuales producen muchos más de los nezesarios que para los ganados de la Villa de Pie de Concha y la de Rioseco, y aún quando fuese para mucho más ganado que el de tres o cuatro Lugares más, sin que los vezinos de Pie de Concha Recivan daño alguno en los Suios, pues si le recibiera no entraría por sí los estraños que entra Veneficiándose de los arriendos, y aver como lleva dicho muchos Pastos. Y en cuanto a lo demás que Articula, lo Niega, y esto responde”
11. A la undécima dijo que sólo puede decir es que por los vezinos de Rioseco se ha privado a los vezinos de la Villa de Pie de Concha el que puedan hacer Chozas y Cavañas, y lo mismo a dichos vezinos de Rioseco, porque si las hizieran todo lo talavan, y por lo mismo Save y le Consta que de Ynmemorial tiempo se les ha privado a unos y otros vezinos el vío de Chozas y Cavañas, y quando alguna ha y ha hecho avrá sido ocultamente y sin que aian sido savedores los vezinos de Rioseco. Que no Contempla el que declara que a los vezinos de la Villa de Pie de Concha se les Siga perxuicio alguno en que vaian todos los días a el Monte de Monte Ablíz, pues la distancia que ay desde dicha Villa al nominado Monte podrá ser como de Una Legua, esto siendo lo más largo, pero a la entrada de dicho Monte Media, y sin que tengan peligro alguno en los Ríos, pues no ay más que uno y ese sin peligro, y algunos Arroyos de poco agua que se juntan en él, pero a el tiempo de Verano aún con Alvarcas se puede pasar, y el territorio que tienen que andar todo cuesta avaxo aguas

vertientes a dicha Villa de Pie de Concha. Que no duda que los más de los vezinos se mantienen de hacer Avarcas, Palas, Ruedas para Carros y otros aperos de Lavranza, pero esto nunca se lo han ynpedido los vezinos de la Villa de Rioseco. Pero en cuanto a lo demás que Contiene, lo Niega, y responde”

12. A la Duodécima Pregunta de dicho Ynterrogatorio Dijo que Niega el Contenido de el Articulado, y responde”

13. A la decima tercia de dicho Ynterrogatorio dixo que save y le Consta por averlo visto en todo el tiempo de su Acordanza, y además ser púvlico y notorio, que todos los fabricantes de Carvón, tanto para ferrerías como para otras personas particulares, no tan solamente en este País, Sino práctica en todo el Reino donde se favrica, el que éstos haian de Hazer fixa Residencia en los Montes donde lo fabrican tanto de día como de noche, formando para ello Chozas y Cavañas para dormir, y mientras unos lo hazen, los otros duermen, y pues de no executar lo así, Cuando dan fuego a los ornos se quemase y les hiziese ceniza, y por lo mismo a éstos les precisa. Y en esta misma Conformidad lo ejecutaron los que hizieron el Carvón para la Ferrería de Don Luis de Cueto y la de Don Marcos de Vierna, su suegro, pues si unos van a Misa, los otros se quedan sin oyrla. Y dichos Carvones se han hecho aún después que se Sigue este pleito de Cortas echas en el Monte de Monte Ablíz y otros que tienen. Que es lo que puede decir y lo demás Niega, y responde”

A la Última Pregunta dixo que todo lo que lleva declarado es la Verdad y Quanto Save de lo que se le ha preguntado, So cargo del Juramento que tiene echo, en que se afirmó, Y aviéndole Leydo esta su declaración, en ella y su Contenido se ratificó, y lo firmó, y en fe de ello lo firmé yo dicho escrivano y receptor, Juan Fernández Quevedo y Quijano” Ante mí Manuel Caparroso”

Yo, el dicho Manuel Caparroso, escrivano de su Magestad y Receptor del Número de la Real Chancillería de la Ciudad de Valladolid, presente fui a los Juramentos y demás que de mí va fecho menzión, y Covré mis Salarios a Razón de **Mil Maravedís en cada un día** de la parte de los apoderados de la Justicia, Concejo y vezinos de la Villa de Pie de Concha, Según se manda por la Real Provisión de mi comisión, y va escrito en treinta y seis foxas con esta en que va mi Signo, y entra en ella la Real Provisión y dilixencias escritas en Papel del Sello Cuarto de a Veinte Maravedís. En esta Villa de Pesquera, y Casa de Auditorio, **a nueve de Marzo de mill Setecientos ochenta y uno**” en testimonio de Verdad, Manuel Caparroso”

De las cuales dichas escripturas se comunicaron sus respectivos traslados a las partes y sus Procuradores. Se insistió en sus respectivas pretensiones, y Concluído el Pleito en lo principal, y estándolo, y Visto en el día señalado por los referidos Nuestro Presidente y oydores con citación de los Procuradores de las Partes, se dio en él la Sentencia Difinitiva Siguiente”

Sentencia de esta Real Chancillería: En el Pleito que es entre la Justicia, Reximiento y vezinos de la Villa de Pie de Concha y Miguel González Escapa, su Procurador de la una parte” La Xusticia, Reximiento, Concejo y vezinos de la Villa de Rioseco, y Francisco Martínez Guzmán, su Procurador, de la otra”

Fallamos, atento a los autos y méritos del Prozesos de este dicho pleito y Causa, que devemos de Comfirmar y Comfirmamos la Sentencia Arvitraria dada por Don Luis de

Cueto en doze de Marzo del año pasado de mil setecientos setenta y uno, de que por parte de la Referida Xusticia, Concexo y vezinos de la Villa de Pie de Concha ha sido apelado; Con que en quanto al Capítulo Sovre el aprovechamiento y Corta de las Leñas y Maderas para ejecutar Albarcas, Yugos, Carros y otros Aperos, no se les prohiva hazer Cavañas y pernoctar en el Monte para hazer en él dichas Lavores; Cuidando y Celando la Xusticia de Rioseco que este aprovechamiento y Cortas se hagan sin perxuicio ni Causar Talas en el citado Monte con Arreglo a las Reales Ynstrucciones, y alternando en los Sitios, paraxes en que aian de executarlas, y lo mismo hagan los vezinos de la expresada Villa de Rioseco en los casos en que se dediquen a estas Maniobras; y no hacemos Condenación de Costas, y por esta Nuestra Sentencia Difinitiva así lo pronunciamos y mandamos” Don Josef Berdes” Don Juan Antonio García de Herreros” Don Juan Domingo de Jinco”

Pronunciamiento: Pronuncióse esta Sentencia por los Señores Presidente y oydores de esta Real Audiencia y Chancillería del Rey Nuestro Señor estando haziendo Audiencia Púvlica en Valladolid **a quatro d eSeptiembre de mil Setecientos Ochenta y uno**, de que Certifico yo el escrivano de Cámara” Vquero” En Valladolid, dicho día, yo el escrivano de Cámara hize Saber y notifiqué la Sentencia de la vuelta a Francisco Martínez Guzmán, y Miguel González Escapa. Procuradores del Número de esta Real Chancillería, en sus personas y a nomvre de sus partes, de que Certifico” Tavares” Cuia Sentencia se hizo saber en el mismo día a los Procuradores de las partes en Cuio estado, y en diez y siete de Septiembre de dicho año próximo pasado se ocurrió ante los referidos nuestro Presidente y oydores con la petición Siguiente”

Petición: Mui Poderoso Señor Francisco Martínez Guzmán, en nombre de la Justicia, Reximiento, Concexo y vecinos de la Villa de Rioseco digo que mi parte ha litigado pleito en esta Chancillería con la de Pie de Concha Sovre el derecho de Pastos y demás aprovechamientos en el Monte titulado Montalvís, sus Sitios y Brañas, Nulidad, Validación, Confirmación o Revocación de la Sentencia Arvitraria dada y Pronunciada por Don Luis de Cueto, Juez Árvitro a consecuencia del Compromiso de Amvos Pueblos de que reclamó la dicha Villa de Pie de Concha y mandada llevar a ejecución se sustanció el Juicio en lo principal se recibió a prueba e hizieron Provanzas, y presentaron diferentes Ynstrumentos, y Conclusa la Causa haviendose Visto se dio y pronunció Sentencia Comfirmando la referida Arvitraria haziendo Declaración en quanto del Capítulo Sovre el aprovechamiento, y Cortas de Leñas y maderas para ejecutar Alvarcas, Yugos, Carros y otros aperos, la que se ha notificado a los Procuradores de las partes, y siendo como es la dicha Sentencia ejecutiva Como lo previenen Vuestras Leies reales por ser como es Comfirmatoria de la referida arvitraria sin que lo invida la declaración del dicho Capítulo, que es una especie de ampliación, Viando el Trivunal Superior de sus facultades, y que por lo mismo no puede ni debe ovrar efecto la dicha notificación, Suplico a Vuestra Alteza que estimándolo, y declarándolo así en caso necesario, se sirva Mandar que el escrivano de Cámara de a mi parte la Carta executoria de las dichas Sentencias en la forma ordinaria pido Justicia” Lizenciado Sorarte” Guzmán” De la qual se comunicó traslado a las Contrarias, el que se hizo Saver a su Procurador en el Siguiente día onze por quien Satisfaciendo a él presentó la Siguiente”

Petición: Mui Poderoso Señor Miguel González Escapa, en nomvre de la Justicia, Reximiento, Concexo y vezinos de la Villa de Pie de Concha, evacuando el Traslado que se me ha Comferido de la pretensión introducida en diez del presente mes por parte de la Justicia, Concexo y vezinos de la Villa de Rioseco con el objeto de que declarando la Sala en Caso Nezesario no aver podido ni debido ovrar efecto la notificación de la Sentencia Comfirmatoria de la Arvitrary que a consecuencia de compromiso otorgado por los dos Concejos, dio el Juez Árvitro Don Luis de Cueto por no ser Suplicavle a causa de prohibirlo expresamente Vuestra Ley Real, se mande que el escrivano de Cámara le dé Carta ejecutoria de las dos mencionadas Sentencias, digo que reconociendo ser cierto el fundamento de dicha pretensión, Aunque el Concejo mi parte desearía tener proporción para suplicar de la mencionada Sentencia de este tribunal, y demostrar la afectación de la Provanza que hizo **Rioseco**, y con que preparó su **Victoria**, no puedo oponerme a el mencionado intento de la parte de Rioseco Sovre el cual la Sala resolverá lo que tuviere por Conveniente y Conforme a Justicia que pido”

Otrosí digo que aviendo apelado mi parte de la Citada Sentencia del Juez árvitro, y Solizitado en la Sala Reducción de ella a Alvedrío de Vuen Barón, alegando a este fin los agravios que le Causava, introdujo el Concejo de Rioseco Artículo Sovre que se mandase que dicha Sentencia Arvitrary se ejecutase y fuese llevada a puro y debido efecto con la fianza prevenida por la Ley de Madrid, pretendiendo al mismo tiempo que se declarase aver incurrido mi parte en la Pena Convencional de **Doscientos Ducados** estipulada en el Compromiso, y que hasta que todo esto tuviese efecto no estava obligado a contestar el Pedimento de agravios presentado por el Concejo mi parte” La Sala, por Real Auto de **veinte y nueve de Octuvre de Mil Setecientos Setenta y dos** declaró haver avido Lugar a dicho artículo, y que evacuados sus efectos, las partes viasen de su derecho, y los efectos se entendieron con tanta extensión por parte de Rioseco, y por el Vuestro Correxidor de Reinosa a quien se intimó la Real Provisión Livrada con inserción del referido Auto, que exigiendo la mencionada pena convencional de Doscientos Ducados, se entregó esta cantidad al Concejo de Rioseco. Y pues la intención de la Sala pudo entenderse a tanto mediante que la Ley solo dispone que la parte a cuio favor se aia dado la Sentencia Arvitrary, Sea Satisfecha de aquello que huviese sido Sentenciado a su favor, y nada dize de esacción de pena Convencional, ni en esta se incurre precisamente por el echo de Reclamar de la Sentencia Arvitrary, porque según opinión Común fundada en principios legales, únicamente se debe entender Verificada y exsijivle en el Caso de la tal Reclamación fuere tan irracional que Merezca quien la introduze las Costas del Recurso. Pareze que por estas Consideraciones, y por la de que no sólo no hubo Condenación de Costas, Sino que se enmendó en un punto mui sustancial la mencionada Sentencia Arvitrary, y que para la Comfirmación en el Resto de sus Capítulos hubo de parte de Rioseco Provanzas que no existían cuando Sentenció el Juez Árvitro; todo lo cual manifiesta indubitavlemente que tuvo mi parte justo motivo para Reclamar del Juicio del Árvitro no debió exigirse dicha pena Convencional, ni debe Conceptuarse al Concejo mi parte incurso en ella, y en esta Atención a Vuestra Alteza Suplico se digne mandar livrar su Real Provisión para que la Xusticia, Reximiento, Concejo y vecinos de la Villa de Rioseco vuelvan y restitúan a la de Pie de Concha los referidos Doscientos Ducados Ymporte de la citada pena convencional exijida, pido Justicia Juro” Lizenciado Juan

Francisco Diaz de Lavandero" González Escapa" Y en su vista por los Referidos nuestro Presidente y oydores Se dio Auto en **veinte y dos del mismo mes**, mandando se despachase a el Concexo de Rioseco La Carta Ejecutoria que pedía, y a la de Pie de Concha Real Provisión para que por dicho Concejo de Rioseco se les devolviesen los Doscientos Ducados que se les avían exigido por Razón de la Pena Convencional. Y en tal estado, y veinte y cinco del propio mes se volvió a ocurrir con la petición Siguiente"

Petición: Mui Poderoso Señor Francisco Martínez Guzmán, en nomvre de la Xusticia, Rejimiento, Concejo y vezinos de la Villa de Rioseco, digo que estando litigándose pleito en esta Chancillería entre la Villa de Pie de Concha y mi parte Sovre el aprovechamiento de Pastos, Leñas y otras cosas del Monte titulado Montalvís Se Comprometieron últimamente las partes nombrando por Juez Árvitro a Don Luis de Cueto, quien dio su Sentencia en cierta forma, y habiendo apelado de ella Pie de Concha, formó Artículo Rioseco Sovre que se ejecutase la Sentencia Arvitrarria, y que se declarase a aquél como inobediente por incurso en la pena Convencional Comprendida en la escriptura de Compromiso. Todo lo cual se estimó por Real Auto de la Sala de veinte y nueve de Octuvre de mil setecientos setenta y dos; A consecuencia de esto se livró Real Provisión mandando expresamente al Correxidor de Reinosa que exigiese a los de Pie de Concha Doscientos Ducados de la Pena Convencional, y los invirtiese Comforme a la escriptura de Compromiso, lo que tuvo efecto Entregando solos Cien Ducados a mi parte, y empleando en sufraxios de las Venditas ánimas los otros ciento, con arreglo a lo pactado en dicha escriptura, Según que todo Resulta de los Recivos que entonces Recojió dicho Correxidor y existen en poder del escrivano orixinario. Ejecutada así la Sentencia Arvitrarria Se siguió el Recurso de Apelación por los trámites regulares hasta que se dio Sentencia Comfirmando la Arvitrarria con declaración de cierto Capítulo por lo que, Comforme a la Ley, pidió mi parte se declarase insuplicavle dicha Sentencia, y que de ella se despachase ejecutoria, de lo qual Comferido traslado a Pie de Concha vino Confesando lo Justo de la pretensión, pero por un otrosí fundado en Varias aparentes Razones, pidió se librase Real Provisión para que mi parte le devolviese la pena Convencional exigida, y sin su audiencia así se estimó por real Auto de veinte y dos del Corriente, el cual siendo a mi parte Sumamente Perjudicial, lo primero porque habiendo el Correxidor de Reinosa, en virtud de expreso mandato de la Sala, entregado Únicamente a Rioseco Cien Ducados de la Pena Convencional e invertido en sufraxios de las Ánimas los otros ciento, si Rioseco devolviera los doscientos tendría que Reintegrarlos de su Volsillo. Lo segundo, que según expresa decisión de una Ley Real, no obedecida la Sentencia Arvitrarria, el ynovediente debe pagar la pena Convencional. Y lo tercero porque la opinión que se dize Común y fundada en principios legales, se ha entendido con alguna equivocación por Pie de Concha, pues lo que es Común es Solamente que debe solamente pagarse la pena Convencional por el que Reclama a la Sentencia Arvitrarria, a no ser esta tan irracional que Merezca una Revocación total. Y esto es lo conforme al espíritu de las Leyes que obligan al hombre a todo aquello que se quiere obligar y estavlezen tales Compromisos para evitar gastos y dilaziones en los Pleitos, por lo que Suplicando sin causar instancia del dicho Auto, en esta parte a Vuestra Alteza pido y Suplico se Sirva declarar no deber mi parte devolver los

referidos Doscientos Ducados, pues así es Justicia que pido Costas Juro” Lizenciado Don Josef Pérez Sorarte y Saravia” Guzmán”

De la cual se comunicó Traslado a las Contrarias, el que hizo Saver a su Procurador, por quien se puso la Respuesta Siguiente”

Respuesta: Evacuando este Traslado digo, que el echo que alega la parte de Rioseco Relativo a la inversión de la Mitad del Ynporte de la Pena Convencional, ni resulta del Prozesos, ni puede ser cierto a no averse abusado del Auto de la Sala, y la Ley que cita Como dispositiva de que el Ynovediente a la Sentencia Arvitrarya pague la Pena Convencional, tiene a su Continuación otra que la limita y modifica con Varias excepciones claramente auxiliatorias de la Común intelixencia o interpretación que Referí en el pedimento de Veinte y dos de este mes, y por Consiguiente del intento de mi parte estimado por Real Auto de el mismo día. En cuia atención, a Vuestra Alteza Suplico se digne Confirmarle con imposición de las Costas de esta Ynstancia, y para ello Concluío” Lizenciado Lavandero” González Escapa”

Y en Vista de todo por los Referidos Nuestro Presidente y oydores, se dio al Auto del thenor Siguiente”

Auto: Sin envargo del Auto de la Sala de Veinte y dos del corriente, Se declara no haver Lugar a la Devolución de los Docientos Ducados pedida por el Concejo de Pie de Concha, en relaciones Valladolid, y Septiemvre Veinte y ocho de mil Setezientos ochenta y uno” está Ruvricado “ Monasterio”

Y aora pareció ante nos la parte de la Justicia, Reximiento, Concejo y vecinos de la Villa de Rioseco, y nos pidieron y Suplicaron que de la referida Sentencia les mandásemos despachar nuestra Real Carta Executoria para que lo en ella Contenido y declarado a su favor, les fuese guardado, cumplido y executado o Como la nuestra merced fuese, y aviéndolo tenido por Vien, fue acordado espedir la presente Nuestra **Real Carta Executoria** para Vos dichos Juezes y Justicias en la citada Razón, por la cual os mandamos que siendo con ella Requeridos, o con el dicho su traslado facultado Según queda dicho, y cada una de Vos en Vuestra Xurisdiziión por parte de la expresada Justicia, Reximiento, Concejo y vecinos de la Villa de Rioseco veais la Sentencia Difinitiva Suso inserta por los dichos Nuestro Presidente y oydores dada, y Pronunciada en quatro de Septiemvre del año próximo pasado de mil Setecientos Ochenta y uno, y la que por ella se Comfirma dada por el Juez Árvitro Don Luis de Cueto en doze de Marzo del año pasado de mil Setecientos Setenta y uno, que así vien va inserta, y en lo que fuesen conformes.

Las guardad, Cumplid y Executad, llevad y llevéis, y haced que sean llevadas a pura y devida ejecución con efecto. Y contra su thenor y forma no iréis, ni pasareis, ni permitiréis se vaia, ni pase aora ni en tiempo alguno, ni por alguna manera, pena de la mia mid y de cincuenta mil maravedís para la mía Cámara, vaxo de la cual mandamos a qualquier mío escrivano púvlico o Real que sea Requerido con esta mía Real Carta Executoria os la notifique, y de ello dé Testimonio para que nos sepamos Cómo se Guardar y Cumplir mias Reales Órdenes, y Mandanos.

Sello segundo, ciento treinta y seis maravedís, año de mil setecientos ochenta y dos

Requerimiento y Azeptación: En la Villa de Pie de Concha, a treinta y un días del mes de Agosto de mil setecientos ochenta y tres; Yo, Juan Alonso Villalobos, escrivano de su Magestad, Número y Ayuntamiento de la Villa de Reynosa y Real Merindad de Campoo; habiendo sido requerido con la Real Carta Ejecutoria antecedente, por parte de la Justizia, Regimiento y vezinos de la Villa de Rio Seco; precedido el recado hatención de urbanidad correspondiente, la hize notoria, y Autos Reales en ella insertos, a su Merced el Señor Don Joseph el Conde de Castañeda, Alcalde Justizia ordinaria de esta dicha Villa; Por quien Vista, dijo la obedece con el respeto debido; Y en su consecuencia Mandaba y mandó se guarde, cumpla y ejecute en todo y por todo, y para su obediencia, se haga Saber en público concejo a el que juntarán los Regidores de esta Villa a quienes se les notifique, lo executen Sin dilación y dentro del día, Pena de Dos Ducados y sin perjuicio de esto; Para resguardo de esta Villa y que a sus vezinos les Conste, y que se execute el Real auto y Sentencia Compromisaria, sin exceder, obiando Quejas y discordias en lo Subzesibo, Se le entregue a su Merced Copia testimoniada por el presente escrivano de dicha Sentencia Arvitraria y Auto Real, a costa de esta Villa; Y por este de Azeptación y Cumplimento, así su Merced lo probeió Atando y firmo de que doy fe" Joseph del Conde Castañeda" Ante mí Juan Alonso Villalobos"

Notificación a los Regidores: En dicha Villa y día, mes y año, yo el escrivano hize Saber la Azeptación y Cumplimiento antecedente a Diego de Udias y Roque Saiz de Venero, Regidores actuales que dijeron ser de ella, en sus personas, y para los efectos que comprende, quienes dijeron están prontos para las dos de la tarde de este día, a Juntar a sus vecinos a púvlico Conzejo; esto respondieron, de doy fe" Villalobos"

Notificación en Concejo público a los Regidores y vezinos de la Villa de Piedeconcha: En la Villa de Piedeconcha, a treinta y un días del mes de Agosto de mil setecientos ochenta y tres años, yo el escrivano Juan Alonso Villalobos, que lo soy de su Magestad, Número y Ayuntamiento de la Villa de Reynosa y Real Merindad de Campoó, hallándose en su Ayuntamiento y Concejo público según costumbre, y en el sitio acostumbrado, y a presencia de su Magestad el Señor Don Josef del Conde Castañeda, a la Justicia hordinaria, los Señores Regidores y vecinos de que se compone como son expecial y señaladamente Diego de Udias Sotronco, y Roque Saiz de Venero, regidores actuales, Francisco Valentín Saiz Calderón, Procurador Síndico general, Don Joseph Vicente de Villegas, Juan Martínez Calderón, Diego de Udias, menor, Diego de las Cuevas Cavanazón, Manuel del Corral, Juan Montes, menor, Francisco de las Bárzenas, Josef Pérz, Estevan de Quevedo, Santiago Montes, Sebastián de Obregón, Juan Rubín de Zelis, Antonio Saiz de la Higuera, Antonio Fernández, Juan Pérez, Antonio de Cayón, Francisco de Quevedo, Antonio de Udías, Pelipe de Quevedo, Ángel Saiz de Venero, Manuel Carreras, Juan del Corral, Francisco Saiz de Venero, Joseph Fernández de Lastra, Lázaro Pran de la Torre, Marcelo de Achocarro, Juan Manuel de Villegas, Juan Antonio Tagle, Joseph Montes, Pedro del Corral, Juan de Agaña, Juan de las Bárzenas y Joseph Manuel de Villegas, Que son todos los vecinos que hasta el presente han concurrido, y la mayor parte que confesaron ser de los que se compone este Concejo, de cuya confesión doy fe, y así Juntos les hice Saber la Real Carta Ejecutoria antecedente y Sentencias en ellas insertas, y Autos Reales para los efectos que comprenden a cada uno por lo que les toca, y en nombre de los demás ausentes, viudas, huérfanos, menores y legítimamente impedidos en sus personas quienes

dijeron lo oyan y quedavan enterados para su observancia y cumplimiento. Esto respondieron ratificándose en el Auto de aceptación y cumplimiento prestada por su Magestad que lo firmó, y firmaron los que dijeron Saber, de que doy fe”

509 foxas

Este documento ha sido transcrito del Manuscrito Original, con el que concuerda, en fecha 28 de junio de 2013 por Inés Serna Piquero, Licenciada en Filosofía y Letras.